

RE: TUTELA MAURICIO RAMIREZ OTERO CC 91287158 TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ESPECIALIZADO

Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Mié 21/08/2024 12:21

Para:Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Acuso recibido



Secretaria Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Área Reparto

5622000 Ext. 1127

Calle 12 # 7-65

Bogotá D.C

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de agosto de 2024 10:20

Para: Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Cc: mauriciorotero@gmail.com <mauriciorotero@gmail.com>

Asunto: RV: TUTELA MAURICIO RAMIREZ OTERO CC 91287158 TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ESPECIALIZADO

Cordial Saludo.

Atentamente se remite por competencia acción de tutela interpuesta por el señor MAURICIO OTERO ESPINEL contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISION PENAL Y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.

Secretaria Sala Penal

De: MAURICIO OTERO <mauriciorotero@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de agosto de 2024 9:12 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena <j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Especializado -

Bolívar - Cartagena <j02pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA MAURICIO RAMIREZ OTERO CC 91287158 TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ESPECIALIZADO

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de mauriciorotero@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A EL TRABAJO EL BUEN NOMBRE Y EL DEBIDO PROCESO

SEÑOR

JUEZ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO RAMIREZ OTERO / MAURICIO OTERO ESPINEL C.C.91,287,158

ACCIONADO: HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISION PENAL Y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.

Yo, MAURICIO RAMIREZ OTERO / MAURICIO OTERO ESPINEL, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía C.C.91,287,158 expedida en Bucaramanga, Santander, obrando en nombre propio, en ejercicio de la ACCION DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 presento esta acción en contra del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISION PENAL Y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. debido a la vulneración de mis derechos al trabajo, al buen nombre y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia. Expongo los siguientes:

HECHOS

La etapa instructiva la realizo la Fiscalía Regional de Barranquilla (Atlántico) con radicación # 5124 y en respuesta a la apelación, la Unidad Delegada de la Fiscalía ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión, el 11 de abril del 2000, con radicado 31852, confirmó la acusación relacionada con los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 1994. Posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias D.T. y C. llevó a cabo la audiencia de juzgamiento contra Mauricio Ramírez Otero los días 27 de agosto y 2 de septiembre, en cuyo segundo día mi defensor no se presentó, obligándome a asistir al juicio sin representación legal, posteriormente como una salida al vencimiento de términos el juez generó una ruptura procesal. El 11 de septiembre de 2003, el juzgado emitió un auto denegando la petición de nulidad de la decisión que ordenaba la ruptura de la unidad procesal. Se apeló a segunda instancia para revocar el auto impugnado, pero el Tribunal Superior de Cartagena, en cabeza del Honorable Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, guardó silencio absoluto respecto a la discrepancia sobre la ruptura de la unidad procesal.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la acción de tutela como mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución política de 1991, y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, para solicitar ante usted señor juez, la protección inmediata de mis

derechos fundamentales A EL BUEN NOMBRE Y EL DERECHO AL TRABAJO, ya que no se ha procedido con el archivo definitivo de la condena ni con el borrado de antecedentes por EXTINCIÓN DE LA PENA.

SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y ARCHIVO DEFINITIVO:

La Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias la importancia de la resocialización y la posibilidad de extinción de antecedentes tras el cumplimiento de la pena y el paso del tiempo. La persistencia de los antecedentes penales, pese a haberse cumplido la condena, vulneran mi derecho al buen nombre y a la rehabilitación social.

La presencia continua de los antecedentes en mi contra afecta mi derecho al trabajo y buen nombre, impactando mi vida de manera desproporcionada y continua. Solicito la extinción de la condena y el archivo definitivo de la pena impuesta a MAURICIO RAMIREZ OTERO /AKA/ MAURICIO OTERO ESPINEL identificado con C.C. 91,287,158

Aproximándose 30 años desde los hechos el 9 de septiembre de 1994, mi derecho al trabajo y al buen nombre se ha visto afectado durante todos estos largos años. Debido al estigma social, corporativo, bancario y de las autoridades nacionales e internacionales, no he logrado consolidar un trabajo estable, a pesar de mantener un estricto y debido comportamiento ante la ley, ser profesional en dos carreras universitarias (Ingeniero Financiero, 2012, GPA 3.98, UNAB; Ingeniero de Mercados, 2009, GPA 4.19) y haber trabajado siempre por prestación de servicio en oficios de carácter comercial.

A la fecha, no he logrado cotizar semanas suficientes para una pensión, debido al recurrente estigma de tener una condena (ya cumplida en su totalidad) en mi historial. Esto ha sido una excusa silenciosa para prescindir de mis servicios antes, durante e incluso después de aplicar a cualquier tipo de actividad laboral, migratoria o bancaria.

“El Art. 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del Art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el Art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena de prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el Art. 2 se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el Art. 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y al adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico Colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se EXTINGUEN, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que, por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

“La declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismo, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.”

Por su parte, el Art. 3 del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el Art.10 de la Ley 65 de 1994, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

Por su parte, el Art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (06) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro de la libertad en caso de que se encuentre restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, por lo que en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1 del Art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Según lo establecido en el Art.67 de la Ley 599 de 2000, esto es el Código Penal, el cual a su tener literal expresa:

(...) “Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine” (...)

Y por su parte, el Art. 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y **se comunicara a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena**”.

***Tomado del oficio de Extinción de la Sanción Penal del Juzgado Primero de Ejecución de penas de Sincelejo Rad. 2019-00274 (Rad de Origen 2014-00032) marzo 31 2021 Juez Arturo Guzman Badel (Documento adjunto como PRUEBA)

En consecuencia, solicito a usted señor juez la extinción de la pena y la comunicación a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia.

ATENUANTES A LA REPOSABILIDAD EXISTENTES EN EL PROCESO

Del escrito de la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Sala especial de descongestión de fecha 11 de abril de 2000, (PRUEBA adjunta) destaco los siguientes párrafos:

Tomado de las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, folio 5

“Estos aspectos, coinciden con lo que en la jurisprudencia y doctrina se ha conocido como los elementos diferenciadores del delito de concierto con, **por ejemplo, la coautoría impropia**, es decir la idea de permanencia en la ejecución de delitos indeterminados con lesión igualmente indeterminada de bienes jurídicos...”

...“En el caso de los mencionados PIMENTEL BAYONA Y RAMIREZ OTERO, está claro que su participación en el ilícito que se investiga se suscribe a ser trabajadores que realizan labores de apoyo a las directrices dadas por parte de la empresa criminal del narcotráfico, y están lejos de ser quienes desarrollan las conductas propias de la ideación de la empresa criminal o particular del objetivo común con capacidad de decisión y participación en las decisiones de la actividad delictiva.”

...Folio 7, ...“Pero si la imputación fáctica y jurídica por el delito de narcotráfico es clara, no lo es para los sindicados en mención (PIMENTEL Y RAMIREZ) en lo que se refiere al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, pues como se ha expuesto, no está claro que estos procesados tuvieran entre sus funciones el desarrollo de la empresa delictiva y los destinos de las actividades a realizar, **sino que fueron llevados al lugar para colaborar con la misma**, por lo que se precluirá la investigación por el delito mención (concierto para delinquir)”

RESUELVE: PRIMERO REVOCAR, parcialmente el numeral primero de la resolución de fecha 30 de 1999, y en su lugar PRECLUIR la investigación en favor de ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMIREZ OTERO, SOLO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Ahora del escrito del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Cartagena de Indias D.T. y C. de 30 octubre de 2003 Rad:00/0036 Folio 19 (Documento adjunto como PRUEBA)

...“Ahora con respecto a los procesados ORLANDO PIMENTEL BAYONA Y MAURICIO RAMIREZ OTERO no registran causales de mayor punibilidad, empero si los cobija una de menor punibilidad, cual es la comprendida en el numeral 1 del artículo 55 del código penal, por carecer de antecedentes penales...”

REHABILITACIÓN POST PENA Y CONSECUENCIAS DE LA CONDENA

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, bajo el radicado 05-2652 (0-00036) NI:1344, emitió un auto el 29 de junio de 2005, en el cual se me concedió la libertad condicional por un período de prueba de 42 meses y 25 días, con la obligación de presentarme cada vez que fuera requerido. Esta libertad condicional se hizo efectiva el 30 de junio de 2005, mediante la boleta de libertad No. 0147, previa cancelación de la caución correspondiente y la firma de un acta de compromiso.

Adjunto a la presente, como evidencia, documentos que acreditan mi buena conducta durante el cumplimiento de mi condena, así como certificados de cursos y reconocimientos obtenidos por mi colaboración en actividades educativas y de salud dentro del establecimiento carcelario.

También presento como prueba certificaciones expedidas por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, que acreditan mi título como profesional en dos ingenierías (Ingeniería Financiera, 2012, GPA 3.98, UNAB; Ingeniería de Mercados, 2009, GPA 4.19), títulos que me han permitido trabajar en diversas empresas y por mi cuenta como consultor y comerciante.

Adjunto un reporte de COLFONDOS con apenas 755 semanas cotizadas que detalla los trabajos que he desempeñado en los últimos años, los cuales han sido mi sustento y el de mi familia nuclear y extendida. No obstante, debido a la actual situación económica, me veo en la necesidad de buscar empleo, encontrando reiteradamente obstáculos por las anotaciones en mis antecedentes, que, 29 años después, ya próximos a los 30 años, el 09 de septiembre de 2024, siguen afectando mi vida, perpetuando una pena que, en la práctica, se ha vuelto perpetua, en contravención de la Constitución Política de Colombia.

Adjunto el acta de nacimiento que certifica el cambio de mi nombre de Mauricio Ramírez Otero a Mauricio Otero Espinel, realizado con la esperanza de acceder a mejores oportunidades laborales.

Asimismo, incluyo una prueba del radicado en la oficina principal de la DIJIN de la Policía Nacional de Colombia, fechado el 29 de agosto de 2013, en el cual “autorizo expresamente a la Policía Nacional, DIJIN, CIPOL, INTERPOL, a realizar cualquier tipo de seguimiento, interceptación, investigación o consulta sobre mi persona y mis actividades laborales”.

Adjunto también una copia del comunicado enviado a Datacrédito el 3 de febrero de 2011, solicitando la actualización de mi nombre en las bases de datos bancarias, debido a los problemas que estas anotaciones me han generado para la apertura de una cuenta de ahorros en el BBVA.

Finalmente, presento la prueba de un radicado en la Interpol de la Policía Nacional, con fecha 1 de abril de 2014, en el cual comuniqué el cambio de mi nombre y solicité la actualización en sus bases de datos, como un acto de buena fe y transparencia.

ANOTACIONES QUE HACEN MUY DIFÍCIL VOLVER A LA SOCIEDAD COMO EMPLEADO

Solicito la cancelación de las anotaciones referentes a mi condena en los diferentes sitios donde aún se encuentran, como la página de la rama judicial, donde figuran tres anotaciones:

Numero de radicación: 13001310700120000003601

Fecha de radicación: 2004-12-17

Fecha Ultima Actuac.: 2004-12-20

Despacho: JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CARTAGENA (BOLÍVAR)

Sujetos procesales: Demandante: DE OFICIO Demandado: CLAUDIO VALDIVIESO ACEVEDO Demandado: ORLANDO PIMIENTEL BAYONA Demandado: MAURICIO RAMIREZ OTERO

Numero de radicación: 13001310700120000003601

Fecha de radicación: 2004-12-17

Fecha Ultima Actuac.: 2004-12-20

Despacho: JUZGADO 001 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (BOLÍVAR)

Sujetos procesales: Demandante: DE OFICIO Demandado: CLAUDIO VALDIVIESO ACEVEDO Demandado: ORLANDO PIMIENTEL BAYONA Demandado: MAURICIO RAMIREZ OTERO

Numero de radicación: 13001310700120000003601

Fecha de radicación: 2004-12-17

Fecha Ultima Actuac.: 2004-12-20

Despacho: JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CARTAGENA (BOLÍVAR)

Sujetos procesales: Demandante: DE OFICIO Demandado: CLAUDIO VALDIVIESO ACEVEDO Demandado: ORLANDO PIMIENTEL BAYONA Demandado: MAURICIO RAMIREZ OTERO

ANOTACIONES EN ANTECEDENTES Y SOLICITUDES DE REVISIÓN

Las anotaciones en los antecedentes de la Policía Nacional, Interpol, Cipol, Fiscalía, Migración, y demás entidades competentes deben revisarse conforme a su criterio y la ley aplicable, incluyendo lo dispuesto en el Decreto 2398 de 1986, “Por el cual se dictan normas sobre reseña delictiva, cancelación de antecedentes y expedición de certificados judiciales y de policía”.

Invoco también la Ley 1581 de 2012 (Ley de Habeas Data), la cual establece que “todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos”. Además, hago referencia al artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”.

Con base en el artículo 34 de la Constitución, que prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, y considerando que han pasado más de 10 años desde que mi condena quedó en firme, solicito se tome en cuenta esta situación. Por lo anterior, pido que se requiera a la Fiscalía General de la Nación para que realice la investigación pertinente y confirme que, en los 30 años transcurridos desde entonces, no he incurrido en ningún tipo de conducta contraria al ordenamiento jurídico y constitucional. Esto sustentaría mi solicitud de rehabilitación.

Asimismo, invoco el artículo 25 de la Constitución, que establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

SOLICITUD RESPECTO A LA VULNERACION AL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO:

Me permito presentar la siguiente solicitud de reconsideración respecto al criterio de silencio adoptado por este Tribunal en segunda instancia, en relación con fallas graves en el debido proceso y la violación al derecho a una defensa adecuada.

En virtud de la Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional, es preciso recordar que el derecho al debido proceso y a la defensa son pilares fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano. En el presente caso, durante el segundo día de juicio, ocurrido el 2 de septiembre de 2003, no conté con la asistencia física de mi defensor. Este hecho, sumado a la dinámica procesal y la urgencia del juez por agilizar el proceso debido a la proximidad del límite temporal, resultó en una inesperada y abrupta ruptura de la unidad procesal. Dicha ruptura fue oportunamente objetada por mi defensor, aunque dicha objeción fue desestimada en primera instancia por el juez de conocimiento. Posteriormente, esta situación fue apelada ante la segunda instancia, junto con la apelación de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, la segunda instancia no se pronunció sobre este punto crucial, a pesar de que la ruptura procesal no estaba debidamente justificada y tuvo como consecuencia la afectación de mi derecho a la libertad provisional, derecho que había adquirido al cumplir un año de detención sin que se realizara ni culminara el juicio, vulnerando así mis garantías constitucionales.

Por lo anterior, invoco el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En consecuencia, solicito la ANULACIÓN del auto de fecha 11 de septiembre de 2003, proferido en este proceso.

Justifico la violación al derecho a una defensa adecuada durante la audiencia oral por la inasistencia de mi defensor en el segundo día de juicio, fundamentando esta solicitud en la providencia SP490-2016, con número de proceso 45790, la cual subraya la importancia crucial de la defensa técnica efectiva en el proceso penal. La garantía de una defensa técnica es intangible, real y permanente, y **debe ser asegurada a lo largo de todo el trámite procesal. Es indispensable que el imputado esté asistido por un defensor que le permita competir en igualdad de condiciones.....**

“DERECHO DE DEFENSA - Garantía de rango constitucional / DEFENSA TÉCNICA - Garantía intangible, permanente y real

«El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho del sujeto pasivo de la acción penal a la asistencia letrada, cualificada o científica como presupuesto esencial del debido proceso penal, cuando indica que: “[...] Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; [...]”. Por su parte, el artículo 8º, numeral e), del código procesal de 2004, consagra a favor del procesado el derecho a ser asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado. Esa garantía igualmente se encuentra reconocida en tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República que, en virtud del artículo 93 superior, “prevalecen en el orden interno”, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobados por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

En relación a la importancia y características de la defensa técnica en materia penal, la Corte Constitucional ha advertido que “... hace parte del núcleo esencial del debido proceso, cuyo propósito no es otro que ofrecer al sindicado el acompañamiento y la asesoría de una persona con los conocimientos especializados para la adecuada

gestión de sus intereses”, agregando que de esta última se exige “..., en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos, adelantar una actuación diligente y eficaz, **dirigida a asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas a derecho**”.

En la misma línea, esta Corporación ha reiterado que la defensa técnica “constituye una garantía de rango **CONSTITUCIONAL**, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial...” y que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. **“La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable**, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio **debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones**”.

Por resultar particularmente de interés para el asunto bajo examen, en relación a la segunda de tales características se trae a colación el fallo de casación del 11 de julio de 2007, rad. 26827, en el cual se aseveró que:

“El carácter obligatorio de la defensa técnica, sin embargo, no es suficiente para que en el proceso penal pueda reputarse como cabalmente satisfecha la respectiva garantía constitucional, pues además debe ser efectiva, es decir, no basta con que al imputado se le dé la oportunidad de contar con un abogado que lo asista y lo represente en la investigación y en el juicio, sino que **debe ser real o material, esto es, traducida y perceptible en actos de gestión que la vivifiquen,...**”.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de igualdad de armas: relación con el derecho a la defensa / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio adversarial: facultades y obligaciones de la defensa / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa técnica: rol del abogado defensor

«Mediante el Acto Legislativo No 03 del 19 de diciembre de 2002 se introdujeron sendas modificaciones a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, cuyo objetivo fue el de permitir la adopción de un sistema de enjuiciamiento penal de naturaleza acusatoria, tal y como expresamente se reconoció en el artículo 4°, no obstante la introducción de algunas peculiaridades como son: a) la adversarialidad es matizada porque, a más de la fiscalía y la defensa, en el proceso intervienen el Ministerio Público y las víctimas; b) **el rol del juez no se corresponde con el de un “mero árbitro” ya que debe propender por la aplicación de la justicia material y por la defensa de los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes**; c) la fiscalía continúa adscrita a la rama judicial y ejerce algunas funciones de ese orden; y d) se mantiene una concepción fuerte del principio de legalidad y la disponibilidad excepcional de la acción penal siempre está sujeta a decisión judicial, entre otras.

La introducción del principio adversarial trajo consigo el de igualdad de armas y éste, a su vez, necesariamente incide en el ámbito y en la función de la defensa técnica, tal y como lo ha precisado el tratadista italiano Luigi Ferrajoli:

“Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testificales y los careos.

La primera de estas dos condiciones exige que el imputado esté asistido por un defensor en situación de competir con el ministerio público. (...)”

En el mismo sentido, nuestro tribunal constitucional determinó los contornos que adquirió la asistencia cualificada en materia penal a partir de las características del procedimiento acusatorio acogido en el Acto Legislativo No 03 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004. Así lo explicó en la sentencia C-127 de 2011: “En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de “igualdad de armas”, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales.

Para la Corte, el principio de igualdad de armas “constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”....

GRAVE FALTA AL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE DEFENSOR EN JUICIO Y RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL

Ahora bien, dentro de la postura del juzgado de generar una RUPTURA PROCESAL en ausencia física de mi defensor MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES en el segundo día de juzgamiento y el posterior silencio del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA quien no realizó alusión alguna a este reclamo en la confirmación de la condena, muy a pesar de los argumentos expresados por mi defensor buscando subsanar la situación con los siguientes argumentos en la APELACION DEL AUTO DE 11 septiembre de 2003 y APELACION de la sentencia del 30 de octubre de 2003 (ambos escritos adjuntos a la presente como PRUEBAS) así:

“...Si se miran las cosas en su real dimensión, véase que al final todo se apuró, se aceleró, se agilizo como nunca, fijando las fechas para la integra celebración del juzgamiento publico sin demora ni tardanza, vale decir, de la sesión incompleta del 27 de agosto de 2003 se citó para nueva sesión en septiembre 02 de 2003, pero como en esta sesión no se pudo culminar el debate, inapropiada e inesperadamente se decretó la ruptura de la unidad procesal para imprimirle celeridad a la actuación y para que el llamado “proceso matriz” entrara al Despacho a efectos de decidir en sentencia la situación judicial de los procesados MAURICIO RAMIREZ ...”.

Durante 21 años me he preguntado qué habría sucedido si mi defensor hubiera estado presente, como era su obligación, en la audiencia del 02 de septiembre de 2003. ¿Cómo habría cambiado mi situación si el Ministerio Público y los demás presentes, incluido el juez, hubieran advertido que, aunque yo estaba presente en mi juicio, mi defensor no lo estaba? Además, retrasé este reclamo debido al temor de represalias y amenazas de muerte que ya eran conocidas en este proceso y ya habían cobrado la vida de mi anterior defensor RAUL CAMACHO GARCIA, situación que no me consta en forma alguna que hubiera sido como consecuencia de este proceso, pero si llegue a enterarme cuando lo busque para que me siguiera asistiendo en esta etapa del proceso, por esto y por recomendación de un juez penal acudí a los servicios de MIGUEL ANGEL PEDRAZA.

...“2. DE LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL.

... En otro plano, existen casos señalados por el legislador en los que no debe conservarse la unidad procesal, y esos casos vienen expresamente contemplados en el Art. 92 del estatuto de procedimiento penal, obedeciendo a hipótesis de fuero o de juzgamiento por competencias especiales, o a eventos de sentencia anticipada, cierres parciales, nulidad parcial, conciliación o indemnización integral.

Respecto del caso de MAURICIO RAMIREZ OTERO, lo primero que debe admitirse es que su situación y la del proceso en particular **no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el citado Art. 92, de donde fulge**

claro que la ruptura de la unidad procesal decretada no puede tener por basamento jurídico esa disposición procesal.

Según la doctrina nacional, la regulación legal de las causales de ruptura de la unidad procesal es taxativa, expresa, y en manera alguna es de creación jurisprudencial, **vale decir, que se decretara el rompimiento siempre que se este frente a alguna de esas hipótesis legales y no por capricho o conveniencia del operador judicial.** Por lo demás, cuando se hace alusión en el Art. 92 a la expresión “además de lo previsto en otras disposiciones”, entiéndase que el marco jurídico de la ruptura de la unidad procesal sigue siendo legal (la otra disposición) que así la contemple, cosa que tampoco ocurre frente al caso de MAURICIO RAMIREZ OTERO, y menos cuando el juzgador sustentó su decisión, fundamentalmente, en la circunstancia de imprimirle celeridad a la actuación.

La jurisprudencia nacional es enfática en considerar de estricta regulación legal la ruptura de la unidad procesal, y en pronunciamiento reciente así se expresó:

“ El mecanismo de la ruptura de la unidad procesal, ha sido dicho por la Corte, no es una institución que obedezca al parecer del funcionario, sino que encuentra una estricta regulación en las normas procedimentales y está consagrada para facilitar el trámite procesal y dar plena eficacia al principio de legalidad y con ello al debido proceso, de manera que verificadas las circunstancias señaladas por el legislador como eventos en los cuales es factible dar paso a la ruptura de la unidad procesal, el juzgador no tiene más alternativa que decretarla siempre que no afecte las garantías constitucionales” (Corte Suprema de Justicia. Auto de abril 29 de 2003. M.P. Dr. FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL)....

.... Otra arista de lo discutido se soporta en el pedimento de nulidad de la defensa por cuenta de la ruptura de la unidad procesal decretada, considerando por supuesto que no toda ruptura de la unidad procesal genera la nulidad de la actuación. Se genera la nulidad, por el contrario, siempre que con la ruptura se afecten las garantías constitucionales, según enseñanza de legalidad procesal: “La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales”.

En el caso de la especie, para la defensa es innegable que con la súbita ruptura de la unidad procesal decretada por el cognoscente se conculcaron garantías procesales en dos sentidos: de un lado, porque se alteró la legalidad del rito procedimental (las formas propias procesales) en una audiencia pública que se inició para todos los acusados y que incluso conto con la intervención de la Fiscalía solicitando condena para todos los procesados, incluidos JAIRO GUERRERO MARTINEZ Y FARID MEJIA ESCOBAR, quienes al final fueron separados del juzgamiento; y de otro, porque con la ruptura se afectó el principio constitucional de la libertad personal, integrado al debido proceso, en el entendimiento que se le puso una talanquera procesal a la posible libertad provisional del encartado MAURICIO RAMIREZ OTERO, disimulando con esa decisión la terminación de la audiencia pública en lo que concierne a este procesado y de paso, impidiendo con ello la aplicación del numeral 5 Art. 365 del régimen de procedimiento penal.

De ahí que la defensa pregone la nulidad de la decisión que decreto la ruptura de la unidad procesal, pues, aunque es cierto que no toda ruptura produce la nulidad de la actuación, el vicio si se genera y trasciende en la medida en que se afecten las garantías constitucionales, como sucedió para el caso del procesado MAURICIO RAMIREZ OTERO....

...4. SINTESIS DE PETICION.

Al señor juez de primer grado, depreco conceder el vertical, sustentado debidamente como queda.

Y a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cartagena, jueces de segunda instancia, respetuosamente les solicito que, al momento de desatar la alzada, procedan a REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO, para en su lugar decretar la NULIDAD de la decisión que ordeno la ruptura de la unidad procesal, y consecuentemente,

ordenar la LIBERTAD PROVISIONAL del procesado MAURICIO RAMIREZ OTERO, en aplicación de la causal prevista en el Art. 365-5 del estatuto de procedimiento penal.

Que sea así, señores Magistrados, y que estas razones de disenso constituyan guía y norte de una ponderada y justa decisión judicial en segunda instancia.....”.....

Posteriormente el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en Sala de decisión penal del 14 de febrero de 2005, firmada por GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, **NO respondió nada respecto de la ruptura de la unidad procesal, dejando en vilo el debido proceso** a pesar que esta solicitud de revisión del fallo adverso en primera instancia sobre el auto de 11 de septiembre de 2003, estaba solicitada y no fue revisada en senda instancia.

Solicito a usted, señor juez, revise las actas de asistencia de las fechas de mi juicio (27 de agosto de 2003 y 02 de septiembre de 2003), donde encontrara que mi abogado MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES, no asistió a la diligencia el segundo día de juzgamiento. Pido que esto se tenga en cuenta como prueba en esta tutela.

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional (T-006 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-223 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-413 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-474 de 1992 Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.) y encuentra su fundamento en el artículo 86 de la Carta, que establece su viabilidad cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se produce por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidos los jueces de la República.

Con la sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.), la Corte Constitucional superó el concepto de vías de hecho, utilizado previamente en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la doctrina de específicos supuestos de procedibilidad. En la sentencia SU-195 de 2012(M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.), ésta Corporación reiteró la doctrina establecida en la sentencia C-590 de 2005, en el sentido de condicionar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, agrupados en: i) requisitos generales de procedencia y ii) causales específicas de procedibilidad. (Tomado de la sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, ver también sentencia T-610 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios -, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio ius fundamental irremediable (Sentencia T-504 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.) ; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración (Sentencia T-315 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.) ; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo (Sentencias T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.) ; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial(Sentencia T-658 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.) ; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela(Tomado de la sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Además de estos requisitos generales, la misma sentencia consagra otros requisitos específicos, además de los generales antes anotados, que son los siguientes:

“(..)” “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

Finalmente, solicito que se tomen las medidas pertinentes para garantizar el respeto a mis derechos fundamentales y la reparación de las vulneraciones sufridas.

En cuanto a la inmediatez de la acción de tutela, debo señalar que he mantenido un prudente silencio ante esta situación debido al peligro inminente de mencionar este proceso. Este temor no es infundado, ya que el proceso le costó la vida a Lucas Gabriel Otero Espinel, quien fue acribillado en Cartagena el 26 de septiembre de 2006, durante el curso de su juicio en este mismo despacho.

También al intentar impugnar la sentencia del Tribunal con un abogado que se ofreció a ayudarme en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, que era oriundo de Yolombo Antioquia este me reporto que mi libertad costaba (\$1,400,000,000) mil cuatrocientos millones de pesos que mandaba pedir el magistrado GUSTAVO MALO FERNANDEZ, a lo que pensé que era otra mentira de otro abogado y que era una burla más.....

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política (CP), la acción de tutela faculta a toda persona “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o privada, mediante un procedimiento preferente y ágil.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU 108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo.

<https://derechopolitica.unibague.edu.co/noticias-consultorio-juridico/122-en-que-consiste-el-principio-de-inmediatez-en-la-accion-de-tutela>

PETICION

De manera respetuosa solicito a ustedes:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y al TRABAJO declarando la EXTINCION DE LA PENA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO del mismo, así como el borrado de las anotaciones en mi contra conforme a la ley.
2. TUTELAR mi derecho al debido proceso y a la buena defensa al pronunciarse ante la ausencia de mi defensor en el segundo día de juzgamiento y la ruptura de la unidad procesal Y DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en el auto del 11 de septiembre de 2003.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derecho respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Escrito de acusación de la fiscalía respuesta a apelación la UNIDAD DELEGADA DE LA FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Sala de descongestión el 11 de abril del 2000 con radicado 31052.
2. Condena primera instancia JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C del 30 de octubre de 2003 radicado 00-0036
3. Condena de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA DE DECISION PENAL de 14 de febrero de 2005.
4. Escritos de apelación del abogado MIGUEL ANGEL PEDRAZA
5. Adjunto a la presente, como evidencia, documentos que acreditan mi buena conducta durante el cumplimiento de mi condena, así como certificados de cursos y reconocimientos obtenidos por mi colaboración en actividades educativas y de salud dentro del establecimiento carcelario.

6. También presento como prueba certificaciones expedidas por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, que acreditan mi título como profesional en dos ingenierías, así como las calificaciones y título (Ingeniería Financiera, 2012, GPA 3.98, UNAB; Ingeniería de Mercados, 2009, GPA 4.19 que recibió como favorable las materias afines ya cursadas en Ingeniería Financiera a modo de homologación), títulos que me han permitido trabajar en diversas empresas.
7. Adjunto un reporte de Colpensiones que detalla solo 755 semanas cotizadas en los trabajos que he desempeñado en los últimos años, los cuales han sido mi sustento y el de mi familia nuclear y extendida.
8. Adjunto el acta de nacimiento que certifica el cambio de mi nombre de Mauricio Ramírez Otero a Mauricio Otero Espinel, realizado con la esperanza de acceder a mejores oportunidades laborales.
9. Asimismo, incluyo una prueba del radicado en la oficina principal de la DIJIN de la Policía Nacional de Colombia, fechado el 29 de agosto de 2013, en el cual autorizo expresamente a la Policía Nacional, DIJIN, CIPOL, INTERPOL, “a realizar cualquier tipo de seguimiento, interceptación, investigación o consulta sobre mi persona y mis actividades laborales”.
10. Adjunto también una copia del comunicado enviado a Datacrédito el 3 de febrero de 2011, solicitando la actualización de mi nombre en las bases de datos bancarias, debido a los problemas que estas anotaciones me han generado para la apertura de una cuenta de ahorros en el BBVA.
11. Finalmente, presento la prueba de un radicado en la Interpol de la Policía Nacional, con fecha 1 de abril de 2014, en el cual comunico el cambio de mi nombre y solicito la actualización en sus bases de datos, como un acto de buena fe y transparencia.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

MAURICIO OTERO EPSINEL

Dirección física: CARRERA 33 # 49-35 APTO 802 SUR CENTRO COMERCIAL CABECERA SEGUNDA ETAPA, BUCARAMANGA, SANTANDER

Dirección electrónica: mauriciorotero@yahoo.com

ACCIONADO

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISION PENAL

secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C

J01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

6643627

J02pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

5-6602479

Del Señor Juez,

MAURICIO OTERO ESPINEL

C.C.91,2871,58

mauriciootero@gmail.com

Carrera 33 # 49-35 Apto 802 S

Bucaramanga, Santander, Colombia

Cel: 3125450813

 Accion de tutela MAURICIO RAMIREZ OTERO CC
91287158.pdf

 PRUEBAS TUTELA TRIBUNAL CGNA MOE
91287158.pdf

--

Cordial saludo,

Mauricio Otero

Mobil: +(57) 312 5450813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico y sus archivos adjuntos pueden contener información confidencial y / o privilegios de abogado-cliente protegidos por información u otros privilegios. Si no es el destinatario, el uso del contenido está prohibido y puede ser ilegal. Si recibió esto por accidente, envíeme un correo electrónico o póngase en contacto conmigo de inmediato. Luego debe eliminar y destruir todas las copias de este mensaje. ¡Gracias!

RV: TUTELA MAURICIO RAMIREZ OTERO CC 91287158 TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ESPECIALIZADO

Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/08/2024 12:48

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

11001-03-15-000-2012-01339-00(AC).pdf; GUSTAVO MALO FERNANDEZ SP490-2016.pdf; T-649-16.pdf; C-806-2002.pdf; JAVIER AMANCIO RIVERO SALGADO 2019-00274.pdf; Accion de tutela MAURICIO RAMIREZ OTERO CC 91287158.pdf;

Tutela primera

Accionante; MAURICIO RAMÍREZ OTERO

De: Oficina Judicial - Bolívar - Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de agosto de 2024 10:43 a. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: mauriorotero@gmail.com <mauriorotero@gmail.com>

Asunto: RV: TUTELA MAURICIO RAMIREZ OTERO CC 91287158 TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ESPECIALIZADO

De: Secretaría General Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de agosto de 2024 9:36

Para: Oficina Judicial - Bolívar - Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mauriorotero@gmail.com <mauriorotero@gmail.com>; ecsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ecsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena

<sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena

<j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena

<j02pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabian Andres Cuello Taboada <fcuellot@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Maria Fernanda Olivares Nisperuza <molivarn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA MAURICIO RAMIREZ OTERO CC 91287158 TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ESPECIALIZADO

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Dirección: Avenida Venezuela, Centro Edificio Nacional 1°. Piso, Oficina # 107

Correo Electrónico: sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Me permito remitir para lo de su competencia.

**Secretaría General
Tribunal Superior de Cartagena**

De: MAURICIO OTERO <mauriciootero@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de agosto de 2024 9:12 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena <j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena <j02pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA MAURICIO RAMIREZ OTERO CC 91287158 TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ESPECIALIZADO

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de mauriciootero@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AEL TRABAJO EL BUEN NOMBRE Y EL DEBIDO PROCESO

SEÑOR

JUEZ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO RAMIREZ OTERO / MAURICIO OTERO ESPINEL C.C.91,287,158

ACCIONADO: HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISION PENAL Y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.

Yo, MAURICIO RAMIREZ OTERO / MAURICIO OTERO ESPINEL, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía C.C.91,287,158 expedida en Bucaramanga, Santander, obrando en nombre propio, en ejercicio de la ACCION DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 presento esta acción en contra del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISION PENAL Y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. debido a la vulneración de mis derechos al trabajo, al buen nombre y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia. Expongo los siguientes:

HECHOS

La etapa instructiva la realizo la Fiscalía Regional de Barranquilla (Atlántico) con radicación # 5124 y en respuesta a la apelación, la Unidad Delegada de la Fiscalía ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión, el 11 de abril del 2000, con radicado 31852, confirmó la acusación relacionada con los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 1994. Posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias D.T. y C. llevó a cabo la audiencia de juzgamiento contra Mauricio Ramírez Otero los días 27 de agosto y 2 de septiembre, en cuyo segundo día mi defensor no se presentó, obligándome a asistir al juicio sin representación legal, posteriormente como una salida al vencimiento de términos el juez generó una ruptura procesal. El 11 de septiembre de 2003, el juzgado emitió un auto denegando la petición de nulidad de la decisión que ordenaba la ruptura de la unidad procesal. Se apeló a segunda instancia para revocar el auto impugnado, pero el Tribunal Superior de Cartagena, en cabeza del Honorable Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, guardó silencio absoluto respecto a la discrepancia sobre la ruptura de la unidad procesal.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la acción de tutela como mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución política de 1991, y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, para solicitar ante usted señor juez, la protección inmediata de mis derechos fundamentales A EL BUEN NOMBRE Y EL DERECHO AL TRABAJO, ya que no se ha procedido con el archivo definitivo de la condena ni con el borrado de antecedentes por EXTINCIÓN DE LA PENA.

SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y ARCHIVO DEFINITIVO:

La Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias la importancia de la resocialización y la posibilidad de extinción de antecedentes tras el cumplimiento de la pena y el paso del tiempo. La persistencia de los antecedentes penales, pese a haberse cumplido la condena, vulneran mi derecho al buen nombre y a la rehabilitación social.

La presencia continua de los antecedentes en mi contra afecta mi derecho al trabajo y buen nombre, impactando mi vida de manera desproporcionada y continua. Solicito la extinción de la condena y el archivo definitivo de la pena impuesta a MAURICIO RAMIREZ OTERO /AKA/ MAURICIO OTERO ESPINEL identificado con C.C. 91,287,158

Aproximándose 30 años desde los hechos el 9 de septiembre de 1994, mi derecho al trabajo y al buen nombre se ha visto afectado durante todos estos largos años. Debido al estigma social, corporativo, bancario y de las autoridades nacionales e internacionales, no he logrado consolidar un trabajo estable, a pesar de mantener un estricto y debido comportamiento ante la ley, ser profesional en dos carreras universitarias (Ingeniero Financiero, 2012, GPA 3.98, UNAB; Ingeniero de Mercados, 2009, GPA 4.19) y haber trabajado siempre por prestación de servicio en oficios de carácter comercial.

A la fecha, no he logrado cotizar semanas suficientes para una pensión, debido al recurrente estigma de tener una condena (ya cumplida en su totalidad) en mi historial. Esto ha sido una excusa silenciosa para prescindir de mis servicios antes, durante e incluso después de aplicar a cualquier tipo de actividad laboral, migratoria o bancaria.

“El Art. 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del Art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el Art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena de prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el Art. 2 se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el Art. 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y al adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico Colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se EXTINGUEN, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que, por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

“La declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismo, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.”

Por su parte, el Art. 3 del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el Art.10 de la Ley 65 de 1994, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

Por su parte, el Art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (06) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro de la libertad en caso de que se encuentre restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, por lo que en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1 del Art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Según lo establecido en el Art.67 de la Ley 599 de 2000, esto es el Código Penal, el cual a su tener literal expresa:

(...) “Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine” (...)

Y por su parte, el Art. 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y **se comunicara a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena**”.

***Tomado del oficio de Extinción de la Sanción Penal del Juzgado Primero de Ejecución de penas de Sincelejo Rad. 2019-00274 (Rad de Origen 2014-00032) marzo 31 2021 Juez Arturo Guzman Badel (Documento adjunto como PRUEBA)

En consecuencia, solicito a usted señor juez la extinción de la pena y la comunicación a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia.

ATENUANTES A LA REPOSABILIDAD EXISTENTES EN EL PROCESO

Del escrito de la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Sala especial de descongestión de fecha 11 de abril de 2000, (PRUEBA adjunta) destaco los siguientes párrafos:

Tomado de las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, folio 5

“Estos aspectos, coinciden con lo que en la jurisprudencia y doctrina se ha conocido como los elementos diferenciadores del delito de concierto con, **por ejemplo, la coautoría impropia**, es decir la idea de permanencia en la ejecución de delitos indeterminados con lesión igualmente indeterminada de bienes jurídicos...”

...“En el caso de los mencionados PIMENTEL BAYONA Y RAMIREZ OTERO, está claro que su participación en el ilícito que se investiga se suscribe a ser trabajadores que realizan labores de apoyo a las directrices dadas por parte de la empresa criminal del narcotráfico, y están lejos de ser quienes desarrollan las conductas propias de la ideación de la empresa criminal o particular del objetivo común con capacidad de decisión y participación en las decisiones de la actividad delictiva.”

...Folio 7, ...“Pero si la imputación fáctica y jurídica por el delito de narcotráfico es clara, no lo es para los sindicados en mención (PIMENTEL Y RAMIREZ) en lo que se refiere al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, pues como se ha expuesto, no está claro que estos procesados tuvieran entre sus funciones el desarrollo de la empresa delictiva y los destinos de las actividades a realizar, **sino que fueron llevados al lugar para colaborar con la misma**, por lo que se precluirá la investigación por el delito mención (concierto para delinquir)”

RESUELVE: PRIMERO REVOCAR, parcialmente el numeral primero de la resolución de fecha 30 de 1999, y en su lugar PRECLUIR la investigación en favor de ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMIREZ OTERO, SOLO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Ahora del escrito del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Cartagena de Indias D.T. y C. de 30 octubre de 2003 Rad:00/0036 Folio 19 (Documento adjunto como PRUEBA)

...“Ahora con respecto a los procesados ORLANDO PIMENTEL BAYONA Y MAURICIO RAMIREZ OTERO no registran causales de mayor punibilidad, empero si los cobija una de menor punibilidad, cual es la comprendida en el numeral 1 del artículo 55 del código penal, por carecer de antecedentes penales...”

REHABILITACIÓN POST PENA Y CONSECUENCIAS DE LA CONDENA

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, bajo el radicado 05-2652 (0-00036) NI:1344, emitió un auto el 29 de junio de 2005, en el cual se me concedió la libertad condicional por un período de prueba de 42 meses y 25 días, con la obligación de presentarme cada vez que fuera requerido. Esta libertad condicional se hizo efectiva el 30 de junio de 2005, mediante la boleta de libertad No. 0147, previa cancelación de la caución correspondiente y la firma de un acta de compromiso.

Adjunto a la presente, como evidencia, documentos que acreditan mi buena conducta durante el cumplimiento de mi condena, así como certificados de cursos y reconocimientos obtenidos por mi colaboración en actividades educativas y de salud dentro del establecimiento carcelario.

También presento como prueba certificaciones expedidas por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, que acreditan mi título como profesional en dos ingenierías (Ingeniería Financiera, 2012, GPA 3.98, UNAB; Ingeniería de Mercados, 2009, GPA 4.19), títulos que me han permitido trabajar en diversas empresas y por mi cuenta como consultor y comerciante.

Adjunto un reporte de COLFONDOS con apenas 755 semanas cotizadas que detalla los trabajos que he desempeñado en los últimos años, los cuales han sido mi sustento y el de mi familia nuclear y extendida. No obstante, debido a la actual situación económica, me veo en la necesidad de buscar empleo, encontrando reiteradamente obstáculos por las anotaciones en mis antecedentes, que, 29 años después, ya próximos a los 30 años, el 09 de septiembre de 2024, siguen afectando mi vida, perpetuando una pena que, en la práctica, se ha vuelto perpetua, en contravención de la Constitución Política de Colombia.

Adjunto el acta de nacimiento que certifica el cambio de mi nombre de Mauricio Ramírez Otero a Mauricio Otero Espinel, realizado con la esperanza de acceder a mejores oportunidades laborales.

Asimismo, incluyo una prueba del radicado en la oficina principal de la DIJIN de la Policía Nacional de Colombia, fechado el 29 de agosto de 2013, en el cual “autorizo expresamente a la Policía Nacional, DIJIN, CIPOL, INTERPOL, a realizar cualquier tipo de seguimiento, interceptación, investigación o consulta sobre mi persona y mis actividades laborales”.

Adjunto también una copia del comunicado enviado a Datacrédito el 3 de febrero de 2011, solicitando la actualización de mi nombre en las bases de datos bancarias, debido a los problemas que estas anotaciones me han generado para la apertura de una cuenta de ahorros en el BBVA.

Finalmente, presento la prueba de un radicado en la Interpol de la Policía Nacional, con fecha 1 de abril de 2014, en el cual comunico el cambio de mi nombre y solicito la actualización en sus bases de datos, como un acto de buena fe y transparencia.

ANOTACIONES QUE HACEN MUY DIFÍCIL VOLVER A LA SOCIEDAD COMO EMPLEADO

Solicito la cancelación de las anotaciones referentes a mi condena en los diferentes sitios donde aún se encuentran, como la página de la rama judicial, donde figuran tres anotaciones:

Numero de radicación: 13001310700120000003601

Fecha de radicación: 2004-12-17

Fecha Ultima Actuac.: 2004-12-20

Despacho: JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CARTAGENA (BOLÍVAR)

Sujetos procesales: Demandante: DE OFICIO Demandado: CLAUDIO VALDIVIESO ACEVEDO Demandado: ORLANDO PIMIENTEL BAYONA Demandado: MAURICIO RAMIREZ OTERO

Numero de radicación: 13001310700120000003601

Fecha de radicación: 2004-12-17

Fecha Ultima Actuac.: 2004-12-20

Despacho: JUZGADO 001 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (BOLÍVAR)

Sujetos procesales: Demandante: DE OFICIO Demandado: CLAUDIO VALDIVIESO ACEVEDO Demandado: ORLANDO PIMIENTEL BAYONA Demandado: MAURICIO RAMIREZ OTERO

Numero de radicación: 13001310700120000003601

Fecha de radicación: 2004-12-17

Fecha Ultima Actuac.: 2004-12-20

Despacho: JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CARTAGENA (BOLÍVAR)

Sujetos procesales: Demandante: DE OFICIO Demandado: CLAUDIO VALDIVIESO ACEVEDO Demandado: ORLANDO PIMIENTEL BAYONA Demandado: MAURICIO RAMIREZ OTERO

ANOTACIONES EN ANTECEDENTES Y SOLICITUDES DE REVISIÓN

Las anotaciones en los antecedentes de la Policía Nacional, Interpol, Cipol, Fiscalía, Migración, y demás entidades competentes deben revisarse conforme a su criterio y la ley aplicable, incluyendo lo dispuesto en el Decreto 2398 de

1986, "Por el cual se dictan normas sobre reseña delictiva, cancelación de antecedentes y expedición de certificados judiciales y de policía".

Invoco también la Ley 1581 de 2012 (Ley de Habeas Data), la cual establece que "todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos". Además, hago referencia al artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar".

Con base en el artículo 34 de la Constitución, que prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, y considerando que han pasado más de 10 años desde que mi condena quedó en firme, solicito se tome en cuenta esta situación. Por lo anterior, pido que se requiera a la Fiscalía General de la Nación para que realice la investigación pertinente y confirme que, en los 30 años transcurridos desde entonces, no he incurrido en ningún tipo de conducta contraria al ordenamiento jurídico y constitucional. Esto sustentaría mi solicitud de rehabilitación.

Asimismo, invoco el artículo 25 de la Constitución, que establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

SOLICITUD RESPECTO A LA VULNERACION AL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO:

Me permito presentar la siguiente solicitud de reconsideración respecto al criterio de silencio adoptado por este Tribunal en segunda instancia, en relación con fallas graves en el debido proceso y la violación al derecho a una defensa adecuada.

En virtud de la Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional, es preciso recordar que el derecho al debido proceso y a la defensa son pilares fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano. En el presente caso, durante el segundo día de juicio, ocurrido el 2 de septiembre de 2003, no conté con la asistencia física de mi defensor. Este hecho, sumado a la dinámica procesal y la urgencia del juez por agilizar el proceso debido a la proximidad del límite temporal, resultó en una inesperada y abrupta ruptura de la unidad procesal. Dicha ruptura fue oportunamente objetada por mi defensor, aunque dicha objeción fue desestimada en primera instancia por el juez de conocimiento. Posteriormente, esta situación fue apelada ante la segunda instancia, junto con la apelación de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, la segunda instancia no se pronunció sobre este punto crucial, a pesar de que la ruptura procesal no estaba debidamente justificada y tuvo como consecuencia la afectación de mi derecho a la libertad provisional, derecho que había adquirido al cumplir un año de detención sin que se realizara ni culminara el juicio, vulnerando así mis garantías constitucionales.

Por lo anterior, invoco el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En consecuencia, solicito la ANULACIÓN del auto de fecha 11 de septiembre de 2003, proferido en este proceso.

Justifico la violación al derecho a una defensa adecuada durante la audiencia oral por la inasistencia de mi defensor en el segundo día de juicio, fundamentando esta solicitud en la providencia SP490-2016, con número de proceso 45790, la cual subraya la importancia crucial de la defensa técnica efectiva en el proceso penal. La garantía de una defensa técnica es intangible, real y permanente, **y debe ser asegurada a lo largo de todo el trámite procesal. Es indispensable que el imputado esté asistido por un defensor que le permita competir en igualdad de condiciones.....**

“DERECHO DE DEFENSA - Garantía de rango constitucional / DEFENSA TÉCNICA - Garantía intangible, permanente y real

«El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho del sujeto pasivo de la acción penal a la asistencia letrada, cualificada o científica como presupuesto esencial del debido proceso penal, cuando indica que: “[...] Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; [...]”. Por su parte, el artículo 8º, numeral e), del código procesal de 2004, consagra a favor del procesado el derecho a ser asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado. Esa garantía igualmente se encuentra reconocida en tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República que, en virtud del artículo 93 superior, “prevalecen en el orden interno”, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobados por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

En relación a la importancia y características de la defensa técnica en materia penal, la Corte Constitucional ha advertido que “... hace parte del núcleo esencial del debido proceso, cuyo propósito no es otro que ofrecer al sindicado el acompañamiento y la asesoría de una persona con los conocimientos especializados para la adecuada gestión de sus intereses”, agregando que de esta última se exige “..., en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos, adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida a asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas a derecho”.

En la misma línea, esta Corporación ha reiterado que la defensa técnica “constituye una garantía de rango **CONSTITUCIONAL**, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial...” y que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. **“La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable**, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio **debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones**”.

Por resultar particularmente de interés para el asunto bajo examen, en relación a la segunda de tales características se trae a colación el fallo de casación del 11 de julio de 2007, rad. 26827, en el cual se aseveró que:

“El carácter obligatorio de la defensa técnica, sin embargo, no es suficiente para que en el proceso penal pueda reputarse como cabalmente satisfecha la respectiva garantía constitucional, pues además debe ser efectiva, es decir, no basta con que al imputado se le dé la oportunidad de contar con un abogado que lo asista y lo represente en la investigación y en el juicio, sino que **debe ser real o material, esto es, traducida y perceptible en actos de gestión que la vivifiquen...**”.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de igualdad de armas: relación con el derecho a la defensa / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio adversarial: facultades y obligaciones de la defensa / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa técnica: rol del abogado defensor

«Mediante el Acto Legislativo No 03 del 19 de diciembre de 2002 se introdujeron sendas modificaciones a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, cuyo objetivo fue el de permitir la adopción de un sistema de enjuiciamiento penal de naturaleza acusatoria, tal y como expresamente se reconoció en el artículo 4º, no obstante la introducción de algunas peculiaridades como son: a) la adversarialidad es matizada porque, a más de la fiscalía y la defensa, en el proceso intervienen el Ministerio Público y las víctimas; b) **el rol del juez no se corresponde con el de un “mero árbitro” ya que debe propender por la aplicación de la justicia material y por la defensa de los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes**; c) la fiscalía continúa adscrita a la rama

judicial y ejerce algunas funciones de ese orden; y d) se mantiene una concepción fuerte del principio de legalidad y la disponibilidad excepcional de la acción penal siempre está sujeta a decisión judicial, entre otras.

La introducción del principio adversarial trajo consigo el de igualdad de armas y éste, a su vez, necesariamente incide en el ámbito y en la función de la defensa técnica, tal y como lo ha precisado el tratadista italiano Luigi Ferrajoli:

“Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testificales y los careos.

La primera de estas dos condiciones exige que el imputado esté asistido por un defensor en situación de competir con el ministerio público. (...)

En el mismo sentido, nuestro tribunal constitucional determinó los contornos que adquirió la asistencia cualificada en materia penal a partir de las características del procedimiento acusatorio acogido en el Acto Legislativo No 03 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004. Así lo explicó en la sentencia C-127 de 2011: “En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de “igualdad de armas”, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales.

Para la Corte, el principio de igualdad de armas “constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”....

GRAVE FALTA AL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE DEFENSOR EN JUICIO Y RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL

Ahora bien, dentro de la postura del juzgado de generar una RUPTURA PROCESAL en **ausencia física de mi defensor MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES en el segundo día de juzgamiento** y el posterior silencio del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA quien no realizó alusión alguna a este reclamo en la confirmación de la condena, muy a pesar de los argumentos expresados por mi defensor buscando subsanar la situación con los siguientes argumentos en la APELACION DEL AUTO DE 11 septiembre de 2003 y APELACION de la sentencia del 30 de octubre de 2003 (ambos escritos adjuntos a la presente como PRUEBAS) así:

“...Si se miran las cosas en su real dimensión, véase que al final todo se apuró, se aceleró, se agilizo como nunca, fijando las fechas para la integra celebración del juzgamiento publico sin demora ni tardanza, vale decir, de la sesión incompleta del 27 de agosto de 2003 se citó para nueva sesión en septiembre 02 de 2003, pero como en esta sesión no se pudo culminar el debate, inapropiada e inesperadamente se decretó la ruptura de la unidad procesal para imprimirle celeridad a la actuación y para que el llamado “proceso matriz” entrara al Despacho a efectos de decidir en sentencia la situación judicial de los procesados MAURICIO RAMIREZ ...”.

Durante 21 años me he preguntado qué habría sucedido si mi defensor hubiera estado presente, como era su obligación, en la audiencia del 02 de septiembre de 2003. ¿Cómo habría cambiado mi situación si el Ministerio

Público y los demás presentes, incluido el juez, hubieran advertido que, aunque yo estaba presente en mi juicio, mi defensor no lo estaba? Además, retrasé este reclamo debido al temor de represalias y amenazas de muerte que ya eran conocidas en este proceso y ya habían cobrado la vida de mi anterior defensor RAUL CAMACHO GARCIA, situación que no me consta en forma alguna que hubiera sido como consecuencia de este proceso, pero si llegue a enterarme cuando lo busque para que me siguiera asistiendo en esta etapa del proceso, por esto y por recomendación de un juez penal acudí a los servicios de MIGUEL ANGEL PEDRAZA.

...“2. DE LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL.

... En otro plano, existen casos señalados por el legislador en los que no debe conservarse la unidad procesal, y esos casos vienen expresamente contemplados en el Art. 92 del estatuto de procedimiento penal, obedeciendo a hipótesis de fuero o de juzgamiento por competencias especiales, o a eventos de sentencia anticipada, cierres parciales, nulidad parcial, conciliación o indemnización integral.

Respecto del caso de MAURICIO RAMIREZ OTERO, lo primero que debe admitirse es que su situación y la del proceso en particular **no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el citado Art. 92, de donde fulge claro que la ruptura de la unidad procesal decretada no puede tener por basamento jurídico esa disposición procesal.**

Según la doctrina nacional, la regulación legal de las causales de ruptura de la unidad procesal es taxativa, expresa, y en manera alguna es de creación jurisprudencial, **vale decir, que se decretara el rompimiento siempre que se este frente a alguna de esas hipótesis legales y no por capricho o conveniencia del operador judicial.** Por lo demás, cuando se hace alusión en el Art. 92 a la expresión “además de lo previsto en otras disposiciones”, entiéndase que el marco jurídico de la ruptura de la unidad procesal sigue siendo legal (la otra disposición) que así la contemple, cosa que tampoco ocurre frente al caso de MAURICIO RAMIREZ OTERO, y menos cuando el juzgador sustentó su decisión, fundamentalmente, en la circunstancia de imprimirle celeridad a la actuación.

La jurisprudencia nacional es enfática en considerar de estricta regulación legal la ruptura de la unidad procesal, y en pronunciamiento reciente así se expresó:

“ El mecanismo de la ruptura de la unidad procesal, ha sido dicho por la Corte, no es una institución que obedezca al parecer del funcionario, sino que encuentra una estricta regulación en las normas procedimentales y está consagrada para facilitar el trámite procesal y dar plena eficacia al principio de legalidad y con ello al debido proceso, de manera que verificadas las circunstancias señaladas por el legislador como eventos en los cuales es factible dar paso a la ruptura de la unidad procesal, el juzgador no tiene más alternativa que decretarla siempre que no afecte las garantías constitucionales” (Corte Suprema de Justicia. Auto de abril 29 de 2003. M.P. Dr. FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL)....

.... Otra arista de lo discutido se soporta en el pedimento de nulidad de la defensa por cuenta de la ruptura de la unidad procesal decretada, considerando por supuesto que no toda ruptura de la unidad procesal genera la nulidad de la actuación. Se genera la nulidad, por el contrario, siempre que con la ruptura se afecten las garantías constitucionales, según enseñanza de legalidad procesal: “La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales”.

En el caso de la especie, para la defensa es innegable que con la súbita ruptura de la unidad procesal decretada por el cognoscente se conculcaron garantías procesales en dos sentidos: de un lado, porque se alteró la legalidad del rito procedimental (las formas propias procesales) en una audiencia pública que se inició para todos los acusados y que incluso conto con la intervención de la Fiscalía solicitando condena para todos los procesados, incluidos JAIRO GUERRERO MARTINEZ Y FARID MEJIA ESCOBAR, quienes al final fueron separados del juzgamiento; y de otro, porque con la ruptura se afectó el principio constitucional de la libertad personal, integrado al debido proceso, en el entendimiento que se le puso una talanquera procesal a la posible libertad provisional del encartado MAURICIO RAMIREZ OTERO, disimulando con esa decisión la terminación de la audiencia pública en lo que

concierna a este procesado y de paso, impidiendo con ello la aplicación del numeral 5 Art. 365 del régimen de procedimiento penal.

De ahí que la defensa pregone la nulidad de la decisión que decreto la ruptura de la unidad procesal, pues, aunque es cierto que no toda ruptura produce la nulidad de la actuación, el vicio si se genera y trasciende en la medida en que se afecten las garantías constitucionales, como sucedió para el caso del procesado MAURICIO RAMIREZ OTERO....

...4. SINTESIS DE PETICION.

Al señor juez de primer grado, depreco conceder el vertical, sustentado debidamente como queda.

Y a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cartagena, jueces de segunda instancia, respetuosamente les solicito que, al momento de desatar la alzada, procedan a REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO, para en su lugar decretar la NULIDAD de la decisión que ordeno la ruptura de la unidad procesal, y consecuentemente, ordenar la LIBERTAD PROVISIONAL del procesado MAURICIO RAMIREZ OTERO, en aplicación de la causal prevista en el Art. 365-5 del estatuto de procedimiento penal.

Que sea así, señores Magistrados, y que estas razones de disenso constituyan guía y norte de una ponderada y justa decisión judicial en segunda instancia.....”....

Posteriormente el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en Sala de decisión penal del 14 de febrero de 2005, firmada por GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, **NO respondió nada respecto de la ruptura de la unidad procesal, dejando en vilo el debido proceso** a pesar que esta solicitud de revisión del fallo adverso en primera instancia sobre el auto de 11 de septiembre de 2003, estaba solicitada y no fue revisada en senda instancia.

Solicito a usted, señor juez, revise las actas de asistencia de las fechas de mi juicio (27 de agosto de 2003 y 02 de septiembre de 2003), donde encontrara que mi abogado MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES, no asistió a la diligencia el segundo día de juzgamiento. Pido que esto se tenga en cuenta como prueba en esta tutela.

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional (T-006 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-223 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-413 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-474 de 1992 Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.) y encuentra su fundamento en el artículo 86 de la Carta, que establece su viabilidad cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se produce por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidos los jueces de la República.

Con la sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.), la Corte Constitucional superó el concepto de vías de hecho, utilizado previamente en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la doctrina de específicos supuestos de procedibilidad. En la sentencia SU-195 de 2012(M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.), ésta Corporación reiteró la doctrina establecida en la sentencia C-590 de 2005, en el sentido de condicionar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, agrupados en: i) requisitos generales de procedencia y ii) causales específicas de procedibilidad. (Tomado de la sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, ver también sentencia T-610 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios –, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio ius fundamental irremediable (Sentencia T-504 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.) ; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración (Sentencia T-315 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.) ; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo (Sentencias T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.) ; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial(Sentencia T-658 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.) ; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela(Tomado de la sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Además de estos requisitos generales, la misma sentencia consagra otros requisitos específicos, además de los generales antes anotados, que son los siguientes:

“(…) “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

Finalmente, solicito que se tomen las medidas pertinentes para garantizar el respeto a mis derechos fundamentales y la reparación de las vulneraciones sufridas.

En cuanto a la inmediatez de la acción de tutela, debo señalar que he mantenido un prudente silencio ante esta situación debido al peligro inminente de mencionar este proceso. Este temor no es infundado, ya que el proceso le

costó la vida a Lucas Gabriel Otero Espinel, quien fue acribillado en Cartagena el 26 de septiembre de 2006, durante el curso de su juicio en este mismo despacho.

También al intentar impugnar la sentencia del Tribunal con un abogado que se ofreció a ayudarme en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, que era oriundo de Yolombo Antioquia este me reporto que mi libertad costaba (\$1,400,000,000) mil cuatrocientos millones de pesos que mandaba pedir el magistrado GUSTAVO MALO FERNANDEZ, a lo que pensé que era otra mentira de otro abogado y que era una burla más.....

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política (CP), la acción de tutela faculta a toda persona “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o privada, mediante un procedimiento preferente y ágil.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU 108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo.

<https://derechoypolitica.unibague.edu.co/noticias-consultorio-juridico/122-en-que-consiste-el-principio-de-inmediatez-en-la-accion-de-tutela>

PETICION

De manera respetuosa solicito a ustedes:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y al TRABAJO declarando la EXTINCION DE LA PENA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO del mismo, así como el borrado de las anotaciones en mi contra conforme a la ley.
2. TUTELAR mi derecho al debido proceso y a la buena defensa al pronunciarse ante la ausencia de mi defensor en el segundo día de juzgamiento y la ruptura de la unidad procesal Y DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en el auto del 11 de septiembre de 2003.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derecho respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Escrito de acusación de la fiscalía respuesta a apelación la UNIDAD DELEGADA DE LA FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Sala de descongestión el 11 de abril del 2000 con radicado 31052.
2. Condena primera instancia JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C del 30 de octubre de 2003 radicado 00-0036
3. Condena de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA DE DECISION PENAL de 14 de febrero de 2005.
4. Escritos de apelación del abogado MIGUEL ANGEL PEDRAZA
5. Adjunto a la presente, como evidencia, documentos que acreditan mi buena conducta durante el cumplimiento de mi condena, así como certificados de cursos y reconocimientos obtenidos por mi colaboración en actividades educativas y de salud dentro del establecimiento carcelario.
6. También presento como prueba certificaciones expedidas por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, que acreditan mi título como profesional en dos ingenierías, así como las calificaciones y título (Ingeniería Financiera, 2012, GPA 3.98, UNAB; Ingeniería de Mercados, 2009, GPA 4.19 que recibió como favorable las materias afines ya cursadas en Ingeniería Financiera a modo de homologación), títulos que me han permitido trabajar en diversas empresas.
7. Adjunto un reporte de Colpensiones que detalla solo 755 semanas cotizadas en los trabajos que he desempeñado en los últimos años, los cuales han sido mi sustento y el de mi familia nuclear y extendida.
8. Adjunto el acta de nacimiento que certifica el cambio de mi nombre de Mauricio Ramírez Otero a Mauricio Otero Espinel, realizado con la esperanza de acceder a mejores oportunidades laborales.
9. Asimismo, incluyo una prueba del radicado en la oficina principal de la DIJIN de la Policía Nacional de Colombia, fechado el 29 de agosto de 2013, en el cual autorizo expresamente a la Policía Nacional, DIJIN, CIPOL, INTERPOL, “a realizar cualquier tipo de seguimiento, interceptación, investigación o consulta sobre mi persona y mis actividades laborales”.
10. Adjunto también una copia del comunicado enviado a Datacrédito el 3 de febrero de 2011, solicitando la actualización de mi nombre en las bases de datos bancarias, debido a los problemas que estas anotaciones me han generado para la apertura de una cuenta de ahorros en el BBVA.
11. Finalmente, presento la prueba de un radicado en la Interpol de la Policía Nacional, con fecha 1 de abril de 2014, en el cual comuniqué el cambio de mi nombre y solicité la actualización en sus bases de datos, como un acto de buena fe y transparencia.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

MAURICIO OTERO EPSINEL

Dirección física: CARRERA 33 # 49-35 APTO 802 SUR CENTRO COMERCIAL CABECERA SEGUNDA ETAPA, BUCARAMANGA, SANTANDER

Dirección electrónica: mauriciorotero@yahoo.com

ACCIONADO

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISION PENAL

secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C

J01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

6643627

J02pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

5-6602479

Del Señor Juez,

MAURICIO OTERO ESPINEL

C.C.91,2871,58

mauriciorotero@gmail.com

Carrera 33 # 49-35 Apto 802 S

Bucaramanga, Santander, Colombia

Cel: 3125450813

 Accion de tutela MAURICIO RAMIREZ OTERO CC
91287158.pdf

 PRUEBAS TUTELA TRIBUNAL CGNA MOE
91287158.pdf

--

Cordial saludo,

Mauricio Otero

Mobil: +(57) 312 5450813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico y sus archivos adjuntos pueden contener información confidencial y / o privilegios de abogado-cliente protegidos por información u otros privilegios. Si no es el destinatario, el uso del contenido está prohibido y puede ser ilegal. Si recibió esto por accidente, envíeme un correo electrónico o póngase en contacto conmigo de inmediato. Luego debe eliminar y destruir todas las copias de este mensaje. ¡Gracias!

ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A EL TRABAJO EL BUEN NOMBRE Y EL DEBIDO PROCESO

SEÑOR

JUEZ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO RAMIREZ OTERO / MAURICIO OTERO ESPINEL
C.C.91,287,158

ACCIONADO: HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISION PENAL Y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.

Yo, MAURICIO RAMIREZ OTERO / MAURICIO OTERO ESPINEL, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía C.C.91,287,158 expedida en Bucaramanga, Santander, obrando en nombre propio, en ejercicio de la ACCION DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 presento esta acción en contra del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISION PENAL Y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. debido a la vulneración de mis derechos al trabajo, al buen nombre y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia. Expongo los siguientes:

HECHOS

La etapa instructiva la realizo la Fiscalía Regional de Barranquilla (Atlántico) con radicación # 5124 y en respuesta a la apelación, la Unidad Delegada de la Fiscalía ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión, el 11 de abril del 2000, con radicado 31852, confirmó la acusación relacionada con los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 1994. Posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias D.T. y C. llevó a cabo la audiencia de juzgamiento contra Mauricio Ramírez Otero los días 27 de agosto y 2 de septiembre, en cuyo segundo día mi defensor no se presentó, obligándome a asistir al juicio sin representación legal, posteriormente como una salida al vencimiento de términos el juez generó una ruptura procesal. El 11 de septiembre de 2003, el juzgado emitió un auto denegando la petición de nulidad de la decisión que ordenaba la ruptura de la unidad procesal. Se apeló a segunda instancia para revocar el auto impugnado, pero el Tribunal Superior de Cartagena, en cabeza del Honorable Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, guardó silencio absoluto respecto a la discrepancia sobre la ruptura de la unidad procesal.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la acción de tutela como mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución política de 1991, y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, para solicitar ante usted señor juez, la protección inmediata de mis derechos fundamentales A EL BUEN NOMBRE Y EL DERECHO AL TRABAJO, ya que no se ha procedido con el archivo definitivo de la condena ni con el borrado de antecedentes por EXTINCION DE LA PENA.

SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y ARCHIVO DEFINITIVO:

La Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias la importancia de la resocialización y la posibilidad de extinción de antecedentes tras el cumplimiento de la pena y el paso del tiempo. La persistencia de los antecedentes penales, pese a haberse cumplido la condena, vulneran mi derecho al buen nombre y a la rehabilitación social.

La presencia continua de los antecedentes en mi contra afecta mi derecho al trabajo y buen nombre, impactando mi vida de manera desproporcionada y continua. Solicito la extinción de la condena y el archivo definitivo de la pena impuesta a MAURICIO RAMIREZ OTERO /AKA/ MAURICIO OTERO ESPINEL identificado con C.C. 91,287,158

Aproximándose 30 años desde los hechos el 9 de septiembre de 1994, mi derecho al trabajo y al buen nombre se ha visto afectado durante todos estos largos años. Debido al estigma social, corporativo, bancario y de las autoridades nacionales e internacionales, no he logrado consolidar un trabajo estable, a pesar de mantener un estricto y debido comportamiento ante la ley, ser profesional en dos carreras universitarias (Ingeniero Financiero, 2012, GPA 3.98, UNAB; Ingeniero de Mercados, 2009, GPA 4.19) y haber trabajado siempre por prestación de servicio en oficios de carácter comercial.

A la fecha, no he logrado cotizar semanas suficientes para una pensión, debido al recurrente estigma de tener una condena (ya cumplida en su totalidad) en mi historial. Esto ha sido una excusa silenciosa para prescindir de mis servicios antes, durante e incluso después de aplicar a cualquier tipo de actividad laboral, migratoria o bancaria.

“El Art. 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del Art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el Art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena de prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el Art. 2 se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el Art. 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y al adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico Colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se EXTINGUEN, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que, por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

“La declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismo, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.”

Por su parte, el Art. 3 del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el Art.10 de la Ley 65 de 1994, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

Por su parte, el Art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (06) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro de la libertad en caso de que se encuentre restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, por lo que en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1 del Art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Según lo establecido en el Art.67 de la Ley 599 de 2000, esto es el Código Penal, el cual a su tener literal expresa:

(...) “Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine” (...)

Y por su parte, el Art. 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y **se comunicara a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena**”.

***Tomado del oficio de Extinción de la Sanción Penal del Juzgado Primero de Ejecución de penas de Sincelejo Rad. 2019-00274 (Rad de Origen 2014-00032) marzo 31 2021 Juez Arturo Guzman Badel (Documento adjunto como PRUEBA)

En consecuencia, solicito a usted señor juez la extinción de la pena y la comunicación a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia.

ATENUANTES A LA REPOSABILIDAD EXISTENTES EN EL PROCESO

Del escrito de la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Sala especial de descongestión de fecha 11 de abril de 2000, (PRUEBA adjunta) destaco los siguientes párrafos:

Tomado de las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, folio 5

“Estos aspectos, coinciden con lo que en la jurisprudencia y doctrina se ha conocido como los elementos diferenciadores del delito de concierto con, **por ejemplo, la coautoría impropia**, es decir la idea de permanencia en la ejecución de delitos indeterminados con lesión igualmente indeterminada de bienes jurídicos...”

...“En el caso de los mencionados PIMENTEL BAYONA Y RAMIREZ OTERO, está claro que su participación en el ilícito que se investiga se suscribe a ser trabajadores que realizan labores de apoyo a las directrices dadas por parte de la empresa criminal del narcotráfico, y están lejos de ser quienes desarrollan las conductas propias de la ideación de la empresa criminal o particular del objetivo común con capacidad de decisión y participación en las decisiones de la actividad delictiva.”

...Folio 7, ...“Pero si la imputación fáctica y jurídica por el delito de narcotráfico es clara, no lo es para los sindicados en mención (PIMENTEL Y RAMIREZ) en lo que se refiere al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, pues como se ha expuesto, no está claro que estos procesados tuvieran entre sus funciones el desarrollo de la empresa delictiva y los destinos de las actividades a realizar, **sino que fueron llevados al lugar para colaborar con la misma**, por lo que se precluirá la investigación por el delito mención (concierto para delinquir) ...”

RESUELVE: PRIMERO REVOCAR, parcialmente el numeral primero de la resolución de fecha 30 de 1999, y en su lugar PRECLUIR la investigación en favor de ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMIREZ OTERO, SOLO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Ahora del escrito del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Cartagena de Indias D.T. y C. de 30 octubre de 2003 Rad:00/0036 Folio 19 (Documento adjunto como PRUEBA)

...“Ahora con respecto a los procesados ORLANDO PIMENTEL BAYONA Y MAURICIO RAMIREZ OTERO no registran causales de mayor punibilidad, empero si los cobija una de menor punibilidad, cual es la comprendida en el numeral 1 del artículo 55 del código penal, por carecer de antecedentes penales...”

REHABILITACIÓN POST PENA Y CONSECUENCIAS DE LA CONDENA

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, bajo el radicado 05-2652 (0-00036) NI:1344, emitió un auto el 29 de junio de 2005, en el cual se me concedió la libertad condicional por un período de prueba de 42 meses y 25 días, con la obligación de presentarme cada vez que fuera requerido. Esta libertad condicional se hizo efectiva el 30 de junio de 2005, mediante la boleta de libertad No. 0147, previa cancelación de la caución correspondiente y la firma de un acta de compromiso.

Adjunto a la presente, como evidencia, documentos que acreditan mi buena conducta durante el cumplimiento de mi condena, así como certificados de cursos y reconocimientos obtenidos por mi colaboración en actividades educativas y de salud dentro del establecimiento carcelario.

También presento como prueba certificaciones expedidas por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, que acreditan mi título como profesional en dos ingenierías (Ingeniería Financiera, 2012, GPA 3.98, UNAB; Ingeniería de Mercados, 2009, GPA 4.19), títulos que me han permitido trabajar en diversas empresas y por mi cuenta como consultor y comerciante.

Adjunto un reporte de COLFONDOS con apenas 755 semanas cotizadas que detalla los trabajos que he desempeñado en los últimos años, los cuales han sido mi sustento y el de mi familia nuclear y extendida. No obstante, debido a la actual situación económica, me veo en la necesidad de buscar empleo, encontrando reiteradamente obstáculos por las anotaciones en mis antecedentes, que, 29 años después, ya próximos a los 30 años, el 09 de septiembre de 2024, siguen afectando mi vida, perpetuando una pena que, en la práctica, se ha vuelto perpetua, en contravención de la Constitución Política de Colombia.

Adjunto el acta de nacimiento que certifica el cambio de mi nombre de Mauricio Ramírez Otero a Mauricio Otero Espinel, realizado con la esperanza de acceder a mejores oportunidades laborales.

Asimismo, incluyo una prueba del radicado en la oficina principal de la DIJIN de la Policía Nacional de Colombia, fechado el 29 de agosto de 2013, en el cual “autorizo expresamente a la Policía Nacional, DIJIN, CIPOL, INTERPOL, a realizar cualquier tipo de seguimiento, interceptación, investigación o consulta sobre mi persona y mis actividades laborales”.

Adjunto también una copia del comunicado enviado a Datacrédito el 3 de febrero de 2011, solicitando la actualización de mi nombre en las bases de datos bancarias, debido a los problemas que estas anotaciones me han generado para la apertura de una cuenta de ahorros en el BBVA.

Finalmente, presento la prueba de un radicado en la Interpol de la Policía Nacional, con fecha 1 de abril de 2014, en el cual comunico el cambio de mi nombre y solicito la actualización en sus bases de datos, como un acto de buena fe y transparencia.

ANOTACIONES QUE HACEN MUY DIFÍCIL VOLVER A LA SOCIEDAD COMO EMPLEADO

Solicito la cancelación de las anotaciones referentes a mi condena en los diferentes sitios donde aún se encuentran, como la página de la rama judicial, donde figuran tres anotaciones:

Numero de radicación: 13001310700120000003601

Fecha de radicación: 2004-12-17

Fecha Última Actuac.: 2004-12-20

Despacho: JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CARTAGENA (BOLÍVAR)

Sujetos procesales: Demandante: DE OFICIO Demandado: CLAUDIO VALDIVIESO ACEVEDO Demandado: ORLANDO PIMIENTEL BAYONA Demandado: MAURICIO RAMIREZ OTERO

Numero de radicación: 13001310700120000003601

Fecha de radicación: 2004-12-17

Fecha Última Actuac.: 2004-12-20

Despacho: JUZGADO 001 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (BOLÍVAR)

Sujetos procesales: Demandante: DE OFICIO Demandado: CLAUDIO VALDIVIESO ACEVEDO Demandado: ORLANDO PIMIENTEL BAYONA Demandado: MAURICIO RAMIREZ OTERO

Numero de radicación: 13001310700120000003601

Fecha de radicación: 2004-12-17

Fecha Última Actuac.: 2004-12-20

Despacho: JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CARTAGENA (BOLÍVAR)

Sujetos procesales: Demandante: DE OFICIO Demandado: CLAUDIO VALDIVIESO ACEVEDO Demandado: ORLANDO PIMIENTEL BAYONA Demandado: MAURICIO RAMIREZ OTERO

ANOTACIONES EN ANTECEDENTES Y SOLICITUDES DE REVISIÓN

Las anotaciones en los antecedentes de la Policía Nacional, Interpol, Cipol, Fiscalía, Migración, y demás entidades competentes deben revisarse conforme a su criterio y la ley aplicable, incluyendo lo dispuesto en el Decreto 2398 de 1986, “Por el cual se dictan normas sobre reseña delictiva, cancelación de antecedentes y expedición de certificados judiciales y de policía”.

Invoco también la Ley 1581 de 2012 (Ley de Habeas Data), la cual establece que “todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos”. Además, hago referencia al artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”.

Con base en el artículo 34 de la Constitución, que prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, y considerando que han pasado más de 10 años desde que mi condena quedó en firme, solicito se tome en cuenta esta situación. Por lo anterior, pido que se requiera a la Fiscalía

General de la Nación para que realice la investigación pertinente y confirme que, en los 30 años transcurridos desde entonces, no he incurrido en ningún tipo de conducta contraria al ordenamiento jurídico y constitucional. Esto sustentaría mi solicitud de rehabilitación.

Asimismo, invoco el artículo 25 de la Constitución, que establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

SOLICITUD RESPECTO A LA VULNERACION AL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO:

Me permito presentar la siguiente solicitud de reconsideración respecto al criterio de silencio adoptado por este Tribunal en segunda instancia, en relación con fallas graves en el debido proceso y la violación al derecho a una defensa adecuada.

En virtud de la Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional, es preciso recordar que el derecho al debido proceso y a la defensa son pilares fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano. En el presente caso, durante el segundo día de juicio, ocurrido el 2 de septiembre de 2003, no conté con la asistencia física de mi defensor. Este hecho, sumado a la dinámica procesal y la urgencia del juez por agilizar el proceso debido a la proximidad del límite temporal, resultó en una inesperada y abrupta ruptura de la unidad procesal. Dicha ruptura fue oportunamente objetada por mi defensor, aunque dicha objeción fue desestimada en primera instancia por el juez de conocimiento. Posteriormente, esta situación fue apelada ante la segunda instancia, junto con la apelación de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, la segunda instancia no se pronunció sobre este punto crucial, a pesar de que la ruptura procesal no estaba debidamente justificada y tuvo como consecuencia la afectación de mi derecho a la libertad provisional, derecho que había adquirido al cumplir un año de detención sin que se realizara ni culminara el juicio, vulnerando así mis garantías constitucionales.

Por lo anterior, invoco el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En consecuencia, solicito la ANULACIÓN del auto de fecha 11 de septiembre de 2003, proferido en este proceso.

Justifico la violación al derecho a una defensa adecuada durante la audiencia oral por la inasistencia de mi defensor en el segundo día de juicio, fundamentando esta solicitud en la providencia SP490-2016, con número de proceso 45790, la cual subraya la importancia crucial de la defensa técnica efectiva en el proceso penal. La garantía de una defensa técnica es intangible, real y permanente, y debe ser asegurada a lo largo de todo el trámite procesal. Es indispensable que el imputado esté asistido por un defensor que le permita competir en igualdad de condiciones.....

“DERECHO DE DEFENSA - Garantía de rango constitucional / DEFENSA TÉCNICA - Garantía intangible, permanente y real

«El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho del sujeto pasivo de la acción penal a la asistencia letrada, cualificada o científica como presupuesto esencial del debido proceso penal, cuando indica que: “[...] Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; [...]”. Por su parte, el artículo 8º, numeral e), del código procesal de 2004, consagra a favor del procesado el derecho a ser asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado. Esa garantía igualmente se encuentra reconocida en tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República que, en virtud

del artículo 93 superior, “prevalecen en el orden interno”, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobados por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

En relación a la importancia y características de la defensa técnica en materia penal, la Corte Constitucional ha advertido que “... hace parte del núcleo esencial del debido proceso, cuyo propósito no es otro que ofrecer al sindicado el acompañamiento y la asesoría de una persona con los conocimientos especializados para la adecuada gestión de sus intereses”, agregando que de esta última se exige “..., en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos, adelantar una actuación diligente y eficaz, **dirigida a asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas a derecho**”.

En la misma línea, esta Corporación ha reiterado que la defensa técnica “constituye una garantía de rango **CONSTITUCIONAL**, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial...” y que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. **“La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable**, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio **debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones**”.

Por resultar particularmente de interés para el asunto bajo examen, en relación a la segunda de tales características se trae a colación el fallo de casación del 11 de julio de 2007, rad. 26827, en el cual se aseveró que:

“El carácter obligatorio de la defensa técnica, sin embargo, no es suficiente para que en el proceso penal pueda reputarse como cabalmente satisfecha la respectiva garantía constitucional, pues además debe ser efectiva, es decir, no basta con que al imputado se le dé la oportunidad de contar con un abogado que lo asista y lo represente en la investigación y en el juicio, sino que **debe ser real o material, esto es, traducida y perceptible en actos de gestión que la vivifiquen...**”.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de igualdad de armas: relación con el derecho a la defensa / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio adversarial: facultades y obligaciones de la defensa / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa técnica: rol del abogado defensor

«Mediante el Acto Legislativo No 03 del 19 de diciembre de 2002 se introdujeron sendas modificaciones a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, cuyo objetivo fue el de permitir la adopción de un sistema de enjuiciamiento penal de naturaleza acusatoria, tal y como expresamente se reconoció en el artículo 4°, no obstante la introducción de algunas peculiaridades como son: a) la adversarialidad es matizada porque, a más de la fiscalía y la defensa, en el proceso intervienen el Ministerio Público y las víctimas; b) **el rol del juez no se corresponde con el de un “mero árbitro” ya que debe propender por la aplicación de la justicia material y por la defensa de los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes**; c) la fiscalía continúa adscrita a la rama judicial y ejerce algunas funciones de ese orden; y d) se mantiene una concepción fuerte del principio de legalidad y la disponibilidad excepcional de la acción penal siempre está sujeta a decisión judicial, entre otras.

La introducción del principio adversarial trajo consigo el de igualdad de armas y éste, a su vez, necesariamente incide en el ámbito y en la función de la defensa técnica, tal y como lo ha precisado el tratadista italiano Luigi Ferrajoli:

“Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testificales y los careos.

La primera de estas dos condiciones exige que el imputado esté asistido por un defensor en situación de competir con el ministerio público. (...)”

En el mismo sentido, nuestro tribunal constitucional determinó los contornos que adquirió la asistencia cualificada en materia penal a partir de las características del procedimiento acusatorio acogido en el Acto Legislativo No 03 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004. Así lo explicó en la sentencia C-127 de 2011: “En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de “igualdad de armas”, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales.

Para la Corte, el principio de igualdad de armas “constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”....

GRAVE FALTA AL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE DEFENSOR EN JUICIO Y RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL

Ahora bien, dentro de la postura del juzgado de generar una RUPTURA PROCESAL en **ausencia física de mi defensor MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES en el segundo día de juzgamiento** y el posterior silencio del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA quien no realizó alusión alguna a este reclamo en la confirmación de la condena, muy a pesar de los argumentos expresados por mi defensor buscando subsanar la situación con los siguientes argumentos en la APELACION DEL AUTO DE 11 septiembre de 2003 y APELACION de la sentencia del 30 de octubre de 2003 (ambos escritos adjuntos a la presente como PRUEBAS) así:

“...Si se miran las cosas en su real dimensión, véase que al final todo se apuró, se aceleró, se agilizó como nunca, fijando las fechas para la integra celebración del juzgamiento público sin demora ni tardanza, vale decir, de la sesión incompleta del 27 de agosto de 2003 se citó para nueva sesión en septiembre 02 de 2003, pero como en esta sesión no se pudo culminar el debate, inapropiada e inesperadamente se decretó la ruptura de la unidad procesal para imprimirle celeridad a la actuación y para que el llamado “proceso matriz” entrara al Despacho a efectos de decidir en sentencia la situación judicial de los procesados MAURICIO RAMIREZ ...”.

Durante 21 años me he preguntado qué habría sucedido si mi defensor hubiera estado presente, como era su obligación, en la audiencia del 02 de septiembre de 2003. ¿Cómo habría cambiado mi situación si el Ministerio Público y los demás presentes, incluido el juez, hubieran advertido que, aunque yo estaba presente en mi juicio, mi defensor no lo estaba? Además, retrasé este reclamo debido al temor de represalias y amenazas de muerte que ya eran conocidas en este proceso y ya habían cobrado la vida de mi anterior defensor RAUL CAMACHO GARCIA, situación que no me consta en forma alguna que hubiera sido como consecuencia de este proceso, pero si llego a enterarme cuando lo busque para que me siguiera asistiendo en esta etapa del proceso, por esto y por recomendación de un juez penal acudí a los servicios de MIGUEL ANGEL PEDRAZA.

...“2. DE LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL.

... En otro plano, existen casos señalados por el legislador en los que no debe conservarse la unidad procesal, y esos casos vienen expresamente contemplados en el Art. 92 del estatuto de procedimiento penal, obedeciendo a hipótesis de fuero o de juzgamiento por competencias especiales, o a eventos de sentencia anticipada, cierres parciales, nulidad parcial, conciliación o indemnización integral.

Respecto del caso de MAURICIO RAMIREZ OTERO, lo primero que debe admitirse es que su situación y la del proceso en particular **no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el citado Art. 92, de donde fulge claro que la ruptura de la unidad procesal decretada no puede tener por basamento jurídico esa disposición procesal.**

Según la doctrina nacional, la regulación legal de las causales de ruptura de la unidad procesal es taxativa, expresa, y en manera alguna es de creación jurisprudencial, **vale decir, que se decretara el rompimiento siempre que se este frente a alguna de esas hipótesis legales y no por capricho o conveniencia del operador judicial.** Por lo demás, cuando se hace alusión en el Art. 92 a la expresión “además de lo previsto en otras disposiciones”, entiéndase que el marco jurídico de la ruptura de la unidad procesal sigue siendo legal (la otra disposición) que así la contemple, cosa que tampoco ocurre frente al caso de MAURICIO RAMIREZ OTERO, y menos cuando el juzgador sustentó su decisión, fundamentalmente, en la circunstancia de imprimirle celeridad a la actuación.

La jurisprudencia nacional es enfática en considerar de estricta regulación legal la ruptura de la unidad procesal, y en pronunciamiento reciente así se expresó:

“ El mecanismo de la ruptura de la unidad procesal, ha sido dicho por la Corte, no es una institución que obedezca al parecer del funcionario, sino que encuentra una estricta regulación en las normas procedimentales y está consagrada para facilitar el trámite procesal y dar plena eficacia al principio de legalidad y con ello al debido proceso, de manera que verificadas las circunstancias señaladas por el legislador como eventos en los cuales es factible dar paso a la ruptura de la unidad procesal, el juzgador no tiene más alternativa que decretarla siempre que no afecte las garantías constitucionales” (Corte Suprema de Justicia. Auto de abril 29 de 2003. M.P. Dr. FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL)....

... Otra arista de lo discutido se soporta en el pedimento de nulidad de la defensa por cuenta de la ruptura de la unidad procesal decretada, considerando por supuesto que no toda ruptura de la unidad procesal genera la nulidad de la actuación. Se genera la nulidad, por el contrario, siempre que con la ruptura se afecten las garantías constitucionales, según enseñanza de legalidad procesal: “La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales”.

En el caso de la especie, para la defensa es innegable que con la súbita ruptura de la unidad procesal decretada por el cognoscente se conculcaron garantías procesales en dos sentidos: de un lado, porque se alteró la legalidad del rito procedimental (las formas propias procesales) en una audiencia pública que se inició para todos los acusados y que incluso conto con la intervención de la Fiscalía solicitando condena para todos los procesados, incluidos JAIRO GUERRERO MARTINEZ Y FARID MEJIA ESCOBAR, quienes al final fueron separados del juzgamiento; y de otro, porque con la ruptura se afectó el principio constitucional de la libertad personal, integrado al debido proceso, en el entendimiento que se le puso una talanquera procesal a la posible libertad provisional del encartado MAURICIO RAMIREZ OTERO, disimulando con esa decisión la terminación de la audiencia pública en lo que concierne a este procesado y de paso, impidiendo con ello la aplicación del numeral 5 Art. 365 del régimen de procedimiento penal.

De ahí que la defensa pregone la nulidad de la decisión que decreto la ruptura de la unidad procesal, pues, aunque es cierto que no toda ruptura produce la nulidad de la actuación, el vicio si se genera y trasciende en la medida en que se afecten las garantías constitucionales, como sucedió para el caso del procesado MAURICIO RAMIREZ OTERO....

...4. SINTESIS DE PETICION.

Al señor juez de primer grado, depreco conceder el vertical, sustentado debidamente como queda.

Y a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cartagena, jueces de segunda instancia, respetuosamente les solicito que, al momento de desatar la alzada, procedan a REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO, para en su lugar decretar la NULIDAD de la decisión que ordeno la ruptura de la unidad procesal, y consecuentemente, ordenar la LIBERTAD PROVISIONAL del procesado MAURICIO RAMIREZ OTERO, en aplicación de la causal prevista en el Art. 365-5 del estatuto de procedimiento penal.

Que sea así, señores Magistrados, y que estas razones de disenso constituyan guía y norte de una ponderada y justa decisión judicial en segunda instancia.....”....

Posteriormente el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en Sala de decisión penal del 14 de febrero de 2005, firmada por GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, **NO respondió nada respecto de la ruptura de la unidad procesal, dejando en vilo el debido** proceso a pesar que esta solicitud de revisión del fallo adverso en primera instancia sobre el auto de 11 de septiembre de 2003, estaba solicitada y no fue revisada en senda instancia.

Solicito a usted, señor juez, revise las actas de asistencia de las fechas de mi juicio (27 de agosto de 2003 y 02 de septiembre de 2003), donde encontrara que mi abogado MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES, no asistió a la diligencia el segundo día de juzgamiento. Pido que esto se tenga en cuenta como prueba en esta tutela.

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional (T-006 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-223 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-413 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-474 de 1992 Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.) y encuentra su fundamento en el artículo 86 de la Carta, que establece su viabilidad cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se produce por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidos los jueces de la República.

Con la sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.), la Corte Constitucional superó el concepto de vías de hecho, utilizado previamente en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la doctrina de específicos supuestos de procedibilidad. En la sentencia SU-195 de 2012(M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.), ésta Corporación reiteró la doctrina establecida en la sentencia C-590 de 2005, en el sentido de condicionar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, agrupados en: i) requisitos generales de procedencia y ii) causales específicas de procedibilidad. (Tomado de la sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, ver también sentencia T-610 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios -, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio ius fundamental irremediable (Sentencia T-504 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.) ; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración (Sentencia T-315 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.) ; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo (Sentencias T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.) ; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial(Sentencia T-658 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.) ; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela(Tomado de la sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Además de estos requisitos generales, la misma sentencia consagra otros requisitos específicos, además de los generales antes anotados, que son los siguientes:

“(…) “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

Finalmente, solicito que se tomen las medidas pertinentes para garantizar el respeto a mis derechos fundamentales y la reparación de las vulneraciones sufridas.

En cuanto a la inmediatez de la acción de tutela, debo señalar que he mantenido un prudente silencio ante esta situación debido al peligro inminente de mencionar este proceso. Este temor no es infundado, ya que el proceso le costó la vida a Lucas Gabriel Otero Espinel, quien fue acribillado en Cartagena el 26 de septiembre de 2006, durante el curso de su juicio en este mismo despacho.

También al intentar impugnar la sentencia del Tribunal con un abogado que se ofreció a ayudarme en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, que era oriundo de Yolombo Antioquia este me reporto que mi libertad costaba (\$1,400,000,000) mil cuatrocientos millones de pesos que mandaba pedir el magistrado GUSTAVO MALO FERNANDEZ, a lo que pensé que era otra mentira de otro abogado y que era una burla más.....

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política (CP), la acción de tutela faculta a toda persona “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o privada, mediante un procedimiento preferente y ágil.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU 108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo.

<https://derechoypolitica.unibague.edu.co/noticias-consultorio-juridico/122-en-que-consiste-el-principio-de-inmediatez-en-la-accion-de-tutela>

PETICION

De manera respetuosa solicito a ustedes:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y al TRABAJO declarando la EXTINCION DE LA PENA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO del mismo, así como el borrado de las anotaciones en mi contra conforme a la ley.
2. TUTELAR mi derecho al debido proceso y a la buena defensa al pronunciarse ante la ausencia de mi defensor en el segundo día de juzgamiento y la ruptura de la unidad procesal Y DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en el auto del 11 de septiembre de 2003.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derecho respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Escrito de acusación de la fiscalía respuesta a apelación la UNIDAD DELEGADA DE LA FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Sala de descongestión el 11 de abril del 2000 con radicado 31052.
2. Condena primera instancia JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C del 30 de octubre de 2003 radicado 00-0036
3. Condena de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA DE DECISION PENAL de 14 de febrero de 2005.
4. Escritos de apelación del abogado MIGUEL ANGEL PEDRAZA
5. Adjunto a la presente, como evidencia, documentos que acreditan mi buena conducta durante el cumplimiento de mi condena, así como certificados de cursos y reconocimientos obtenidos por mi colaboración en actividades educativas y de salud dentro del establecimiento carcelario.
6. También presento como prueba certificaciones expedidas por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, que acreditan mi título como profesional en dos ingenierías, así como las calificaciones y titulo (Ingeniería Financiera, 2012, GPA 3.98, UNAB; Ingeniería de Mercados, 2009, GPA 4.19 que recibió como favorable las materias afines ya cursadas en Ingeniería Financiera a modo de homologación), títulos que me han permitido trabajar en diversas empresas.
7. Adjunto un reporte de Colpensiones que detalla solo 755 semanas cotizadas en los trabajos que he desempeñado en los últimos años, los cuales han sido mi sustento y el de mi familia nuclear y extendida.
8. Adjunto el acta de nacimiento que certifica el cambio de mi nombre de Mauricio Ramírez Otero a Mauricio Otero Espinel, realizado con la esperanza de acceder a mejores oportunidades laborales.
9. Asimismo, incluyo una prueba del radicado en la oficina principal de la DIJIN de la Policía Nacional de Colombia, fechado el 29 de agosto de 2013, en el cual autorizo expresamente a la Policía Nacional, DIJIN, CIPOL, INTERPOL, “a realizar cualquier tipo de seguimiento, interceptación, investigación o consulta sobre mi persona y mis actividades laborales”.
10. Adjunto también una copia del comunicado enviado a Datacrédito el 3 de febrero de 2011, solicitando la actualización de mi nombre en las bases de datos bancarias, debido

a los problemas que estas anotaciones me han generado para la apertura de una cuenta de ahorros en el BBVA.

11. Finalmente, presento la prueba de un radicado en la Interpol de la Policía Nacional, con fecha 1 de abril de 2014, en el cual comuniqué el cambio de mi nombre y solicito la actualización en sus bases de datos, como un acto de buena fe y transparencia.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

MAURICIO OTERO EPSINEL

Dirección física: CARRERA 33 # 49-35 APTO 802 SUR CENTRO COMERCIAL CABECERA SEGUNDA ETAPA, BUCARAMANGA, SANTANDER

Dirección electrónica: mauriciorotero@yahoo.com

ACCIONADO

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISION PENAL

secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS
D.T. y C

J01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

6643627

J02pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

5-6602479

Del Señor Juez,



MAURICIO OTERO ESPINEL

C.C.91,2871,58

mauriciorotero@gmail.com

Carrera 33 # 49-35 Apto 802 S

Bucaramanga, Santander, Colombia

Cel: 3125450813

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales y específicos de procedibilidad. Desconocimiento del precedente

La causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para el caso del desconocimiento del precedente se perfecciona cuando se desconocen las decisiones, tanto en sede de control abstracto de constitucionalidad como de control particular de acción de tutela, que profiere la Corte Constitucional en ejercicio de la interpretación de los derechos fundamentales así como de las decisiones de las autoridades judiciales en cualquier jurisdicción, pues dicha interpretación, como quedó dicho, es una lectura directa de la Constitución por lo tanto hace parte integral de la misma.

NOTA DE RELATORIA: Sobre las causales generales y específicas de procedencia de la acción de tutela, Corte Constitucional sentencia C-590 de 2005.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL - Concepto

Lo que se busca garantizar por medio de la reiteración, pero sobre todo, el respeto a una línea jurisprudencial, es que las razones de la decisión que permiten la interpretación de un derecho y por ende la extracción de su valor y sentido constitucional, tenga reiteración, respeto y efectividad para garantizar principios constitucionales como la igualdad, la seguridad jurídica y la conservación del derecho, como garantías que pasan a integrar el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales. Por esta razón, al pasar a formar parte de la cláusula general que contiene el artículo 29 de la Constitución al enunciar el debido proceso, el precedente es aplicable y oponible tanto a las autoridades administrativas y legislativas, quienes son las encargadas de acatar los fallos judiciales como a las mismas autoridades judiciales, quienes tienen el deber jurídico que ratificar las decisiones y su aplicación para casos análogos, como método para que la rama judicial garantice la convivencia en la sociedad, bajo condiciones de igualdad, principio rector de las sociedades contemporáneas... El precedente constitucional que surge tanto en el control abstracto de constitucionalidad como en el control e interpretación de derechos fundamentales tiene carácter de cosa juzgada constitucional, por lo que las razones de la decisión de ambos tipos de fallos o sentencias, hacen parte inescindible de la Constitución pues definen el sentido e interpretación de los derechos.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 29 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 243

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Improcedente por no existir desconocimiento del precedente

No se demuestra en el proceso como los fallos, tanto del Tribunal de Norte de Santander como del Juzgado Unico de Pamplona, puedan estar vulnerando el precedente constitucional pues dichos fallos diferencian entre el supuesto de la desvinculación de un funcionario con fundamento en la supresión de un cargo, como lo fue la controversia que se planteó en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a, por otra parte, la desvinculación de un empleado por declaratoria de insubsistencia. Se trata de dos supuestos jurídicos diferentes que se reglan por requisitos distintos que deben ser cumplidos por las autoridades administrativas correspondientes...Bajo el principio de autonomía judicial y libre arbitrio judicial que se desprenden de los artículos 228 y 230 de la Constitución, las autoridades judiciales demandadas, al momento de adoptar sus fallos, dieron aplicación a los precedentes del Consejo de Estado que resultaban

vinculantes para el caso, al procurar definir el alcance y límite de las competencias con las que cuentan las autoridades para la supresión de cargos, ante las necesidades del servicio. Eran estos pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los que resultaban pertinentes y útiles al momento de apoyar las competencias que quedaron reflejadas en las decisiones que las autoridades administrativas adoptaron al momento de emitir las decisiones para la supresión del cargo.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991

NOTA DE RELATORIA: La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012, C.P. María Elizabeth García González, Exp: 11001-03-15-000-2009-01328-01(AC)IJ, al pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, el Consejo de Estado resolvió: "RECTIFICASE la postura jurisprudencial que ha tenido esta Corporación en relación con la tutela contra providencias judiciales y, en su lugar, se dispone que la misma es procedente cuando resulten violatorias de derechos fundamentales, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente, así como los que en el futuro determine la Ley y la Jurisprudencia".

MUJER CABEZA DE FAMILIA - Requisitos para medidas de protección especial

Para que pueda alegarse y justificarse una protección especial desde el punto de vista del acciones afirmativas que crea la ley y la jurisprudencia para las personas que hacen parte de grupos poblacionales que ameritan una especial protección, como son las madres cabeza de familia, los adultos mayores, niños, indigentes, presos en condiciones de hacinamiento, personas con diversa identidad sexual, negritudes, entre otros, se hace necesario demostrar que existe una amenaza a sus derechos, y que dicha amenaza injustificada se hace manifiesta en razón a detentar dicha calidad y en razón a su calidad de persona, con lo que se puede ver posiblemente truncado su proyecto de vida. Para el caso de la madre cabeza de familia, tal como lo advirtió el fallo del Tribunal de Norte de Santander objeto de la demanda, la protección que se predica para las mujeres cabeza de familia con personas que se encuentran bajo su responsabilidad, debe comprobar que dicha dependencia tienes alcances económicos y afectivos, como consecuencia de la estrechez que se genera del vínculo familiar. Igualmente debe comprobar que las personas que hacen parte del mismo núcleo familiar no cuentan con la posibilidad de realizar una actividad económica que permita aliviar las cargas que debe asumir toda persona para garantizar su proyecto de vida.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012)

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01339-00(AC)

Actor: MARIA VIRGINIA VERA FIGUEROA

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Se decide la acción de tutela promovida por la ciudadana María Virginia Vera Figueroa contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 12 de abril del 2012, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Unico Administrativo del Circuito de Pamplona, en el proceso iniciado contra el Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD

La ciudadana María Virginia Vera Figueroa formuló acción de tutela contra el fallo de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander proferida el 12 de abril del 2012, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, vida, seguridad social y acceso a la administración de justicia, por violación de la Constitución por el desconocimiento del precedente vertical de la Corte Constitucional en relación con la facultad discrecional y la motivación de los actos administrativos de retiro.

1.1. Hechos

- La accionante fue vinculada al Hospital San Juan de Dios de Pamplona en el cargo de Auxiliar de Enfermería.

- El día 6 de junio del 2005, dio inicio el proceso de supresión del cargo de diferentes servidores que se encontraban en calidad de provisionales, entre ellos el de la accionante, decisión contra la cual la accionante interpuso los recursos pertinentes que consagra la ley en la vía gubernativa.

- Alega la accionante que es madre cabeza de familia, con menores y personas de la tercera edad a su cargo, además de padecer de enfermedades de diagnostico especial, situación que se ve agravada por el hecho de dejar de percibir un ingreso como consecuencia de la desvinculación.

- La accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos de supresión de cargos, la cual fue decidida en su contra, tanto en primera como en segunda instancia.

1.2. Pretensiones

La accionante solicita que se amparen los derechos invocados y que, en consecuencia, se anule la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que confirma la decisión del Juzgado Unico del Circuito de Pamplona, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se ha desconocido el precedente elaborado por la Corte Constitucional en casos análogos. Subsidiariamente solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se declaró insubsistente el nombramiento de la accionante y se ordene el reintegro al cargo, extendiendo los efectos del fallo de tutela a los demás casos que resulten similares, mediante la fijación de los efectos inter comunis de la decisión de tutela.

1.3. Derechos violados

Invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, vida, seguridad social y acceso a la administración de justicia, presuntamente violados por la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander proferida el 12 de abril del 2012 y que confirma la sentencia del Juzgado Unico Administrativo del Circuito de Pamplona.

2. ACTUACION

2.1 El Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en calidad de ponente de la sentencia del 12 de abril del 2012, se opone a la solicitud de tutela por cuanto considera que la decisión judicial fue adoptada siguiendo los principios de autonomía judicial y sana crítica al momento de valorar los elementos probatorios aportados al proceso en sede de lo contencioso administrativo, siguiendo los dictámenes que fijan la Constitución, la ley y la propia jurisprudencia.

A diferencia de lo que considera la demandante, el fallo proferido por el Tribunal no incurre en un defecto sustantivo por cuanto fue proferida con base en la

jurisprudencia del Consejo de Estado relativa al tema de la supresión de cargos por motivo de la reestructuración de las entidades pública, lo cual es el supuesto jurídico que acompaña el caso objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La accionante no se encontraba en carrera administrativa, por lo cual podía ser retirada en cualquier momento, procediendo la respectiva indemnización que compensara el retiro del empleo, como consecuencia de la modificación de la planta de personal.

Respecto a la protección especial que solicita la accionante por su calidad de madre cabeza de familia, aquella no aporta las pruebas que permitan verificar que su núcleo familiar se encuentra a su cargo de forma exclusiva, lo que implicara que tiene a su cargo la dirección del hogar y que debe asumir las cargas del mismo, de acuerdo a las exigencias que prevé la ley al respecto.

2.2 El Juzgado Unico Administrativo del Circuito de Pamplona, guardo silencio en el proceso.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia de la Sala

Esta Sección es competente para conocer de este proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1 Decreto 1382 del 12 de julio del 2000, por el cual se dictan reglas para el reconocimiento y reparto de la acción de tutela.

3.2 Generalidades de la tutela

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados. Procede, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable.

En este caso se trata de una acción de tutela contra providencia judicial respecto de la cual esta Sección venía siguiendo la línea de la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional. A través de la reciente decisión de la Sala Plena del 31 de julio del 2012 en la cual la suscrita Magistrada Ponente salvó el voto, esta Sección decidió acogerse a la sentencia C-590 del 2005 de la Corte Constitucional.

3.3 De la acción de tutela contra providencias judiciales

Si bien es cierto que la suscrita Magistrada se apartó de la decisión mayoritaria adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 31 de julio de 2012 por no compartir la tesis sobre procedencia de la acción de tutela contra sentencias sino en los términos restrictivos y excepcionales de la sentencia C-543 de 1992, sin embargo acata la decisión mayoritaria precisando, como lo consignó en el respectivo salvamento de voto, que se ceñirá a los precisos términos consagrados en la sentencia C-590 del 2005 de la Corte Constitucional según los cuales, la acción de tutela contra sentencias exige la configuración de unos presupuestos generales y otros específicos.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, de conformidad con la citada sentencia C-590 de 2005, son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios

de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Además de estos requisitos generales, la misma sentencia consagra otros requisitos específicos, además de los generales antes anotados, que son los siguientes:

“(...)

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

A partir de la decisión mayoritaria de la Sala Plena, este Despacho examinará rigurosamente la configuración de estos requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela, manteniendo el carácter restringido y excepcional que la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha impreso a los casos en que esta se interponga contra sentencias judiciales.

3.4 Análisis de la situación planteada.

La ciudadana María Virginia Vera Figueroa, promovió acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander proferida el 12 de abril del 2012 que confirma la sentencia del 28 de octubre del 2011 del Juzgado Unico Administrativo del Circuito de Pamplona, pues considera que al negar sus pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha desconocido la protección especial que amerita como madre cabeza de familia, con menores de edad y personas de la tercera edad a cargo, lo cual ha generado una violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, la vida, seguridad social y acceso a la administración de justicia, pues aquellas decisiones proferidas por las autoridades judiciales han generado un desconocimiento del precedente vertical que ha proferido la Corte Constitucional, respecto a los requisitos para proceder al retiro de los funcionarios en condición de provisionalidad, por cuanto se ha omitido el deber de motivación de los actos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.

Por lo tanto, la Sala debe entrar a resolver, dentro de la presente controversia constitucional, si la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que confirma la sentencia del Juzgado Unico Administrativo del Circuito de Pamplona, es violatoria de los derechos alegados, al haber desconocido dar aplicación a los precedentes fijados por la Corte Constitucional que señalan los requisitos que acompañan la expedición de actos administrativos relativos a la facultad discrecional de retiro de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.

Para responder al anterior problema jurídico, la Sala con fundamento en las consideraciones precedentes, en que precisó los presupuestos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a la luz de la interpretación que este despacho ha realizado de la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado proferida el 31 de julio del 2012, y previa referencia a la causal específica contemplada en la sentencia C-590 del 2005, relativa al desconocimiento del precedente vertical judicial, examinará el caso concreto, negando la acción de tutela por improcedente, al no encontrar configurado dicho presupuesto.

3.4.1 Desconocimiento del precedente jurisprudencial como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, de acuerdo a la sentencia C-590 del 2005 de la Corte Constitucional.

De las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 2005, de donde se desprenden las causales genéricas y específicas de procedibilidad que ha venido decantando la jurisprudencia constitucional¹ en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, se pasa a hacer el siguiente análisis.

Teniendo en cuenta que para el caso en concreto, el estudio del problema jurídico planteado se delimitará a la causal del desconocimiento del precedente, tal como fue alegado por el accionante, como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencia. Siendo así, el análisis que sigue se delimitará a

¹ Sobre el asunto se pueden encontrar diferentes fallos de la Corte Constitucional que han venido depurando la línea jurisprudencial relacionada con las vías de hecho y que la sentencia T-189 del 2005 pasó a denominar causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo que ha venido evolucionando desde la sentencia C-543 de 1992 sería ratificado por la sentencia C-590 del 2005. Entre los fallos que pueden ilustrar la materia, se

estudiar si esta causal identificada por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 2005, se configura para el presente caso, haciendo procedente la acción de tutela contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia arriba referida, y como se indicó en la parte preliminar de este fallo, ha sintetizado su interpretación de la causal de desconocimiento del precedente de la siguiente manera:

“Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”².

Con base en la interpretación y efectos que se desprenden de los artículos 4 y 243 de la Constitución, la Corte Constitucional ha venido elaborando el concepto de precedente jurisprudencial para definirlo como la aplicación del sentido de un conjunto de decisiones judiciales que guardan fuerza vinculante por derivar de la interpretación de la Constitución, y de la efectividad de la misma sobre el resto de las normas jurídicas, que se desprende de la prevalencia y supremacía de la Carta como norma de normas.

Bajo este orden de ideas, la Corte Constitucional define cuando el precedente de un fallo tiene carácter vinculante y es obligatorio para todos los operadores del derecho:

“En el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no: (i) En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. (ii) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”. Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla - prohibición, orden o autorización-

pueden encontrar los siguientes: T-08 de 1998; SU-1184 del 2001; T-328 del 2005; T-102 del 2006; T-1192 del 2003; 171 del 2006; SU-168 de 1999, entre otras.

² C.Constitucional C-590 de 2005 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

*determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes.*³

Lo que se busca garantizar por medio de la reiteración, pero sobre todo, el respeto a una línea jurisprudencial, es que las razones de la decisión que permiten la interpretación de un derecho y por ende la extracción de su valor y sentido constitucional, tenga reiteración, respeto y efectividad para garantizar principios constitucionales como la igualdad, la seguridad jurídica y la conservación del derecho, como garantías que pasan a integrar el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales. Por esta razón, al pasar a formar parte de la cláusula general que contiene el artículo 29 de la Constitución al enunciar el debido proceso, el precedente es aplicable y oponible tanto a las autoridades administrativas y legislativas, quienes son las encargadas de acatar los fallos judiciales como a las mismas autoridades judiciales, quienes tienen el deber jurídico que ratificar las decisiones y su aplicación para casos análogos, como método para que la rama judicial garantice la convivencia en la sociedad, bajo condiciones de igualdad, principio rector de las sociedades contemporáneas.

Por esto, ratificar y respetar el precedente que elabora la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos como órgano de límite del sistema constitucional, así como los fallos de las autoridades que los interpretan en las diferentes jurisdicciones, se convierte en una garantía para hacer aplicable la Constitución en lo que se refiere a la prevalencia de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, de acuerdo al principio de prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, a los que se refiere el artículo 5 constitucional⁴. La interpretación que hace la Corte Constitucional al igual que los jueces de tutela, cuando sus decisiones son ratificadas bajo el control residual que hace la misma Corte, se convierten en el precedente constitucional que debe ser respetado por todas las autoridades que se encuentran cobijadas por el ordenamiento constitucional, y que se hallan sometidas al imperio de la justicia constitucional, como manifestación de la supremacía de la Carta a la hora de definir el sentido de un caso y aplicar justicia en su sentido material y real.

El precedente constitucional que surge tanto en el control abstracto de constitucionalidad como en el control e interpretación de derechos fundamentales tiene carácter de cosa juzgada constitucional, por lo que las razones de la decisión

³ C.Constitucional T-292 de 2006 M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

de ambos tipos de fallos o sentencias, hacen parte inescindible de la Constitución pues definen el sentido e interpretación de los derechos⁵. La relación entre las razones de la decisión y el precedente es de contenido y continente, pues son las razones de la decisión las que dan razón y sentido al precedente que debe ser reiterado para casos análogos por el operador jurídico.

“(…) la *ratio decidendi* de una providencia, puede ser un *precedente* de aplicación vinculante en un caso posterior, para un juez o una autoridad determinada. Esta relación entonces, entre una y otra figura, es lo que ha favorecido que se usen comúnmente los dos conceptos como semejantes, - *ratio decidendi* y *precedente*. Usualmente se dice que el precedente es la sentencia anterior que es pertinente para resolver una cuestión jurídica y lo que tiene fuerza vinculante es su *ratio decidendi*. De ahí que, en sentido técnico, lo que tiene valor de precedente es la *ratio decidendi* de la(s) sentencia(s) pertinente(s).”⁶

En caso que los operadores desconozcan el sentido del precedente sentado por la Corte Constitucional, y que debía haber sido aplicable a un caso en particular, mediante una decisión judicial, dicha omisión y desconocimiento de la Constitución configura una de las causales para alegar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, aplicación en igualdad de condiciones de la ley y la Constitución, así como del acceso a la administración de justicia.

Al respecto, la doctrina calificada sobre la interpretación de las sentencias en el control residual de tutela, ha definido cuándo se presenta una vulneración del precedente elaborado por la Corte Constitucional, al respecto de las vías de hecho, hoy denominadas por la jurisprudencia como causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

“Es este un evento interesante de configuración de la acción de tutela contra providencias judiciales, que en el pasado fue considerado como uno de los casos de defecto sustantivo. En estos eventos, lo contenido y resuelto en el fallo entra en abierta disputa con la cosa juzgada constitucional, materializada en la *doctrina emanada de las decisiones de la Corte*. Para decirlo en otras palabras, la sentencia judicial cuestionada entra aquí en pugna con el precedente

⁴ Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

⁵ En materia de sentencias proferidas bajo el control de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha entendido que el alcance de la cosa juzgada tiene efectos inter partes, no obstante que la doctrina sentada en la parte considerativa del fallo, relacionada con la interpretación del alcance de los derechos fundamentales, tiene efectos más allá de la situación concreta. Sobre los tipos de efectos de las sentencias de tutela puede consultarse las sentencias: C-037 de 1996 M.P: Vladimiro Naranjo y T-583 de 2006 M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ C.Constitucional T-292 de 2006. Sobre el valor del precedente como herramienta de interpretación constitucional, así como los casos en los que los jueces pueden llegar a apartarse de estos, por cambio justificado de jurisprudencia o por que no se trata de supuestos similares para el caso, puede consultarse C.Constitucional sentencia SU -047 de 1999. M.M.P.P: Carlos Gaviria y Alejandro Martínez.

jurisprudencial que tanto particulares como servidores públicos deben respetar.”⁷ (Énfasis agregado).

Resumiendo los anteriores argumentos, la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para el caso del desconocimiento del precedente se perfecciona cuando se desconocen las decisiones, tanto en sede de control abstracto de constitucionalidad como de control particular de acción de tutela, que profiere la Corte Constitucional en ejercicio de la interpretación de los derechos fundamentales así como de las decisiones de las autoridades judiciales en cualquier jurisdicción, pues dicha interpretación, como quedó dicho, es una lectura directa de la Constitución por lo tanto hace parte integral de la misma.

3.4.2 Análisis del caso en concreto.

Ausencia de vulneración del precedente constitucional en materia del reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro por concepto de la variación del porcentaje de la prima de actividad.

Aunque para el caso en concreto la accionante alega que se ha configurado la causal específica del defecto material o sustantivo que se alega cuando la decisión se ha proferido con base en norma evidentemente inaplicable, sobre esto la accionante no expone cargos en concreto que justifiquen la presencia de la causal, como resultado del análisis de los fallos demandados.

La demanda de acción de tutela, por otra parte, se concentra en exponer las razones bajo las cuales se ha desconocido el precedente jurisprudencial, al contrastar la decisión que el fallo del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, así como el del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona, han adoptado, siendo, a juicio de la accionante, decisiones violatorias de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, vida, seguridad social y acceso a la administración de justicia, pues han desconocido el precedente proferido por la Corte Constitucional, en relación con los requisitos de motivación del acto administrativo mediante el cual se adoptó la decisión de desvinculación de los empleados públicos que se encontraban vinculados en calidad de provisionalidad con el Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Al respecto debe entrar a considerarse que la accionante ha cumplido con los requisitos generales que exige la sentencia C-590 del 2005 para la procedencia de

⁷ Quinche, Manuel. *Vías de hecho*. Ibáñez. Bogotá, 2008. p. 124.

la acción de tutela contra sentencia judicial, tal como lo es que: a) se trata de una controversia constitucional, surgida a la luz de un fallo o decisión judicial sobre la cual recae el juicio de acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados; b) cumple con el principio de inmediatez; c) la actora agotó los medios de defensa pertinentes, tanto en vía administrativa como judicial, ya que el fallo objeto de controversia fue el resultado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ella misma inició; d) las pruebas y valoraciones jurídicas sobre los hechos expuestos, fueron valorados al momento de controvertir la decisión en el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y e) no se trata de una acción de tutela contra sentencia de tutela.

No obstante lo anterior, la acción de tutela no cumple con los requisitos específicos para que se pueda configurar la violación de la Constitución y de los derechos fundamentales alegados por cuanto no se ha demostrado el desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional pues la accionante lo que hace es controvertir la jurisprudencia que ha emitido el Consejo de Estado en relación con las exigencias y requisitos para motivar actos administrativos de retiro de funcionarios en calidad de provisionalidad frente a la posición que ha adoptado la Corte Constitucional sobre la misma materia.

La accionante no delimita el por qué las consideraciones y la decisión de las autoridades judiciales demandadas, se opone a las consideraciones y razones de la decisión que hacen parte del precedente que ha elaborado la Corte Constitucional. La comparación del precedente vertical que ha elaborado el Consejo de Estado no es vinculante para el caso, pues no se está controvertiendo la posición o alguna decisión del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa. Se sale del objeto jurídico de la demanda, querer hacer extensiva la acción de tutela contra la jurisprudencia de cierre de la jurisdicción contenciosa que ha proferido el Consejo de Estado pero que no guarda relación ni ha sido aplicada al caso, por cuanto no se trata de la autoridad judicial demandada.

Decir, como lo hace la actora, que el precedente que ha elaborado el Consejo de Estado en relación con los requisitos que se deben tener en cuenta por parte de las autoridades administrativas al momento de retirar a los funcionarios que se encuentra en provisionalidad es contrario a la Constitución y con esto a la jurisprudencia elaborada por la Corte Constitucional (para lo cual se remite a diferentes precedentes del Tribunal Constitucional), no hace alusión al caso, pues

la actora ha omitido indicar el porqué las decisiones judiciales acusadas vulneraron los principios o subreglas jurisprudenciales que ha elaborado la Corte Constitucional como guardiana de la Carta y de los derechos fundamentales que desarrolla e interpreta a la luz de los mandatos de la Constitución.

De igual forma, no se demuestra en el proceso como los fallos, tanto del Tribunal de Norte de Santander como del Juzgado Unico de Pamplona, puedan estar vulnerando el precedente constitucional pues dichos fallos diferencian entre el supuesto de la desvinculación de un funcionario con fundamento en la supresión de un cargo, como lo fue la controversia que se planteó en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a, por otra parte, la desvinculación de un empleado por declaratoria de insubsistencia. Se trata de dos supuestos jurídicos diferentes que se reglan por requisitos distintos que deben ser cumplidos por las autoridades administrativas correspondientes.

Para el caso, resulta de plano comprobado que era plena competencia de la Junta Directiva del Hospital San Juan de Dios de Pamplona, adoptar la reestructuración de la planta de personal del mismo, lo que le permitía decidir sobre la supresión de los cargos que resultasen necesarios, entre estos, el de la accionante.

Por esta razón, los precedentes de la Corte Constitucional que se alegan como desconocidos no resultan aplicables ni relevantes a la materia relativa al caso, por cuanto se encargan de desarrollar las subreglas jurisprudenciales que aplican y se exigen al momento de adoptar actos de retiro de funcionarios en calidad de provisionales; diferente esto al supuesto de los cargos que son suprimidos bajo las competencias que la Constitución y la ley le atribuyen a las autoridades de la rama ejecutiva para crear, suprimir o fusionar los empleos que demande la misma administración. Esto conlleva que el acto administrativo de supresión del cargo no fue falsamente motivado, ni carece de la respectiva motivación, pues se adoptó con base en las facultades legales que lo permiten y cuyo propósito es el de reestructurar la planta de las Empresas Sociales del Estado.

Dicha motivación se apoyó en los estudios técnicos que sirvieron como soporte y motivación del acto y que fueron expedidos con anterioridad a los actos administrativos de reestructuración de los cargos y de la planta de personal.

Bajo el principio de autonomía judicial y libre arbitrio judicial que se desprenden de

los artículos 228 y 230 de la Constitución, las autoridades judiciales demandadas, al momento de adoptar sus fallos, dieron aplicación a los precedentes del Consejo de Estado que resultaban vinculantes para el caso, al procurar definir el alcance y límite de las competencias con las que cuentan las autoridades para la supresión de cargos, ante las necesidades del servicio. Eran estos pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los que resultaban pertinentes y útiles al momento de apoyar las competencias que quedaron reflejadas en las decisiones que las autoridades administrativas adoptaron al momento de emitir las decisiones para la supresión del cargo. En este sentido, como se aprecia de los fallos objeto de la acción de tutela, se dio pleno cumplimiento y se acataron las razones de la decisión que se han venido elaborando bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo en lo referente al alcance de las competencias que se requieren para modificar los empleos de las entidades que hacen parte de la rama ejecutiva.

Respeto a la condición de madre cabeza de familia que alega la accionante le fue desconocida, pues tiene hijos menores de edad a su cargo, además de personas de la tercera edad, no se encuentra en el proceso que pueda ser sujeto de protección especial que justifique la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en un grupo protegido de manera reforzada por la misma constitución, tanto en el artículo 13 como en el artículo 43. Esto por cuanto, aunque de las declaraciones juramentadas que se aportan al proceso, los declarantes (entre estos la misma actora) señalan que la señora María Virginia Vera convive con su esposo y con sus hijos, junto a su madre, quienes se encuentra bajo su cuidado, no se demuestra que ella sea la única responsable del núcleo familiar.

Para que pueda alegarse y justificarse una protección especial desde el punto de vista de acciones afirmativas que crea la ley y la jurisprudencia para las personas que hacen parte de grupos poblacionales que ameritan una especial protección, como son las madres cabeza de familia, los adultos mayores, niños, indigentes, presos en condiciones de hacinamiento, personas con diversa identidad sexual, negritudes, entre otros, se hace necesario demostrar que existe una amenaza a sus derechos, y que dicha amenaza injustificada se hace manifiesta en razón a detentar dicha calidad y en razón a su calidad de persona, con lo que se puede ver posiblemente truncado su proyecto de vida.

Para el caso de la madre cabeza de familia, tal como lo advirtió el fallo del Tribunal

de Norte de Santander objeto de la demanda, la protección que se predica para las mujeres cabeza de familia con personas que se encuentran bajo su responsabilidad, debe comprobar que dicha dependencia tiene alcances económicos y afectivos, como consecuencia de la estrechez que se genera del vínculo familiar. Igualmente debe comprobar que las personas que hacen parte del mismo núcleo familiar no cuentan con la posibilidad de realizar una actividad económica que permita aliviar las cargas que debe asumir toda persona para garantizar su proyecto de vida.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, al señalar los requisitos que deben acompañar a una mujer que alega ser madre cabeza de familia, y ser merecedora de una especial protección:

“De la misma forma conviene aclarar que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia porque lo esencial son las cuestiones materiales. Con la misma óptica esta Corporación ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos fácticos.

Por otra parte, la Sala advierte que las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “*especial protección*” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular. De hecho, los objetivos de fondo en ocasiones se dirigen también a fortalecer la familia como institución básica de la sociedad.”⁸

Son las condiciones fácticas de cada caso las que determinarán si realmente una mujer puede llegar a ser calificada como merecedora de la protección que se predica para las madres cabeza de familia, pues son solamente estas las que han debido asumir de forma exclusiva el cuidado del grupo familiar que las acompaña.

De las declaraciones juramentadas se encuentra que la actora convive con su esposo, como ella misma lo señala, y otros miembros de la familia, entre estos sus hijos, pero sin aportar documento que justifique o demuestre que aquellos

⁸ C.Constitucional sentencia SU-388 del 2005 M.P: Clara Ínes Vargas.

dependen económicamente de aquella o que se encuentran incapacitados, para el caso del esposo, para desenvolverse en alguna actividad laboral, pues no se demuestra una condición que los incapacite para realizar alguna actividad económica o colaborar con el sustento del grupo familiar del cual hacen parte.

Estas subreglas jurisprudenciales han sido ratificadas por la Corte en el caso de los padres cabeza de familia a quienes se les hicieron extensivos los condicionamientos para reconocerles la protección especial, como grupo poblacional que la ameritaba al igual que las madres cabeza de familia, pero en este caso con la particularidad que no se trata de un grupo poblacional históricamente desprotegido, sino por su calidad de padre cabeza de familia, se entiende que tienen una o varias personas en estado de indefensión o vulnerabilidad, y son estas las destinatarias de la protección que busca la Constitución.

En el siguiente apartado la Corte Constitucional hace extensiva la protección de las madres cabeza de familia, a los padres cabeza de familia cuyo grupo familiar dependa única y exclusivamente de ellos.

“(…) El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio.

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “*esta condición* (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) *y la cesación de la misma, desde el*

momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.”⁹

Este despacho, al ratificar el precedente de la Corte Constitucional y sobre todo, la protección que se predica para las mujeres cabeza de familia, como sujetos muchas veces aislados de la sociedad, indica que esta protección se hace aplicable cuando la ley y las actuaciones de las autoridades del Estado desvían la prevalencia de los derechos fundamentales y la posibilidad de optar por un proyecto de vida, pues son esas mismas actuaciones las que ponen en riesgo la materialización de los derechos de un miembro de algún grupo poblacional en estado de vulneración e indefensión.

“El mandato constitucional del artículo 43, identifica una situación que, como muchas otras, es valiosa al ordenamiento constitucional. Este artículo se fundamenta en una realidad como lo es la continua y reiterada discriminación negativa a la cual ha sido sometida la mujer, para, a partir de aquí, recoger otros elementos que hoy inspiran al Estado Social de derecho, como lo son la justicia social, el valor de la compasión y el principio de solidaridad entre seres humanos, y hacer realidad la protección que debe aplicarse a grupos minoritarios cuyos miembros deben contar con las mismas oportunidades y opciones que otros grupos poblacionales, al momento de edificar un plan de vida.

La razón de ser de la protección de la mujer que debe asumir las cargas sociales para materializar su proyecto de vida, pero, además, asumir la responsabilidad de responder por un núcleo familiar de personas que no tienen la capacidad de definir su opción de vida, por cuanto presentan algún tipo de dependencia, encuentra justificación en el hecho de la discriminación y aislamiento al que se ha llevado a la mujer de forma histórica. Esto implica, sobre todo en los Estados constitucionales modernos, la toma de acciones concretas para devolver esa dignidad y reivindicar la condición de ser humano que se encuentra en cabeza de toda mujer, frente a lo que ha sido el trato desbalanceado que se ha presentado como práctica reiterada en algunas sociedades, cuando se compara a aquellas con el hombre.”¹⁰

Al respecto, se puede encontrar que estas condiciones no se encuentran en el caso en concreto, por cuanto no se verifica de los hechos relatados una situación de manifiesta desprotección al alegar su condición de madre cabeza de familia, ni que su núcleo familiar dependa, económica o afectivamente, de forma

⁹ C.Constitucional sentencia SU-389 del 2005 M.P: Jaime Araujo Renteria.

¹⁰ CE, Sección Primera, 21 de junio del 2012. C.P: María Claudia Rojas Lasso. Radicado: 2011-00476-01. Bajo los supuestos de hecho del caso, la accionante alega haber sido desvinculada injustificadamente del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, por cuanto se desconoció por parte de la entidad, su calidad de madre cabeza de familia, con menores a su cargo. La protección procedió en este caso por cuanto se comprobó que la entidad desconoció la calidad de sujeto de especial protección al desconocer la estabilidad laboral reforzada que le protegía al haber verificado la dependencia que los menores, uno de ellos enfermo, predicaban de ella, tanto desde el punto de vista económico como afectivo.

exclusivamente de ella, pues estas son las condiciones que se exigen para que proceda la protección especial de madre cabeza de familia, y le resultase aplicable la estabilidad laboral reforzada, con el fin de hacer extensible la protección que le correspondería como madre cabeza de familia, a los menores o personas en condición de discapacidad que se puedan encontrar a su cargo.

Por esto, se puede comprobar que para el caso bajo estudio la acción de tutela propuesta carece de todo sentido y fundamento, pues no se configura la vulneración o desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional, no procediendo ninguna de las causales específicas para acción de tutela contra sentencias, en los términos de la sentencia C-590 del 2005 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero. DENIEGASE la tutela reclamada por resultar improcedente en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su revisión, si dentro del término legal no fuere impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión celebrada en la fecha.

MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ
Presidenta

MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO
Consejera

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO
Consejero

Sentencia T-649/16

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Improcedencia cuando no se presentan oportunamente los recursos, salvo que se acredite un perjuicio irremediable

Cuando se utiliza la acción de tutela contra providencias dictadas al interior de un proceso judicial que no ha terminado y que además, contempla dentro de sus etapas mecanismos idóneos para la protección de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo se torna improcedente, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD-
Garante de los derechos fundamentales de los condenados

En el ordenamiento penal colombiano, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es un funcionario especial encargado de verificar el cumplimiento de las sentencias impuestas por los operadores jurídicos penales, debido a que la ejecución de una pena, en especial la privativa de la libertad, implica la restricción de algunos derechos fundamentales, con base en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales. Al Estado le compete garantizar de una parte, el cumplimiento de la condena y de otra, la efectividad de los principios de necesidad, utilidad y proporcionalidad durante el periodo de ejecución de la sanción punitiva.

JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD-
Competencias, según artículo 38 de la ley 906/04

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Improcedencia por incumplir requisitos de inmediatez y subsidiariedad, por cuanto el actor no asumió la carga mínima de agotar los medios procesales ordinarios en proceso penal

Referencia: expediente T-5.719.409

Acción de tutela instaurada por Leonardo Nieto contra el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca, y los Juzgados Quinto y Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

Procedencia: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Asunto: Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por falta de acreditación de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Magistrada Sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Aquiles Arrieta Gómez y la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

En el proceso de revisión de las providencias proferidas el treinta (30) de junio de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca y el veintiocho (28) de julio de 2016, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente de tutela T-5.719.409, promovida por Leonardo Nieto contra el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha y otros.

El expediente fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, por oficio número 21658 del 1° de agosto de 2016, de la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recibido en la Secretaría General de la Corte el diecinueve (19) de agosto de 2016¹.

La Sala Novena de Selección de la Corte Constitucional, mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de 2016, resolvió seleccionar para efectos de su revisión el expediente de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Leonardo Nieto presentó acción de tutela en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, por considerar que ese despacho, mediante una providencia judicial dictada en el trámite del cumplimiento de una sentencia penal ejecutoriada, vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en especial a la defensa y contradicción.

El actor fue condenado a cuarenta y ocho (48) meses de prisión mediante sentencia del dieciséis (16) de octubre de 2009, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. En esa providencia le fue concedida la prisión domiciliaria con fundamento en su condición de padre cabeza de familia.

Durante la ejecución de la condena referida previamente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, profirió el auto del dieciséis (16) de abril de 2013, mediante el cual resolvió: En primer lugar, revocar oficiosamente el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria,

¹ Folio 2 cuaderno de revisión.

porque al accionante le fue impuesta una segunda condena penal con base en la comisión de hechos punibles perpetrados durante la ejecución de una pena previa, sobre la cual se había concedido el mecanismo alternativo de ejecución de la pena. En segundo lugar, ordenó la continuación de la ejecución de pena de prisión intramural por parte del actor, con ocasión del cumplimiento de la sentencia del dieciséis (16) de octubre de 2009.

A juicio del peticionario, la providencia judicial dictada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá incurrió en defecto por violación directa de la Constitución que vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en especial a la defensa y contradicción, en la medida en que el auto objeto de censura: i) revocó el sustituto penal de la prisión domiciliaria sin atender el principio de favorabilidad, puesto que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, fue modificado por las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, sin que las mismas fueran tenidas en cuenta al momento de proferir la decisión judicial; ii) desconoció el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, que le imponía al despacho accionado la obligación de correr traslado al actor de los motivos por los cuales se revocaría oficiosamente el mecanismo sustitutivo; y iii) le impuso una nueva sanción penal de “9 meses y 10 días (sic)”, no obstante haber cumplido el total de la pena impuesta por la sentencia judicial del dieciséis (16) de octubre de 2009.

Por estas razones, el accionante solicitó al juez de tutela que revoque el auto del dieciséis (16) de abril de 2013, proferido por el Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, y que en consecuencia, se reestablezcan sus derechos conculcados.

Hechos relevantes

1. El señor Leonardo Nieto expresó que fue condenado a 48 meses de prisión, mediante sentencia del dieciséis (16) de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, dentro del expediente CUI 257546108002200880918², por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. En esta providencia le fue negada la suspensión condicional de la pena, sin embargo, fue beneficiario del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por su condición de cabeza de familia³.

La vigilancia del cumplimiento del fallo correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha⁴.

2. El actor manifestó que el 1º de marzo de 2012, fue capturado en su lugar de residencia y puesto a disposición del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha, dentro del proceso bajo el radicado CUI 25754-61-08-002-2012-80044-00, por la comisión de un nuevo delito, mientras cumplía con la pena impuesta mediante el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria⁵.

² Folio 22-26 del cuaderno principal.

³ Folio 1 cuaderno principal.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

El mencionado despacho judicial le impuso al actor medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario⁶.

3. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca profirió sentencia anticipada del trece (13) de febrero de 2013, con fundamento en el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el procesado Leonardo Nieto, en la que condenó al actor a pena de prisión de 96 meses y negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria⁷.

4. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, dictó el auto del dieciséis (16) de abril de 2013, mediante el cual revocó oficiosamente la prisión domiciliaria y ordenó cumplir intramuralmente el restante de la pena impuesta mediante sentencia del dieciséis (16) de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha. Para tal efecto, solicitó al establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, poner a disposición de ese Despacho al señor Leonardo Nieto, una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad en ese centro de reclusión, para que cumpla con la pena referida previamente⁸.

5. El accionante adujo estar actualmente recluso en “*el COMEB, ERON PICOTA, de la ciudad de Bogotá, D.C*”⁹.

Actuación procesal y contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca conoció de la acción de tutela en primera instancia. El fallador avocó conocimiento por auto del diecisiete (17) de junio de 2016, mediante el cual ordenó notificar a las partes y ofició al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, para que precisara la forma en que se revocó la prisión domiciliaria al accionante¹⁰.

El despacho judicial accionado radicó ante la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de instancia, el veinte (20) de junio de 2016, el oficio número 1824 de esa misma fecha, en el que informó que mediante auto del 12 de agosto de 2013, conforme a lo previsto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos 54 de 1994, 519, 548 y 567 de 1999, y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de abril de 2008 (radicado número 29.545), dispuso la remisión por competencia del expediente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de estudiar la eventual acumulación jurídica de penas, debido a que el señor Leonardo Nieto se encuentra privado de la libertad en un centro penitenciario de ese circuito y a órdenes de ese despacho por cuenta de otro proceso¹¹.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca profirió auto del veintitrés (23) de junio de 2016, mediante el cual

⁶ Folio 9 cuaderno principal.

⁷ Folios 7-17 cuaderno principal.

⁸ Folios 18-21 del cuaderno principal.

⁹ Folio 1 del cuaderno principal.

¹⁰ Folio 30 cuaderno principal.

¹¹ Folios 34 y 35 cuaderno principal.

ordenó vincular al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que en ejercicio de su derecho de defensa se pronunciara sobre el objeto de la acción de tutela de la referencia¹².

El Juzgado vinculado, radicó ante la Secretaria Penal de ese Tribunal, el 27 de junio de 2016, el oficio número 1782 del 23 de ese mismo mes y año, en el que informó que: i) las diligencias que actualmente conoce corresponden a la radicación número 257546108002201280044, que contiene el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha en contra de Leonardo Nieto, actualmente privado de la libertad, en ejecución de la condena a 96 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes; ii) mediante auto del veintisiete (27) de agosto de 2013, negó al accionante la acumulación jurídica de penas entre el proceso de su conocimiento y el que es objeto de la solicitud de amparo; y, iii) el proceso por el cual fue requerido en sede de tutela, correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, desde el dos (2) de septiembre del 2013¹³.

Conforme a lo expuesto, el juez de conocimiento profirió el auto del veintisiete (27) de junio de 2016¹⁴, en el que ordenó vincular al Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Ese despacho judicial, mediante oficio 5657 del 28 de junio de 2016¹⁵, radicado ante el Tribunal de primera instancia vía fax en esa misma fecha, informó que:

i) El señor Leonardo Nieto fue condenado a 48 meses de prisión, mediante sentencia del 16 de octubre de 2009, proferida el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. En ese momento le fue concedida la prisión domiciliaria.

ii) Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, la primera desde el 4 de octubre de 2008 hasta el 25 de noviembre de ese mismo año; y la segunda desde el 20 de febrero de 2009, cuando firmó una diligencia de compromiso y fue trasladado a su residencia para cumplir con el resto de la pena impuesta, hasta el 29 de febrero de 2012.

iii) El accionante fue capturado el 1° de marzo de 2012, por haber cometido un nuevo delito y posteriormente condenado mediante sentencia cuya ejecución actualmente vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y por el cual descuenta pena en reclusión.

iv) El actor actualmente está privado de la libertad en establecimiento penitenciario, en cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso número 257546408002201282244 NI 5769.

v) El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con fundamento en los hechos previamente descritos, mediante auto del 16 de abril de 2013, revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida al señor Nieto, para que en su lugar ejecute intramuralmente los 9 meses y 12 días de prisión que le faltaban por cumplir de la condena inicialmente impuesta por el Juzgado Segundo

¹² Folio 36 cuaderno principal.

¹³ Folio 42 cuaderno principal.

¹⁴ Folio 46 cuaderno principal.

¹⁵ Folios 49-51 cuaderno principal.

Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha. Esa decisión fue notificada en forma personal al condenado el 19 de abril de ese mismo año y por estado el 23 del mes y año en mención, sin que haya presentado los recursos ordinarios en contra de la misma.

vi) Al revisar la actuación previa a la expedición del auto del dieciséis (16) de abril de 2013, ese despacho pudo verificar que no se dio traslado al condenado en los términos del artículo 477 del C.P.P, pues no se evidenció actuación procesal en tal sentido.

vii) En la actualidad ese despacho requiere al señor Nieto para que una vez cumpla la pena que vigila el Juzgado Quinto homólogo, sea dejado a su disposición para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, por el tiempo de 9 meses y 12 días.

Decisiones objeto de revisión

Primera instancia

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca profirió sentencia el 30 de junio de 2016¹⁶, mediante la cual resolvió negar por improcedente el amparo constitucional solicitado, con fundamento en que la acción de tutela no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, puesto que, de una parte, el actor no hizo uso de los recursos ordinarios establecidos en la ley para controvertir la decisión, no obstante haber sido notificado personal y oportunamente de la misma. Así, el *A quo* consideró que mal puede el demandante pretender revivir un tema definido por el juez natural mediante la presente solicitud de amparo, puesto que el actor contó con la posibilidad real y efectiva de utilizar los recursos de ley en la oportunidad procesal prevista para tal fin, sin que haya impugnado la providencia judicial que ahora censura en sede de tutela¹⁷; y de otra, el señor Nieto presentó la acción de tutela en forma tardía, pues han transcurrido más de tres (3) años desde el momento en que fue notificado de la decisión judicial que acusa de violar directamente la Constitución¹⁸.

Ese Tribunal concluyó que la acción de tutela no tiene el carácter de tercera instancia o de mecanismo supletorio dirigido a superar omisiones de los sujetos procesales dentro de la correspondiente actuación ordinaria, como sería la carga de presentar oportunamente los recursos previstos para debatir las decisiones judiciales¹⁹.

Segunda instancia

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 28 de julio de 2016²⁰, confirmó la providencia proferida en primera instancia al considerar que la acción de tutela no superó los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad, puesto que transcurrieron más de tres (3) años desde que fue proferida la providencia cuestionada y la formulación de la solicitud de amparo,

¹⁶ Folios 68-84 cuaderno principal.

¹⁷ Folios 80-81 cuaderno principal.

¹⁸ Folio 82 cuaderno principal.

¹⁹ Folio 83 cuaderno principal.

²⁰ Folios 3-10 cuaderno de segunda instancia.

además, el demandante pudo controvertir el auto censurado a través de la formulación de los recursos ordinarios e incluso, contaba con la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado, por lo que la irregularidad procesal expuesta quedó saneada por causa de su inactividad.²¹

II. CONSIDERACIONES

Competencia

1. Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar las sentencias proferidas dentro del expediente de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cuestión previa a la formulación del problema jurídico

2. En razón a que los jueces de instancia negaron la protección solicitada por tutela al encontrarla improcedente, antes de la formulación del problema jurídico de fondo, encuentra la Sala que debe ocuparse del análisis de los requisitos generales de procedibilidad, en especial de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez y su acreditación en la solicitud de amparo de la referencia. Así, la Corte una vez verifique la demostración de tales presupuestos, si es del caso, formulará el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de la causal específica de procedencia excepcional del amparo contra providencias judiciales alegada en el escrito de tutela.

Reglas jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

3. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional²² y encuentra su fundamento en el artículo 86 de la Carta, que establece su viabilidad cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se produce por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidos los jueces de la República.

Con la sentencia **C-590 de 2005**²³, la Corte Constitucional superó el concepto de vías de hecho, utilizado previamente en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la doctrina de específicos supuestos de procedibilidad. En la sentencia **SU-195 de 2012**²⁴, ésta Corporación reiteró la doctrina establecida en la sentencia **C-590 de 2005**²⁵, en el sentido de condicionar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, agrupados en: i) requisitos generales de procedencia y ii) causales específicas de procedibilidad.²⁶

²¹ Folio 8 cuaderno de segunda instancia.

²² T-006 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-223 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-413 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-474 de 1992 Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

²³ M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

²⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁶ Tomado de la sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, ver también sentencia T-610 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

4. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios –, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio *iusfundamental* irremediable²⁷; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración²⁸; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo²⁹; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial³⁰; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela³¹.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Improcedencia de la solicitud de amparo cuando no se presentan oportunamente los recursos, salvo que se acredite un perjuicio irremediable

5. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que la solicitud de amparo será improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

Esta Corporación ha decantado desde sus inicios la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en especial, cuando se emplea contra providencias judiciales³². En la **sentencia C-590 de 2005**³³, la Corte manifestó que tal principio implica el agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial que se encuentran al alcance de la persona afectada, salvo cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable³⁴. Lo anterior, le impone una carga legítima al actor de desplegar todos los mecanismos de impugnación que el sistema jurídico ha dispuesto para la defensa de sus derechos. En tal sentido, la acción de tutela no es un instrumento procesal alternativo, pues se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales e implicaría un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de la jurisdicción constitucional.

Esta posición fue recientemente reiterada en la **sentencia SU-298 de 2015**³⁵, en la que este Tribunal afirmó que la naturaleza subsidiaria de la solicitud de amparo contra providencias judiciales exige la utilización de los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ofrece para tramitar la reclamación que se alega en sede de amparo. De esta manera, se evita que la acción de tutela vacíe las competencias de otras jurisdicciones. Sin embargo, se advirtió que ante la

²⁷ Sentencia T-504 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁸ Sentencia T-315 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁹ Sentencias T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁰ Sentencia T-658 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³¹ Tomado de la sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³² Ver entre otras sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, reiteradas en sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁴ Sentencia T-504/00.

³⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

existencia de un perjuicio irremediable para el actor, el análisis del mencionado presupuesto puede flexibilizarse de acuerdo con el artículo 86 Superior.

En ese orden de ideas, la acción de tutela ejercida contra providencias judiciales no puede tenerse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario al proceso que adelanta el funcionario judicial correspondiente, lo que significa que el juez de amparo no puede reemplazar en sus competencias y procedimientos a los operadores jurídicos ordinarios o especiales que conocen de los asuntos que las partes les someten a su consideración³⁶. No obstante lo anterior, aunque no se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, la acción de tutela procederá siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable o los recursos o medios a su alcance no resulten idóneos para proteger los derechos fundamentales afectados.

6. Las características del principio de subsidiariedad y que fundamentan la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, fueron discernidas por la Corte en la **sentencia T-103 de 2014**³⁷ al señalar la falta de competencia del juez constitucional cuando: *“(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”*

Así las cosas, la primera característica del principio de subsidiariedad que genera la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es la vigencia del proceso jurisdiccional ordinario en el que se han producido las supuestas vulneraciones alegadas.

La Corte en la **sentencia SU-599 de 1999**³⁸, manifestó que la acción de tutela no es un instrumento adicional o supletorio al cual pueda acudir cuando no se han utilizado los medios ordinarios de defensa, se han ejercido en forma extemporánea o se pretende obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias procesales dispuestas por la respectiva jurisdicción.

Posteriormente en la **sentencia T-589 de 1999**³⁹, este Tribunal consideró que la acción de tutela debe ceder ante el recurso ordinario de defensa, de tal suerte que el juez natural, dentro de su autonomía e independencia, pueda corregir los errores cometidos por el funcionario instructor. De igual manera en la **sentencia T-1035 de 2004**⁴⁰, la Corte afirmó que la acción de tutela no tiene la naturaleza de desplazar los instrumentos procesales con los que cuenta el actor en el proceso ordinario, más aun cuando aquel se encuentra en curso.

La **sentencia T-113 de 2013**⁴¹, reiteró que si el proceso se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni paralelo a los mecanismos judiciales

³⁶ Sentencias SU-026 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; SU-424 de 2012 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiteradas en sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁷ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁸ M.P. Álvaro Tafur Galvis, reiterada en sentencia T886 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lyneth. En aquella oportunidad este Tribunal afirmó que: *“En el presente caso se observa que está en trámite el recurso de casación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia del Tribunal Nacional. Es reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en el sentido de que la tutela únicamente procede contra actuaciones judiciales cuando el afectado ha agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance”*

³⁹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴¹ Ibídem.

ordinarios, pero puede resultar eficaz para conjurar la existencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, “(...) *la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Ello con el fin de evitar que este mecanismo excepcional, se convierta en principal*”⁴².⁴³

Igualmente, esta Corporación en la **sentencia T-211 de 2013**⁴⁴, expresó que las etapas, recursos y procedimientos que conforman un determinado proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de las personas, especialmente aquellos que tienen que ver con las garantías del debido proceso, por lo que reiteró lo expuesto en la **sentencia C-543 de 1992**⁴⁵, en el sentido de contemplar el proceso como aquel escenario, en el que por antonomasia se garantiza la preservación de los derechos, puesto que el ordenamiento jurídico ha dotado a las partes de todas las herramientas procesales necesarias para corregir las irregularidades que puedan afectarle sus intereses en litigio.

7. En conclusión, cuando se utiliza la acción de tutela contra providencias dictadas al interior de un proceso judicial que no ha terminado y que además, contempla dentro de sus etapas mecanismos idóneos para la protección de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo se torna improcedente, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

8. La segunda característica del principio de subsidiariedad tiene que ver con la falta de agotamiento de los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios. En efecto, en la **sentencia C-590 de 2005**⁴⁶, la Corte consideró que dicho presupuesto constituye un deber que debe asumir el accionante, que se traduce en desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que en cada caso debe verificarse la eficacia y la idoneidad de los mecanismos ordinarios y extraordinarios para proteger los derechos fundamentales, y en especial, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴⁷.

9. Conforme a lo anterior, el principio de subsidiariedad exige al actor asumir la carga procesal de agotar todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios que ha dispuesto el ordenamiento para su ejercicio. Sin embargo, tal presupuesto puede acreditarse cuando se demuestre que los mencionados recursos no son idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales, en especial, cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, este deber argumentativo y demostrativo recae en quien concurre en sede de amparo.

⁴² Ver sentencia T-003 de 2014.

⁴³ Sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁴ M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁴⁵ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴⁷ Sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

10. La tercera característica del principio de subsidiariedad aparece cuando la acción de tutela es utilizada para revivir etapas procesales en las que no fueron usados oportunamente los recursos que prevé el ordenamiento legal, es decir, que quien tuvo a su disposición las vías judiciales ordinarias y no las utilizó en la etapa procesal pertinente, y en su lugar prefirió acudir de manera directa y principal a la acción de amparo⁴⁸ en abierta elusión de las cargas procedimentales mínimas que debe asumir, en principio no puede obtener su protección por vía constitucional.

Expuesto lo anterior, resulta claro que la esencia subsidiaria de la acción de tutela exige al actor, el aprovechamiento de las oportunidades que otorga el proceso para formular los recursos ordinarios o extraordinarios o promover las actuaciones procesales que le permitan la defensa de sus derechos fundamentales al interior del mismo.

11. De otra parte, se ha advertido que la acción de tutela se torna procedente aun cuando no se han agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, siempre que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, la Sala realizará una breve referencia sobre el concepto de perjuicio irremediable y los requisitos para su acreditación.

En la **sentencia T-458 de 1994**⁴⁹, la Corte estableció que el perjuicio irremediable es aquel daño o lesión que una vez acaecido impide que las cosas regresen a su estado anterior, situación que habilita la actuación del juez constitucional para evitar su consumación. De esta manera, aquel remedio solo puede implicar la concesión de la tutela como mecanismo transitorio, puesto que el fondo del asunto debe ser resuelto por el juez competente.

La **sentencia T-956 de 2014**⁵⁰, reiteró las características del perjuicio irremediable: ser inminente, urgente, grave e impostergable. En efecto en esa oportunidad manifestó este Tribunal que “(...) *el perjuicio irremediable reviste carácter de: inminente, es decir, está por suceder; se requieren medidas urgentes para conjurarlo; es grave, puesto que puede trascender al haber jurídico de una persona; y exige una respuesta impostergable, que asegure la debida protección de los derechos comprometidos*⁵¹.”

12. En definitiva, la acción de tutela procede, sin perjuicio de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios o extraordinarios, siempre que con la misma se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando los recursos procesales dispuestos para tal fin, carecen de la idoneidad y eficacia para evitar una lesión irreversible en los derechos del actor.

El requisito de inmediatez en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

⁴⁸ Sentencia T-753 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Reiterada en sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁹ M.P. Jorge Arango Mejía.

⁵⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵¹ Ver, entre otras, las sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010, reiterado en sentencia T-230 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.

13. El artículo 86 de la Constitución no establece un término de caducidad para interponer la acción de tutela, pues aquella puede ser presentada en cualquier tiempo⁵², especialmente cuando se formula contra providencias judiciales. A tal conclusión llegó la Corte en sentencia **C-543 de 1992**⁵³ que declaró inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que establecían un término de caducidad de dos meses para el ejercicio de la solicitud de amparo.

Sin embargo, tal presupuesto no puede entenderse al extremo de desnaturalizar el objeto de la solicitud de amparo que, en todo caso, gravita en torno a la protección efectiva, inmediata y cierta del derecho fundamental presuntamente violado o amenazado⁵⁴.

De esta manera, la acción de tutela fue instituida como un instrumento de protección urgente, que garantiza la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza⁵⁵.

La especial naturaleza de la solicitud de amparo, en el sentido de configurar un instrumento de protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales, le impone a quien recurre a su ejercicio una carga procesal correlativa que consiste en la interposición oportuna y justa de la acción⁵⁶.

Conforme a lo expuesto, esta Corte ha manifestado que el principio de inmediatez no constituye una exigencia desproporcionada para el accionante, sino que, por el contrario, pretende reclamar el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad, es decir, debe reflejar una actitud diligente y preocupada por la defensa de sus derechos. En otras palabras, quien acude a la jurisdicción constitucional debe hacerlo en un plazo prudencial, del cual se logre establecer la necesidad imperiosa de la intervención del juez de amparo para la protección inmediata de los derechos fundamentales⁵⁷, puesto que con la misma se pretende alcanzar por lo menos dos fines esenciales: de una parte, garantizar la naturaleza jurídica de la tutela como garantía judicial constitucional subsidiaria, residual y destinada a proteger derechos fundamentales, frente a vulneraciones ciertas, graves e inminentes; y de otra, salvaguardar el principio de seguridad jurídica, como un objetivo de valor trascendental en el Estado Social de Derecho⁵⁸.

El juez de tutela debe comprobar el cumplimiento de este requisito en cada caso concreto, por lo que debe determinar, con base en las condiciones particulares del accionante, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un plazo razonable. Conforme a lo expuesto, la inactividad del actor no puede calificarse *prima facie* como ausencia de inmediatez, pues le corresponde al operador jurídico identificar si existen motivos válidos que justifiquen la demora en la presentación de la solicitud de tutela⁵⁹.

Verificación en el presente asunto de las causales genéricas de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

⁵² Sentencia C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵⁴ Sentencia T-519 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵⁵ Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵⁶ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵⁷ Sentencia SU-189 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ *Ibidem*.

14. El actor consideró que la solicitud de amparo de la referencia cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, con base en la acreditación de⁶⁰:

i) Relevancia constitucional: puesto que el presente caso configura una discusión de trascendencia superior, al presuntamente verificarse el desconocimiento de las formas propias de cada juicio o procedimiento, lo que conduce a la vulneración de las garantías fundamentales invocadas;

ii) En relación con la falta de agotamiento de los recursos ordinarios y la ausencia de inmediatez, manifestó que: “(...) *la vulneración tiene tal contundencia y capacidad de mantener sus efectos en el tiempo (...)*”⁶¹, por lo que no puede imponerse el cumplimiento de una pena con violación a los derechos de defensa y contradicción.

iii) Finalmente expresó que la providencia adoptada por el despacho accionado afecta su derecho a la libertad y la solicitud de amparo no ataca una decisión de proferida dentro de un proceso de tutela, situación que habilita la procedencia de la presente solicitud de amparo⁶².

Con base en lo anterior, la Sala procede a verificar si los argumentos presentados por el actor son suficientes para acreditar las causales genéricas de procedibilidad de la presente acción de tutela.

15. La acción de tutela de la referencia tiene como objeto de estudio la providencia del dieciséis (16) de abril de 2013, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, Cundinamarca, la cual acusa de configurar un defecto por violación directa de la Constitución.

16. Conforme a lo expuesto, el auto objeto de censura fue expedido durante la vigilancia del cumplimiento de la condena impuesta al actor por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, por lo que la Corte considera necesario hacer una breve reseña de esta etapa del proceso penal y la importancia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como garante de los derechos fundamentales de los condenados.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como garante de los derechos fundamentales de los condenados penalmente

17. El ejercicio del poder punitivo del Estado comprende necesariamente diversas fases o etapas que doctrinariamente se conocen como el proceso de individualización de la pena, que requiere un desarrollo de concreción que se inicia en la Ley, continúa con la aplicación de la misma por parte del juez y concluye con su ejecución⁶³, por lo que resulta necesaria la colaboración de las diversas ramas del poder público⁶⁴ en cada una de las fases descritas.

⁶⁰ Folios 5-6 cuaderno principal.

⁶¹ Folio 6 cuaderno principal.

⁶² Folio 6 cuaderno principal.

⁶³ Fernández García J. La necesidad del control judicial, en Revista Justicia de Paz No. 15 año VI Vol I, mayo-agosto de 2003, Consejo Nacional de la Judicatura, República de El Salvador. Pág. 139.

⁶⁴ Sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

El Ejecutivo concurre en la elaboración de una política criminal y asesora al Congreso para su adopción legal. El Legislador por su parte, establece la política criminal del Estado en forma de ley y en la que determina de manera especial la tipicidad de las conductas punibles y las sanciones a quienes incurran en las mismas⁶⁵.

En la fase de aplicación judicial, el operador jurídico debe calificar los hechos probados, determinar la pena concreta imponible, su duración y cuantía⁶⁶. En otras palabras, durante esta etapa la imposición de la pena le exige al juez utilizar la dosimetría penal, una vez ha establecido la realización del supuesto de hecho de la norma. De esta manera, el funcionario judicial aplica de forma material y concreta un aspecto puntual de la política criminal definida por la ley⁶⁷.

La política criminal trazada por el Estado a través de sus diferentes órganos no termina en la imposición de la pena por parte de los jueces competentes, sino que la misma se extiende y se materializa durante todo el periodo de cumplimiento de la pena⁶⁸. De lo anterior deviene la importancia de la vigilancia y el control que se ejerza sobre la ejecución de la sanción penal, puesto que la condición de penado en ocasiones implica la restricción a su libertad individual y el riesgo de lesiones de otros derechos fundamentales afines, por lo que se requiere que un juez especial se encargue del proceso de cumplimiento de la pena y que actúe como garante de los derechos de los sentenciados⁶⁹.

18. En el ordenamiento penal colombiano, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es un funcionario especial encargado de verificar el cumplimiento de las sentencias impuestas por los operadores jurídicos penales, debido a que, como lo ha expuesto esta Corporación, la ejecución de una pena, en especial la privativa de la libertad, implica la restricción de algunos derechos fundamentales, con base en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales. Al Estado le compete garantizar de una parte, el cumplimiento de la condena y de otra, la efectividad de los principios de necesidad, utilidad y proporcionalidad durante el periodo de ejecución de la sanción punitiva⁷⁰.

En atención a lo anterior, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, establece expresamente que las competencias del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

⁶⁵ Ibídem.

⁶⁶ Fernández García Ob. Cit. Pág. 139.

⁶⁷ Sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶⁸ Ibídem.

⁶⁹ Fernández García, OB. Cit. Pág. 139

⁷⁰ Sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
8. *De la extinción de la sanción penal.*
9. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.”*

En ese sentido, el artículo 459 de la Ley citada previamente, contempla que la “(...) ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”

Esta Corporación ha resaltado el valor constitucional de la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como garante de la ejecución de la pena y de los derechos fundamentales de los sentenciados. En efecto, en **sentencia C-312 de 2002**⁷¹, la Corte determinó que las competencias del mencionado funcionario judicial, revisten de trascendental importancia, pues la verificación del cumplimiento de la pena, le permite la constatación de su ejecución efectiva, a través de la comprobación personal de las condiciones en que se cumple la sanción penal impuesta, entre otros instrumentos.

De esta manera, ante la restricción de los derechos fundamentales de los sentenciados penales, la cual se prolonga durante el tiempo de ejecución de la pena, es necesario que sea un funcionario judicial imparcial a quien le corresponda resolver todo lo atinente a las condiciones en que se cumple la condena⁷².

19. En definitiva, la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia judicial a quien ha realizado el supuesto de hecho tipificado como conducta

⁷¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷² Sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

punible, se encuentra judicializada, pues el ordenamiento jurídico ha consagrado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como aquel funcionario investido de jurisdicción encargado de verificar el cumplimiento de la pena infligida y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del condenado y demás bienes jurídicos protegidos.

Por lo anterior, el ejercicio de las funciones del mencionado operador jurídico constituye un escenario procesal idóneo y eficaz para el debate de las condiciones de ejecución de la sanción penal impuesta al sentenciado y a su vez configura un mecanismo de garantía de los derechos fundamentales de los condenados, es decir, en principio, aquella fase de concreción del derecho penal constituida por la ejecución de la sanción, es un escenario en el que por antonomasia, se asegura la protección de las garantías superiores de los sentenciados, en especial las relacionadas con el debido proceso.

Ausencia de acreditación del requisito de subsidiariedad. El accionante no formuló los recursos ordinarios contra la providencia judicial objeto de censura en la presente acción de tutela

20. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión procede al estudio del requisito de subsidiariedad en la acción de tutela de la referencia. De entrada se evidencia que el accionante no formuló los recursos ordinarios de reposición y apelación contra la providencia judicial censurada en la solicitud de amparo. A tal conclusión llega la Corte al valorar la intervención del Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el presente trámite de amparo, radicado ante la Secretaría General de la Corte el veintiocho (28) de junio de 2016⁷³, en el que manifestó que:

i) El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, profirió el auto del dieciséis (16) de abril de 2013, mediante el cual revocó al accionante el mecanismo alternativo de prisión domiciliaria, para en su lugar requerir la ejecución intramural para el restante la pena impuesta por la sentencia del dieciséis (16) de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, la cual equivale a 9 meses y 12 días.

ii) Esa decisión fue notificada personalmente al condenado el diecinueve (19) de abril de ese mismo año y por estado el veintitrés (23) de ese mes y año.

iii) El accionante no hizo uso de los recursos ordinarios dispuestos para controvertir la decisión adoptada por el despacho judicial accionado, no obstante que la providencia objeto de censura le advertía la posibilidad de formular los recursos de reposición y apelación.

De igual manera, el actor no manifestó en el escrito que contiene la solicitud de amparo que haya agotado los mecanismos procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico para controvertir la decisión que censura en la presente acción de tutela, razón por la cual, dicha omisión se encuentra probada. Además, si los hubiera interpuesto y al ser resueltos se confirmara la decisión, la tutela también debería dirigirse contra esas providencias.

⁷³ Que obra a folios 49-51 del cuaderno principal.

21. De otra parte, esta Corporación no encuentra demostrada la existencia de circunstancias, razones o motivos válidos que justifiquen la omisión del actor en formular los recursos ordinarios contra la providencia judicial cuestionada. Por el contrario, está acreditada en el expediente la actitud procesal activa del accionante, puesto que, con posterioridad al auto objeto de censura, solicitó ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá⁷⁴, la acumulación jurídica de las dos penas privativas que le fueron impuestas, estas son: i) la de 96 meses de prisión contenida en la sentencia del trece (13) de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes; y ii) la de 48 meses de prisión, de la cual le restan por cumplir 9 meses y 12 días, contenida en la sentencia del dieciséis (16) de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, por haber cometido con anterioridad el mismo delito referido previamente.

Ese despacho judicial, negó la petición presentada por el accionante, mediante auto del veintisiete (27) de agosto de 2013⁷⁵, tras considerar que el señor Leonardo Nieto no reúne los requisitos exigidos por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004⁷⁶ y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁷, puesto que el condenado cometió un nuevo delito mientras cumplía con una sentencia previamente impuesta y disfrutaba del beneficio de prisión domiciliaria.

Conforme a lo expuesto, para la Corte es evidente que el accionante ha contado con todas las garantías procesales durante la ejecución de la pena contenida en la sentencia del dieciséis (16) de octubre de 2009, por lo que no se evidencia una razón suficiente para haber omitido el uso de los medios procesales ordinarios con los que contaba para la agencia de sus derechos.

22. Por las anteriores razones, la Sala considera que la acción de tutela formulada contra el auto del dieciséis (16) de abril de 2013, no supera el requisito general de subsidiariedad, pues el actor no asumió la carga mínima de agotar los medios procesales ordinarios que tenía a su alcance para impugnar la decisión que le era adversa a sus intereses.

En efecto, tal como lo expuso previamente la Sala, la fase de ejecución de la sanción penal impuesta se encuentra judicializada, es decir, su vigilancia está en cabeza del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual tiene como función vigilar el cumplimiento de la sentencia proferida y además, es el garante de los derechos fundamentales de los sentenciados, por lo que los recursos

⁷⁴ Este despacho judicial es el encargado de vigilar la pena de 96 meses de prisión, contenida en la sentencia del 13 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, bajo el radicado 2575461080022012800444.

⁷⁵ Folios 43-45 cuaderno principal.

⁷⁶ El texto de la norma en cita es el siguiente: *“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

⁷⁷ Se refiere a la sentencia del 24 de abril de 1997 M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

ordinarios de reposición y apelación dispuestos por el ordenamiento jurídico en este caso eran idóneos y eficaces para la protección de los intereses del actor.

23. No obstante lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del actor, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de interno recluido en un establecimiento carcelario, esta Sala establecerá si en el presente caso la acción de tutela formulada contra la decisión judicial mencionada con anterioridad, procede de manera excepcional y como mecanismo transitorio ante la posible configuración de un perjuicio irremediable, a pesar de que no fue invocada bajo esta modalidad por el accionante.

Verificado el expediente, la Sala advierte que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, pues del escrito de tutela, las pruebas adjuntas al mismo y las intervenciones de los despachos vinculados, no se demostró que el actor se encuentre en una situación de extremo peligro para el ejercicio de sus derechos fundamentales, que tenga la naturaleza de inminente, urgente, grave, e impostergable, que requiera la intervención del juez de tutela en un asunto que hace parte de la esfera competencial del funcionario judicial especial encargado de verificar la ejecución de la condena. Por tal razón no procede la presente solicitud de amparo, aún como mecanismo transitorio.

Improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez como requisito general de procedibilidad

24. El señor Leonardo Nieto, presentó acción de tutela en contra del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, el quince (15) de junio de 2016, tras considerar que ese despacho judicial vulneró su derecho al debido proceso mediante la expedición del auto del dieciséis (16) de abril de 2013, a través del cual le revocó la prisión domiciliaria y le conminó a cumplir la pena restante equivalente a 9 meses y 12 días en reclusión intramural.

25. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la solicitud de amparo fue formulada tres (3) años y dos (2) meses después de haber sido proferido el auto objeto de censura, el cual le fue notificado de manera personal al accionante el diecinueve (19) de abril de 2013, término que no puede ser apreciado como razonable y prudente por la Corte, puesto que no se acreditó la existencia de situaciones o motivos que justifiquen la prolongada inactividad del actor en la defensa de sus derechos fundamentales. Por el contrario, la actitud del peticionario demuestra que la actuación del despacho accionado objeto de censura no requería con urgencia la intervención del juez de tutela para proteger de manera inmediata sus derechos y en su defecto, hace explícita la poca diligencia y deber de cuidado del accionante, así como la pretensión de revivir los términos procesales que fenecieron ante la omisión del actor.

26. Por las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia de segunda instancia del veintiocho (28) de julio de 2016, expedida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió confirmar el fallo del treinta (30) de junio de 2016, dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que negó el amparo solicitado por improcedente.

Conclusiones

27. La Sala evidenció que la acción de tutela de la referencia es improcedente por la falta de acreditación de los requisitos generales de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez. A tal conclusión llegó luego de reiterar las reglas jurisprudenciales sobre la procedencia en términos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales, en especial los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez.

28. Al verificar su cumplimiento en el caso concreto, comprobó que los mismos no se cumplían por las siguientes razones:

i) El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigila el cumplimiento de las sentencias penales y además, es el garante de los derechos fundamentales de los condenados, por lo que las peticiones, trámites y recursos surtidos por el mencionado operador jurídico, son el escenario por antonomasia para la protección de los intereses superiores sometidos a su conocimiento.

ii) El actor no presentó los recursos procesales ordinarios de reposición y apelación en contra de la providencia objeto de censura constitucional, sin que manifestara situaciones, motivos o razones válidas que justificaran tal omisión.

iii) No se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante.

iv) No cumplió con el requisito de inmediatez, puesto que la acción de tutela fue presentada tres (3) años y dos (2) meses después de haberse proferido el auto cuestionado en sede de amparo. De igual manera, la Corte no evidenció una causa justa y válida para la inactividad del autor en la agencia oportuna e inmediata de sus derechos.

29. De esta manera, la Sala resolverá confirmar la sentencia de segunda instancia del veintiocho (28) de julio de 2016, expedida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió confirmar el fallo del treinta (30) de junio de 2016, dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que negó el amparo solicitado por improcedente.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de segunda instancia del veintiocho (28) de julio de 2016, expedida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió confirmar el fallo del treinta (30) de junio de 2016, dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, que en su momento negó el amparo solicitado por improcedente, por la falta de acreditación de los

requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales de subsidiariedad e inmediatez.

Segundo.- Por Secretaría líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

AQUILES ARRIETA GÓMEZ
Magistrado (E)

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Sentencia C-806/02

COSA JUZGADA MATERIAL-Alcance

En torno al fenómeno de la cosa juzgada constitucional en sentido material, la jurisprudencia ha expresado que “se presenta este fenómeno cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica: tiene lugar cuando la decisión constitucional resuelve el fondo del asunto objeto de su juicio que ha sido suscitado por el contenido normativo de un precepto, de acuerdo con el artículo 243 de la Carta Política”. También ha señalado la Corte en torno a este fenómeno que existe “cuando la disposición que se acusa tiene un contenido normativo idéntico al de otro artículo sobre el cual la Corte ya ha emitido pronunciamiento, por lo que los argumentos jurídicos que sirvieron de fundamento para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste serían totalmente aplicables a aquélla y la decisión que habría de adoptarse sería la misma que se tomó en la sentencia anterior.” Y al precisar sobre la naturaleza de este fenómeno, la Corte ha agregado que “para que se produzca el fenómeno de la cosa juzgada material no es indispensable que los textos de las normas sean idénticos; sin embargo, su contenido sí debe serlo. Ahora bien, la identidad de contenidos supone que los efectos jurídicos de las normas sean exactamente los mismos.” La cosa juzgada material se puede presentar frente a la identidad de textos y también de contenidos normativos de la disposición que se acusa con la que ya fue objeto de análisis y decisión en un anterior pronunciamiento.

DELITO-Prevención general

PENA-Fin preventivo/**PENA-Finalidades/PENA-Fin**
retributivo/**PENA-Fin** resocializador

Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.

REGIMEN PENITENCIARIO-Finalidad

TRATAMIENTO PENITENCIARIO-Finalidad

PENA Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Principios a los que responde imposición

PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PENA-Alcance

PENA-Función de prevención especial positiva/DERECHO PENAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Objeto

Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

PENA-Proyección de función preventiva especial/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

La función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.

SUBROGADOS PENALES-Finalidad

PENA-Resocialización del condenado

SUBROGADOS PENALES-Significado

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los individuos que han sido condenados, siempre y cuando cumplan los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador. Según lo dispuesto en el Código Penal, los subrogados penales son la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

SUBROGADO PENAL DE SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA

SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL

SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA-Finalidad

SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA-Obligaciones

SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA-Periodo de prueba y extinción de la condena

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado

La libertad condicional tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás condenados a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Cooperación del condenado

SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL-Factores de verificación para concesión

Para que el juez pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, debe verificar tanto factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta, en un caso, y la buena conducta en el establecimiento carcelario en el otro, que le permitan deducir o sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena o de una parte de ella. De manera que, una vez demostrados los requisitos correspondientes, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez.

SUBROGADOS PENALES-Fundamento

El fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino

más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad".

IGUALDAD ANTE LA LEY-Alcance

La igualdad ante la ley no implica exactitud ni uniformidad en la regulación de situaciones esencialmente distintas. Por el contrario, exige ponderación de los hechos sobre los cuales recae una solución jurídica determinada para ajustarla de manera equitativa y razonable.

DERECHO A LA IGUALDAD-Condiciones para que trato diferenciado de situaciones de hecho diversas no constituya discriminación

La jurisprudencia constante de esta Corporación también ha señalado que el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos, esto es, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos - fáctico, legal o administrativo y constitucional - en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución).

IGUALDAD DE TRATO-Vulneración por carencia de justificación objetiva y razonable

IGUALDAD DE TRATO-Razonabilidad

TEST DE IGUALDAD-Guía metodológica

TEST DE IGUALDAD-Elementos

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN POLITICA CRIMINAL DEL ESTADO-Alcance/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN POLITICA CRIMINAL DEL ESTADO-Límites

En ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el legislador tiene la facultad de tipificar todas aquellas conductas que, de acuerdo con una política criminal preestablecida, considere nocivas y señalar la

correspondiente sanción a que se hacen acreedores quienes en ella incurran. Además, en consonancia con dicha facultad, corresponde al legislador establecer procedimientos y también diseñar todas aquellos mecanismos y herramientas que considere necesarias para realizar los postulados constitucionales. Sin embargo, cuando el legislador hace uso de dicha competencia debe observar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y además adecuar la política criminal a los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. Por lo tanto, debe respetar siempre las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, así como los derechos fundamentales entre ellos el de la igualdad. Por ello, "no pugna con la Constitución adoptar un régimen especial aplicable a cierto tipo de delitos, si el tratamiento diferenciado se justifica en razón de factores objetivos que lo hagan necesario y no entrañe una suerte de discriminación proscrita por la Constitución".

LIBERTAD CONDICIONAL-Fundamento central/LIBERTAD CONDICIONAL-Resocialización del condenado

En lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

LIBERTAD CONDICIONAL-Concesión por buena conducta durante las tres quintas partes de la condena

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización

LIBERTAD CONDICIONAL-Término de condena para concesión carece de justificación objetiva y razonable

PENA-Función de prevención especial predicable de todos los condenados

LIBERTAD CONDICIONAL-Tratamiento desigual no razonable en concesión supeditada a término de condena

PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA EN LIBERTAD CONDICIONAL-Concesión a condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres años

SUBROGADOS PENALES-Referente temporal

**LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN
MATERIA PUNITIVA-Límites/PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y
DIGNIDAD HUMANA EN LIBERTAD
CONDICIONAL-Referente temporal**

Referencia: expediente D-3936

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 64 (parcial) de la Ley 599 de 2000 "*Por la cual se expide el Código Penal*".

Demandante: Pedro Hernando Puentes
Ramírez

Magistrada Ponente:
Dra. CLARA INÉS VARGAS
HERNÁNDEZ

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil dos (2002)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40-6 y 242-1 de la Carta Política, el ciudadano Pedro Hernando Puentes Ramírez solicita a esta Corporación la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 64 (parcial) de la Ley 599 de 2000 "*Por la cual se expide el Código Penal*".

La Magistrada Ponente mediante auto de nueve (9) de abril de dos mil dos (2002) admitió la demanda de la referencia, al haberse satisfecho los requisitos establecidos en el Decreto 2067 de 1991.

Dispuso, así mismo, el traslado al Señor Procurador General de la Nación, para efectos de obtener el concepto de su competencia, al tiempo que ordenó comunicar la iniciación del proceso al Señor Presidente de la República, al Presidente del Congreso Nacional, al igual que al señor Ministro de Justicia y del Derecho, al Señor Fiscal General de la Nación, al Señor Defensor del Pueblo, a la Asociación Nacional de Abogados Penalistas, al Colegio de Abogados Penalistas y a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, con el objeto que si lo estimaban oportuno conceptuaran sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

II. TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA

Se transcribe a continuación el texto de la disposición demandada, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 44.097 del veinticuatro (24) de julio de dos mil (2000), subrayando el aparte sobre el cual recae la acusación:

LEY 599 DE 2000

(julio 24)

“Por la cual se expide el Código Penal”

El Congreso de Colombia

Decreta:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

III. LA DEMANDA

Estima el accionante que el segmento acusado del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es violatoria del artículo 13 de la Constitución Política, pues cuando

limita el beneficio de la libertad condicional solamente para personas que están condenadas a pena privativa de la libertad mayor de tres años, está privando de este derecho a quienes son condenados a una pena inferior.

Considera que como está redactada la norma, si a un condenado se le impone la pena de treinta y seis meses de prisión, en razón de la expresión acusada de inconstitucional tendrá que pagar la totalidad de la pena impuesta; mientras que otra persona que es condenada a treinta y seis meses y un día o a cuarenta y cinco meses de prisión, en razón de la gravedad del delito, por su buen comportamiento tendrá derecho a obtener la libertad condicional cuando complete veintisiete meses de privación de la libertad, lo cual a todas luces resulta un contrasentido y una vulneración al principio de igualdad.

Sostiene que la *razón resulta de bulto*, pues el beneficio sería aplicable solamente a un determinado grupo de condenados excluyendo del subrogado penal a los condenados a las penas de prisión menores de tres años, de donde se puede colegir que se actúa en detrimento de los sentenciados por delitos que revisten menor gravedad, atendiendo a la naturaleza del delito que cometieron. Agrega que un simple razonamiento matemático lleva a concluir que la libertad la alcanzarían con mayor rapidez los condenados que revisten mayor reparo por el simple hecho de superar el quantum punitivo fijado por el legislador, lo que va en *contravía de la lógica jurídica*.

También afirma, que al negarse a un grupo de condenados el beneficio de la libertad condicional se trasgrede el principio del *non bis in ídem*, pues cuando la pena es de tres años o menos y el juez estima que no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, si el condenado ha cumplido las tres quintas partes de la pena y solicita la libertad condicional nuevamente se le niega pero esta vez por que la misma ley ha establecido la prohibición, lo cual representa una doble sanción por el mismo hecho.

Para el actor, si bien es cierto que el artículo 13 de la Carta Política no le impide al legislador establecer diferenciaciones para que de esta forma se concrete el contenido material del principio, también lo es que tales diferenciaciones deben ser realizadas de manera razonada sin establecer penas mayores o más severas para quienes requieren menor tratamiento penitenciario y otorga beneficios que se traducen en menor pena a quienes observaron mayor grado de repudio en su comportamiento delictual.

Recuerda que la Corte Constitucional en Sentencia C-430 de 1996, corrigió un yerro similar al advertido en el artículo 64 del Código Penal pues en el artículo 5° de la Ley 228 de 1995, se prohibía también de manera discriminatoria que las personas condenadas por las contravenciones a que se refería la citada ley, no tuvieran derecho a la condena de ejecución condicional. Anota que también en Sentencia C-746 de 1998, en relación con

la extinción de la acción penal por reparación integral del daño amplió este beneficio a las personas investigadas por la contravención especial de hurto simple agravado.

Por lo anterior, el demandante concluye que las expresiones acusadas del artículo 64 del Código Penal son a todas luces inconstitucionales, pues hacen más gravosa la situación de la persona condenada a una pena inferior a treinta y seis meses, al negarle el beneficio de la libertad condicional, mientras que beneficia a quienes les fue impuesta una pena superior a la señalada, a pesar de considerarse el primero menos dañoso para la sociedad.

IV. INTERVENCIONES

1. Fiscalía General de la Nación

El señor Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio Isaza, intervino para solicitar le a la Corte que en relación con lo acusado se esté a lo resuelto en la Sentencia C-087 de 1997 que declaró exequible el artículo 72 del Código Penal que regulaba el beneficio de la libertad condicional.

El interviniente sostiene que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante pues considera que la norma acusada en ningún momento se erige como un reflejo del uso desproporcionado del poder punitivo del Estado, ni tampoco desconoce los fines de prevención general de la pena inmersos en la filosofía de nuestro estatuto punitivo como lo pretende hacer ver el actor, toda vez que, en sentido contrario a lo afirmado la norma responde simplemente a la necesidad general de garantizar el cumplimiento de la función de prevención especial en la ejecución de las penas, exigida en un Estado social y democrático de derecho, tal como el nuestro, el cual se encuentra fundado en el respeto de la dignidad humana.

Estima que la condición objetiva prevista en la norma acusada, referida básicamente al *quantum* de la pena fijada por el legislador para la concesión del beneficio de libertad condicional, no constituye en si misma un factor que implique violación al principio constitucional de igualdad, toda vez que ello tiene su fundamento en la libertad de determinación legislativa que le ha sido conferida en materia de política criminal, mediante la cual consideró conveniente el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional partiendo del citado mínimo punitivo, sin que ello implique un desfavorecimiento injustificado a otros sectores de la sociedad, en este caso a los condenados a penas privativas inferiores a tres años de prisión, pues para ellos la misma ley tiene igualmente previstos mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como lo es el contemplado en el artículo 63 del Código Penal, razón por la cual encuentra plenamente ajustada a la Carta Política la expresión demandada contenida en el artículo 64 del estatuto penal.

2. Defensoría del Pueblo

El ciudadano Sergio Roldán Zuluaga, en su condición de Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, intervino dentro del presente proceso para solicitar la declaratoria de inexecutable de la expresión acusada incluida en el artículo 64 del Código Penal.

En criterio del interviniente la norma demandada contempla en si misma un tratamiento discriminatorio dado que sin un argumento plausible, introduce dentro del ordenamiento penal un beneficio que solo es aplicable para ciertos procesados, lo cual en su parecer resulta totalmente carente de proporcionalidad y razonabilidad en la medida en que dicha norma otorga un trato más favorable a quienes incurrir en hechos punibles de mayor gravedad, desconociéndose de manera general las funciones de la pena contempladas en el artículo 4º del Código Penal, concretamente, la de prevención especial la cual es inherente a los subrogados penales.

De igual forma señala que si bien el legislador está facultado para realizar distinciones en materia penal, es claro que las mismas deben ser adoptadas de manera razonada, con el fin de no desatender los principios de proporcionalidad y de igualdad presentes en este tipo de normas, los cuales para el caso resultaron plenamente vulnerados con la disposición acusada. Por tanto considera acertada la posición del demandante, en el sentido de señalar que el aparte normativo cuestionado priva de manera injustificada a los condenados a una pena de prisión menor de 3 años de la posibilidad de gozar de dicho subrogado penal, motivo por el cual solicita a esta Corporación su declaratoria de inexecutable.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, en concepto No. 2894 solicita a la Corte la declaratoria de executable de la norma parcialmente demandada.

El Jefe del Ministerio Público sostiene que cuando el Estado regula aspectos tales como la forma en que ha de cumplirse la pena y establece las circunstancias y requisitos que pueden dar lugar a que la misma se modifique en lo atinente a su ejecución, adopta decisiones que obedecen a una política criminal determinada en ejercicio directo del “*ius puniendi*”, potestad ésta que emana directamente de la ley y que le permite al legislador establecer los parámetros generales que debe cumplir el condenado para que pueda hacerse merecedor del beneficio de la libertad condicional.

Con fundamento en la anterior precisión, la Vista Fiscal desestima los argumentos esgrimidos por el actor en lo que respecta a la supuesta discriminación que contiene el artículo acusado para la concesión del

beneficio de libertad condicional, habida consideración de que el límite temporal fijado en la norma bajo estudio corresponde al ejercicio directo de la libertad configurativa que le es atribuida al legislador, específicamente en materia penal, para establecer el rango dentro del cual ha de operar dicho beneficio, lo cual se ajusta totalmente a la Carta Política sin que ello comporte, como lo expone el demandante, una discriminación que atente contra el postulado de la igualdad, pues existen razones objetivas que justifican plenamente la consagración de una diferenciación de trato en lo que concierne a la determinación del mínimo punitivo para la concesión del referido subrogado penal.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

2. Inexistencia de cosa juzgada material

Antes de proceder al análisis de fondo, la Corte debe referirse a la opinión del señor Fiscal General de la Nación quien en su escrito de intervención considera que respecto de las expresiones acusadas del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional en sentido material, como quiera que en Sentencia C-087 del 26 de febrero de 1997, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 72 del Decreto Ley 100 de 1980, anterior Código Penal, con base en el cargo por violación al principio de igualdad que también propone el actor en la presente oportunidad.

Para la Corte, no le asiste razón al interviniente por los siguientes motivos:

En torno al fenómeno de la cosa juzgada constitucional en sentido material, la jurisprudencia ha expresado que *“se presenta este fenómeno cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica: tiene lugar cuando la decisión constitucional resuelve el fondo del asunto objeto de su juicio que ha sido suscitado por el contenido normativo de un precepto, de acuerdo con el artículo 243 de la Carta Política”*.¹

También ha señalado la Corte en torno a este fenómeno que existe cosa juzgada material *“cuando la disposición que se acusa tiene un contenido*

¹ Sentencia C-427 de 1996

normativo idéntico al de otro artículo sobre el cual la Corte ya ha emitido pronunciamiento, por lo que los argumentos jurídicos que sirvieron de fundamento para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste serían totalmente aplicables a aquélla y la decisión que habría de adoptarse sería la misma que se tomó en la sentencia anterior.”².

Y al precisar sobre la naturaleza de este fenómeno, la Corte ha agregado que *“para que se produzca el fenómeno de la cosa juzgada material no es indispensable que los textos de las normas sean idénticos; sin embargo, su contenido sí debe serlo. Ahora bien, la identidad de contenidos supone que los efectos jurídicos de las normas sean exactamente los mismos.”³*

Lo dicho permite concluir a la Corte que la cosa juzgada material se puede presentar frente a la identidad de textos y también de contenidos normativos de la disposición que se acusa con la que ya fue objeto de análisis y decisión en un anterior pronunciamiento.

En Sentencia C-087 de 1997, la Corte analizó el artículo 72 del Decreto Ley 100 de 1980 que disponía:

“Artículo 72. Concepto. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social”.

Al parangonar el contenido normativo de la anterior disposición con el del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, parcialmente impugnado en esta ocasión, encuentra la Corte que si bien existe identidad temática entre las dos disposiciones, por referirse ambas a una misma institución jurídica como es el subrogado penal de la libertad condicional, sus textos no son idénticos como tampoco su contenido material pues presentan diferencias respecto de algunos de los elementos normativos requeridos para tener derecho a ese beneficio, como por ejemplo, los atinentes al referente temporal y clase de pena impuesta, así como al lapso de pena cumplido en detención.

En efecto, en el supuesto de hecho del artículo 72 del Decreto Ley 100 de 1980, la libertad condicional se podía conceder al condenado a la pena de *arresto mayor de tres años o a la de prisión que excediera de dos, siempre y cuando se hubieran cumplido dos terceras partes de la condena* y que la personalidad del condenado, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitieran suponer fundadamente su readaptación social. En cambio, en el artículo 64 de la Ley

² Auto 027A de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Sentencia C-565 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

599 de 200, el juez debe conceder este subrogado penal al condenado a *pena privativa de la libertad mayor de tres años cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena*, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, y no podrá negar el beneficio de la libertad condicional atendiendo a los antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

Por lo anterior, la Corte considera que como no están dadas las condiciones para que se configure la cosa juzgada material debe proceder al examen material de los segmentos impugnados del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

2. El problema que debe resolver la Corte

Según el actor, la libertad condicional consagrada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aplicable solamente a las personas que están condenadas a pena privativa de la libertad mayor de tres años, viola el artículo 13 de la Carta Política, pues excluye de tal beneficio a quienes son condenados por delitos que revisten menor gravedad quienes tendrán que pagar la totalidad de la pena impuesta, mientras que los condenados a treinta y seis meses y un día, o a pena superior, tienen derecho al subrogado cuando completen veintisiete meses de privación de la libertad y observe buen comportamiento del que el juez pueda deducir su readaptación a la sociedad.

En criterio de la Defensoría del Pueblo, la Corte debe declarar la inconstitucionalidad de las expresiones demandadas, por cuanto si se tiene en cuenta que la libertad condicional tiende a hacer efectiva la función de prevención especial que tiene la pena conforme a lo establecido en el artículo 4° del Código Penal, la cual se cumple en el momento de la ejecución penitenciaria, dicho derecho no solo debe estar referido a la ejecución de penas mayores de tres años sino también a la de penas menores. Agrega que, según el artículo 63 del Código Penal, el beneficio de la condena de ejecución condicional para condenados a pena menor de tres años, en su aspecto subjetivo se refiere a situaciones pasadas por lo que el juez no puede entrar a valorar el comportamiento del condenado en el centro penitenciario a efectos de concederle la libertad condicional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación propugna por la exequibilidad de los segmentos normativos acusados, pues en su opinión el límite temporal fijado en el artículo 64 del Código Penal corresponde al ejercicio de la libertad configurativa del legislador en materia penal, lo cual no comporta una discriminación que atente contra el postulado de la igualdad, pues existen razones objetivas que justifican plenamente la consagración de una diferenciación de trato en lo que concierne a la determinación del mínimo punitivo para la concesión del referido subrogado penal.

Así pues, corresponde a la Corte establecer si las expresiones acusadas “*a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años*” del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, conculcan el principio constitucional de igualdad en la medida en que privan del beneficio de la libertad condicional a los condenados a penas privativas de la libertad menores de tres años.

3. La finalidad de la pena y los subrogados penales

En un Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente atenderse la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto, el derecho penal debe orientarse a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general y otra de carácter especial.

En cuanto a la prevención general, no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presente como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de éstos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social.

Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte⁴ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “*sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la*

⁴ Sentencia C-430 de 1996

*seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.*⁵

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”.*

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley 63 de 1995 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en *“Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad...”*.

Acorde con los principios que orientan el Estado Social y Democrático de Derecho, el nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000, dispuso en el artículo 3° que la imposición de la pena y de las medidas de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y agrega que el *principio de necesidad* se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan. Por su parte, el artículo 4° *ibídem* dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, *prevención especial*, reinserción social y protección al condenado. Así mismo establece que la prevención especial y la reinserción social operan *en el momento de la ejecución de la pena de prisión*.

La Corte Constitucional al analizar el principio de necesidad, en armonía con los artículos citados del Código Penal, expuso que *“La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural”.*⁶

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar

⁵ Sentencia C-144 de 1997

⁶ Sentencia C-647 de 2001

la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados *mecanismos sustitutivos de la pena* que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “*orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad*”.⁷

Tal como lo reconoció esta Corporación, la institución de los subrogados penales obedecía en el anterior Código Penal a una política criminal orientada a humanización de la sanción punitiva, puesto que “*en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada*”; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado”.⁹

Pero hoy en día, teniendo en cuenta que la pena debe responder al principio de necesidad, en el marco de la prevención especial y las instituciones que la desarrollan, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. En este sentido, es claro que nuestra legislación no es ajena a las corrientes de la criminología crítica, pues pese a no recoger una posición extrema como sería la corriente abolicionista, le da cabida a los subrogados penales para evitar la permanencia de los individuos en las prisiones, cuando son sentenciados y condenados a penas privativas de la libertad, buscando con estas medidas dar aplicación en concreto a una de las funciones declaradas de la pena como es la resocialización del sentenciado.

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los individuos que han sido condenados, siempre y cuando cumplan los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador. Según lo dispuesto en el Código Penal, los subrogados penales son la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

Sobre la primera figura, el artículo 63 del Código Penal establece:

⁷ Sentencia C-1404 de 2000

⁸ Véase al respecto la Sentencia T-596 de 1992.M.P: Ciro Angarita Barón.

⁹ Sentencia C-679 de 1998

ARTICULO 63. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Respecto de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, dispone:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, también denominada condena condicional o condena de ejecución condicional, tiene la virtud de suspender durante cierto lapso la ejecución de la pena ya impuesta, para lo cual, el juez debe tener en cuenta que esta sea de prisión y no exceda de tres (3) años, y efectuar una valoración en relación con los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y la modalidad y gravedad

de la conducta punible, a fin de establecer si son indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena en cada caso particular.

Concedido el derecho, el favorecido deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que consisten en informar todo cambio de residencia; observar buena conducta; reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se deberán garantizar mediante caución.

Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la libertad se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine (C.P. art. 67). En caso contrario, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (C.P. art. 66).

Así pues se observa, el legislador consideró que los condenados a pena de prisión que no exceda de tres años podían no requerir reclusión en un establecimiento carcelario, pues estimó que bajo determinadas circunstancias no era necesaria la ejecución de la pena para conseguir su resocialización. Por ello, quiso contar con la voluntad del condenado otorgándole un período de prueba, por fuera del establecimiento carcelario, para que, en caso de ser superado satisfactoriamente, se entendiera conseguida su rehabilitación disponiendo como consecuencia la extinción de la condena.

Por su parte, el mecanismo de la libertad condicional no sólo supone la existencia de una condena a pena privativa de la libertad superior a tres (3) años, sino además, que el condenado se encuentre efectivamente privado de la libertad y haya cumplido las tres quintas partes de la condena. Y, para obtener el derecho, el condenado debe observar buena conducta en el establecimiento carcelario, de tal forma que el juez pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, sin que para el efecto pueda considerar los antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. Una vez concedida la libertad condicional, el beneficiario debe cumplir con las mismas obligaciones impuestas para la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La libertad condicional tiene entonces un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás condenados a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

Entonces, en el caso de la libertad condicional, se observa que también el legislador quiso contar con la cooperación del condenado, pues una vez en ejecución la pena de prisión, toma en cuenta su buena conducta como indicativa de voluntad de resocialización, facilitándola, al disponer que para concederla no se tengan en cuenta sus antecedentes penales.

Como puede apreciarse, para que el juez pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, debe verificar tanto factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al *quantum* de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta, en un caso, y la buena conducta en el establecimiento carcelario en el otro, que le permitan deducir o sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena o de una parte de ella. De manera que, una vez demostrados los requisitos correspondientes, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez.

Tal como se anotó, el fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación *"lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad"*.¹⁰

4. Sobre el principio de igualdad

El concepto de igualdad en nuestro Ordenamiento Superior, emerge de la misma Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano. En ella se enuncia que *"los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. La ley debe ser la misma para todos"*. Sin embargo, este postulado básico no pretende desconocer la existencia de situaciones de desigualdad.

La igualdad ante la ley, reitera la Corte, no implica exactitud ni uniformidad en la regulación de situaciones esencialmente distintas. Por el contrario, exige ponderación de los hechos sobre los cuales recae una solución jurídica determinada para ajustarla de manera equitativa y razonable.

Ha expresado la Corte:

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-565 de 1993. M.P: Hernando Herrera Vergara.

“El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

“La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya que por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

*“De allí que el mismo artículo constitucional en mención haya estatuido que la actividad estatal se orientará al logro de la igualdad real y efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en posición de debilidad del Estado Social de Derecho, excluye las tendencias que pretenden hacer de la igualdad un rasero único, inmodificable y no susceptible de adaptaciones”.*¹¹

La jurisprudencia constante de esta Corporación¹² también ha señalado que el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos, esto es, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos - fáctico, legal o administrativo y constitucional - en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 094 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Sentencia C-530/1993 M. P. Alejandro Martínez Caballero

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que la igualdad de trato queda violada cuando carece de justificación objetiva y razonable. *"La existencia de una justificación semejante - dice la Corte - debe apreciarse en relación con la finalidad y con los efectos de la medida examinada, sin desconocer los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por el Convenio no sólo debe perseguir una finalidad legítima: el artículo 14 se ve también violado cuando resulta claramente que no existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida"* ³.

Sobre la razonabilidad la Corporación ha señalado:

*"Al juez constitucional no le basta oponer su "razón" a la del legislador, menos cuando se trata de juzgar la constitucionalidad de una norma legal. La jurisdicción es un modo de producción cultural del derecho; el poder del juez deriva exclusivamente de la comunidad y solo la conciencia jurídica de esta permite al juez pronunciarse sobre la irrazonabilidad o no de la voluntad del legislador."(...)"Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo."*¹³

Así, si bien el legislador puede establecer distinciones entre las personas para la consecución de un fin determinado, ellas deben tener una justificación objetiva y razonable ¹⁴. La alusión a la razonabilidad implica que en la evaluación de la justificación de un trato desigual, el intérprete debe ejercer una labor de ponderación y verificación de los diferentes elementos que entran en juego, para determinar si éstos se adecuan o no a las reglas, principios y valores constitucionales. Para ello cuenta con una guía metodológica, denominada *test de igualdad*, que le permite *"separar elementos que usualmente quedarían confundidos en una perspectiva general."*¹⁵

Los elementos que componen el *test* fueron analizados en la sentencia C-022 de 1996, donde se estableció que el intérprete debe recorrer diferentes etapas encaminadas a determinar: 1. La existencia de un objetivo perseguido a

¹³ Sentencia T-422 de 1993

¹⁴ Sentencia C-337 de 1997

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 230 de 1994.

través del establecimiento del trato desigual. 2. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución. 3. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

Como lo señaló la Corte en la providencia citada, *"el orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa por una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del sólo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional. El segundo paso, por el contrario, requiere de una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en éste. Si el trato desigual persigue un objetivo, y éste es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido"*.

En lo que respecta con el análisis de la proporcionalidad de la medida adoptada, se deben satisfacer tres requisitos adicionales, a saber: a) Los medios escogidos deben ser adecuados para la consecución del fin perseguido. b) Los medios empleados deben ser necesarios para la consecución de ese fin y, c) Los medios empleados deben guardar proporción con los fines perseguidos, esto es, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes.

Finalmente, es importante anotar que si bien el *test* exige que el intérprete evalúe la necesidad del medio para el logro del fin perseguido, esta facultad no puede entenderse como una exclusión de la potestad plena del legislador para elegir entre diferentes alternativas las que, a su juicio, mejor satisfagan el fin propuesto. En otras palabras, si los medios utilizados son adecuados y proporcionados, el legislador podrá escoger el que estime más conveniente, sin necesidad de probar que la medida elegida es la única disponible para alcanzar su objetivo.¹⁶

5. El caso concreto

El actor impugna la expresión *"a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años"* del artículo 64 del Código Penal, por considerar que conculca el principio constitucional de igualdad, en la medida en que con el establecimiento de este parámetro se excluye del beneficio de la libertad condicional a los condenados a penas inferiores cuando se encuentren efectivamente privados de su libertad y reúnan las condiciones exigidas en

¹⁶ Sentencia C-337 de 1997

esa disposición, que son haber cumplido las tres quintas partes de la condena y observar buena conducta en el establecimiento carcelario.

Siguiendo las directrices del juicio de igualdad, debe establecer la Corte en primer lugar, si los condenados a penas privativas de la libertad menores de tres años se encuentran en la misma situación fáctica que los condenados a penas mayores; o si por el contrario, las personas excluidas del beneficio están en una situación de hecho distinta a la de quienes están favorecidos con el subrogado de la libertad condicional, para lo cual la Corte hará el siguiente análisis:

En primer lugar debe tenerse en cuenta que en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el legislador tiene la facultad de tipificar todas aquellas conductas que, de acuerdo con una política criminal preestablecida, considere nocivas y señalar la correspondiente sanción a que se hacen acreedores quienes en ella incurran.¹⁷ Además, en consonancia con dicha facultad, corresponde al legislador establecer procedimientos y también diseñar todas aquellos mecanismos y herramientas que considere necesarias para realizar los postulados constitucionales. Sin embargo, cuando el legislador hace uso de dicha competencia debe observar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y además adecuar la política criminal a los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. Por lo tanto, debe respetar siempre las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, así como los derechos fundamentales entre ellos el de la igualdad. Por ello, *"no pugna con la Constitución adoptar un régimen especial aplicable a cierto tipo de delitos, si el tratamiento diferenciado se justifica en razón de factores objetivos que lo hagan necesario y no entrañe una suerte de discriminación proscrita por la Constitución"*.¹⁸

Hecha esta observación y en lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hacen suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al

¹⁷C-026 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz

¹⁸C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar para ello.

En el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración, estableció un límite mínimo a partir del cual se puede tener derecho a la libertad condicional, pues sólo consideró procedente concederlo al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres años. Tal determinación se ha justificado siempre por el hecho de que para las condenas de corta duración existe la suspensión condicional de la ejecución de la pena; además, porque la libertad condicional solo debe otorgarse para aquellos condenados que hayan permanecido un tiempo apreciable en la penitenciaría y por lo tanto ha habido oportunidad de observarlos ¹⁹.

Efectivamente, podría decirse que no se presenta infracción al principio de igualdad pues en la norma en cuestión el legislador está confiriendo un trato jurídico distinto a quienes se encuentran en una situación fáctica diferente, ya que para los condenados a pena privativa de la libertad que no exceda de tres años se faculta al juez penal para suspender condicionalmente la ejecución de la pena; y tratándose de los condenados a penas superiores se autoriza la concesión de la libertad condicional cuando se cumplen los requisitos exigidos para su otorgamiento. Es claro, entonces que, aquellos y éstos, si bien tienen en común el haber infringido la ley penal y ser hallados responsables por ello, se encontrarían en una situación de hecho diversa y a partir de allí comienza a justificarse el trato distinto.

Además, la finalidad de ese trato diverso, su justificación y razonabilidad se desprenderían del hecho de que la pena privativa de la libertad que no exceda de tres años se constituye en un factor objetivo para estimar que el delito cometido, unido a circunstancias puramente subjetivas como los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, son indicativos de que, en principio, no existe necesidad de la ejecución de la pena y por ese motivo se debe suspender su ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años; y, en sentido contrario, aquel factor objetivo referido al mínimo de la pena impuesta que supera los tres años, hace pensar que la persona requiere tratamiento penitenciario, con independencia de cualquier ingrediente o consideración de naturaleza subjetiva que pudiera ser objeto de examen por el juez.

¹⁹ Así lo expresa Antonio Vicente Arenas en su obra “Comentarios al Código Penal Colombiano”. Ed TEMIS 1990. Tomo I, Pagina 307.

Sin embargo, a juicio de la Corte el trato diferente fundado en el término de duración de la condena a pena privativa de la libertad carece de una justificación objetiva y razonable, puesto que los condenados a penas inferiores a tres años que están efectivamente privados de su libertad por no haberseles otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentran en la misma situación fáctica de los condenados a penas superiores que también se encuentren reclusos en los centros carcelarios cumpliendo una pena; es decir, son condenados que *se encuentran efectivamente privados de la libertad* y que pueden cumplir las tres quintas partes de la condena observando buena conducta en el establecimiento carcelario.

En efecto, la razón por la que los infractores a quienes se les condena a pena privativa de la libertad de tres años o menos y tienen que cumplirla de manera efectiva en el establecimiento carcelario, radica en que no se hicieron acreedores al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Aspecto que no puede ser motivo para que una vez hayan descontado las tres quintas partes de su condena y observen buena conducta, no puedan solicitar la libertad condicional, pues según se anotó, la función de prevención especial que cumple la pena debe predicarse de todos los condenados y no solamente de aquellos que han sido condenados a pena privativa de la libertad mayores de tres años. Negar la libertad condicional para quienes se encuentran condenados a pena de prisión que no exceda de tres años, implica decidir anticipadamente que no es posible en el futuro aceptar su resocialización.

Por virtud del segmento normativo acusado del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se llega al absurdo de que solamente el condenado a una pena privativa de la libertad de duración superior a los tres años -por ejemplo de tres años un día-, por su buen comportamiento en el establecimiento carcelario puede obtener la libertad condicional apenas cuando haya cumplido efectivamente veintisiete meses de privación de la libertad, al tiempo que los condenados a penas de tres años o de duración inferior deben permanecer privados de su libertad sin que tengan ese derecho. Con esta regulación, en la práctica estas condenas acaban teniendo una ejecución de mayor duración que otras sanciones que en principio fueron de mayor entidad punitiva. Este tratamiento desigual no es razonable y por lo tanto es violatorio del derecho constitucional a la igualdad.

Tal inequidad, ciertamente riñe con el principio de la igualdad contemplado en el art. 13 de la Carta Política, por cuanto los condenados a penas privativas de la libertad inferiores a tres años que la estén cumpliendo efectivamente en los centros carcelarios, se encuentran en la misma situación fáctica de los condenados a penas superiores quienes, a diferencia de los primeros, pueden observar buena conducta en el establecimiento carcelario para efectos de obtener su libertad condicional. Aquellos en cambio, tienen que cumplir la totalidad de la condena impuesta sin que su buena conducta en los centros de

reclusión sea ponderada por el juez para concederles el mecanismo de la libertad condicional. También se les viola el principio de la dignidad humana, pues a los condenados a pena de prisión que no exceda de tres años se le niega la libertad condicional solo en virtud de la función retributiva de la pena, resultando afectado además el derecho a la libertad, pues ya cumplidas las tres quintas partes de la condena y habiendo guardado buena conducta, no se encuentra un criterio claro que indique la necesidad de mantenerlos privados de la libertad hasta completar la totalidad de la pena.

Así, a consecuencia del límite impuesto por el legislador, se tiene que respecto de los condenados por delitos de mayor entidad la pena cumple su función resocializadora en tanto que en relación con los demás infractores no cumple esta función. De esta forma se presenta una desproporcionalidad en materia punitiva, pues respecto de los condenados a penas de tres años o menos la pena no cumple la finalidad resocializadora que la Carta le reconoce. Al respecto, debe tenerse en cuenta que sólo la utilización, medida justa y ponderada de la coerción estatal destinada a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento.²⁰

No sobra recordar que en oportunidad anterior la Corte encontró ajustada a la Carta la determinación del legislador de excluir de los subrogados penales aquellos delitos de mayor gravedad que exigen, por tanto, una represión más severa. Fue así como al analizar el artículo 15 de la Ley 40 de 1993 que establecía la prohibición de conceder la condena de ejecución condicional, la libertad condicional y los subrogados administrativos a los condenados por los delitos de que trata la ley, en consideración a la importancia del bien jurídico vulnerado y a la mayor afectación del mismo con la comisión de las conductas reprimidas, la Corte consideró que *"esta norma no viola el artículo 13 de la Constitución, que consagra la igualdad, porque... la privación de la libertad debe ser mayor para quienes cometen los delitos más graves"*.²¹ Y agregó que, para la decisión debían tenerse en cuenta las mismas razones que fundamentaron la exequibilidad del artículo 14 de la misma ley, las cuales se contraen básicamente a la consideración de los bienes jurídicos protegidos, los que, por su importancia, legitiman la imposición de sanciones más drásticas. Para los demás delitos, incluidos aquellos cuyo conocimiento corresponde a los jueces regionales, reconoció la procedencia de los subrogados penales, los cuales se conceden en relación con los casos concretos, cuando los procesados reúnen los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por las disposiciones respectivas.

También debe mencionarse que, mediante sentencia C-087 de 1997, se declaró la constitucionalidad del artículo 72 del anterior Código Penal que consagraba la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor

²⁰ Sentencia C-070 de 1996

²¹C-213 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía

de tres años o a la de prisión que exceda de dos. En aquella oportunidad la Corte dijo que esta medida respondía a *“una definición razonable de política criminal que obedece a las condiciones personales del delincuente condenado, y de la determinación en abstracto de un término mínimo que se debe cumplir por los condenados a penas de menor y de mayor extensión, sin tratar desfavorablemente a los primeros”*.

Cabe recordar que, el concepto de libertad condicional consagrado en el entonces art. 72 citado, otorgaba la facultad al juez penal para conceder la libertad condicional cuando el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que la personalidad, buena conducta en el establecimiento carcelario, y antecedentes de todo orden le permitieran suponer la readaptación social del condenado, de manera que el otorgamiento de este beneficio en cuanto a los componentes subjetivos a valorar, consagraba una mayor discrecionalidad del juez, al tener que considerar no solo su buena conducta sino también su personalidad y antecedentes de todo orden.

Con la expedición de la Ley 599 de 2000, nuevo Código Penal, quedó modificado el concepto de los subrogados penales, pues disminuyeron el margen de discrecionalidad del juez. Además, se involucró expresamente en las normas respectivas el principio de necesidad para su otorgamiento. Y, particularmente en el caso de la libertad condicional ya no será preciso su negativa atendiendo los antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena, sino que principalmente se atenderá a la buena conducta observada por el condenado en el establecimiento carcelario.

Nótese, que fue el mismo legislador el que apartándose del criterio expuesto por la Corte en la sentencia C-087 de 1997 que consideró como una decisión razonable de política criminal la relacionada con el referente temporal, introdujo en los subrogados penales y por ende en el concepto de libertad condicional el de la necesidad de la pena, en armonía con los principios que gobiernan las sanciones penales consagrados en el artículo 3° del Código Penal. Este elemento, que no estaba presente en la anterior legislación, hoy no puede dejar de lado el juez constitucional a fin de examinar la demanda que ahora se propone.

En verdad, la Corte no puede aceptar que la discriminación que se instituye por virtud del segmento acusado pueda estar justificada hoy en día por razones de política criminal, porque el nuevo concepto de necesidad de la pena y su función preventiva especial, así como su consagración expresa para los subrogados penales, se predica ahora de todos los condenados y no sólo respecto de aquellos que están privados de la libertad por delitos de mayor entidad. Por ello, no podía el legislador desatender tal principio introduciendo al mismo tiempo en la norma acusada un elemento temporal que lo desconoce para algunos condenados. Por lo tanto, tal determinación no es congruente con el actual estatuto punitivo que consagra, como ya se

dijo, el principio de necesidad para la imposición de las penas y medidas de seguridad para todos los condenados, así como para la ejecución de las condenas a penas privativas de la libertad en todos los casos.

Cabe recordar que, ya en otra oportunidad, la Corte consideró que el elemento de temporalidad en materia penal resulta inconstitucional cuando *establece un trato desigual que no resulta justificable a la luz de los principios identificados en este campo por la jurisprudencia en relación con el respecto al principio de la igualdad*²².

El anterior examen es suficiente para concluir que si bien el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia punitiva, encuentra límites en la garantía del debido proceso y los derechos fundamentales, y por lo tanto, el referente temporal de la pena privativa de la libertad que consagra el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para efectos del otorgamiento del derecho a la libertad condicional es violatorio del principio de la dignidad humana, así como de los derechos a la libertad y a la igualdad. En efecto, establece una discriminación respecto de los condenados a penas privativas de la libertad inferiores a tres años que se encuentran efectivamente privados de la libertad, es decir, cumpliendo la pena reclusos en la cárcel, quienes no obstante encontrarse en la misma situación fáctica de los condenados a penas mayores, no tienen derecho al mencionado subrogado penal.

En consecuencia, la Corte declarará la inexequibilidad de las expresiones “*mayor de tres (3) años*” del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “*mayor de tres (3) años*”, contenidas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la gaceta de la Corte Constitucional, archívese el expediente y cúmplase.

²² Sent. C 173/01 M.P. Alvaro Tafur Galvis

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Presidente

JAIME ARAUJO RENTERIA
Magistrado

ALFREDO BELTRÁN SIERRA
Magistrado

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Magistrado

JAIME CORDOBA TRIVIÑO
Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General

Salvamento de voto a la Sentencia C-806/02

Referencia: expediente D-3936

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 64 (parcial) de la Ley 599 de 2000 *"Por la cual se expide el Código Penal"*.

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS VARGAS
HERNÁNDEZ

El suscrito magistrado manifiesta que se adhiere al salvamento de voto del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra a la sentencia C-806 del presente año, conforme lo expresado en las deliberaciones de la Sala Plena.

Fecha ut supra,

JAIME ARAUJO RENTERIA
Magistrado

Salvamento de voto a la Sentencia C-806/02

**SUBROGADOS PENALES-Distinción/LIBERTAD
CONDICIONAL Y CONDENA DE EJECUCION
CONDICIONAL-Distinción (Salvamento de voto)**

**JUICIO DE IGUALDAD EN SUBROGADOS
PENALES-Improcedencia (Salvamento de voto)**

**LIBERTAD CONDICIONAL Y CONDENA DE EJECUCION
CONDICIONAL-Tratamiento desigual (Salvamento de voto)**

**LIBERTAD CONDICIONAL Y CONDENA DE EJECUCION
CONDICIONAL-Trato diferente para situaciones disímiles
(Salvamento de voto)**

Con el acatamiento y respeto debido por las decisiones de la Corte Constitucional, me veo precisado a salvar el voto en relación con la decisión de declarar inexecutable la expresión “mayor de tres años” contenida en el artículo 64 del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000), por las razones que a continuación se expresan:

1ª. El citado artículo 64 del Código Penal dispone que el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres años, cuando haya cumplido los requisitos señalados en dicha norma.

2ª. La Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión “mayor de tres años”, lo que significa que de ahora en adelante el juez habrá de conceder la libertad condicional cuando se hayan cumplido las tres quintas partes de la condena, y la conducta del condenado en el establecimiento carcelario le permita al juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, sin que pueda negarse ese beneficio en atención “a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena”.

3ª. Como argumento central de la sentencia para declarar la inexecutable de la expresión mencionada, se aduce por la Corte que ella quebranta el derecho a la igualdad, pues de acuerdo con el artículo 63 del mismo Código Penal se permite la suspensión condicional de la ejecución de la pena a quienes tengan impuesta una condena de prisión que no exceda de tres años, entre otros requisitos señalados por esa norma legal.

4ª. A juicio del suscrito magistrado, la argumentación expuesta por la Corte para fundamentar la declaración de inexecutable de la expresión “mayor de tres años” contenida en el artículo 64 del Código Penal, resulta equivocada.

En efecto, los subrogados penales conocidos como “libertad condicional” y “condena de ejecución condicional” son distintos y por ello los sucesivos Códigos Penales que han regido en el país los han regulado de manera separada y con requisitos distintos, por lo que, en este caso, no es procedente el juicio de igualdad. Esta, como de sobra es conocido, sólo se predica entre iguales, que, para este caso no lo son.

La institución de la libertad condicional se encuentra prevista para delitos diferentes a aquellos a los que se refiere la condena de ejecución condicional. Por eso, de la primera se ocupa el artículo 64 del Código Penal, y de la segunda el artículo 63 del mismo Código. Así, mientras la condena de ejecución condicional, como beneficio para el condenado exige que la pena que le haya sido impuesta no exceda de tres años, la libertad condicional parte de un supuesto diverso, ya que exige que el condenado lo haya sido a una pena privativa de la libertad “mayor de tres años”. Dicho de otra manera la condena de ejecución condicional puede concederse a quienes han incurrido en delitos de menor gravedad que aquellos a quienes puede otorgarse la libertad condicional.

Desde siempre la razón para la desigualdad de tratamiento anotada, ha sido que cuando el condenado ha cumplido una pena de larga duración en una proporción que el legislador estima alta, como aquí ocurre (tres quintas partes de la condena), se le puede conceder ese beneficio; y en cuanto a las penas sean menores se autoriza al juez para que si ella no es superior a tres años, es decir cuando se trata de delitos menores puede otorgarse el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Siendo ello así, no existe entonces el supuesto rompimiento del principio de igualdad, sino simplemente tratos diferentes para situaciones disímiles por parte del legislador mediante instituciones diferentes.

Es cierto que la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tienen en común que se refieren a la pena y que ambas son beneficios que la ley establece para el condenado. Pero están muy lejos de ser idénticas, obedecen a supuestos fácticos distintos, se aplican a penas diferentes, lo que significa que no puede exigirse que tengan tratamiento uniforme por el legislador.

La decisión de la Corte en la sentencia aludida y a la que se refiere este salvamento de voto, desconoce por entero que lo referente a la libertad condicional y a la condena de ejecución condicional obedece a razones de política criminal que el Estado adopta al expedir el Código Penal.

Otras pueden ser las concepciones sobre lo que debería ser la política criminal del Estado en cuanto a los beneficios que puedan otorgarse a los condenados. Ellas podrían, inclusive no ser contrarias a la Constitución, aún

cuando fueran diferentes a lo que hoy establecen los artículos 64 y 63 del Código Penal.

Pero ello no significa que lo dispuesto por el artículo 64 de ese Código contraría la Carta Política por un supuesto rompimiento al principio de igualdad en relación con lo que dispone el artículo 63 del mismo, pues lo actualmente establecido por el legislador en esas normas se ajusta a la Carta, conforme a lo ya expresado. No lo consideró así la Corte y, por eso salvo mi voto.

Fecha ut supra.

ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Salvamento de voto a la Sentencia C-806/02

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN POLITICA CRIMINAL-Regulación y desarrollo/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL-Exclusión para condenados que no excedan de tres años (Salvamento de voto)

POLITICA CRIMINAL-Competencia para desarrollo (Salvamento de voto)

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN POLITICA CRIMINAL DEL ESTADO-Alcance (Salvamento de voto)

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN POLITICA CRIMINAL DEL ESTADO-Límites (Salvamento de voto)

SUBROGADOS PENALES-Finalidad jurídica y filosofía (Salvamento de voto)

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN SUBROGADOS PENALES-Establecimiento de dos distintos (Salvamento de voto)

LIBERTAD CONDICIONAL Y CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL-Improcedencia de juicio de igualdad (Salvamento de voto)

SUBROGADOS PENALES-Justificación de imposición de límite temporal (Salvamento de voto)

POLITICA CRIMINAL DEL ESTADO-Tratamiento penitenciario diferente (Salvamento de voto)

Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Expediente No. D-3936

Actor: Pedro Hernando Puentes Ramírez.

Con el acostumbrado respeto, me aparto de la posición mayoritaria acogida en la presente Sentencia, por las siguientes razones:

1. El accionante presentó demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 64 del Código Penal²³. A su juicio, el precepto normativo acusado contraria lo dispuesto en el artículo 13 Superior, pues excluye de la aplicación del subrogado penal de la libertad condicional a quienes son condenados por delitos que revisten menor gravedad, es decir, en torno a las conductas punibles cuya pena privativa de la libertad no excede de tres (3) años, incurriendo con dicha determinación, en un trato manifiestamente discriminatorio, contrario a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad²⁴.

2. La Corte estimó que la citada norma es **inexequible**, ya que el trato diferente fundado en el término de duración de la condena privativa de la libertad carece de una justificación “*objetiva y razonable*”. En este orden de ideas, el fundamento central de la Sentencia apeló a los siguientes argumentos:

“...[No existe una causa que justifique la distinción] puesto que los condenados a penas inferiores a tres años que están efectivamente privados de su libertad por no haberseles otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentran en la misma situación fáctica de los condenados a penas superiores que también se encuentren reclusos en los centros carcelarios cumpliendo una pena; es decir, son condenados que se encuentran efectivamente privados de la libertad y que pueden cumplir las tres quintas partes de la condenada observando buena conducta en el establecimiento carcelario (...)

En efecto, la razón por la que los infractores a quienes se les condena a pena privativa de la libertad de tres años o menos y tienen que cumplirla de manera efectiva en establecimiento carcelario, radica en que no se hicieron acreedores al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Aspecto que no puede ser

²³ Se subraya el texto objeto de acusación: “**Artículo 64. Libertad condicional.** *El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

²⁴ Así, manifiesta que: “ (...) si a un condenado se le impone la pena de treinta y seis meses de prisión, en razón de la expresión acusada de inconstitucional tendrá que pagar la totalidad de la pena impuesta; mientras que otra persona que es condenada a treinta y seis meses y un día o a cuarenta y cinco meses de prisión, en razón de la gravedad del delito, por su buen comportamiento tendrá derecho a obtener la libertad condicional cuando complete veintisiete meses de privación de la libertad, lo cual a todas luces resulta un contrasentido y una vulneración al principio de igualdad (...)”.

motivo para que una vez hayan descontado las tres quintas partes de su condena y observen buena conducta, no puedan solicitar la libertad condicional, pues según se anotó, la función de prevención esencial que cumple la pena debe predicarse de todos los condenados y no solamente de aquellos que han sido condenados a pena privativa de la libertad mayores de tres años. Negar la libertad condicional para quienes se encuentran condenados a pena de prisión que no exceda de tres años, implica decidir anticipadamente que no es posible en el futuro aceptar su resocialización (...)”

3. Contrario a lo resuelto por la Corte, considero que esta Corporación debió proceder a declarar la **exequibilidad** de la norma acusada, en el sentido de establecer que la exclusión del beneficio de la libertad condicional para los condenados a penas privativas de la libertad que no exceden de tres años, tiene como fundamento el ejercicio razonable de la potestad de configuración normativa (o *ius puniendi*) reconocido por la Constitución Política al legislador - artículos 28 y 150 C.P -. Brevemente expondré las razones que fundamentan mi posición:

De la competencia del legislador para regular y desarrollar la política criminal.

4. Conforme lo enseña la reiterada jurisprudencia de esta Corporación²⁵, el Estado, como titular del *ius puniendi*, es el llamado a desarrollar la política criminal del Estado, “a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes”²⁶. Precisamente, la Constitución Política reconoce en los artículos 28 y 150, el denominado *principio de reserva o de legalidad* (conocido bajo el lema latino *nullum crimen, nula poena sine lege*), según el cual, corresponde al Congreso en ejercicio de un cierto grado de autonomía o de configuración política, definir cuáles comportamientos humanos merecen reproche penal y cuáles son los procedimientos para establecer su responsabilidad. Ello, obviamente, siguiendo el derrotero de bienes jurídicos objeto de protección y reconociendo a la estructura penal como *última ratio* en la defensa de dichos intereses jurídicos.

El citado margen de autonomía o discrecionalidad política reconocida al legislador, se encuentra limitada por el propio constituyente al incorporar en el ordenamiento jurídico, en desarrollo de los postulados del Estado Social de Derecho, un catálogo amplio de valores, principios, reglas y, específicamente, de derechos fundamentales destinados a velar por la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 4. C.P) y salvaguardar la vida, dignidad y demás derechos y libertades constitucionalmente reconocidos a todos los asociados (Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P).

²⁵ Ver, entre otras, las Sentencias C-709 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y C-762 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

²⁶ Sentencia C-038 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

5. En este orden de ideas, y en atención a la primacía de la parte dogmática (valores, principios y derechos) sobre la orgánica de la Constitución (entre otras, la función legislativa), los citados límites se convierten en criterios de obligatoria observancia para el legislador, al momento de adoptar un sistema penal o de desarrollar alguna de sus instituciones o figuras jurídicas.

Surge entonces como interrogante, ¿si se vulnera el derecho fundamental a la igualdad cuando el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, determina que un subrogado penal (en este caso, la libertad condicional) sólo tiene aplicación en relación con un grupo específico de condenados?.

6. En relación con el citado problema jurídico, cuyo origen subyace en la norma *sub-examine*, según la cual: “*El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años (...)*”. Es oportuno realizar algunas precisiones:

(i) En el actual sistema punitivo y siguiendo de cerca lo dispuesto en el anterior Código Penal de 1980, se establecieron en favor de los condenados dos subrogados penales como mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, previo el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La finalidad jurídica y filosófica de dichos mecanismos descansan en la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad personal, como objetivo preponderante del derecho penal, siempre y cuando no existan supuestos que exijan mantener vigente dicha orden, principalmente, en atención a las políticas de “*prevención general*” destinadas a la defensa de la comunidad y ante la presencia inequívoca de condiciones que manifiesten la adecuada “*reinserción social*” del condenado²⁷.

(ii) Así, el artículo 63 del Código Penal establece a la “*Suspensión condicional de la ejecución de la pena*”, como mecanismo sustitutivo de la condena privativa de la libertad. Esta, se encuentra destinada a suspender durante cierto tiempo la ejecución de la sanción, bajo la ocurrencia de dos supuestos: (a) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años y; (b) Que los antecedentes personales, sociales y familiares, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativas de que no existe necesidad en su ejecución.

(iii) Al mismo tiempo, el ordenamiento penal consagró a la “*libertad condicional*” como subrogado penal (artículo 64 Código Penal), dicho mecanismo exige para su reconocimiento jurídico - a título de derecho -, el acatamiento de tres requisitos, a saber: (a) Que la pena privativa de la libertad impuesta sea mayor de tres (3) años; (b) Que se hayan cumplido las

²⁷ De conformidad con el artículo 4° Ley 599 de 2000, referente a las finalidades de la pena.

tres quintas partes de la condena y; (c) Que el condenado haya demostrado buena conducta en el establecimiento carcelario, a partir de la cual, el juez pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con su ejecución.

7. En este orden de ideas, es evidente que el legislador, en desarrollo de su potestad de configuración, estableció dos subrogados penales distintos no sólo en cuanto a sus sujetos, sino también en relación con sus requisitos y efectos. Veamos:

- En cuanto a los sujetos, *la condena de ejecución condicional* supone la presencia de un condenado por una conducta punible, cuyo *quantum* punitivo es menor, en relación con el beneficiario de la *libertad condicional*. En efecto, en este caso, el límite punitivo está dado por la condena a pena privativa de la libertad, inferior o superior a tres años.
- En torno a los requisitos, *la condena de ejecución condicional* valora tanto los antecedentes personales, como la modalidad y gravedad de la conducta punible; mientras que, *la libertad condicional*, exige la evaluación de la conducta del condenado en el establecimiento carcelario y el cumplimiento de por lo menos tres quintas partes de la condena.
- Finalmente, en relación con los efectos, *la condena de ejecución condicional* supone la suspensión de la pena por un período de prueba comprendido entre dos (2) a cinco (5) años; a diferencia de *la libertad condicional*, la cual establece como período de prueba, el término restante de la condena, sin entrañar la suspensión de la sanción.

8. Por lo tanto, no es posible recurrir a un juicio de igualdad, atendiendo exclusivamente al elemento objetivo del cumplimiento de una pena privativa de la libertad, pues - como previamente se expuso - existen toda una serie de hechos, requisitos y circunstancias que implican un tratamiento penitenciario diferente.

9. En estos términos, para la Corte carecía de una justificación *objetiva y razonable* la distinción de trato, entre el condenado que cumplía las tres quintas partes de la condena privativa de la libertad y que, en virtud de ser condenado a una pena superior de tres años, podía ser titular de la libertad condicional, frente al condenado a una pena que no excedía de los tres años y a quien se le negaba la condena de ejecución condicional, caso en el cual, debía cumplir con la totalidad de la sanción carcelaria²⁸.

²⁸ Precisamente, la Corte sostuvo que: “Por virtud del segmento normativo acusado del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se llega al absurdo de que solamente el condenado a una pena privativa de la libertad de duración superior a los tres años - por ejemplo de tres años un día -, por su buen comportamiento en el establecimiento carcelario puede obtener la libertad condicional apenas cuando

Contrario a lo expuesto por esta Corporación, si existe una justificación a la imposición de un límite temporal para el acceso a cada subrogado penal, el cual subyace en una finalidad de política criminal, ajustada al libre ejercicio de la potestad de configuración normativa. En efecto, si la *libertad condicional* pretende ser un subrogado para delitos de mayor entidad, su reconocimiento exige el cumplimiento de una parte de la pena, para evaluar el comportamiento del sindicado y realizar los fines de prevención general, retribución justa y reinserción social previstos en el artículo 4° del Código Penal; a diferencia del mecanismo sustitutivo de la *condena de ejecución condicional*, la cual por estar prevista para delitos de menor entidad, no supone el cumplimiento efectivo de parte alguna de la pena²⁹.

10. Finalmente, esta Corporación en recientes pronunciamientos, ya había precisado que el tratamiento diferencial en materia punitiva hace parte de la libertad de configuración política del legislador, y que éste puede establecerse teniendo en cuenta, entre otros, la importancia del bien jurídico que se pretenda proteger (Sentencia C-709 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Así mismo, dispuso que nada impide que el legislador niegue a determinados condenados los beneficios de los subrogados penales, en atención a las distintas finalidades de política criminal.

Precisamente, en Sentencia C-762 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), esta Corporación expresó que:

“[N]o cabe duda que la eliminación de beneficios y subrogados penales responde al diseño de una política criminal que, interpretando la realidad del país, está direccionada a combatir las peores manifestaciones delictivas. Ciertamente, en la medida en que exista en el ordenamiento jurídico una amplia gama de beneficios y subrogados penales, y los mismos resulten aplicables a todas las categorías de delitos en forma indiscriminada, la lucha que se promueva contra aquellos puede resultar infructuosa, pues la pena, que “constituye lo justo, es decir, lo que se merece”, pierde su efectividad y proporcionalidad cuantitativa frente al mayor daño que determinados comportamientos causan a la comunidad. Por eso,

haya cumplido efectivamente veintisiete meses de privación de la libertad, al tiempo que los condenados a penas de tres años o de duración inferior deben permanecer privados de su libertad sin que tengan ese derecho. Con esta regulación, en la práctica estas condenas acaban teniendo una ejecución de mayor duración que otras sanciones que en principio fueron de mayor entidad punitiva. Este tratamiento desigual no es razonable y por lo tanto es violatorio del derecho constitucional a la igualdad”.

²⁹ Así, a título de ejemplo, el ilustre jurista Alfonso Reyes Echandía (Derecho Penal. Temis. 1996. Pág. 296 y 297), sostuvo que, en relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena: “[Su] finalidad (...) es la de evitar que el delincuente primario que ha cometido ilícito de poca entidad, sufra el contagio dañoso de la cárcel cuando por fuera de ese ambiente, es más fácil lograr su readaptación social y estimular su voluntad de enmienda”. En cambio, frente a la libertad condicional, manifestó que: “...el criterio del legislador fue el de conceder este beneficio a quienes estén cumpliendo condenas de cierta duración; se pretende así no solo que el reo purgue su delito en buena parte, sino buscar la oportunidad para vigilar su comportamiento en el penal...”.

resulta ajustado a la Constitución Política que subsista y se aplique la punibilidad para conductas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, que, por razón de su gravedad y alto grado de criminalidad, no pueden ser relevadas de un castigo ejemplarizante y de la proporcionada sanción penal”.

En consecuencia, el logro de las políticas criminales del Estado requiere de un tratamiento penitenciario diferente, en respuesta al deber de salvaguarda de los distintos bienes jurídicos objeto de protección. Por ello, es irrazonable que apelando a la igualdad - tal y como lo hizo la sentencia de la cual me aparto -, se pretenda otorgar para todos los condenados el mismo tratamiento punitivo, cuando existen hechos y circunstancias que exigen una clara y evidente distinción de trato.

Fecha ut supra,

RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado

RELEVANTE**SALA DE CASACIÓN PENAL**

M. PONENTE	: GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 45790
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP490-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 27/01/2016
DELITOS	: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
FUENTE FORMAL	: •Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. / •Convención Americana sobre Derechos Humanos. / Constitución Política de Colombia de 1991 art. 29, 116, 250, 251 / Ley 74 de 1968 / Ley 16 de 1972 / Ley 906 de 2004 art. 8-e, 355-2, 457 / Acto Legislativo 03 de 2002 art. 4

TEMA: DERECHO DE DEFENSA - Garantía de rango constitucional / **DEFENSA TÉCNICA** - Garantía intangible, permanente y real

«El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho del sujeto pasivo de la acción penal a la asistencia letrada, cualificada o científica como presupuesto esencial del debido proceso penal, cuando indica que: “[...] Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; [...]”. Por su parte, el artículo 8º, numeral e), del código procesal de 2004, consagra a favor del procesado el derecho a ser asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado. Esa garantía igualmente se encuentra reconocida en tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República que, en virtud del artículo 93 superior, “prevalecen en el orden interno”, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobados por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

En relación a la importancia y características de la defensa técnica en materia penal, la Corte Constitucional ha advertido que “... hace parte del núcleo esencial del debido proceso, cuyo propósito no es otro que ofrecer al sindicado el acompañamiento y la asesoría de una persona con los conocimientos especializados para la adecuada gestión de sus intereses”, agregando que de esta última se exige “..., en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos, adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida a asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas a derecho”.

En la misma línea, esta Corporación ha reiterado que la defensa técnica “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...” y que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. “La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la

permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones”.

Por resultar particularmente de interés para el asunto bajo examen, en relación a la segunda de tales características se trae a colación el fallo de casación del 11 de julio de 2007, rad. 26827, en el cual se aseveró que:

“El carácter obligatorio de la defensa técnica, sin embargo, no es suficiente para que en el proceso penal pueda reputarse como cabalmente satisfecha la respectiva garantía constitucional, pues además debe ser efectiva, es decir, no basta con que al imputado se le de la oportunidad de contar con un abogado que lo asista y lo represente en la investigación y en el juicio, sino que debe ser real o material, esto es, traducida y perceptible en actos de gestión que la vivifiquen,...”».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de igualdad de armas: relación con el derecho a la defensa / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio adversarial: facultades y obligaciones de la defensa / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Defensa técnica: rol del abogado defensor

«Mediante el Acto Legislativo No 03 del 19 de diciembre de 2002 se introdujeron sendas modificaciones a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, cuyo objetivo fue el de permitir la adopción de un sistema de enjuiciamiento penal de naturaleza acusatoria, tal y como expresamente se reconoció en el artículo 4º, no obstante la introducción de algunas peculiaridades como son: a) la adversarialidad es matizada porque, a más de la fiscalía y la defensa, en el proceso intervienen el Ministerio Público y las víctimas; b) el rol del juez no se corresponde con el de un “mero árbitro” ya que debe propender por la aplicación de la justicia material y por la defensa de los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes; c) la fiscalía continúa adscrita a la rama judicial y ejerce algunas funciones de ese orden; y d) se mantiene una concepción fuerte del principio de legalidad y la disponibilidad excepcional de la acción penal siempre está sujeta a decisión judicial, entre otras.

La introducción del principio adversarial trajo consigo el de igualdad de armas y éste, a su vez, necesariamente incide en el ámbito y en la función de la defensa técnica, tal y como lo ha precisado el tratadista italiano Luigi Ferrajoli:

“Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos.

La primera de estas dos condiciones exige que el imputado esté asistido por un defensor en situación de competir con el ministerio público. (...)”

Además, en su obra cumbre “Derecho y razón”, dilucidó con precisión la importancia de la labor del defensor en la construcción de la prueba como medio para obtener un conocimiento fiable de los hechos en los procesos adversariales:

“La principal condición epistemológica de la prueba en los sistemas acusatorios en los que se desplaza la carga de aquélla sobre la acusación es “la refutabilidad de la hipótesis acusatoria experimentada por el poder de refutarla de la contraparte interesada, de modo que no es atendible ninguna prueba sin que se hayan activado

infructuosamente todas las posibles refutaciones y contrapruebas. La defensa, que tendencialmente no tiene espacio en el proceso inquisitivo, es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes...”

En el mismo sentido, nuestro tribunal constitucional determinó los contornos que adquirió la asistencia cualificada en materia penal a partir de las características del procedimiento acusatorio acogido en el Acto Legislativo No 03 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004. Así lo explicó en la sentencia C-127 de 2011:

“En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de “igualdad de armas”, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. Para la Corte, el principio de igualdad de armas “constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”.

Por último, esta Corte de Casación desde años atrás ya había aclarado lo concerniente al rol del defensor técnico en el vigente sistema procesal de marcada tendencia acusatoria y sus diferencias con el que antes regía, así:

“(…), es evidente que frente al procedimiento reglado en la Ley 906 de 2004, lo dicho por la jurisprudencia en materia de defensa técnica, en cuanto a que la táctica o estrategia concebida por el abogado “...según su fuero interno, capacitación, estilo y actitud ética...”, bien puede consistir en asumir una actitud simplemente pasiva, silenciosa, expectante, debe ser revisado y matizado frente al nuevo ordenamiento procedimental. Una consideración como la aludida, no cabe duda, era admisible en el modelo de enjuiciamiento anterior, de corte mixto, en el que el acusador tenía la obligación constitucional y legal de “investigación integral” e imparcial, es decir, de escudriñar con igual celo lo desfavorable como favorable al procesado; en el que el juez gozaba en forma plena de la facultad o iniciativa probatoria con la misma finalidad, y en el que, por lo mismo, el procesado “...podía permanecer inactivo en el proceso, al tanto de lo que sobre su responsabilidad penal decidieran el fiscal y el juez de la causa”.

Pero, en un sistema con tendencia acusatoria, adversarial, en el que la verdad acerca de los hechos no es monopolio del Estado, sino que debe construirse entre las partes, a las que se garantiza la igualdad de armas, y quienes llegan con visiones distintas de lo sucedido a debatirlas en un juicio regido por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración y el respeto a las garantías fundamentales, con el fin de convencer al juez, tercero imparcial, de su posición jurídica, no es siempre acertado sostener que la defensa técnica se desarrolla en forma válida, efectiva y eficaz con una actitud de inercia, de simple complacencia o indiferencia ante la acusación de la Fiscalía”».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa técnica: desconocimiento de la mecánica propia del nuevo sistema, evento en que se vulnera el derecho

/ **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**- Defensa técnica: nulidad, actos de impericia o torpeza

«Como quiera que el demandante plantea como cargo único la violación al derecho a una defensa técnica efectiva que determinó la inadmisión de pruebas pertinentes y útiles en la demostración de los hechos materia de acusación y que, en consecuencia, evitó que al juicio se introdujera una visión histórica que refutara la teoría del caso de la fiscalía y que potencialmente generara una decisión de inocencia y no de responsabilidad penal; forzoso resulta presentar un recuento de lo ocurrido en la audiencia preparatoria, especialmente de aquellas partes en las que intervino el entonces defensor de CJCP, con el objeto de verificar los argumentos de la demanda y, luego, definir las consecuencias jurídicas que correspondan.

[...]

Se concluye que a pesar que la estrategia manifiesta de la defensa desde la audiencia preparatoria consistió en incorporar pruebas testimoniales y documentales que refutaban la acusación; la ignorancia y la falta de aptitud del abogado que ejerció la defensa en aquella audiencia, en relación al debido proceso probatorio contemplado en la Ley 906 de 2004 y a las más elementales nociones del régimen de las pruebas y de los recursos judiciales, impidió que la verdad declarada en la sentencia fuera el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios, imponiéndose así la única ventilada en el juicio que, obviamente, fue la acusatoria. De esa manera, la ineffectividad de la defensa material prácticamente anuló las posibilidades de controversia y por esa vía se desvirtuó el fundamento epistemológico de un sistema procesal de corte acusatorio, como el colombiano.

En las circunstancias anotadas queda evidenciada una vulneración flagrante al derecho a la defensa técnica del acusado, la cual ocurrió no por la ausencia absoluta de un profesional del derecho ni por la inexistencia de actos positivos de gestión, sino porque su ejercicio durante la fase trascendental de preparación del juicio oral, en la cual se definían las bases probatorias que permitirían confrontar las tesis de la acusación y de la defensa, estuvo a cargo de un abogado que carecía de las mínimas habilidades y conocimientos para litigar en el sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004. Es decir, a pesar de la presencia formal de un profesional del derecho y de la realización de algunas actuaciones, éstas fueron tan torpes, tan estultas y tan manifiestamente equivocadas que dejaron en una indefensión material al acusado que extendió sus efectos al posterior desarrollo del juicio y, eventualmente, a la definición del proceso.

No sobra precisar que, tal y como lo advirtió la delegada del Ministerio Público, en el presente evento la demanda de casación no consistió en un ejercicio de descalificación de la estrategia del abogado que lo antecedió en la defensa de CJCP, sino en la exposición de una serie de reparos a la actuación del defensor en la trascendental fase de preparación del juicio oral que frustraron la incorporación del soporte probatorio necesario de la táctica defensiva, los cuales tuvieron lugar debido a la ausencia de las habilidades y de los conocimientos que demanda la litigación en el sistema acusatorio, inclusive, algunas veces, de la preparación jurídica en aspectos procedimentales y probatorios básicos. Por ende, tampoco se está en presencia de meras omisiones que permitieran hablar de una inaceptable defensa pasiva; por el contrario, hubo actividad del letrado pero esta fue manifiestamente errónea y torpe».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juez: deberes, salvaguardar los derechos de los sujetos e intervinientes, vulneración del derecho a la defensa técnica

«No puede dejarse a un lado que la violación al derecho a una defensa técnica fue el resultado de la ineptitud por parte del abogado que la ejerció, pero también de la falta de vigilancia y corrección de la juez de conocimiento en el aseguramiento de las garantías fundamentales del acusado. Recuérdese que son deberes del funcionario judicial el de salvaguardar los derechos de todos los intervinientes en el proceso dejando constancia, inclusive, del cumplimiento de esa garantía, y el de corregir los actos irregulares. En el asunto que se decide, la juez no garantizó ni una defensa técnica efectiva ni la igualdad de armas; muy a pesar que en sus múltiples requerimientos de aclaración al defensor, en sus constantes correcciones, en la concesión de tiempos adicionales para la preparación de aquél y hasta en su decisión de decretarle una prueba sin que hubiese cumplido los requisitos para su admisión, refulge que advirtió las irregularidades defensivas y no las evitó ni las corrigió adecuadamente».

NULIDAD - Defensa técnica: inadecuado ejercicio / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Audiencia preparatoria: derecho de defensa técnica

«El derecho del acusado CJCP a una defensa técnica real únicamente puede restablecerse mediante la anulación parcial del proceso, conforme lo establece el artículo 457 del C.P.P./2004, sin que esa lesión sea subsanable en virtud de los principios de instrumentalidad de las formas, de protección o de convalidación porque se trata de una garantía fundamental. Mucho menos es admisible sostener, como lo hace la fiscalía no recurrente, que la inexistencia material de la defensa técnica en la fase preparatoria se solventó con la activa intervención del defensor que asistió al juicio, pues olvida que el desarrollo de éste último en lo que hace a la práctica probatoria, viene delimitado por las decisiones adoptadas en la primera. Además, la presencia del defensor es presupuesto de validez de la audiencia preparatoria (art. 355, inc. 2º, ibídem) y aquélla no puede entenderse como una mera condición óptica sino como la garantía de una representación experta, sin la cual se produce una indefensión equivalente a la ausencia física de un abogado».

DEFENSA TÉCNICA - Investigación disciplinaria al abogado negligente

«Se compulsarán copias de la presente actuación con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el objeto de que se investigue disciplinariamente al abogado que nominalmente ejerció la defensa técnica durante la audiencia preparatoria, por haber incumplido los deberes que la profesión le impone».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: 26827 | Fecha: 11/07/2007 | Tema: DEFENSA TÉCNICA - Garantía intangible, permanente y real

Rad: C-127 | Fecha: 02/03/2011 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO – Principio adversarial: facultades y obligaciones de la defensa



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**

Código: 70001-31-87-001

Sincelejo, Abril 5 de 2021.

Oficio N° 0608

Señores

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-mail: novedades@registraduria.gov.co

Calle 20 N° 21 - 43 Centro

Sincelejo - Sucre

REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN DE CONDENA.

CONDENADO(A): JAVIER AMANCIO RIVERO SALGADO

DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**SENTENCIA: 6 DE JUNIO DE 2014 - JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

RADICADO N°: 2019-00274 (RADICADO DE ORIGEN N° 2014-00032)

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021, declaró la EXTINCIÓN de la sanción penal de 17 MESES de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) JAVIER AMANCIO RIVERO SALGADO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 92506078, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**

Código: 70001-31-87-001

Sincelejo, Abril 5 de 2021.

Oficio N° 0609

Señores

UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN CRIMINAL -SIJIN

E-mail: desuc.sijn@policia.gov.co

Calle 17 N° 16A – 56 Barrio Ford

Sincelejo - Sucre

REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN DE CONDENA.

CONDENADO(A): JAVIER AMANCIO RIVERO SALGADO

DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**SENTENCIA: 6 DE JUNIO DE 2014 – JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

RADICADO N°: 2019-00274 (RADICADO DE ORIGEN N° 2014-00032)

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021, declaró la **EXTINCIÓN** de la sanción penal de 117 **MESES** de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) **JAVIER AMANCIO RIVERO SALGADO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 92506078, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**
Código: 70001-31-87-001

Sincelejo, Abril 5 de 2021.

Oficio N° 0510

MINISTERIO PÚBLICO

DRA. BEATRIZ GÓMEZ HERRERA

E-mail: bgomez@procuraduria.gov.co

Procuraduría Judicial Calle 23 N° 16-39 Piso 3 Edificio Las Marías

Sincelejo - Sucre

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN DE CONDENA.
CONDENADO(A): JAVIER AMANCIO RIVERO SALGADO
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SENTENCIA: 6 DE JUNIO DE 2014 – JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
RADICADO N°: 2019-00274 (RADICADO DE ORIGEN N° 2014-00032)**

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021, declaró la EXTINCIÓN de la sanción penal de 117 MESES de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) JAVIER AMANCIO RIVERO SALGADO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 92506078, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**
Código: 70001-31-87-001

Sincetajo, Abril 5 de 2021.

Oficio N° 0611

Doctor
SANTOS DE JESÚS CADAVID PÉREZ
E-mail: jesuscadavidperez@hotmail.com
Manzana 14 Lote 11 Sector Las Cañas
Montería - Córdoba

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN DE CONDENA.
CONDENADO(A): JAVIER AMANCIO RIVERO SALGADO
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SENTENCIA: 6 DE JUNIO DE 2014 – JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
RADICADO N°: 2019-00274 (RADICADO DE ORIGEN N° 2014-00032)**

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021, declaró la EXTINCIÓN de la sanción penal de 117 MESES de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) JAVIER AMANCIO RIVERO SALGADO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 92506078, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo (31) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal

Procesado: JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO

Injusto: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Radicado interno No. 2019-00274 (Radicado de origen No. 2014-00032)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud efectuada por el doctor **SANTOS DE JESUS CAVADID PEREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO**, consistente en la viabilidad de decretar la **EXTINCION** de la sanción penal que recae sobre su defendido.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El dieciocho (18) de mayo de 2012, el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE SINCELEJO**, previo a la solicitud efectuada por el representante del ente acusador, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva de libertad en establecimiento de reclusión, resolvió, decretar contra el aludido señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO**, medida de aseguramiento intramural

El **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia de primera instancia, aditada Junio 6 de 2014 condeno al señor **JAVER AMANCIO RIVERO**, A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION, MULTA DE 1.328 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL. luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, del mismo modo, en dicha decisión se le negaron los mecanismo sustitutivos de la pena.

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, al abordar el estudio de la solicitud radicada por el apoderado judicial del señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO**, el 4 de junio de 2019, consistente en el otorgamiento de la libertad condicional, **RESOLVIO**, mediante providencia calendada julio 11 de 2019, **CONCEDER**

al condenado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional por un periodo de prueba, equivalente al tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, esto es, **UN (1) AÑO DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS**, previo el cumplimiento de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, el cual se expresa en quantum de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MTCE**.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (..) DE LA EXTINSION DE LA SANCION PENAL (..)** por lo que seguidamente se procede a decidirlo.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

"(..) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano,

pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchas de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"[...] La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que

¹-La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

ocurren después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concurrencia a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido el lus fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, por lo que en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO** está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada junio 6 de 2014, **A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION, MULTA DE 1.325 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, del mismo modo, en dicha decisión se le negaron los mecanismo sustitutivos de la pena.

Además se resalta por esta judicatura que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MONTERÍA**, mediante providencia calendarada **juño 11 de 2019**, resolvió **CONCEDER** al condenado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional por un periodo de prueba de **UN (1) AÑO DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS**, previo el cumplimiento de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

Es por ello que, pertinente resulta a esta judicatura, traer a contexto lo establecido en el art. 67 de la ley 509 de 2000, esto es el Código Penal, el cual a su tener literal expresa:

(..) "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine" (..)

Por su parte, el art. 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena"

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que el sentenciado perfeccionó el sustitutivo concedido en sede de ejecución por parte del **JUZGADO SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, mediante auto interlocutorio adiado julio 11 de 2019, habiendo suscrito el acta de compromiso el pasado 25 de julio de 2019 y prestada caución prendaria.

Coligiéndose con ello que, el tiempo señalado como periodo de prueba se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha en la cual se perfeccionó el mismo, esto es (25 de julio de 2019), hasta hoy (31 de marzo de 2021), ha transcurrido de **UN (1) AÑO, OCHO (8) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, superándose así el lapso establecido en la sentencia anteriormente referido, como periodo de prueba, (UN (1) AÑO DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS), además no existe en el expediente elemento probatorio alguno que advierta que durante este periodo el beneficiario haya incurrido en alguna de las conductas consagradas en el art. 65 del C.P. que obliguen a este operador judicial a revocar el beneficio concedido en sede de ejecución y en su lugar proceder a dar cumplimiento inmediata a la sentencia que lo condeno.

Resulta admisible a esta judicatura traer al estudio del caso concreto que los plazos asignados al Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, son perentorios, siendo el cumplimiento de la pena asignada o la superación a satisfacción del periodo de prueba límite, en el entendido que la configuración de tales presupuestos causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO**, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prendaria por valor de **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 503.966, 00) MCTE**, (art. 476 del Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004), consignados el 22 de julio de 2019, en la cuenta de depósito judiciales del Juzgado Segundo Penal de Ejecución de Penas y

Extinción de la sanción
Javer Amancio Rivero Salgado
Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2019-00274 (radicado de origen No. 2014-00032)

Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), por haberse cumplido o satisfacción los presupuestos facticos y juridicos de las disposiciones contempladas en las codificaciones penales y de procedimiento, anteriormente reseñadas, oficiase en tal sentido.

En el expediente se advierte que el procesado está gozando de libertad condicional desde el 25 de junio de 2019 en virtud de acta de compromiso suscrita en dicha calenda en la Oficina Jurídica de la Cárcel de Tierra Alta, Córdoba y se residencia en la Carrera 14 No 42 D 63 del Barrio Villa Mady I de Sincelejo. Foliaturo 20

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - **EXTINGUIR** la sanción penal de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION**, de prisión impuesta al señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.506.078 expedida en Sincelejo, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada junio 6 de 2014.

SEGUNDO. **ORDENAR** la devolución de la caución prendaria por valor de **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$503. 966.00) MTC**, mediante orden de pago o conversión del depósito judicial depositado en la cuenta del Juzgado II de Ejecución de Penas de Montería en favor del apoderado judicial del procesado, doctor **SANTOS DE JESUS CADAVID PEREZ**, C. C. No 72.219. 063 de Barranquilla, conforme a lo estipulado en la presente providencia.

TERCERO. Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.-- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

Extinción de la sanción
Javier Amancio Eivero Salgado
Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2019-00274 (radicado de origen No. 2014-00032)

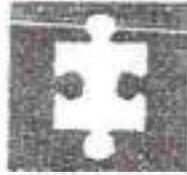
QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
JUEZ



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.

Sala Especial de Descongestión

Santafé de Bogotá D.C., 11 de abril de 2003

Radicación	318520
Procedencia	Especializada Barranquilla
Sindicados	FARID MEJIA ESCOBAR y OTROS
Delito	NARCOTRÁFICO Y OTROS
Motivo	APELACIÓN
Ingreso	6a VEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de fecha 30 de agosto de 1999, por medio de la cual un fiscal delegado ante los jueces penales del circuito especializados de BARRANQUILLA profirió resolución acusatoria en contra de los procesados JAIRO GUERRERO MARTÍNEZ, CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, FARID MEJIA ESCOBAR, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OSCAR FREDY CEBALLOS MURILLO, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN EL DELITO DE NARCOTRÁFICO y NARCOTRÁFICO.

Expediente n.º 11 de abril 2003
17A
Legado 31/04/03
Proceso
01 00 3
Jes F. 1/0
Pres. 27/0
6/005

LOS HECHOS

El día 9 de septiembre de 1994, se hicieron presentes en la finca conocida como "agropecuaria SANTA ISABEL" ubicada en jurisdicción del municipio de MORALES (Bolívar) a orillas del río Magdalena, funcionarios del DAS, quienes por labores de averiguación anterior tenían información de que en ese sector se estaban almacenando drogas y armas.

Al indagar en la zona, encontraron los funcionarios que enterrados, protegidos por una estructura, comúnmente conocida como "caleta" había 442 Kg. De cocaína, cuidadosamente enpaquetados en fique y plástico.

En la finca se encontró también una pista al parecer utilizada para efectos de transporte del alcaloide, aunque se afirma que se trata de una pista para avionetas de fumigación así como una cantidad importante de combustible para avión.

En tal lugar fueron encontradas diversas personas cuya presencia no fue explicada con claridad a las autoridades.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Se fundamenta en el informe del DAS donde se da cuenta del hallazgo de 442 kilogramos de cocaína, en una caleta.

416

A parte de lo anterior, se limita a imputar los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN NARCOTRÁFICO y NARCOTRÁFICO a la totalidad de los procesados, estableciendo que dado que todas las personas que en la finca se encontraron, pertenecían a una banda de narcotraficantes, por ello puede imputarse en su contra los delitos mencionados.

LOS RECURSOS

Dos de los defensores, recurren en apelación, argumentando lo siguiente:

- A. El defensor de MAURICIO RAMÍREZ OTERO argumenta la inexistencia del concierto para delinquir. Para demostrar su tesis, transcribe doctrina relacionada con el tema y agrega que de mantenerse tal acusación, se estará incurriendo en una vía de hecho, de acuerdo con jurisprudencia que cita. De otra parte, agrega [?] que no se tipifica el delito de narcotráfico.
- B. De otra parte el defensor de ORLANDO PIMENTEL BAYONA, sustenta su recurso indicando que se debe precluir la investigación en favor del procesado, dado que no se presentan los indicios graves en contra de su representado; por el contrario, lo indicado por el a-quo se fundamenta en meras sospechas basadas en argumentos meramente subjetivos. Indica que no puede aceptarse que su representado haya realizado conducta alguna relacionada con el CONCIERTO PARA DELINQUIR, y para demostrar sus afirmaciones realiza un análisis de la figura delictiva en mención.

Respecto del delito de narcotráfico, sostiene que el mismo no es posible de imputar, dado que pudo haber actuado en un estado de ERROR, dado que se dirigió a la finca en mención para prestar servicios laborales no relacionados con el narcotráfico.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

EL delegado del ministerio público dentro del proceso, apoya la resolución recurrida manifestando que se dan los requisitos establecidos en el art. 441 del C.P.P., dado el estado de flagrancia de los procesados, así como la insuficiencia de sus explicaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término se resolverá lo relativo al concierto para delinquir en narcotráfico, imputado conjuntamente a los dos apelantes.

Como es sabido el concierto para delinquir en el delito de narcotráfico, desde la perspectiva político-criminal, está concebido para sancionar el delito cometido en gran escala, o si se quiere, a aquellas personas cuyas actividades centran en la producción, distribución, manejo de rutas, insumos, transportes, armas etc. propias del ejercicio del narcotráfico como actividad constante y entendido como una empresa delictiva con utilidades económicas constantes.

Estos aspectos, coinciden con lo que en la jurisprudencia y doctrina se ha conocido como los elementos diferenciadores del delito de concierto con, por ejemplo, la coautoría impropia, es decir, la idea de permanencia en la ejecución de delitos indeterminados con lesión igualmente indeterminada de bienes jurídicos, todo esto enmarcado en el acuerdo, igualmente general en cuanto a los delitos y bienes jurídicos; sin embargo, común en cuanto a la persecución de fines delictivos.

Es por ello que en el caso que nos ocupa es pertinente hacer una diferenciación entre aquellas personas en contra de quienes se encuentra demostrado que realizan conductas relacionadas con el delito de concierto para delinquir, es decir, los dueños e ideadores de la empresa criminal, de aquellas personas que si bien incurriendo en el delito de narcotráfico, no realizan las conductas propias del empresario del narcotráfico.

En el caso de los mencionados PIMENTEL BAYONA y RAMÍREZ OTERO, está claro que su participación en el ilícito que se investiga se circunscribe a ser trabajadores que realizan labores de apoyo a las directrices dadas por parte de la empresa criminal del narcotráfico, y están lejos de ser quienes desarrollan las conductas propias de la ideación de la empresa criminal o participar del objetivo común con capacidad de decisión y participación en las decisiones de la actividad delictiva.

El señor PIMENTEL BAYONA, como electricista automotriz, se dirige al lugar por invitación de ARTURO VALDIVIESO, persona que lo invita a "ganarse unos pesos" trabajando con ganado, según el decir del sindicato.

Esta situación genera indicio claro en contra del mencionado, pues no se justifica su presencia en el lugar al tratarse de un electricista automotriz que realice el dispendioso viaje, para trabajar con un ganado, cuando, como él mismo lo admite, tiene un trabajo estable en el oficio que normalmente desempeña.

Pero al margen de esta situación, esta claro por esas mismas circunstancias anotadas y que luego de observar los demás medios probatorios existentes, como las actas de allanamiento, fotografías etc., no surge prueba de que el mismo hiciera parte de quienes dirijan los planes para ejercer la actividad del narcotráfico sino que su participación en la actividad fue ocasional.

Igual puede decirse del estudiante RAMIREZ OTERO, de quien resulta muy difícil comprender como en días hábiles de estudio, se desplaza lejos de su lugar de residencia a "trabajar en ganado", situación que es completamente improbable de acuerdo con las reglas generales de la experiencia.

Además de lo anterior, llama la atención que se llevara a trabajar con un electricista automotriz y a un estudiante de economía,

como si se tratara de un trabajo que cualquiera pudiera realizar sin conocimiento especial alguno, por ello es que las explicaciones de ambos procesados no están llamadas a prosperar.

Pero si la imputación fáctica y jurídica por el delito de narcotráfico es clara, no lo es para los sindicados en mención en lo que se refiere al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, pues como se ha expuesto, no está claro que estos procesados tuvieran entre sus funciones el desarrollo de la empresa delictiva y los destinos de las actividades a realizar, sino que fueron llevados al lugar para colaborar con la misma, por lo que se precluirá la investigación por el delito mención (concierto para delinquir) y se mantendrá la acusación en los demás aspectos y desde luego en contra de los demás procesados.

¿más posición!
lugar

Respecto de la imputación fáctica y jurídica del comportamiento, está claro que a los procesados aquí mencionados se les acusa de almacenar un total de 442 kg. de cocaína en la finca agropecuaria Santa Isabel, el día 9 de septiembre de 1995, hecho descrito como punible en la ley 30 de 1986.

Por lo expuesto, la unidad delegada ante los tribunales superiores de Bogotá, sala de descongestión RE SURVE:

PRIMERO: REVOCAR, parcialmente el numeral primero de la resolución de fecha agosto 30 de 1999, y en su lugar PRECLUIR la investigación en favor de ORLANDO PIMENTEL BAYONA y

MAURICIO RAMÍREZ OTERO, SOLO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

SEGUNDO: CONFIRMAR, la acusación en contra de PIMENTEL BAYONA y RAMÍREZ OTERO, por el delito de NARCOTRÁFICO AGRAVADO, delito por el que se mantendrá privado de libertad el primero de los mencionados, pasando a disposición del juez competente y el segundo tiene orden de captura vigente.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

LEON: UZ BOLIVAR

Fiscal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003).

Rad. No.00/0036

VISTOS

Procede el despacho a proferir SENTENCIA dentro de la causa adelantada contra CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO, a quienes la Fiscalía Delegada ante los Jueces del Circuito especializado de Barranquilla acusó como presuntos coautores responsables de Violación a la Ley 30 de 1986 artículos 44, 33 y 38 antes de ser modificada por la ley 365 de 1.997 en aplicación del principio de favorabilidad.

DE LOS HECHOS

Sucedieron el día 9 de septiembre de 1.994, cuando por labores de inteligencia miembros del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. seccional Santander, decidieron allanar el predio rural denominado AGROPECUARIA SANTA ISABEL, ubicado en el corregimiento Las Pailas, comprensión municipal de Morales, departamento de Bolívar, por tener serios indicios que en este sitio venía operando una banda de personas dedicadas al narcotráfico y donde en horas nocturnas aterrizaba y despegaban aviones de una pista existente en ese predio, por lo que hecho los seguimientos e interceptaciones telefónicas del caso, se procedió a su registro, donde efectivamente fueron localizados al lado de la pista, hábilmente camuflados en una caleta subterránea y embalados listos para



su exportación 442.2 Kilos de Cocaína, además de armas, radios de comunicaciones, cintas autoadhesivas, luces fluorescentes, combustible para aviones en cantidad de 1.020 galones, motocicletas, bolsas plásticas zunchos, entre otros, y el vehículo de placa AE - 4400 color vino tinto marca Chevrolet Custom, siendo capturados en este sitio los señores CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO. Además fueron vinculados a esta investigación otras personas entre ellas MARIA OLGA VALDIVIESO DE OTERO.

SINOPSIS PROCESAL

Con base en las anteriores diligencias adelantadas por el D.A.S., la Fiscalía Regional Delegada ante unidades investigativas del D.A.S. y C.T.I. de Bucaramanga, por resolución de 12 de septiembre de 1.994 decreta la apertura de la investigación, donde ordena vincular mediante diligencia de indagatoria a quienes resultaron capturados, y definiendo la Fiscalía Regional de Barranquilla su situación jurídica el 5 de octubre de ese mismo año a través de resolución que le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como presuntos responsables de transgredir los artículos 33,38.3 y 44 de la Ley 30 de 1.986.

El 19 de enero de 1.998 la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Barranquilla decreto el cierre de la investigación y mediante resolución adiada a 30 de agosto de 1.999, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla calificó el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en contra los procesados por los delitos de Concierto para Delinquir en actividades de Narcotráfico, en concurso con Almacenamiento ilegal de estupefacientes en Circunstancias de Agravación punitiva tipificados y sancionados por los artículos 44,33, y 33 de la Ley 30 de 1.986 antes de ser modificada por la Ley 365 de 1,997 en aplicación del principio de favorabilidad. Decisión la que apelada, fue revocada parcialmente por la Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal de Bogotá quien por decisión de 11 de abril del 2.000, revoca

el numeral 1o. de la resolución de 30 de agosto de 1.999 y en su lugar decide procluir la investigación a favor de ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMÍREZ OTERO solo por el delito de Concierto para Delinquir y confirma la acusación por el delito de Narcotráfico Agravado.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.229.997 de Bucaramanga, nació el 6 de enero de 1964 en Bucaramanga, sus padres son ENRIQUE VALDIVIESO ESTEBAN y LEONOR ACEVEDO DE VALDIVIESO, estudios 5º. de bachillerato, estado civil casado con MARIA MARGARITA MANTILLA PAREJA, de profesión empleado.

ORLANDO PIMENTEL BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.247.427 de Bucaramanga, nació el 29 de octubre de 1966 en Bucaramanga, sus padres son HORACIO PIMENTEL y MERY BAYONA, estudios 2º. de bachillerato, estado civil casado con MARIA EUGENIA CÁRDENAS, de profesión empleado.

MAURICIO RAMÍREZ OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.287.158 de Bucaramanga, nació el 15 de octubre de 1972 en Bogotá, sus padres son GILBERTO RAMÍREZ y MARIA ESTELA OTERO, estudios 2º. semestre de Ingeniería Civil, estado civil soltero, de profesión empleado

OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.347.115 de Sabana-Catío-Antioquia, nació el 20 de enero de 1962 en Cartago-Valle, sus padres son BENHUR CEBALLOS y EMA MURILLO, estudios bachiller, estado civil soltero, de profesión técnico en motores fuera de borda.



ALLEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

La Fiscal : sintetizó su intervención haciendo un recuento de los hechos por los cuales se investiga a los procesados, así como de los diferentes medios de prueba que obran en su contra y que, según ella, apuntan a establecer de manera cierta la materialidad del ilícito y la responsabilidad de los procesados, se refiere al hecho de que el procesado MAURICIO RAMÍREZ OTERO se acogió a sentencia anticipada, lo que es un hecho indicativo de que aceptaba su responsabilidad, y no se podría aceptar que aceptaba los cargos por encontrarse mal asesorado por su defensor, pues goza de una voluntad libre y espontánea para manifestar su querer, por lo que considera se dan los presupuestos para que al momento de fallar se profiera sentencia condenatoria en contra de los procesados.

El Defensor MIGUEL ÁNGEL PERAZA : Después de referirse a la intervención de la señora Fiscal y disentir sobre el pedido de condena sobre un cargo ya precluido por la propia Fiscalía, enfatiza en que se revise la conducta de su asistido por su presencia en la finca Santa Isabel, por considerar que no se configura el delito de almacenamiento de drogas ilícitas, ya que la Fiscalía no ha afirmado nada al respecto, por lo que solicita sentencia absolutoria por este cargo, que si hipotéticamente de producirse en contra de su defendido una sentencia condenatoria, no sea en condición de coautor sino como cómplice secundario o cómplice no necesario ya que RAMÍREZ no tenía dominio del hecho, por último solicita principalmente la absolución de MAURICIO RAMÍREZ OTERO y subsidiariamente una condena por la imputación del almacenamiento pero en condición de cómplice.

El Defensor PEDRO ROMERO RINCÓN: comienza su intervención en considerar que las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos son casi parecidas a las del señor RAMÍREZ OTERO, por lo que considera estar de acuerdo en lo planteado por la defensa de este

procesado, que los informes de policía judicial no tomaron como medios de pruebas, sino como medios orientadores de la investigación se refiere a las grabaciones donde nos se hizo el cotejo respectivo, que no existe prueba que desvirtúe el dicho del procesado ORLANDO PIMENTEL BAYONA, solicitando se profiera sentencia absolutoria a favor de su asistido, que de ser condenatoria solicita que sea en condición de cómplice por cuanto su defendido no poseía el dominio del hecho.

El Defensor : ÁLVARO SALGADO VÁSQUEZ. En su condición de defensor de OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO, hace un análisis de los cargos formulados por la Fiscalía en contra de su asistido, y que al momento de fallar se tenga en cuenta la decisión de segunda instancia de la Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que esta instancia judicial esta reconociendo que en el caso que ocupa la atención existe persona o personas que realmente son los verdaderos determinadores, mientras que los hoy juzgados son colaboradores con vocación de cómplices, que su defendido no tiene vocación de autor y que eventualmente podría tenerse como cómplice, solicita sea descartado el concierto para delinquir por voluntad del principio de instancias, que en caso de una eventual responsabilidad sea en el grado de cómplice,

El Defensor : ANSELMO MERCADO VERGARA. Defensor de CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO, comienza por acoger las palabras del Doctor SALGADO, al compartir de manera integral sus planteamientos, se refiere al hecho de la revocatoria del H. Tribunal Superior de Bogotá, lo que considera aplicable al resto de procesados, ya que según su sentir el delito de concierto no se encuentra probado acá, que la Fiscalía soporto su acusación en las posibles contradicciones en que incurre el procesado, las que considera simples mentiras que no constituyen un indicio grave que a lo sumo leves o levisimos, que en la etapa del juicio se exige certeza de responsabilidad alejada de cualquier duda, que el Estado no logro despejar las dudas en este proceso, por lo que no se podrá dictar sentencia de condena por no existir certeza acerca de la responsabilidad de los acusados, por lo que solicita se dicte sentencia absolutoria en si favor.



CONSIDERACIONES

La estructuración de una sentencia condenatoria dentro del proceso penal, exige como presupuesto probatorio indispensable la demostración plena de dos aspectos: la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, según el mandato expreso del artículo 232 del C. de P. P., norma ésta que a su vez obedece a la directriz erigida como principio rector en la ley penal colombiana, según la cual *"Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. (...)"* (Art. 9 C.P.). Son éstos, entonces, los pilares fundamentales sobre los cuales debe versar el análisis probatorio en aras de obtener la certeza o convicción respecto de la presencia de los aspectos enunciados y así proferir la decisión condenatoria o, por el contrario, dictar un fallo absolutorio, si el acervo probatorio no es de la entidad suficiente para lograr la convicción requerida por el legislador penal.

La conducta ondulada a ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMÍREZ OTERO es la de Tráfico de Estupefacientes y a CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO Tráfico de Estupefacientes y Concierto para delinquir con fines de narcotráficos, tipificada actualmente en los artículos 340 y 376 del Código Penal, mientras que al momento de la ocurrencia de los hechos aquí juzgados cuando regía la legislación anterior (Decreto 100 de 1980), se encontraba descrita en la Ley 30 de 1986, artículo 33 en concordancia con el numeral 3º del artículo 38 y artículo 44 ibidem. La definición legal contenida en tales normas, que entre otras cosas es la misma en la medida en que contiene iguales elementos típicos estructurales, es del siguiente tenor: *"El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto para dosis personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, (...)".* Y el artículo 38, numeral 3º, agrava la pena cuando la cantidad de cocaína incautada es superior a los cinco (5) kilos, como ocurrió en el presente caso.

Pues bien, obran en el plenario suficientes pruebas que acreditan convincentemente la comisión de la conducta típica arriba descrita por parte de los procesados. En efecto, la información de inteligencia comunicada a la Fiscalía Regional de delegada ante el DAS y C.T.I. de Bucaramanga, por oficio No. 453 de 26 de agosto de 1.994 suscrita por el señor JUAN MANUEL CORTES ATARA Jefe de Unidad de Inteligencia del DAS Seccional Santander fechado trece (13) días antes de la captura, da cuenta que en la finca AGROPECUARIA SANTA ISABEL, ubicado en el corregimiento Las Pailas, comprensión municipal de Morales, departamento de Bolívar, operaba una bien organizada banda de personas a dedicada la narcotráfico, predio que se venía utilizando como centro de acopio de droga ya procesada, y adquirida en diferentes partes de Colombia, así como de países vecinos como Perú y Bolivia, que se acopiaban semanalmente entre 40 y 50 kilos, la cual llegaba en horas del día o de la noche vía aérea, fluvial, o terrestre, y almacenada en dos caletas, que las aeronaves que allí aterrizan le eran cambiados los números de su matrícula, relacionando en este informe a los señores LUCAS OTERO ESPINEL, OLGA LEONOR VALDIVIESO DE OTERO, DIEGO MAURICIO OTERO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, JAIRO GUERRERO MARTÍNEZ como los principales integrantes de esa organización delictiva.

En cuanto a la responsabilidad sea lo primero advertir, que las labores de inteligencia llevadas a cabo por el Das seccional Santander estaban soportadas en serias y muy precisas informaciones, si tenemos en cuenta que varias días antes de las captura de los procesados, ya se relacionaba el nombre de algunos de ellos como integrantes de esa organización delictiva, y que una vez allanada la Finca AGROPECUARIA SANTA ISABEL, se pudo establecer que efectivamente se trataba de un centro de acopia de droga, ya que la gran cantidad de droga encontrada lista para ser exportada, así nos lo indica, y que además por tratarse de una " industria " que manejaba este alto volumen de cocaína, necesariamente tenía que estar conformadas en el tiempo por un gran numero de personas con división del trabajo para su funcionamiento, a no dudarlo. La anterior si tenemos en cuenta que se trata de 442.2 kilos de cocaína, por lo que fácil es concluir que no estamos ante una pequeña e incipiente organización de aprendices, se trata de una

Ley 30 de 1988. Rad. 00-0036

poderosa y bien organizada banda de personas dedicadas a esta actividad de narcotráfico.

Veamos entonces el dicho de los procesados dentro del presente asunto:

CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, en su versión inicial dice :
“...En una finca de jurisdicción de Morales no recuerdo como se llama la finca, yo estaba ahí asistiendo un ganado que se iba a sacar para la venta tenía que prepararlo...CARLOS GONZÁLEZ, no sé donde se puede ubicar porque es un señor muy complicado...casualmente me lo encontré en un semáforo...me dijo que si le asistía el ganado...”.Que viajo a la finca en compañía de MAURICIO RAMÍREZ, ORLANDO PIMENTEL y JAIRO GUERRERO, que MAURICIO RAMÍREZ es sobrino de LUCAS OTERO su cuñado. Que esta personas no tienen ninguna experiencia en el manejo de ganado, que es hermano de OLGA MARIA LEONOR VALDIVIESO.

En ampliación de indagatoria manifiesta que : “...Sobre la camioneta AF-4600 de la cual se encontró una fotocopia de la tarjeta de propiedad ...en la casa de mi hermana OLGA LEONOR , quiero decir que esa camioneta es de mi propiedad...al preguntársele sobre el motivo del porque la mencionada camioneta se encontraba en la finca Santa Isabel, dijo que la tenía allá por el consumo de combustible y que le salía más económico movilizarse en taxi, que la misma se encontraba en la finca más o menos desde el 30 de agosto.

En una segunda ampliación de su versión manifiesta :” ...Que persona o personas lo contrato a Usted, presuntamente para trabajar en la finca denominada Agropecuaria Santa Isabel...Mi cuñado LUCAS OTERO.. solamente atendiendo el ganado ... me hizo un contrato aparte hacer una pista...no tengo ninguna propiedad más que la camioneta roja que encontraron en la finca...mi esposa Margarita María a labor que yo estaba realizando en la finca pues ella solo sabía que yo estaba haciendo una pista...no tenía ni idea de la inauguración que le iban a dar cuando aterrizará la avioneta...me deje llevar por la tentación...”(Negritas fuera de texto).

191

ORLANDO PIMENTEL BAYONA en su indagatoria inicial dice : "...El señor ARTURO me invito que si me quería ganar pesos extras...y el se fue a hablar con un señor para recoger el ganado...el nos mandaba como era sostener el ganado..."

En ampliación de indagatoria dice "...El motivo de mi presencia en esa finca era de que fui hacer unos trabajos eléctricos a la planta de esa finca y arreglar una motobomba para hacerle unas adaptaciones de manguera de combustible..." (Negrillas fuera de texto).

MAURICIO RAMÍREZ OTERO en su indagatoria dice : "...me había encontrado con ARTURO VALDIVIESO ...me dijo que fuéramos a una finca que si lo podía acompañar que iba a mirar un ganado...en toda esa semana estuvimos mirando el ganado... donde cuando y porque motivo se conoce Ud. con CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO...Nos conocemos porque él es hermano de la esposa de mi tío LUCAS OTERO hermano de mi mamá y esposo de OLGA LEONOR..."(Negrillas fuera de texto).

Ahora en ampliación de su indagatoria cambia la versión inicial cuando dice :Que el tío LUCAS OTERO le dio las indicaciones de cómo llegar a Aguachica donde se encontraría con " moncho " y agrega : "...Se suponía que: Habría pintaría unas líneas de un avión no sé de que tipo..."(Negrillas fuera de texto).

OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO en su primera versión dice : " mi profesión es técnico en motor fuera de borda ...Yo me encontraba en esa finca, no tengo ni idea como se llama yo vivo en Bogotá..." que lo llamó JOSÉ MANUEL DÍAZ para hacer un trabajo en Gamarra Cesar, para arreglar dos motores fuera de borda, dice que se traslado con FARID su ayudante al muelle de GAMARRA, donde los esperaba TITO, que al igual que su ayudante, se presentaron a la finca donde fueron capturados a solicitar el aceite para desvarar la embarcación que estaba arreglando, siendo recibidos por CLAUDIO ARTURO quién le alquiló para pasar la noche. (Negrillas fuera de texto).

Posteriormente en ampliación de indagatoria cambia totalmente la versión inicial y dice : " ...El trabajo que contrate con el señor FERNANDO LÓPEZ en Bogotá fue específicamente para conseguir una lancha rápida de segunda, para hacer un Jarillón y un muelle para la embarcación..." continúa diciendo que no sabe donde reside el señor FERNANDO LÓPEZ , que este lo contrato por la suma de cinco millones de pesos, y expresa "Yo salí solo de la ciudad de Bogotá..." (Negrillas fuera de texto).

Hecha las anteriores precisiones sobre la postura que adoptaron los procesados, se puede precisar sin mayor esfuerzo que los mismos están faltando a la verdad, con el único propósito de librarse de la clara responsabilidad que los asiste dentro de este asunto. Y es que el DAS en su informe previó, y relacionado en precedencia, relaciona los nombres de ~~MIGUEL MAURICIO OTERO, ORLANDO PIMENTEL IMYONA, CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, JAIRO GUERRERO MARTÍNEZ~~ señalándolos como principales integrantes de la organización ilegal que venía operando desde la Finca Santa Isabel, para el acopio y exportación de droga, lo que efectivamente era cierto, si tenemos en cuenta que en la mencionada finca fueron localizados 422.2 kilos de cocaína hábilmente camuflados en una caleta subterránea al lado de la pista que utilizaban para el aterrizaje y decolaje de aviones, y quienes efectivamente fueron capturados en la mencionada finca, no pudiendo justificar de manera clara y contundente su presencia en ese lugar. Y es que el hecho de que los mismos al igual que el resto de procesados dentro de este asunto, asuman una postura poco creíble, y desde todo de punto inverosímil, no le va restar contundencia a las sólidas pruebas que gravitan en su contra. Establecido se encuentra que estamos en presencia de una organización dedicada al narcotráfico, casi de tipo familiar si tenemos en cuenta que se trata de hermanos, tíos, y cuñados, todos vinculados a esta investigación, y en el caso de MARIA OLGA VALDIVIESO DE OTERO hermana de CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO, ya fue condenada por estos mismos hechos.

Los procesados capturados en la mencionada finca, han tratado desde un comienzo de la investigación, justificar con posiciones inverosímiles é increíbles su presencia en ese sitio, cuando en un principio ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMÍREZ OTERO de común acuerdo señalaron a CLAUDIO VALDIVIESO ACEVEDO como la persona que los contrato en la ciudad de Bucaramanga para "pasar viendo ganado " en la mencionada finca, y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO como mecánico contratado para reparar motores fuera de borda en Gamarra-Cesar, siempre con imprecisiones en sus dichos, pero posteriormente como advirtieron que la coartada nos les iba a funcionar a su favor, optaron al unísono, por cambiar su primera versión, todo para tratar de librarse de la clara responsabilidad que les asiste en este asunto.

Y es que no es de recibo para el despacho el hecho de que seis personas adultas se encontraran en ese sitio muy distante de sus ciudades de origen como Bogotá y Bucaramanga, realizando supuestos trabajos, como pintar líneas a un avión, construir un dique o ayudar en el manejo de semovientes, al lado de una gran cantidad de cocaína, sin tener conocimiento de las verdaderas actividades que se daban en ese sitio, pegar de ingenuo sería aceptar a nada más alejado de la verdad, ya que la realidad procesal nos indica todo lo contrario.

Y es que de acuerdo a la cantidad de droga incautada y de la infraestructura encontrada en este ilícito negocio, como es la pista de aterrizaje, gasolina para aviones, lámparas fluorescentes para guiar aviones en operaciones nocturnas, armas de fuego de largo y corto alcance, radios de comunicaciones, vehículos, y elementos para embalaje de la droga, podemos arribar a la conclusión, en que efectivamente estas personas hacían parte activa de esta organización delincriminal dedicada al narcotráfico a nivel internacional, a no dudarlo.

Ahora al momento del operativo en la mencionada finca fue inmovilizado el vehículo de Placa AE-4400 color rojo, marca chevrolet custom, del cual CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO dice ser su propietario, y que el mismo se encontraba en dicho predio desde el día 30 de agosto, posición esta que nos convoca indefectiblemente a considerar que este



procesado, sabía y participaba al igual que los demás capturados en las operaciones de narcotráfico que se venían realizando en este sitio, porque de que otra forma puede explicar de manera lógica su presencia y la de su automotor en la finca donde fue incautada gran cantidad de droga? :

A más de lo anterior tenemos los testimonios rendidos por ROBERTO MUÑETÓN RODRÍGUEZ, CARLOS MEZA CHAUSTE MIGUEL CEPEDA VÁSQUEZ PEDRO ELÍAS MORENO AMPIQUE y SAÚL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, miembros del DAS Seccional Santander, que participaron en este operativo; fueron contestes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, al momento de señalar todo lo concerniente a este operativo y donde fueron capturados los señores CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO VARGAS GARZÓN.

Pues bien, del análisis del acopio probatorio refulge claramente la existencia de un Concierto de personas para narcotráfico y tráfico de estupefacientes en la modalidad arriba indicada, toda vez que se demostró a cabalidad que el 9 de septiembre de 1.994, CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO fueron sorprendidos en la Finca Agropecuaria Santa Isabel, donde fue encontrada gran cantidad de cocaína en una caleta subterránea en sus predios, hechos éstos que objetivamente conjugados denotan, sin hesitación alguna, la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes, pues es bien sabido que una de las empresas criminales que arroja mayores dividendos para quienes en ella participan es la del Narcotráfico.

En torno a la responsabilidad de los procesados, la misma no logró desdibujarse con las frágiles e inconsistentes exculpaciones suministradas por estos. Es más, de principio debe aclararse que las circunstancias excusantes vertidas desde sus primeras versiones, se dirigieron a oxonerarse de la responsabilidad frente al Tráfico de Estupofacientes.

Así, entonces, puede notarse la casi total ausencia de circunstancias que tiendan a eximir de responsabilidad de los procesados frente a los cargos por Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y narcotráfico, que son los que ahora se juzgan.

De todo lo anterior, puede colegirse sin mayores esfuerzos que en el presente caso se configuró el fenómeno de la coautoría, en la medida en que hubo una asociación de personas que se acordaron para ejecutar mancomunadamente y con división del trabajo, un plan delictivo consistente en traficar droga desde nuestro país hacia mercados internacionales.

Encuentra el Juzgado que se dan los elementos estructurales del delito de Concierto para delinquir en actividades de narcotráfico en concurso con almacenamiento ilegal de estupefacientes agravado, pues evidentemente existen pruebas que demuestran la relación de los encausados en el ilícito que se les ordilga, pues, como ya se dijo, las diferentes declaraciones vertidas en el plenario como también las labores de inteligencia desarrolladas legalmente por el DAS Seccional Santander, siendo aquéllas declaraciones de total credibilidad para el Despacho, no solo por la coherencia interna de cada una de ellas y la concordancia existente entre estas, sino también porque aparecen soportadas por otros medios de pruebas, mediante los cuales se pudo comprobar que los procesados conformaban una banda dedicada al tráfico de sustancias prohibidas, pues debe tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen a la investigación venían siendo investigados por el DAS en fecha anterior a la captura.

Así las cosas, este despacho considera acreditada con suficiencia la tipicidad de la conducta desplegada por los señores CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO VARGAS GARZÓN, la cual, como se dijo desde un principio, se enmarca en la previsión del artículo 33 de la Ley 30 de 1986 (art. 376 del C. P. actual) agravada por la circunstancia prevista en el numeral 3º del artículo 38 y 44 ibidem. Dicha normativa tiende a la protección de la salubridad pública, bien jurídico ésto que, el asunto de marras, resultó lesionado en gran medida, sin

que haya asomo de causal alguna que justifique su proceder, por cuanto los procesados se encargaron de conformar una banda de traficantes con vocación internacional y de ejecutar algunas de sus tareas, todo con el fin de transportar estupefacientes en grandes cantidades, pues se trataba de 422.2 KILOS DE COCAINA, como quedó demostrado con la inspección inicial practicada por los miembros de la Policía Judicial (Fl. 212-1 C.O. Instrucción) y con el peritazgo químico de Medicina Legal (Fl. 72 C.O. Instrucción).

En ese orden de ideas, la culpabilidad y consecuente responsabilidad de los procesados, emergen por sí solas del análisis probatorio que hasta aquí se ha realizado. En efecto, la modalidad y circunstancias de la conducta desplegada por los señores CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO, dejan ver claramente que nadie más que ellos actuaron de manera consciente y deliberada, conociendo plenamente la ilicitud de su proceder como es fácilmente comprensible ante la magnitud de la operación delincuencia de la cual hacían parte; o qué otra conclusión probatoria podría extraerse si logró acreditarse en la actuación, sin lugar a ninguna hesitación, que efectivamente conformaban una empresa criminal cuya finalidad sería la de sacar del país varios kilos de cocaína. Por todo lo anterior, puede concluirse que ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMÍREZ OTERO ejecutaron dolosamente la conducta descrita en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986 agravada por el numeral 3º del artículo 38 de la misma normativa y con respecto a CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO también ejecutaron dolosamente la conducta descrita en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986 agravada por el numeral 3º del artículo 38 y el artículo 44 de la misma normativa, teniendo la oportunidad, en sus circunstancias concretas, de comportarse de otra manera que resultara adecuada al ordenamiento jurídico colombiano.

En cuanto al delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, seriamente cuestionado por la defensa, en lo que hace a esta ilicitud el despacho considera desde ya, que tal comportamiento y la responsabilidad

de los enjuiciados en el mismo apareco demostrado con el cúmulo de pruebas que se aportaron al proceso.

El concierto para delinquir tiene indudablemente una vocación de permanencia de organización en el tiempo, y de ahí las consiguientes dificultades probatorias para su demostración.

En primer lugar el concierto para delinquir requiere, un acuerdo que se refiera a delitos indeterminados, en el evento que ocupa nuestra atención con fines de tráfico de narcóticos, no solamente en lo que dice a la especie o clase de ilicitud, sino también al tiempo, modo, lugar, etc., es decir, el convenio no tiene un carácter momentáneo sino que debe estar determinado por un móvil de permanencia. Y son estos aspectos los que precisamente se advierten en lo que hace a los enjuiciados, ya que el hecho de construir una pista para operar aviones, con más de 1.000 galones de combustible para los mismos, vehículos, radios de comunicaciones, armas, entre otros elementos, es suficiente para arribar a la conclusión, que toda esta infraestructura no es simplemente para un solo "embarque", no, ello es para operar en el tiempo, y producto de un acuerdo de voluntades entre varias personas, que se organizaron, coordinaron y planearon el envío del estupefaciente incautado el 9 de septiembre de 1.994 en la Finca Agropecuaria Santa Isabel.

Recuérdese que concierto viene del verbo "concertar" y éste del latín "concertare", o sea, celebrar pactos, arreglos, ajustes, ordenamientos para una empresa criminal, y es ello lo que se logró demostrarse con los elementos de convicción que obran en el proceso.

El concierto supone una verdadera organización, el encuentro de voluntades para desarrollar un programa delictivo, de carácter permanente, como se puntualizó, acompañada en todo caso de la disposición previa de los medios, de la distribución de tareas entre los asociados y de un fin común.

Así, entonces, la definición que estamos dando sobre el concierto, específicamente el que nos ocupa en este caso dirigido a la consecución de

delitos de tráfico de sustancias estupefacientes, se refleja en lo que obra en este proceso.

En consecuencia, contrario a los argumentos muy respetables de los señores defensorés, el criterio del Juzgado es que se reúnen a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para emitir fallo en disfavor de los procesados, pues estudiadas y sopesadas las probanzas legalmente allegadas a las foliaturas, se puede afirmar que de ellas aparece axiomáticamente la imputación hecha por la Fiscalía y que comparte esta judicatura, lo cual presta mérito para fundamentar fallo de condena en contra de los procesados por la pregonada ilicitud, de conformidad con lo exigido con la norma citada.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En orden a la individualización de la pena a imponer a CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO, sea lo primero decir que se aplicarán las sanciones punitivas consagradas en La Ley 30 de 1986 y no las previstas en la Ley 599 de 2000, por cuanto los hechos que originaron esta actuación acaecieron bajo la vigencia de aquella normatividad, la cual establece penas menos gravosas, dando cumplimiento así al principio de favorabilidad.

Pues bien, antes de ser modificada por la Ley 365 de 1.997, la Ley 30 de 1.986 consagraba las siguientes penas principales artículo 33 : PRISIÓN de cuarto (4) a doce (12) años y MULTA en cuantía de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, artículo 38 numeral 3º. se duplica el mínimo o se de ocho (8) a doce (12) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios, y el artículo 44 prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos. Estas proporciones constituyen los extremos punitivos mínimo y máximo aplicables dentro de los cuales habrá de ubicarse la pena imponible al procesado por la conducta punible realizada. Sin embargo, como quiera que en el presente

caso el procesado viene acusado también por una circunstancia específica de agravación, habrá que modificarse el extremo mínimo prementado en la proporción señalada en el artículo 38 de la misma Ley, es decir, aumentándolo en el doble, por lo que el marco definitivo en el que deberá moverse el Despacho será de 8 a 12 años de prisión y multa de 20 a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para el primer delito, y de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el segundo. Siendo así, atendiendo el contenido del artículo 31 del Código Penal actual, que trata sobre el concurso de tipos penales, será el delito de Concierto para Delinquir el que se tome como base para la imposición de la sanción definitiva a los procesados CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO.

Tal y como lo ordena el artículo 61 del C.P., para efectos de individualizar la sanción consistente en prisión, se dividirá el ámbito punitivo de movilidad (8 a 12 años) en cuatro cuartos, resultado de lo cual se obtiene el siguiente resultado: el cuarto mínimo va de 8 a 9 años, el segundo cuarto de 9 a 10 años, el tercero de 10 años a 11 años y el cuarto máximo de 11 a 12 años.

Los procesados, CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO no registran causales de mayor punibilidad, empero sí los cobija una de menor punibilidad, cual es la comprendida en el numeral 1º del artículo 55 del Código penal, por carecer de antecedentes penales, ya que no registran en su contra sentencias condenatorias que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, a los procesados en mención se les debe reconocer para todos los efectos, entre ellos los de la dosimetría de la pena a imponer, la carencia de antecedentes penales, la pena imponible habrá de ubicarse en el primer cuarto, es decir, dentro de los siguientes extremos punitivos: de 8 a 9 años.

Así pues, para lograr la individualización de la pena se ponderarán la gravedad de la conducta ahora analizada y su daño real y potencial. En ese orden, se tendrá en cuenta que el Narcotráfico es uno de los mayores vejámenes que en las últimas décadas ha debido soportar el pueblo

colombiano y que ha invadido con sus tentáculos corruptores las principales esferas de nuestra vida nacional: la social, la política y la económica, haciéndonos acreedores gratuitos del señalamiento vergonzoso de que somos objeto a nivel internacional. Aunado a esa situación, es de público y notorio conocimiento que el Tráfico de Estupefacientes es el motor del cruento conflicto armado por el que atraviesa nuestro país, pues es la principal fuente de financiación de las organizaciones que actúan al margen de la ley. Descendiendo a nuestro caso concreto, la conducta del procesado presenta connotaciones particulares que la hacen cualitativa y cuantitativamente más grave aún, teniendo en cuenta que fueron 422.2 kilos de COCAINA que se intentó sacar del país, lo cual atenta en mayor medida contra la salubridad pública y refleja en demasía la intensidad del dolo con que actuaron los procesados. Por último, en el asunto de marras se hace necesaria una sanción ejemplar para que la misma cumpla con las funciones de prevención general y especial, retribución justa, reinserción y protección.

En las anteriores circunstancias, considera el despacho que la pena deducible para el delito más grave, el de Narcotráfico agravado, debe ser de nueve (9) años de prisión y multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 1994, más la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, aumentada por el delito de Concierto narcotráfico en tres (3) años de prisión y multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un resultado final de doce (12) años de prisión, como sanción principal privativa de la libertad imponible a CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO.

Siguiendo los mismos criterios punitivos arriba expuestos, el despacho procederá a individualizar la multa imponible a los condenados, no sin antes aclarar que el extremo mínimo de esta pena también se duplicará conforme a lo establecido en el artículo 38, por lo que el mismo queda establecido en y multa de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 1.994, fecha ésta en que ocurrieron los hechos; atendiendo a que el cuarto punitivo mínimo de movilidad de la multa va de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales

Ahora con respecto a los procesados ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMÍREZ OTERO no registran causales de mayor punibilidad, empero si los cobija una de menor punibilidad, cual es la comprendida en el numeral 1º del artículo 55 del Código penal, por carecer de antecedentes penales, ya que no registran en su contra sentencias condenatorias que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, a los procesados en mención se les debe reconocer para todos los efectos, entre ellos los de la dosimetría de la pena a imponer, la carencia de antecedentes penales, la pena imponible habrá de ubicarse en el primer cuarto, es decir, dentro de los siguientes extremos punitivos: de 8 a 9 años y multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 1994, más la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, por lo que se le impondrá una pena de nueve (9) años de prisión y multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 1994.

DE LA CONDENA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Como no aparecen probados perjuicios materiales y morales, el juzgado se abstendrá de imponer pena los condenados por este concepto.

SUBROGADOS PENALES

El artículo 63 del C.P. exige determinados requisitos objetivos y subjetivos para proceder al estudio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en el caso a estudio la pena impuesta a CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO supera con creces los tres años de prisión, por lo que no procede este subrogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO : Declarar la responsabilidad penal del procesado CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO, de generalidades conocidas, en calidad de coautores del punible de Violación a los artículos 33, 38.3 y 44 de la Ley 30 de 1986.

SEGUNDO : CONDENAR a CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO a la pena principal de doce (12) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA por un valor equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 1994, más la accesoria de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas por un término igual al de la pena principal.

TERCERO : Declarar la responsabilidad penal de los procesados ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMÍREZ OTERO, de generalidades conocidas, en calidad de coautores del punible de Violación a los artículos 33, 38.3 de la Ley 30 de 1986.

CUARTO : CONDENAR a ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMÍREZ OTERO a la pena principal de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA por un valor equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 1994, más la accesoria de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas por un término igual al de la pena principal.

QUINTO: La multa impuesta, será cancelada al Tesoro Nacional, tal como lo disponen los artículos 371 y 372 del C.P.P.

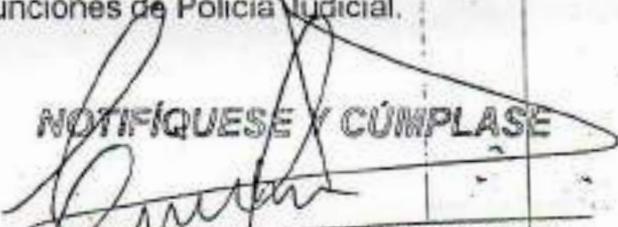
SEXO: No conceder a los procesados CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base a lo normado por el numeral 1º. del artículo 63 del C.P.

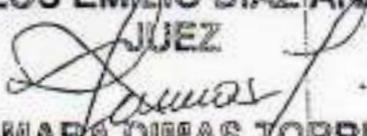
SEPTIMO: Para la ejecución de la pena impuesta se ordena librar captura contra CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO, a los organismos de seguridad del Estado.

OCTAVO: Esta decisión es susceptible del recurso de apelación para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

NOVENO: En firme esta sentencia, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, y copia de esta decisión a la Dirección General del INPEC, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y organismos del Estado Colombiano con funciones de Policía Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA
JUEZ


XIOMARA DIMAS TORRES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE OFICINA 306 TEL 6643627

DESPACHO COMISORIO No.102

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
CARTAGENA
AL
DIRECTOR DE LA CARCEL NACIONAL DE BUCARAMANGA
(SANTANDER)

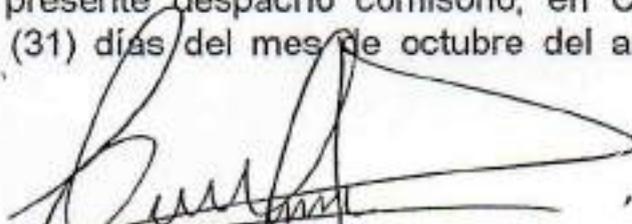
HACE SABER

Que dentro del proceso No. 00-036 que, por el delito de infracción a la Ley 30 de 1986, se adelanta en contra de MAURICIO RAMIRES OTERO Y OTROS, Usted ha sido comisionado para NOTIFICAR PERSONALMENTE al procesado en mención, quien se encuentra recluido actualmente en ese centro carcelario, de la sentencia de fecha treinta de octubre del presente año, la cual anexo.

Término de comisión: cinco (5) días.

Hecho lo anterior, le solicito enviar constancia por duplicado a este Despacho Judicial.

Se libra el presente despacho comisorio, en Cartagena a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil tres (2.003).


CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO



NOTA
13 NOV. 2003

Juridica
B

A. B. U... 2003

MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES
Abogado Titulado -Derecho Penal-
Calle 43 No. 29-13. Ofcs. 207-403
Edificio "TEMPO II". Tels: 6359110-6347872
Bucaramanga
mapedraz@epm.net.co
Cel: 315-3717034

Señor:
JUEZ ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Cartagena (Bolívar)

REF: Proceso contra MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OTROS
por el presunto delito de **VIOLACIÓN** a la Ley 30 de 1.986. Rad: 00-0036.

MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 53.333 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado defensor del procesado **MAURICIO RAMÍREZ OTERO**, ante el Despacho acudo para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto contra el auto calendarado en septiembre once (11) de esta anualidad (2.003)**, por medio del cual el Juzgado denegó la petición de nulidad de la decisión que ordenó la ruptura de la unidad procesal y consecuentemente la libertad provisional solicitada.

Son argumentos torales de esta impugnación y de mi petición concreta para que se **REVOQUE** el auto impugnado, los que a continuación puntualizo y expongo:

1. PRESENTACIÓN DEL DISENSO.

Conocidos los argumentos del Juez de conocimiento que motivaron la ruptura de la unidad procesal en el presente diligenciamiento, y conocida su argumentación negativa frente a los pedimentos de nulidad y libertad provisional formulados, sigue considerando este defensor que pese al loable pero repentino esfuerzo del Despacho por otorgarle celeridad al trámite del juicio, la mentada ruptura de la unidad procesal tuvo su fuente en la circunstancia liberatoria que se aproximaba en favor del procesado RAMÍREZ OTERO, pues no de otra forma puede entenderse tal actitud judicial en vísperas del vencimiento de términos para acceder al beneficio provisorio consagrado en el numeral 5 del art. 365 de la legislación instrumental penal.

El propio devenir de la actuación procesal así lo enseña, pues aunque es cierto que el Juzgado intentó infructuosamente llevar a cabo la audiencia pública desde el día 22 de abril de 2.003, no menos cierto es que el debate como tal terminó llevándose a cabo pocos días antes del cumplimiento de un año de privación efectiva de la libertad del procesado MAURICIO RAMÍREZ OTERO, con suma agilidad y eficiencia por parte del Despacho, la que lástimosamente no se demostró desde la iniciación del juicio ni tampoco después de la recaptura del encartado en mención.

Si se miran las cosas en su real dimensión, véase que al final todo se apuró, se aceleró, se agilizó como nunca, fijando las fechas para la íntegra celebración del juzgamiento público sin demora ni tardanza, vale decir, de la sesión incompleta del 27 de agosto (2.003) se citó para nueva sesión en septiembre 2 (2.003), pero como en esta sesión no se pudo culminar el debate, inopinada e inesperadamente se decretó la ruptura de la unidad procesal para *imprimirle celeridad* a la actuación y para que el llamado "proceso matriz" entrara al Despacho a efectos de decidir en sentencia la situación judicial de los procesados MAURICIO RAMÍREZ OTERO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, OSCAR CEBALLOS MURILLO y CLAUDIO VALDIVIESO ACEVEDO.

Curiosamente hasta ahora o hasta hace poco -y más exactamente con la celebración de la audiencia pública para MAURICIO RAMÍREZ OTERO-, se empezó a hablar de celeridad y eficiencia judicial, cuando en puridad de verdad transcurrió mucho tiempo sin movimiento procesal alguno y cuando en realidad pudo haberse celebrado la audiencia pública

meses atrás, sin que el Despacho tuviera que pasar por los afanes de una libertad provisional por vencimiento de términos, y menos, mucho menos, tener que acudir de último momento a la ruptura de la unidad procesal consagrada en el art. 92 adjetivo penal, todo con el fin de malograr la libertad provisional del procesado detenido.

Esa es mi percepción del enredo procesal suscitado, empece la buena intención que ahora exhibe el juzgador para cumplir cabalmente con el principio de celeridad y con el deber judicial de evitar la lentitud del proceso (art. 142-2 del C. de P.P.).

Pero el asunto, eso creo, todavía tiene tanto de ancho como de largo, pues además de no encajar la situación del acusado RAMÍREZ OTERO y la del proceso mismo en causal alguna de las contenidas en el art. 92 citado, la polémica también ha quedado abierta frente a la procedencia de la libertad provisoria en favor de mi defendido.

2. DE LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL.

Reconocido es por la jurisprudencia nacional que el principio de la unidad procesal no ostenta un carácter absoluto a tal punto que deba cumplirse fatal o indefectiblemente, toda vez que el propio art. 89 del estatuto procesal contempla la posibilidad de "*excepciones constitucionales o legales*". La denominada conexidad sustancial, por su parte y por ejemplo, permite la investigación y el juzgamiento conjunto.

En otro plano, existen casos señalados por el legislador en los que no debe conservarse la unidad procesal, y esos casos vienen expresamente contemplados en el art. 92 del estatuto de procedimiento penal, obedeciendo a hipótesis de fuero o de juzgamiento por competencias especiales, o a eventos de sentencia anticipada, cierres parciales, nulidad parcial, conciliación o indemnización integral.

Respecto del caso de MAURICIO RAMÍREZ OTERO, lo primero que debe admitirse es que su situación y la del proceso en particular **no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el citado art. 92**, de donde fulge claro que la ruptura de la unidad procesal decretada no puede tener por basamento jurídico esa disposición procesal.

Según la doctrina nacional, la regulación legal de las causales de ruptura de la unidad procesal es taxativa, expresa, y en manera alguna es de creación jurisprudencial, vale decir, que se decretará el rompimiento siempre que se esté frente a alguna de esas hipótesis legales y no por capricho o conveniencia del operador judicial. Por lo demás, cuando se hace alusión en el art. 92 a la expresión "*además de lo previsto en otras disposiciones*", entiéndase que el marco jurídico de la ruptura de la unidad procesal sigue siendo legal, lo que significa que debe existir el precepto legal (la otra disposición) que así la contemple, cosa que tampoco ocurre frente al caso de MAURICIO RAMÍREZ OTERO, y menos cuando el juzgador sustentó su decisión, fundamentalmente, en la circunstancia de imprimirle celeridad a la actuación.

La jurisprudencia nacional es enfática en considerar de estricta regulación legal la ruptura de la unidad procesal, y en pronunciamiento reciente así se expresó:

220
"El mecanismo de la ruptura de la unidad procesal, ha sido dicho por la Corte, no es una institución que obedezca al parecer del funcionario, sino que encuentra una estricta regulación en las normas procedimentales y está consagrada para facilitar el trámite procesal y dar plena eficacia al principio de legalidad y con ello al debido proceso, de manera que verificadas las circunstancias señaladas por el legislador como eventos en los cuales es factible dar paso a la ruptura de la unidad procesal, el juzgador no tiene más alternativa que decretarla siempre que no afecte las garantías constitucionales" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto de abril 29 de 2.003. M.P. Dr. FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL).

Es así como la defensa no cree en la creación judicial de excepciones al principio de la unidad procesal o en la creación judicial de causales de rompimiento de la unidad procesal distintas a las contenidas en el art. 92 del estatuto instrumental, ni tampoco, como en el caso de trato, sólo soportadas en la bondad de la celeridad procedimental, extrañamente cuando se aproximaba una posible libertad provisional del procesado MAURICIO RAMÍREZ OTERO por el transcurso del tiempo sin haberse celebrado en integridad la audiencia pública de juzgamiento.

Otra arista de lo discutido se soporta en el pedimento de nulidad de la defensa por cuenta de la ruptura de la unidad procesal decretada, considerando por supuesto que no toda ruptura de la unidad procesal genera la nulidad de la actuación. Se genera la nulidad, por el contrario, siempre que con la ruptura se afecten las garantías constitucionales, según enseñanza de legalidad procesal: *"La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales"*.

En el caso de la especie, para la defensa es innegable que con la súbita ruptura de la unidad procesal decretada por el Cognoscente se conculcaron garantías procesales en dos sentidos: de un lado, porque se alteró la legalidad del rito procedimental (las formas propias procesales) en una audiencia pública que se inició para todos los acusados y que incluso contó con la intervención de la Fiscalía solicitando condena para todos los procesados, incluidos JAIRO GUERRERO MARTÍNEZ y FARID MEJÍA ESCOBAR, quienes al final fueron separados del juzgamiento; y de otro, porque con la ruptura se afectó el principio constitucional de la libertad personal, integrado al debido proceso, en el entendimiento que se le puso una talanquera procesal a la posible libertad provisional del encartado MAURICIO RAMÍREZ OTERO, disimulando con esa decisión la terminación de la audiencia pública en lo que concierne a este procesado y, de paso, impidiendo con ello la aplicación del numeral 5 del art. 365 del régimen de procedimiento penal.

De ahí que la defensa pregone la nulidad de la decisión que decretó la ruptura de la unidad procesal, pues aunque es cierto que no toda ruptura produce la nulidad de la actuación, el vicio sí se genera y trasciende en la medida en que se afecten las garantías constitucionales, como sucedió para el caso del procesado MAURICIO RAMÍREZ OTERO.

3. DE LA DISCUSIÓN EN TORNO A LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL IMPLICADO DETENIDO.

Señaló el Cognoscente que además de lo acertado de la decisión que decretó la ruptura de la unidad procesal, de todos modos MAURICIO RAMÍREZ OTERO no habría de tener derecho a la libertad provisional, por cuanto *"la no culminación de la vista pública sería atribuible a la defensa, considerada como una sola parte"*, aunque imputó la causa especialmente al señor defensor, doctor Hugo Guzmán Fonseca.

Extraña postura la del juzgador de instancia, comunicando inercias profesionales a quienes han obrado con diligencia y lealtad procesal; pero más allá de ello, lo que sí está claro dentro del proceso es que si no hubiera sido por la ruptura de la unidad procesal decretada, se habría cumplido un año de privación efectiva de la libertad del sindicado sin haberse celebrado la audiencia pública por lo menos no por causa atribuible al procesado RAMÍREZ OTERO o a este su defensor.

Adicionalmente, impera recordar que **las vicisitudes procesales no deben cargarse a los sujetos procesales que han cumplido cabalmente con la ritualidad del juicio, incluso en espera paciente de la celebración de la audiencia pública. Ni tampoco la ineficiencia o inoperancia del Estado puede revertir sus efectos en contra del procesado detenido, ya porque el Estado no actuó con diligencia judicial o administrativa en el traslado del interno RAMÍREZ OTERO, ora porque debido a la premura del factor tiempo resultaba difícil el nombramiento de un nuevo defensor oficioso para los procesados JAIRO GUERRERO MARTÍNEZ y FARID MEJÍA ESCOBAR.**

En esto es bueno recordar la difundida jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL:

"En punto de razonabilidad, la Corte considera que la exigencia de un debido proceso público sin dilaciones injustificadas es un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador para regular la

institución de la detención preventiva. El principio de seguridad jurídica no puede interpretarse con desconocimiento de la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, ni el sindicado ni el procesado ha de soportar la ineficacia e ineficiencia del Estado.

"La Constitución, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos, acogió en su artículo 29 el criterio de justificación razonable -debido proceso sin dilaciones injustificadas- para la investigación y el juzgamiento de ilícitos penales. La jurisprudencia y la doctrina internacionales han precisado lo que debe entenderse por un plazo razonable para la investigación y el juzgamiento, condicionando sus límites a las circunstancias del caso y a la existencia de un verdadero interés público que justifique la restricción del derecho a la libertad personal sin llegar en ningún caso al extremo de desconocerlo. En este sentido, el legislador encuentra una limitación constitucional de sus atribuciones en asuntos punitivos y de política criminal, debiendo estar justificadas racionalmente las demoras o dilaciones temporales de la investigación y juzgamiento de las personas detenidas preventivamente" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-301 de 1.993. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

Y al punto, no se advierte nada racional el evento de haber dejado la celebración de la vista pública para las postrimerias del cumplimiento del año de privación efectiva de la libertad del procesado, cuando cabalmente el Juzgado tuvo todo ese año para llevar a cabo la audiencia pública, con celeridad y eficiencia real, diferente a la celeridad que ahora se presenta como justificante de la ruptura de la unidad procesal.

4. SÍNTESIS DE PETICIÓN.

Con todo, dejo en estos términos sustentado el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto fechado en septiembre once (11) de este año (2.003).

Al señor Juez de primer grado, depreco conceder el vertical, sustentando debidamente como queda.

Y a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cartagena, jueces de segunda instancia, respetuosamente les solicito que al momento de desatar la alzada, procedan a **REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO**, para en su lugar decretar la **NULIDAD** de la **decisión que ordenó la ruptura de la unidad procesal**, y consecuentemente, ordenar la **LIBERTAD PROVISIONAL** del **procesado MAURICIO RAMÍREZ OTERO**, en aplicación de la causal prevista en el art. 365-5 del estatuto de procedimiento penal.

Que sea así, señores Magistrados, y que estas razones de disenso constituyan guía y norte de una ponderada y justa decisión judicial en segunda instancia.

Del Despacho, con mi invariable respeto,

COPIA

MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES
T.P. 53.333 del C.S. de la Judicatura
C.C. 91.342.151 de P/cta (Sder)

MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES
Abogado Titulado -Derecho Penal-
Calle 43 No. 29-13. Ofcs. 207-403
Edificio "TEMPO II". Tels: 6359110-6347872
Bucaramanga
Cel: 315-3717034

Señor:
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Cartagena (Bolívar)

REF: Proceso contra MAURICIO RAMÍREZ OTERO y OTROS por el delito de VIOLACIÓN A LA LEY 30 DE 1.986. Rad: 00-0036.

MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 53.333 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado defensor del procesado MAURICIO RAMÍREZ OTERO, ante el Despacho acudo para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia calendada en octubre treinta (30) de esta anualidad (2.003), por medio de la cual se le **CONDENÓ** a la pena principal de nueve (9) años de prisión por violación a la Ley 30 de 1.986 o antiguo Estatuto Nacional de Estupefacientes.

Constituyen argumentos basilares de esta impugnación, los que a continuación puntualizo y expongo:

1. INTROITO.

En medio del aparatoso desarrollo de la vista pública de juzgamiento, la defensa técnica del procesado MAURICIO RAMÍREZ OTERO no puede dejar de quejarse de aquella actuación judicial que precipitó la ruptura de la unidad procesal, todo con el fin de dar por terminada la audiencia para RAMÍREZ OTERO y, en consecuencia, imposibilitar su libertad provisional al amparo de lo previsto en el art. 365-5 del estatuto de procedimiento penal.

Harto ha discutido la defensa este aspecto por considerarlo atentatorio del debido proceso y lesivo del principio de "lealtad procesal", pues resulta evidente y notorio que sólo en las postrimerías del vencimiento del término de un año de privación efectiva de la libertad del procesado RAMÍREZ OTERO, fue que se vino a llevar a cabo el debate público con la consabida y sorpresiva ruptura de la unidad procesal para de tal manera malograr la posibilidad liberatoria que se advertía a favor del encartado. Y porque además, apenas hasta ese momento el Juzgado mostró diligencia y eficiencia frente al trámite de la actuación, lo que había despreciado antes aún contando con el tiempo suficiente para llevar a cabo la audiencia pública y sin tener que soportar las vicisitudes de último momento, como en efecto las hubo de soportar.

Precisamente, por tan extraño proceder fue que este estrado elevó petición de nulidad de la decisión adoptada en audiencia que ordenó el rompimiento de la unidad procesal, la cual fue respondida por el Despacho de manera desfavorable, pero a su turno apelada por este defensor. Sin embargo, cuando ni siquiera el proceso había sido enviado por el Juzgado al Tribunal Superior para desatar el vertical interpuesto, se produjo

la sentencia condenatoria objeto de esta impugnación, quedando en ascuas la defensa acerca del resultado de la discusión propuesta en torno a la mencionada ruptura de la unidad procesal.

De verdad que para este defensor todo esto es un muy raro y bastante contradictorio, y mucho más cuando la respuesta que se obtiene de la secretaria del Juzgado por la demora en el envío del proceso al Tribunal es la de que no existe presupuesto para la expedición de las fotocopias, bien porque no hay disponibilidad de papel, ora por el daño de la fotocopidora. En fin, que a estas alturas se está promoviendo la apelación de la sentencia de condena, cuando ni siquiera el procesado ha sido enviado a la segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la nulidad de la decisión que ordenó la ruptura de la unidad procesal. ¡Qué horror!

Aún a riesgo de parecer tozudo, aspira la defensa a que el Honorable Tribunal Superior de Cartagena cavile y repare en toda esta singular situación procesal, la cual sin duda ha operado siempre en desmedro de los intereses del procesado MAURICIO RAMÍREZ OTERO, paradójicamente por su condición de ser el único acusado privado de la libertad en este momento; suscitándose la antinomia procedimental en los malabares del Juzgado para impedir su liberación provisoria ante el inminente vencimiento del término de un año de privación efectiva de la libertad sin la culminación de la audiencia pública de juzgamiento, situación constitutiva de la hipótesis consagrada en el numeral 5 del art. 365 de la legislación instrumental.

2. RAZONES DE DISENSO FRENTE A LA CONDENACIÓN.

Condenó el Juzgado al implicado MAURICIO RAMÍREZ OTERO como coautor y penalmente responsable del delito de NARCOTRÁFICO por transgredir la Ley 30 de 1.986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes.

El grado de participación delictiva endilgado al procesado, como se advierte, fue el de **coautor**, dejando entrever el Cognoscente que deduce ese grado participativo a la manera de una coautoría impropia por aquello del reparto o la división de tareas criminales entre los varios integrantes de la empresa delincencial.

Pues bien. La defensa técnica del procesado discrepa de esa conclusión sustancial del fallador de instancia, **proponiendo en contra de la misma el reconocimiento de la condición de CÓMPLICE que le cabe al encartado MAURICIO RAMÍREZ OTERO**, quien entre otras razones y merced a su insular y ocasional participación criminal fue desvinculado por la Fiscalía del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, según consta en la providencia de abril 11 de 2.000 proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

En réplica a la sentencia, vayan pues las siguientes consideraciones jurídicas:

- La Fiscalía acusadora descartó la participación de los procesados MAURICIO RAMÍREZ OTERO y ORLANDO PIMENTAL BAYONA en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, considerando al efecto que *"no está claro que estos procesados tuvieran entre sus funciones el desarrollo de la empresa delictiva y los destinos de las actividades a realizar, sino que fueron llevados al lugar para colaborar con la misma..."*.

Dentro de las consideraciones probatorias esgrimidas por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Bogotá, también se argumentó que no existe prueba sobre que estos sujetos *"dirigían los planes para ejercer la actividad del narcotráfico sino que su participación en la actividad fue ocasional"*.

Bajo esta línea de pensamiento es preciso señalar, en consecuencia, que **MAURICIO RAMÍREZ OTERO** ejerció **una conducta accesoria de colaboración con la empresa criminal y que su participación fue ocasional**, habiendo sido coincidente su paso por la finca con la captura infligida por los agentes de la policía judicial. Es decir, que RAMÍREZ OTERO contribuyó o ayudó a la realización de la conducta antijurídica, pero su aporte no fue el determinante o decisivo en esa realización o en su plena consumación.

Por la misma fístula que desemboca en su exoneración del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, cabría pregonar y sostener -de la mano de la argumentación de la Fiscalía de segunda instancia- su condición de cómplice frente al punible de NARCOTRÁFICO, considerando por supuesto su mera colaboración, contribución o ayuda, y su participación en la actividad del narcotráfico como ocasional o circunstancial.

- Ahondando en el asunto bajo examen, téngase en cuenta para el análisis del caso la teoría del "dominio del hecho" como directriz para distinguir la condición de los coautores y la de los cómplices, en el entendimiento que los primeros llevan las riendas del acontecimiento típico y todos ostentan el codominio del hecho, mientras que los segundos representan un aporte accesorio y sobre ellos no recae la potestad de avanzar o detener el curso causal de la acción delictiva.

El autor domina el hecho y pone las condiciones idóneas y adecuadas para la realización del resultado típico, mientras que el cómplice no ostenta el dominio de la acción y su actuación se reduce a la contribución o ayuda, de suerte que al desaparecer de la escena no por ello se suspende o se frustra la realización de la conducta antijurídica.

La doctrina nacional y extranjera acude con excelencia de criterio a explicar las figuras. Veamos:

"Solo quien domine el hecho, aquel que tenga las riendas del acontecimiento típico, el sujeto que se encuentra en la situación real de dejar correr, detener, o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo -como precisa MAURACH- puede ser tenido como autor; mientras partícipe es aquel que simplemente presta una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización del tipo de injusto. En tanto que autor es quien, como figura central (figura clave) del suceso, tiene el dominio del hecho conductor conforme a un plan y de esta manera está en condiciones de frenar o no, según su voluntad, la realización del tipo, partícipe (cómplice) es quien, sin tener el dominio propio del hecho, causa o de cualquier manera promueve, como figura marginal del suceso real, la comisión del hecho,

agrega WESSELS. O, como expone STRATENWERTH, autor es el dueño del suceso, en tanto que el partícipe no ejerce dominio sobre el hecho" (SALAZAR MARÍN, Mario. Autor y partícipe en el injusto penal. Editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1.992, pág. 85).

Véase que la teoría expuesta es perfectamente adecuada al caso del procesado MAURICIO RAMÍREZ OTERO, a quien en consecuencia debe tomársele como cómplice de la conducta punible de NARCOTRÁFICO por la que se le condenó, atendida entre otras, la subsidiariedad de su aporte, su participación marginal frente al pleno del engranaje delictivo, su mera colaboración o ayuda alrededor del ilícito, y por supuesto, su evidente y probada ausencia de dominio sobre el hecho central, no siendo ni mucho menos la figura clave del suceso respecto de un plan preconcebido que jamás diseñó ni del que participó en su elaboración.

- Independientemente de la discusión doctrinal y jurisprudencial sobre la complicidad necesaria y la complicidad no necesaria, la primera equiparada a la coautoría y la segunda a la complicidad como tal, **entiéndase que lo importante es no confundir la causa adecuada del hecho (autoría y coautoría) con la causa adecuada para que otro realice el hecho (complicidad)**, lo que en sentir de un distinguido doctrinante nacional es explicado como sigue, acorde con la teoría del "dominio del hecho":

"Normalmente, si la cooperación necesaria se presta en la ejecución del hecho, habrá coautoría; pero si el cooperador no co-realiza el hecho sino que apoya al autor, solo habrá complicidad, pues en definitiva es el dominio o codominio

(control del proceso de adecuación causal) lo que decide, pero ciertamente en toda cooperación y no solo en la necesaria" (FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental. Editorial Temis, segunda edición, volumen II, Bogotá, 1.989, pág. 410).

En precisión de lo anterior, destáquese que por parte alguna puede hablarse de RAMÍREZ OTERO como personaje central y dominador de la actividad narcotraficante o como el sujeto con poder y señorío en la realización de la conducta ilícita, todo lo cual descarta en consecuencia su intervención como codominador de la acción, siendo que apenas contribuyó en el hecho de otros.

- En la fórmula legal del art. 30 del estatuto penal sustancial se establece la figura de los partícipes, entendiéndose por tales el determinador y el cómplice. En relación con este último se señala que es aquel que contribuye a la realización de la conducta antijurídica o que presta una ayuda posterior.

La adecuación de la conducta del procesado RAMÍREZ OTERO está dada por su contribución, su ayuda y su aporte de menor entidad en la realización del evento antijurídico, lo que de suyo permite integrarlo en la categoría de los partícipes bajo la modalidad de la complicidad.

De tal manera y al así reconocerse por el Tribunal en segunda instancia, lo propio conduciría a la confirmación de la condena, pero modificando la misma en el sentido de que el procesado MAURICIO RAMÍREZ OTERO debe responder como

CÓMPLICE de la imputación jurídica por Violación a la Ley 30 de 1.986, con la correspondiente disminución de punibilidad.

Que sea así.

3. SÍNTESIS DE PETICIÓN.

Con todo, dejo en estos términos presentada la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de condena proferida en detrimento de los intereses de MAURICIO RAMÍREZ OTERO.

Al señor Juez de primer grado, ruego conceder la apelación.

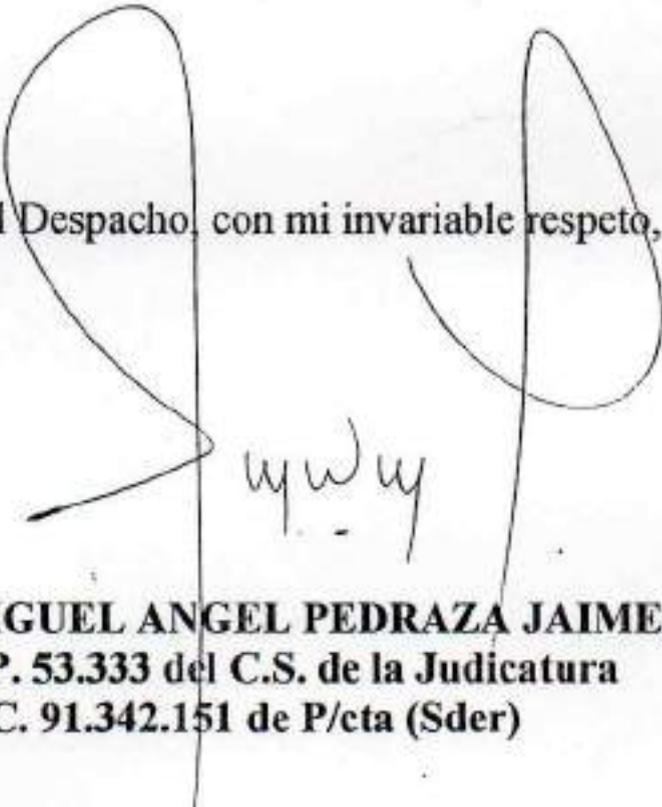
Y a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cartagena, sentenciadores en segunda instancia, respetuosamente les solicito que al momento de fallar de fondo el presente asunto, procedan a examinar la particular situación procesal surgida en el juzgamiento para ajustar el proceso a la legalidad procedimental penal, y en caso de adentrarse en el estudio del contenido de la declaratoria de responsabilidad penal, procedan a **CONFIRMAR la sentencia pero MODIFICÁNDOLA** en el sentido de que la condena para el procesado MAURICIO RAMÍREZ OTERO, lo sea en

condición de CÓMPLICE, ajustando la punibilidad a tal grado participativo.

Esa creo, en justicia y en derecho, es la decisión que corresponde adoptar.

Y que sea así, Honorables Magistrados, esperando que estas sentidas razones de disenso y réplica constituyan soporte válido para una ponderada y justa decisión de segunda instancia.

Del Despacho, con mi invariable respeto,



MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES
T.P. 53.333 del C.S. de la Judicatura
C.C. 91.342.151 de P/cta (Sder)



INSTITUTO SAN JUAN BOSCO

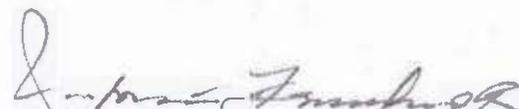
Resolución No. 00071 - Enero 2 de 2003
Secretaría de Educación Departamental

MENCIÓN DE HONOR

MAURICIO RAMÍREZ OTERO

Por su Compromiso Institucional y Responsabilidad en la
función como Monitor de Enseñanza

Dado en Bucaramanga a los 23 días del mes de julio del 2004


MARIA SONIA ZAMBRANO RODRIGUEZ
Rectora Instituto San Juan Bosco


ALEJANDRO ENRIQUE TABORDA SEPULVEDA
Director ITC Buc.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA. SALA DE DECISIÓN PENAL.** Cartagena de
Indias D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil cinco (2005).

**MAGISTRADO PONENTE: DR. GUSTAVO ENRIQUE MALO
FERNÁNDEZ**

APROBADO EN ACTA No. 025

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito Especializado del Circuito de Cartagena, mediante sentencia calendada a treinta (30) de Octubre de dos mil tres (2003), condenó a los señores CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO y OSCAR FREDY CEBALLOS MURILLO a las penas principales de doce (12) años de prisión y multa de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales, en calidad de coautores de las conductas tipificadas en los artículos 33, 38.3 y 44 de la ley 30 de 1986. Así mismo, condenó a los señores ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMIREZ OTERO como coautores del punible descrito en los artículos 33 y 38.3 de la misma ley, imponiéndole las penas de nueve (9) años de prisión y multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales. Dentro del término legal, los defensores de los condenados ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMIREZ OTERO, interpusieron recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, los cuales fueron sustentados oportunamente, debiendo la Sala entrar a resolver lo que en derecho corresponda.



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos que originaron la presente actuación, según las constancias arimadas al dossier tuvieron ocurrencia el día 9 de Septiembre de 1994, cuando por labores de inteligencia, miembros del Departamento Administrativo de seguridad DAS, Seccional Santander, decidieron allanar el predio rural denominado AGROPACUARIA SANTA ISABEL, ubicado en el corregimiento "Las Pailas", compresión municipal de Morales (Bol.), por tener serios indicios que en este sitio venia operando una banda de personas dedicadas al narcotráfico y donde horas nocturnas atemizaban y despegaban aviones de una pista existente en ese predio; por lo que hecho los seguimientos é interceptaciones telefónicas del caso, se procedió a su registro, donde efectivamente fueron localizados al lado de la pista, hábilmente camuflados en una caleta subterránea y embalados listos para su exportación 442.2 Kilos de Cocaína, además de armas, radios de comunicaciones, cintas autoadhesivas, luces fluorescentes, combustible para aviones en cantidad de 1.020 galones, motocicletas, bolsas plásticas, zunchos, entre otros, y el vehículo de placas AE - 4400 color vino tinto marca Chevrolet Custom, siendo capturados en este sitio los señores CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMIREZ OTERO y OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO. Además fueron vinculados a esta investigación otras personas, entre ellas, MARIA ALGA VALDIVIESO DE OTERO.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

En virtud de las mencionadas diligencias adelantadas, se inició la correspondiente etapa instructiva por parte de la Fiscalía Regional Delegada ante la Unidad Investigativa del DAS y CTI de Bucaramanga, quien por Resolución del 12 de Septiembre de 1994, apertura la respectiva instrucción, ordenando la practica de varias diligencias, con el fin de establecer los fines demandados en el artículo 334 del derogado Código de Procedimiento Penal, tales como la declaración de indagatoria de todos los capturados; la ratificación del informe de inteligencia suscrito por los agentes del DAS; la remisión de las muestras de droga incautadas al Instituto de Medicina Legal para su correspondiente peritaje, entre otras.

Posteriormente, una vez vinculados formalmente al proceso los sindicados MARIA OLGA VALDIVIESO DE OTERO, JAIRO GUERRERO MARTINEZ, CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, FARID MEJIA ESCOBAR, ORLANDO PIMENTEL BAYONA, MAURICIO RAMIREZ OTERO y OSCAR FREDDY CEBALLOS, se procedió a definir su situación jurídica, mediante provido adiado el 5 de Octubre de 1994, dictando en su contra medida asegurativa, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presuntos autores de los delitos descritos en los artículos 33, 38.3 y 44 de la Ley 30 de 1986.

Una vez evacuada en gran medida las pruebas derivadas de la actuación procesal, el ente instructor declaró cerrada la investigación, y vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se calificó de fondo el mérito del sumario mediante resolución adiada el 30 de Agosto de 1999, profiriendo resolución de acusación en contra de los procesados como



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

coautores de los delitos de Almacenamiento ilegal de estupefacientes tipificado en el artículo 33 de la ley 30 de 1986, agravado por el numeral 3 del artículo 38 de la misma ley, en concurso con el de Concierto para Delinquir en actividades de Narcotráfico. Dicha decisión fue apelada ante la Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal de Bogotá, siendo revocada parcialmente mediante resolución del 11 de Abril de 2000, en el sentido de precluir la investigación a favor de ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMIREZ OTERO, solo por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y confirmando la acusación en contra de los mencionados por el Delito de Narcotráfico Agravado.

Ejecutoriada la decisión enjuiciatoria, se remitió el asunto a la autoridad competente para el adelantamiento de la fase de juzgamiento, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de ésta ciudad, estrado éste que de forma inmediata ordenó correr traslado a los sujetos procesales para la solicitud de pruebas y nulidades con base en el Art. 446 del extinto Código de Procedimiento Penal; vencido el cual, dispuso la practica de las pruebas decretadas y fijó fecha y hora para llevar a cabo la respectiva vista publica.

Concluida la mentada diligencia, el Juzgado cognoscente, mediante sentencia del 30 de Octubre de 2003, resolvió condenar a CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO y OSCAR FREDY CEBALLOS MURILLO a las penas principales de doce (12) años de prisión y multa de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales, en calidad de coautores de las conductas tipificadas en los artículos 33, 38.3 y 44 de la ley 30 de 1986. De



igual forma, condenó a los sindicados ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMIREZ OTERO como coautores del punible descrito en los artículos 33 y 38.3 de la misma ley, imponiéndole las penas de nueve (9) años de prisión y multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

La anterior decisión, siendo contraria a los intereses de los sindicados, fue objeto del recurso de apelación interpuesto por los defensores de los condenados ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMIREZ OTERO, quienes lo sustentaron oportunamente por escrito.

En virtud de lo anterior se concedió dicho recurso y, consecuentemente, fue remitido el expediente respectivo a esta Colegiatura, a quien corresponde resolver lo pertinente, previo señalamiento de los aspectos que son objeto de cuestionamiento.

DE LA IMPUGNACIÓN

1. REPRESENTANTE DE LA DEFENSA DE MAURICIO RAMIREZ OTERO.

El Doctor MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES, apoderado judicial del condenado MAURICIO RAMIREZ OTERO hace consisír su desacuerdo con la sentencia reclamada, básicamente en el grado de participación delictiva por el que su defendido fue condenado.



El aludido profesional del derecho manifiesta que discrepa de la conclusión sustancial de condenar a su representado como coautor de la conducta investigada a que llegó el fallador de primera instancia, proponiendo, en vez de aquella, el reconocimiento de la condición de cómplice que le cabe al mismo, toda vez que *—según su parecer—* éste ejerció una conducta accesoria de colaboración con la empresa criminal, siendo su participación ocasional y coincidente su paso por la finca con la captura infligida por los agentes de la policía judicial.

Anota que las razones tenidas en cuenta por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Bogotá para precluir la investigación en contra de su defendido por el delito de Concierto para Delinquir, sirven para pregonar y sostener su condición de Cómplice frente al punible de narcotráfico, considerando la subsidiariedad de su aporte y su mera contribución o ayuda en relación con tal ilícito. Considera que para el análisis de lo planteado debe tenerse en cuenta la teoría del *"dominio del hecho, como directriz para distinguir la condición de coautores y cómplices, en el entendimiento de que los primeros llevan las riendas del acontecimiento típico y todos ostentan el codominio del hecho, mientras que los segundos representan un aporte accesorio y sobre ellos no recae la potestad de avanzar o detener el curso causal de la acción delictiva"*.

Con base en lo anterior, considera el censor que el procesado MAURICIO RAMIREZ OTERO debe tomársele como cómplice de la conducta endilgada, ya que en la realización de la misma no fue un sujeto con poder y señorío, pues apenas contribuyó en el hecho de otros, lo cual evidencia su



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

ausencia de dominio sobre el hecho central. Por ello solicita que en el estudio del contenido de la declaratoria de responsabilidad penal, proceda este Tribunal a Confirmar la sentencia de marras, pero modificándola en el sentido de que la condena para su defendido lo sea en condición de cómplice.

2. APODERADO DE LA DEFENSA DE ORLANDO PIMENTEL BAYONA.

El Doctor PEDRO ROMERO RINCON, apoderado judicial del sindicado ORLANDO PIMENTEL BAYONA, ataca la valoración probatoria realizada por el fallador de primer grado que lo llevó a condenar a su defendido en calidad de Coautor de la conducta investigada, como quiera que *-según su entender-* no existe prueba que dé certeza o convicción al juzgador y que despeje las dudas o las probabilidades de que PIMENTEL BAYONA actuó en aquella calidad.

Manifiesta que su poderdante solo debe ser condenado, si a ello hubiera lugar, en calidad de Cómplice, ya que no posela el dominio del hecho delictivo referenciado, pues *-sostiene-* quien lo tiene es el que manda, organiza, imparte ordenes, dice cuando, como, donde, en que tiempo y lugar va a llevarse a cabo la operación; mientras que a PIMENTEL BAYONA no le cabía nada de aquello, sino que, por el contrario, recibía las directrices de los verdaderos dirigentes del negocio; es decir, la familia OTERO.

Arguye, que el hecho de que su defendido en su primera indagatoria hubiera manifestado que se encontraba en el lugar de los hechos atendiendo un ganado y, posteriormente, afirmar que su estada en ese lugar obedecía a



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

que debía realizar unos trabajos eléctricos en la planta de la finca y el arreglo de una motobomba para el aprovisionamiento de combustible, variando su dicho inicial, no puede ser tomado como indicio en su contra, toda vez que es apenas normal que una persona mienta ante su inminente captura y que luego de entrar en su sano juicio y reaccionar, diga la verdad. Así, entiende el censor, que la segunda versión de su apadrinado es la verdadera y es la que lleva a concluir que el mismo actuaba bajo las órdenes de alguna o algunas personas.

Finalmente, anota que a lo anterior hay que agregarle que el narcotráfico es una empresa que exige grandes cantidades de dineros para su creación y funcionamiento, y en el informativo jurídico viene demostrado que su defendido es una persona carentes de tales recursos, lo cual, engranándolo con todo lo anterior, no permite tenerlo como autor o coautor del delito mencionado.

CONSIDERACIONES

En acogimiento a la preceptiva del artículo 204 del nuevo Código de Procedimiento Penal, le corresponde a la Sala entrar a revisar en esta oportunidad los aspectos que son materia del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada dentro del presente asunto, atendiendo para ello su competencia funcional, por lo que se procederá a analizar los cuestionamientos expuestos por el recurrente.



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

Ha de precisarse que toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios legal, regular y oportunamente allegados a la actuación procesal, por ello, los presupuestos sobre los cuales ha de estructurarse la respectiva sentencia dentro de un proceso penal, afines a la existencia de la conducta punible y a la responsabilidad del procesado, deben tener como base las probanzas que cumplan con tales exigencias, sin que el funcionario a quien corresponda valorarlas, pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellas.

Es por lo anteriormente esbozado que en la tarea de valoración probatoria que ha de realizar el fallador, no obstante que la ley le impone el análisis individual del merito de cada probanza obrante en el proceso, está obligado a apreciar en conjunto tales elementos de juicio a la luz de las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por el art. 238 del Código de Procedimiento Penal, explicando motivadamente las razones y circunstancias por las cuales adquirió ésta convicción, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, de la lógica, etc. que permiten deducir ciertas situaciones que normalmente se presentan. Así las cosas, la plena demostración de la conducta punible y la responsabilidad del procesado emergen como cuestiones neurálgicas en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria.

En el caso que *sub examine*, es menester acotar que el Tribunal, coincidiendo con las argumentaciones del Juzgado de primer grado, estima que la materialidad de la conducta investigada (Tráfico de Estupefacientes), viene suficientemente acreditada al interior de las foliaturas, con pruebas de



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

entidad incuestionables, como lo son: el informe emanado del Jefe Regional de Inteligencia del DAS Santander, con el que da cuenta de la diligencia de allanamiento en la Finca Agropecuaria Santa Isabel, que arrojó la captura en flagrancia de los aquí implicados; el acta de incautación de 422 Kilogramos de Cocaína almacenados en dicho predio y el informe del peritazgo realizado por el Instituto de Medicina Legal sobre la sustancia incautada; las declaraciones juramentadas rendidas por los Agentes del DAS que participaron en el mencionado operativo; las declaraciones rendidas por los implicados en sus indagatorias ante el ente instructor, entre otras.

Ahora bien, en lo que atañe a la responsabilidad inferida por el *Judex A Quo* a los impugnantes, aspecto que es objeto de cuestionamiento por parte de la defensa de los mismos, debe esta Corporación acometer el estudio de la valoración probatoria realizada por el despacho de primer grado, en aras de establecer si las pruebas animadas al plenario permiten arribar a la certeza necesaria para dictar sentencia de condena en contra de los inculpados y la forma de participación de cada uno de ellos.

En consecuencia, la Sala procederá analizar, en primer lugar, si existe dentro del acervo probatorio, prueba suficiente que permita deducir o no, la responsabilidad penal de ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMIREZ OTERO frente al delito de Tráfico de Estupefaciente, para luego entrar a establecer la forma de participación de éstos, es decir, si deben responder como coautores o si lo deben hacer como cómplices del injusto penal señalado. Tal análisis se abordará de manera conjunta, en atención a que los puntos de la impugnación planteados por los abogados defensores



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

de uno y otro sindicado, convergen hacia un mismo extremo: que ambos implicados sean llamados a responder, en esta instancia, como cómplices y no como coautores del reato por el cual fueron condenados.

Del material probatorio en el cual se fundamentó el Juez de primera instancia para proferir condena en contra ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMIREZ OTERO, aparece en primer lugar, el informe rendido por los agentes del DAS, Seccional Santander, dando cuenta claramente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la diligencia de allanamiento efectuada en la Finca Agropecuaria Santa Isabel donde fueron aprehendidos los antes mencionados junto a CLAUDIO ARTURO VALDIVIESO ACEVEDO, JAIRO GUERRERO MARINEZ, FARID MEJIA ESCOBAR, OSCAR FREDDY CEBALLOS MURILLO e incautados 422 kilogramos de cocaína, demás de combustibles para aviones en cantidad de 1.020 galones, armas de fuego, radios de comunicaciones, bolsas plásticas, motocicletas y hasta un vehículo automotor.

En efecto narra el informe en cuestión, que con base en informaciones de inteligencia de que el predio a allanar era utilizado para actividades de narcotráfico, los agentes del DAS se hicieron presente en la mencionada finca el día 9 de septiembre de 1994, procediendo a inspeccionar dicho predio minuciosamente, hallando bajo tierra una cajeta que guardaba paquetes prensados en forma rectangular que contenían *"una sustancia pulverulenta sólida de color blanco, al parecer cocaína"*, con un peso total de 422 kilogramos de la sustancia en mención. Que en uno de los cuartos de la enramada ubicada en la finca y en límite con la cabecera de la pista de



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

aterrizaje, se hallaron ciertos galones con combustible para aviones, cintas plásticas adhesivas, paquetes con bolsas plásticas, radios de comunicación, un revolver sin salvo conducto, tres motocicletas entre otros, obteniéndose la captura inmediata de varios sujetos que se encontraban en aquellas instalaciones, entre los que figuraba ORLANDO PIMENTEL y MAURICIO RAMIREZ.

Así mismo, se observa que la responsabilidad de los sindicados fue determinada por el fallador de primer grado, igualmente, en virtud de las ratificaciones del mencionado informe rendidas por ROBERTO MUÑETON RODRIGUEZ, CARLOS MEZA CHAUSTE, MIGUEL CEPEDA, PEDRO MORENO y SAUL SANCHEZ MARTINEZ, agentes del DAS que intervinieron en la diligencia de allanamiento, las cuales son claras en señalar cuando y como se llevo a cabo tal operativo en el que resultaron capturados los hoy condenados e incautada la susodicha droga, y que el anterior fue realizado con base en informaciones de inteligencia de tiempo atrás, que señalaban a los hoy condenados, entre otros, como integrantes de toda una organización delincencial dedicada a la actividad propia del narcotráfico (almacenamiento, transporte y distribución de droga).

De otra parte, en lo que respecta a la valoración que el A Quo hace de las declaraciones de los procesados dadas en sus indagatorias, con las cuales pretenden justificar su presencia en el lugar donde tuvo ocurrencia el hallazgo de la droga incautada, y con las que niegan su participación en el tráfico de la misma, este Tribunal es coincidente en afirmar que las mismas son frágiles e inconsistentes, en la medida que están llenas de múltiples



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

contradicciones. Es así como se aprecia que ORLANDO PIMENTEL, en su indagatoria inicialmente manifestó que su presencia en la Finca Santa Isabel en el momento en que fue encontrada la droga por los agentes del DAS, obedecía a una invitación hecha por el señor ARTURO para que se ganara uno pesos extras, sosteniendo un ganado. Dicha versión fue posteriormente variada por el mismo sindicado, al manifestar que al motivo de su presencia en la finca era llevar a acabo unos trabajos eléctricos a la planta de la misma y arreglar una motobomba.

Por su parte, MAURICIO RAMIREZ, también da muestra de contradicciones en las declaraciones dadas en su indagatoria y posterior ampliación, al manifestar inicialmente que ARTURO VALDIVIESO fue quien le pidió que lo acompañara a la finca a "mirar un ganado", el cual estuvieron viendo toda la semana, para luego modificar dicha versión en su ampliación de inquirir en el sentido de señalar que su tío LUCAS OTERO fue quien le dio las indicaciones de cómo llegar a Aguachica, donde se encontraría con un tal "mocho".

Pues bien, ha de decirse que del análisis de las anteriores piezas procesales, así como de las demás pruebas obrantes en el proceso, sobre las que el sentenciador halló edificada la responsabilidad de los señores ORLANDO PIMENTEL y MAURICIO RAMIREZ, por ser coherentes, claras y precisas, son las que de entrada conducen a esta Corporación, por la forma en que aparecen concebidas y estructuradas, al convencimiento de que los referidos enjuiciados transgredieron la ley de estupefacientes y que, además, los mismos hacían parte de toda una organización dedicada al narcotráfico,



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

amén de encontrarse fortalecidas por el indicio de presencia predicable respecto de aquellos, al haber sido capturados en el sitio en el que se hallaron almacenados 422 kilos de cocaína lista para ser transportada a su destino final.

No logran desvirtuar la clara responsabilidad penal que les cabe a los sindicados en la comisión de la conducta endilgada, las explicaciones dadas por los mismos en sus indagatorias con las aspiraciones de ser exonerados de responsabilidad alguna, y mediante las cuales niegan su participación en la comisión del ilícito, pues como se anotó en líneas anteriores, aquellas entran por sí solas en posiciones inverosímiles, contradictorias y riñen con el acervo probatorio analizado, pues no solo son desvirtuadas con las declaraciones de los agentes del DAS que participaron en el renombrado operativo, sino que también con el informe de inteligencia que relacionaba el nombre de alguno de ellos, con varios días de anterioridad a sus capturas, como presuntos miembros de toda una organización dedicada al negocio del narcotráfico en Bucaramanga, sur del Cesar y en el Sur de Bolívar, todo lo cual conlleva inexorablemente a valorar tales exculpativas como indicios de mala justificación que convergen hacia su responsabilidad, ya que permiten inferir que los procesados tiene algo que esconder, tal y como lo ha venido sosteniendo la doctrina.¹ Tampoco son aceptables dichas justificantes, como quiera que de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana lógica, no

¹ Al respecto, anota el tratadista Francisco Gorré: "La Manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos recogidos contra él, contribuye a su interpretación. Si proporciona una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso. La mala justificación colora, cabe decir, actos simplemente equívocos, mucho más seguramente de lo que permitiría la falta exclusiva de justificación. Muchos indicios que requieren ser interpretados no logran verdaderamente su alcance



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

es creíble que una gran organización ilegal que se dedica al narcotráfico, como la que nos ocupa, ejecute su actuar bajo las circunstancias que pregonan en sus declaraciones, es decir buscando a desconocidos para que lleven a cabo actuaciones dirigidas a la correcta realización de la actividad Narcotraficante con la cual buscan lucrarse y en la que se invierten grandes sumas de dinero para su buen funcionamiento.

Ahora bien, estando claramente determinada la responsabilidad penal de ORLANDO PIMENTEL y MAURICIO RAMIREZ en la comisión del delito por el cual fueron acusados, con base en el amplio material probatorio obrante en el proceso, procederá la Sala a analizar el cuestionamiento que plantean los defensores de ambos, referente a la forma de participación de sus defendidos en la ejecución del almacenamiento de la cocaína incautada.

A fin de abordar el estudio de dicha censura, es preciso recordar que hoy día, nuestra actual legislación punitiva –Ley 599 de 2000–, en los arts. 29 y 30, establece como modalidades participativas a los autores que son aquellos que realizan la conducta punible por sí mismos o utilizando a otro como instrumento; o quienes mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal, atendiendo la importancia del aporte prestado (*coautor*), lo mismo que quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo o de una persona natural cuya representación

más que de ese modo. Constituye indicios de mala justificación la explicación falsa, las contradicciones en que incurra el procesado y las explicaciones inverosímiles que suministre (...)".



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

voluntaria detente; mientras que como partícipes señala taxativamente al determinador y al cómplice.

Como se ha esbozado, y para los fines que nos interesan, será tenido como *coautor* quien, previo acuerdo mancomunado, actúe con división del trabajo criminal, valorando la importancia de su aporte para la realización de la correspondiente conducta disvaliosa. De entrada advierte la Sala, que éstos supuestos vienen plenamente establecidos en el asunto de marras, lo que conlleva indefectiblemente a que los reparos del censor, tendientes a procurar para su defensor una posición más favorable, punitivamente hablando, sean desvirtuados sin mayores esfuerzos. Veamos por qué:

El fallador de primer grado, consideró que respecto a los procesados, se pudo constatar que los mismos actuaron como coautores en la ejecución de la conducta por la que fueron hallados responsables, como quiera que estos hacían parte de una asociación de personas que se dedicaba, mancomunadamente y con división de trabajo, al tráfico de droga desde nuestro país hacia mercados internacionales.

Como se puede apreciar, que en el caso de marras, estamos frente a la existencia de una gran organización de personas dedicada al ilegal negocio del narcotráfico en la ciudad de Bucaramanga, sur del Cesar y sur de Bolívar, lo cual viene claramente demostrado con las distintas pruebas documentales, fotografías, las interceptaciones a llamadas telefónicas y, sobre todo, con las amplias informaciones de inteligencia suministradas con anterioridad a la diligencia de incautación de la droga y captura de algunos de sus miembros,

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

por la división de inteligencia del DAS Santander, que relaciona a varias personas, entre las que figuran uno de los hoy recurrentes, como integrantes de una banda delincencial dirigida por el señor LUCAS OTERO ESPINEL, dedicada al almacenamiento, tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes, y en donde existía una clara división de trabajo, si se tiene en cuenta que unos se dedicaban al almacenamiento y custodia de la droga, otros a dirigir y coordinar su traslado y comercialización, y otros a administrar los dineros productos de tal actividad y a darle a estos apariencia de legalidad.

Dentro de todo este engranaje, y frente a la actividad de almacenamiento de la sustancia estupefaciente, estima esta judicatura, coincidiendo con las apreciaciones del A Quo, que en el infolio milita suficiente material probatorio, que permite arribar a la certeza de la responsabilidad penal de ORLANDO PIMENTEL y MAURICIO RAMIREZ en calidad de coautores de tal ilícito, y que, a la vez, hacen infructuosas las aspiraciones de los abogados recurrentes, referente a que sus asistidos deban responder como cómplices y no en la forma como vienen condenados, pues, como se ha establecido, del análisis de las piezas procesales se logra ciertamente concluir que los encartados fueron capturados en la flagrante ejecución del delito endilgado (almacenamiento ilegal); es decir, cuando producto de una asociación delincencial, en pleno ejercicio de dicha actividad, se encontraban, sin explicación razonable, custodiando 422 kilos de cocaína hallados por miembros de la Policía Judicial, en diligencia de allanamiento practicada en la finca Agropecuaria Santa Isabel, y respecto de



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

la cual existían fundadas sospechas de ser utilizada para almacenar y transportar sustancias estupefacientes dentro y fuera del país.

Entonces, insiste la Sala que el propósito de los abogados defensores no está llamado a prosperar, en la medida que está claramente demostrado que tanto PIMENTEL BAYONA como RAMIREZ OTERO sí tenían pleno dominio del hecho por el cual fueron capturados, vale decir, del almacenamiento de los kilogramos de droga incautada, puesto que en el momento de efectuarse sus capturas, eran los sujetos que, junto a otras personas, se encontraban ejerciendo, dolosamente, la custodia de la droga que estaba lista para ser transportadas, proceder que a la vez también constituye una ayuda significativa y de suma importancia a la consecución del resultado buscado por la asociación dirigida por el señor LUCAS OTERO dedicada al Narcotráfico (transportarla vía aérea y entregarla a sus compradores a cambio de la obtención de un precio), todo lo cual hace nugatoria la intención de la defensa técnica, tendiente a que el reproche a sus defendidos se haga a título de complicidad.

Al respecto, estima apropiado la Corporación traer a colación el criterio de la doctrina, sobre la forma de participación sub examine, la cual ha sido materia de estudio por estudiosos del derecho de la talla de ROXIN, quien sostiene que: *"El interviniente no puede ejecutar nada solo; la intimidación de los empleados del banco o el sujetar la víctima no realizan el resultado: únicamente si el compinche coopera "funciona" el plan. Pero también el otro se ve igualmente "desamparado"; de no quedar inmovilizados los empleados del banco, sería detenido, y de no sujetar nadie a la víctima, esta se defendería o huiría. Así pues, para ambos la situación es la misma, sólo pueden realizar su plan actuando conjuntamente; pero cada uno por separado puede anular el plan conjunto retirando su*



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

aportación. En esta medida cada uno tiene el hecho en sus manos. Este género de "posición clave" de cada interviniente describe con exactitud la estructura de la coautoría(...). Si dos personas gobiernan conjuntamente una región, esto es, son co-señores en sentido literal, ello suele manifestarse en que cada uno, al adoptar medidas, está vinculado a la cooperación del otro. El reverso de este proceder consiste necesariamente en que cada uno, denegando su intervención, determine que la medida fracase (...). Así pues, aquí reside la idea básica de la coautoría, siempre que se la conciba como dominio del hecho conjunto. Teniendo presente este punto de partida, se entiende perfectamente como es que cada coautor tiene algo más que el dominio sobre su porción del hecho y, sin embargo, dirige el hecho conjuntamente con otros (...); siempre que obren libremente y sin coacción dominan el hecho en la misma medida que los demás, siendo por tanto coautores.²

Por todo lo anterior, no puede negarse la inescindible relación de cooperación y necesidad existente entre los encartados y los demás integrantes del grupo traficante, al momento de la comisión del delito en cuestión, habida cuenta de la preponderancia que su actividad tenía para el éxito del mismo. Adviértase que el rol de ambos no era para nada incidental, sino que, por el contrario, entrañaba uno de los actos más importantes dentro del mismo, cual era el de mantener camuflada la droga para luego ser transportada vía aérea hasta su destino final, menester que de lograrse satisfactoriamente, les permitiría obtener el precio que por su venta se pagaría (*provecho*).

Para ahondar en lo anterior, es menester recordar lo que la H. Corte Suprema de Justicia, ha venido sostenido en múltiples ocasiones, en cuanto a que el autor de un delito es aquel que posee dominio del hecho, mientras que el cómplice colabora con el autor en la ejecución del hecho que no le

² ROXIN, Claus. *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. Ed. Marcial Pons. Pág. 309.



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

pertenece como suyo por lo que reviste un carácter de accesoriedad: *“Los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente con la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común...”*³

Así las cosas, y sopesado por el Tribunal en forma mancomunada todo el material de prueba obrante en este proceso, se hace necesario concluir que en el presente asunto surge, en el grado de certeza exigida por el legislador para dictar sentencia condenatoria, la responsabilidad penal de ORLANDO PIMENTEL BAYONA y MAURICIO RAMIREZ OTERO en la comisión del delito aquí investigado, en calidad de coautores, tal y como de manera apropiada lo dedujera el A Quo, siendo que los achacados con su proceder demostraron el estrecho vínculo que los unía con sus secuaces en la aludida conducta delictiva y que más que el dominio sobre su porción del hecho, dirigieron tal proceder conjuntamente con aquellos, de manera libre y sin coacción alguna, asumiendo, además, una posición clave; de ahí que encontrándose ajustada a derecho la sentencia condenatoria dictada por la primera instancia sea imperativa su confirmación, tal como se consignará en la parte resolutive de este provido.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia Agosto 2 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

En fuerza de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen, naturaleza y contenido referidos en la parte considerativa de esta providencia, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado correspondiente, previas las anotaciones de rigor, para lo de su resorte.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

MAGISTRADO

NORAINA BEATRIZ Caballero
de NIEVES

TAYLOR Ivaldy Condono
HERRERA MG



CIENCIAS DE LA SALUD

CICR

LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
DESDE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD
CERTIFICA QUE:

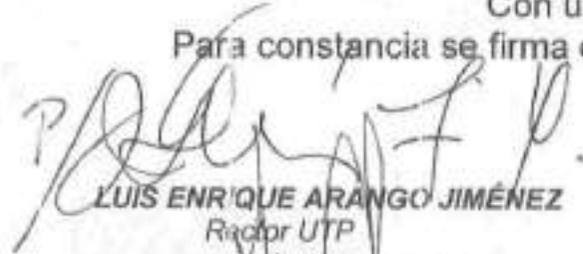
MAURICIO RAMÍREZ OTERO

Identificado con Cédula de Ciudadanía
No. 91.287.158 de Bucaramanga

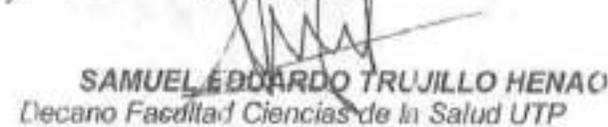
Se ha graduado como Promotor de Salud en Atención Primaria

Con una intensidad de 240 horas

Para constancia se firma en Pereira a los 8 días del mes de julio de 2004


LUIS ENRIQUE ARANGO JIMÉNEZ
Rector UTP


DAVIDE FASOLA
Delegado de Salud CICR


SAMUEL EDUARDO TRUJILLO HENAO
Decano Facultad Ciencias de la Salud UTP


SARY ARANGO GAVIRIA
Directora Académica del Diplomado

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA

MENCIÓN DE HONOR A:

Mauricio Ramírez Otero

POR SU RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO


Lic. María Sonia Zambrano R.
Rectora


Alejandro Enrique Taborda Sepúlveda
Director

Bucaramanga, 18 de Diciembre de 2003



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE BUCARAMANGA



MENCIÓN PÚBLICA

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de
Bucaramanga, exalta la labor desarrollada por el interno:

Mauricio Ramírez Otero

EN EL PROGRAMA DE PROMOTORES DE SALUD


TE. LUIS ENRIQUE MURALLAS G.
COORDINADOR DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO


DR. ALEJANDRO ENRIQUE TABORDA S.
DIRECTOR E.C.

Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2004



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
 CENTRO DE RECLUSIÓN BUCARAMANGA
 OFICINA ASESORIA JURIDICA

Acta de Consejo de Disciplina No. 039

En Bucaramanga, a los 18 días del mes de Diciembre de 2002
 Se reunieron en la Dirección del Centro de Reclusión Bucaramanga, los señores: Director, Asesor Jurídico, Instructor Talleres, Instructor Educativas, Psicólogo, Trabajador Social, Comandante de Vigilancia, Médico, Representante del Personero, Representante del interno, con el fin de emitir concepto sobre la conducta observada por el interno, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 118, 133, 135, 137, 147, 148, 149, de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 011 del 31 de Octubre de 1995, especialmente en sus Artículos 75, 76 y 77.

El Consejo de Disciplina en uso de sus Facultades Legales y Considerando:

Que el Interno: Ramirez Otero Mauricio

Cuya situación Jurídica: Su situación jurídica violación a la ley sobre impreso #10. Ingresó a este penal - 10 sept 2002

Para pedir:

El interno se ha dedicado: A LA ENSEÑANZA (MONITOR: ESCUELA)

Se le califica su conducta en grado de: Buena (Primera)

OBSERVACIONES: Punto #7 "No Trabajo"

Director del Establecimiento

Asesor Jurídico

Trabajo Social

Instructor Talleres

Comandante de Vigilancia

Médico



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
CENTRO DE RECLUSION BUCARAMANGA
OFICINA ASESORIA JURIDICA

Acta de Consejo de Disciplina No. 05

En Bucaramanga, a los 02 días del mes de abril de 2003

Se reunieron en la Dirección del Centro de Reclusión Bucaramanga, los señores: Director, Asesor Jurídico, Instructor Talleres, Instructor Educativas, Psicólogo, Trabajador Social, Comandante de Vigilancia, Médico, Representante del Personero, Representante del Interno, con el fin de emitir concepto sobre la conducta observada por el interno, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 118, 133, 135, 137, 147, 148, 149, de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 011 del 31 de Octubre de 1995, especialmente en sus Artículos 75,76,77.

El Consejo de Disciplina en uso de sus Facultades Legales y Considerando:

Que el Interno: Ramirez Otero Mauricio

Cuya situación Jurídica: Subordinado - Violacion ley 30/86 Modificada
#00-0036-

Para pedir:

El interno se ha dedicado: ALA ENSEÑANZA "MONITOR"

Se le califica su conducta en grado de: Buena

OBSERVACIONES: PAPA # 7

[Signature]
Director del Establecimiento

[Signature]
Asesor Jurídico

[Signature]
Asistente
Trabajo Social

[Signature]
Instructor Talleres

[Signature]
Comandante de Vigilancia



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
CENTRO DE RECLUSIÓN BUCARAMANGA
OFICINA ASESORIA JURIDICA

Acta de Consejo de Disciplina No. _____

En Bucaramanga, a los _____ días del mes de _____ de _____
Se reunieron en la Dirección del Centro de Reclusión Bucaramanga, los señores: Director, Asesor Jurídico, Instructor Talleres, Instructor Educativas, Psicólogo, Trabajador Social, Comandante de Vigilancia, Médico, Representante del Personero, Representante del Interno, con el fin de emitir concepto sobre la conducta observada por el interno, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 118, 133, 135, 137, 147, 148, 149, de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 011 del 31 de Octubre de 1995, especialmente en sus Artículos 75, 76, 77.

El Consejo de Disciplina en uso de sus Facultades Legales y Considerando:

Que el Interno: _____

Cuya situación Jurídica: _____

Para pedir: _____

El interno se ha dedicado: ALICIA LAURENZA (HONOLISE)

Se le califica su conducta en grado de: _____

OBSERVACIONES: _____

Director del Establecimiento

Asesor Jurídico

Trabajo Social

Instructor Talleres

Comandante de Vigilancia



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
 CENTRO DE RECLUSION BUCARAMANGA
 OFICINA ASESORIA JURIDICA

Acta de Consejo de Disciplina No. 004

En Bucaramanga, a los 20 días del mes de Enero de 2007
 Se reunieron en la Dirección del Centro de Reclusión Bucaramanga, los señores: Director, Asesor Jurídico, instructor Talleres, instructor Educativas, Psicólogo, Trabajador Social, Comandante de Vigilancia, Médico, Representante del Personero, Representante del Interno, con el fin de emitir concepto sobre la conducta observada por el interno, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 118, 133, 135, 137, 147, 148, 149, de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 011 del 31 de Octubre de 1995, especialmente en sus Artículos 75,76,77.

El Consejo de Disciplina en uso de sus Facultades Legales y Considerando:

Que el Interno: Ramiro Otazo Mauricio (7)
 Cuya situación Jurídica: condenado por ley 20/86

Para pedir: _____

El interno se ha dedicado: A LA ENSEÑANZA (HORAS)

Se le califica su conducta en grado de: Ejemplar

OBSERVACIONES: _____

Dirección del Establecimiento

Asesor Jurídico

Trabajo Social

Instructor Talleres

Comandante de Vigilancia



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
CENTRO DE RECLUSIÓN BUCARAMANGA
OFICINA ASESORIA JURIDICA

Acta de Consejo de Disciplina No. _____

En Bucaramanga, a los _____ días del mes de _____ de _____
Se reunieron en la Dirección del Centro de Reclusión Bucaramanga, los señores: Director, Asesor Jurídico, instructor Talleres, instructor Educativas, Psicólogo, Trabajador Social, Comandante de Vigilancia, Médico, Representante del Personero, Representante del Interno, con el fin de emitir concepto sobre la conducta observada por el interno, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 118, 133, 135, 137, 147, 148, 149, de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 011 del 31 de Octubre de 1995, especialmente en sus Artículos 75, 76, 77.

El Consejo de Disciplina en uso de sus Facultades Legales y Considerando:

Que el Interno: FRANCISCO GILBERTO RAMIREZ

Cuya situación Jurídica: CONDICIONADO POR LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

Para pedir: _____

El interno se ha dedicado: _____

Se le califica su conducta en grado de: _____

OBSERVACIONES: Se le califica en grado de condicional por haber cumplido con las normas de conducta durante el periodo de 10-10-98

Director del Establecimiento

Asesor Jurídico

Trabajo Social

Instructor Talleres

Comandante de Vigilancia



**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
CENTRO DE RECLUSIÓN BUCARAMANGA**

CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO

Nº 7435

LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 81 Y 96 DE LA LEY 65 DE 1993, CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Y ARTICULO 80 DEL ACUERDO 011 - 95 BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO,

CERTIFICA

PATIO 7

QUE REVISADAS LAS PLANILLAS DE REGISTRO Y CONTROL DE TRABAJO Y/O ESTUDIO, EL INTERNO _____

RAMIREZ OTERO MAURICIO XXXXXXX TD: _____

FIGURA CON EL SIGUIENTE COMPUTO DE ESTUDIO Y/O TRABAJO QUE A CONTINUACION SE RELACIONA:

AÑO	MES	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
		HORAS	ACTIVIDAD	HORAS	ACTIVIDAD	HORAS	ACTIVIDAD
2003	MARZO					100	MONITOR
2003	ABRIL					096	" "
2003	MAYO					104	" "
2003	JUNIO					088	" "
2003	JULIO					108	" "
2003	AGOSTO					096	" "
2003	OCTUBRE					070	" "
2003	NOVIEMBRE					068	" "
2003	DICEMBRE					084	" "
XXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	

TOTAL HORAS **SON OCHOCIENTAS CATORCE (814) H. DE ENSEÑANZA**

OBSERVACIONES _____

EVALUACION DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA: Analizados los criterios intensidad y superación de la ocupación La Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, considera que la labor realizada por el interno _____

RAMIREZ OTERO MAURICIO XXXXXX

ha sido **FAVORABLE** en el área de **ENSEÑANZA** por cuanto ha demostrado interés y preocupación en su resocialización a efecto de redimir pena.

EN CONSTANCIA FIRMA EN BUCARAMANGA A LOS 9 DIAS DEL MES DE **ENERO** DEL AÑO **2004**

EXTRACTO Y ELABORO **ANDREA MILENA DIAZ PEDRAZA**

CLARA FABIOLA ARIZA BALLESTEROS

LIC. MARIA SONIA ZAMBRANO R.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
CARCEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO N° 5400

LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 81 Y 96 DE LA LEY 65 DE 1993, CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO,

CERTIFICA

PATIO SIETE

QUE REVISADAS LAS PLANILLAS DE REGISTRO Y CONTROL DE TRABAJO Y/O ESTUDIO, EL INTERNO:

RAMIREZ OTERO MAURICIO XXXXXXXXXXXXX T.D.

FIGURA CON EL SIGUIENTE COMPUTO DE ESTUDIO Y/O TRABAJO QUE A CONTINUACION SE RELACIONA:

AÑO	MES	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
		HORAS	ACTIVIDAD	HORAS	ACTIVIDAD	HORAS	ACTIVIDAD
1994	SEPTIEMBRE			060	ESCUELA		
1994	OCTUBRE			120	"		
1994	NOVIEMBRE					080	MONITOR
1994	DICIEMBRE					044	"
1995	FEBRERO					052	"
2002	SEPTIEMBRE					068	"
2002	OCTUBRE					104	"
2002	NOVIEMBRE					096	"
2002	DICIEMBRE					092	"
2003	ENERO					100	"
2003	FEBRERO					096	"
TOTAL HORAS SON				(180) HORAS EN ESTUDIO		Y (732) HORAS EN ENSEÑANZA	

OBSERVACIONES: COMPUTO EXPEDIDO DE: SEPTIEMBRE DE 1994 A FEBRERO DE 2003

ESTE CERTIFICADO INVALIDA CUALQUIER OTRO QUE CONTENGA IGUAL CANTIDAD DE TIEMPO.

INTERNO: RAMIREZ OTERO MAURICIO XXXXXXXXXXXXX

EN CONSTANCIA FIRMA EN BUCARAMANGA A LOS 01 DIAS DEL

MES DE ABRIL DEL 2003

Extractó y elaboró MARIA TULIA HERNANDEZ

LIC. MARIA SONIA ZAMBRANO RODRIGUEZ
 JEFE DE REGISTRO Y CONTROL DE TRABAJO Y ESTUDIO

SU JRD DIRECTOR

DIRECTOR

ORIGINAL: AUTORIDAD JUDICIAL
 COPIA (1): AUTORIDAD JUDICIAL

COPIA (2): HOJA DE VIDA
 COPIA (3): OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE TRABAJO Y ESTUDIO

COPIA (4): INTERNO



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE CALIFICACION DE CONDUCTA

EN BUCARAMANGA A LOS 25 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2004

SE REUNIO EL CONSEJO DE DISCIPLINA CON EL FIN DE CALIFICAR LA CONDUCTA DEL INTERNO

RAMIREZ OTERO MAURICIO

T.D. 410 43718

QUIEN SE ENCUENTRA CONDENADO POR JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

POR EL DELITO DE INFRACCION LEY 30/86

ACTUALMENTE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE

Promotor de Salud

QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES DE INVESTIGACIONES, AL IGUAL QUE SU HOJA DE VIDA

LE APARECEN SANCIONES DISCIPLINARIAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO

ENTRE 12/05/04 A 25/08/04 Y CON BASE EN EL ARTICULO 110 DE LA LEY 3593

ULTIMA CALIFICACION

EJEMPLAR

OBSERVACIONES:

CERTIFICA

QUE EL INTERNO

RAMIREZ OTERO MAURICIO

DURANTE ESTE PERIODO SU CONDUCTA HA SIDO CALIFICADA EN EL GRADO DE

Ejemplar

SEGUN CONSTA EN EL ACTA

No 33 DEL 25 DE AGOSTO DE 2004


ABESORA JURIDICA


DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
CENTRO DE RECLUSION BUCARAMANGA**

CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO

Nº 7435

LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 81 Y 96 DE LA LEY 65 DE 1993, CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Y ARTICULO 80 DEL ACUERDO 011 - 95 BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO,

CERTIFICA

PATIO 7

QUE REVISADAS LAS PLANILLAS DE REGISTRO Y CONTROL DE TRABAJO Y/O ESTUDIO, EL INTERNO _____

RAMIREZ OTERO MAURICIO XXXXXXX ID _____

FIGURA CON EL SIGUIENTE COMPUTO DE ESTUDIO Y/O TRABAJO QUE A CONTINUACION SE RELACIONA:

AÑO	MES	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
		HORAS	ACTIVIDAD	HORAS	ACTIVIDAD	HORAS	ACTIVIDAD
2003	MARZO					100	MONITOR
2003	ABRIL					096	"
2003	MAYO					104	"
2003	JUNIO					088	"
2003	JULIO					108	"
2003	AGOSTO					096	"
2003	OCTUBRE					070	"
2003	NOVIEMBRE					068	"
2003	DICIEMBRE					064	"
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX						XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
TOTAL HORAS		SON OCHOCIENTAS CATORCE (814) H. DE ENSEÑANZA					

OBSERVACIONES _____

EVALUACION DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA: Analizados los criterios intensidad y superación de la ocupación La Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, considera que la labor realizada por el interno _____

RAMIREZ OTERO MAURICIO XXXXXX

ha @ **FAVORAB LE** en el área de **ENSEÑANZA** por cuanto ha demostrado interés y preocupación en su resocialización a efecto de redimir pena.

EN CONSTANCIA FIRMA EN BUCARAMANGA A LOS 9 DIAS DEL MES DE **ENERO** DEL AÑO **2004**

EXTRACTO Y ELABORO SANDRA MILENA DIAZ PEDRAZA

CLARA FABIO LA ARIZA BALLESTEROS

LIC. MARIA SONIA ZAMBRANO R.



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia
Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bucaramanga

LA SUSCRITA RECTORA DEL INSTITUTO SAN JUAN BOSCO

HACE CONSTAR:

Que **MAURICIO RAMIREZ OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.287.158 expedida en Bucaramanga, se encuentra redimiendo pena como Monitor de Enseñanza Y Coordinador Académico en este Instituto desde el 26 de Septiembre de 2002 hasta la fecha.

El mencionado **MAURICIO RAMIREZ OTERO**, durante el tiempo que ha permanecido en esta Institución se ha destacado por su sentido de responsabilidad y buena conducta aportando sus conocimientos y dotes de liderazgo en beneficio de los programas y objetivos del Instituto.

Se expide la presente a solicitud del interesado en Bucaramanga, a los veintidos (22) días del mes de Abril de dos mil cuatro (2004).


MARIASONIA ZAMBRANO RODRIGUEZ
Rectora

"BAYOS VERDES
CORAZON VERDE"

Calle 40 No. 05 Tel. 0301500- 8420000 Fax 0303079
E-mail: epccmanga@inpec.gov.co



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
 ESTABLECIMIENTO CENTRO RECLUSION B/QUILLA REGIONAL NORTE

CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJOS Y/O ESTUDIO 1 No.

LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 81 Y 96 DE LA LEY 65 DE 1993, CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

CERTIFICA

QUE REVISADAS LAS PLANILLAS DE REGISTRO Y CONTROL DE TRABAJO Y/O ESTUDIO,² EL INTERNO RAMIREZ OTERO MAURICIO,
 I.D. 8526

FIGURA CON EL SIGUIENTE COMPUTO DE ESTUDIO Y/O TRABAJO QUE A CONTINUACION SE RELACIONA:

4 AÑO	5 MES	6 TRABAJO		7 ESTUDIO		8 ENSEÑANZA	
		HORAS	ACTIVIDAD	HORAS	ACTIVIDAD	HORAS	ACTIVIDAD
1.995	FEBRERO			018	ESTUDIANTE		
1.995	MAYO			105	ESTUDIANTE		
1.995	JUNIO			108	ESTUDIANTE		
1.995	JULIO			102	ESTUDIANTE		
1.995	AGOSTO			111	ESTUDIANTE		
1.995	SEPTIEMBRE			078	ESTUDIANTE		
1.995	OCTUBRE			114	ESTUDIANTE		
1.995	NOVIEMBRE			078	ESTUDIANTE		
9 TOTAL HORAS				714			

10 OBSERVACIONES: PERIODO RELACIONADO COMO ESTUDIANTE DEL 24 DE FEBRERO/95 AL 23 DE NOVIEMBRE/95.

EN CONSTANCIA SE FIRMA EN BARRANQUILLA A LOS 28 DIAS DE AGOSTO DE 2.003

11 SUB-DIRECTOR

12 DIRECTOR

República de Colombia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

Autorizada por resolución 2771 de 1987 del Ministerio de Educación

El Consejo Académico y el Rector en atención a que

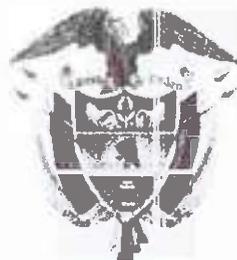
MAURICIO OTERO ESPINEI.

C.C. 91.287.158 de Bucaramanga

ha cumplido las normas legales y los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos, obligaciones y prerrogativas correspondientes, el título de

INGENIERO FINANCIERO

Se expide el presente diploma en Bucaramanga el 13 de Julio de 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

DECANO



ACTA DE GRADO No. 1.571
Folio No. 790-23705 del Libro No. 3

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-
Facultad de Ingenierías Administrativas

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los 13 días del mes de Julio de 2012, en el Auditorio Mayor de la Facultad de Ciencias de la Salud, Campus el Bosque de la Universidad, se celebró la ceremonia de graduación de **MAURICIO OTERO ESPINEL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.287.158 de Bucaramanga.

El grado fue aprobado por el Consejo de la Facultad de Ingenierías Administrativas, según Acta No. 62 de junio 12 de 2012, y ratificado por el Consejo Académico según Acta No. 723 de junio 19 de 2012, previa comprobación de que el aspirante cumplió los requisitos exigidos para el Programa de Ingeniería Financiera. Trabajo de Grado: " Valoración del campo Toca de la compañía CEREX-CCP".

El Rector Dr. Alberto Montoya Puyana, tomó juramento al graduado, hecho lo cual le hizo entrega del Diploma que lo acredita como **INGENIERO FINANCIERO**.

El título se expidió de conformidad con las normas legales vigentes y de acuerdo a la autorización legal conferida a la Universidad.

Para constancia se extiende y firma la presente Acta a los 13 días del mes de Julio de 2012.

Alberto Montoya Puyana, Rector (fdo), Martha Inés Blanco Alviar, Decana (fdo), María Victoria Puyana Silva, Secretaria General (fdo).

Es fiel copia tomada del original a los 13 días del mes de Julio de 2012.



MARIA VICTORIA PUYANA SILVA
Secretaria General

Estudiante: OTERO ESPINEL MAURICIO
 Identificado con: CC 91287158 BUCARAMANGA
 Carrera: INGENIERIA FINANCIERA NOCTURNA

Bucaramanga, 16/01/2014

ID: 11294131

Obtuvo las siguientes calificaciones:

Proyecto de grado:

Promedio General Acumulado: 3.98

Total de Creditos Académicos Hr PGA:

ECAES:

ASIGNATURA Y SEMESTRE EN QUE FUE CURSADA	HRS CONT	HRS IND/VIRT	CALIFICACIONES		CRED
<u>PRIMER SEMESTRE 1996</u>					
Secuencia: 0					
IF11 20801 MATEMATICAS I	6		3.8	Tres Ocho	4
IF11 60401 TEORIA DEL CONOCIMIENTO	2		4.1	Cuatro Uno	1
IF11 91101 EXPRESION I	2		4.7	Cuatro Siete	1
IF11 91201 RECREACION Y DEPORTES I	2		4.3	Cuatro Tres	1
IF11 91301 IDENTIDAD PERSONAL I	2		4.5	Cuatro Cinco	1
IF11 10601 FUNDAMENTOS DE ECONOMIA	3		4.6	Cuatro Seis	3
SC45 00101 INFORMATICA I	4		A	Aprobado	0
LE44 00101 INGLES BASICO I	4		3.9	Tres Nueve	2
<u>SEGUNDO SEMESTRE 1996</u>					
Secuencia: 0					
IF11 90802 EXPRESION II	2		4.6	Cuatro Seis	1
IF11 90902 RECREACION Y DEPORTE II	2		4.5	Cuatro Cinco	1
SC45 00102 INFORMATICA II	4		A	Aprobado	0
IF11 10502 MACROECONOMIA	3		3.0	Tres Cero	3
<u>PRIMER SEMESTRE 1997</u>					
Secuencia: 0					
LE44 00102 INGLES BASICO II	4		A	Aprobado	0
IF11 20702 MATEMATICAS II	6		3.1	Tres Uno	4
IF11 90603 RECREACION Y DEPORTES III	2		4.6	Cuatro Seis	1
SC45 00103 INFORMATICA III	4		A	Aprobado	0
<u>SEGUNDO SEMESTRE 1997</u>					
Secuencia: 0					
IF11 10403 TEORIA POLITICA MONETARIA	3		4.1	Cuatro Uno	3
IF11 01303 INGENIERIA ECONOMICA	4		4.7	Cuatro Siete	3
IF11 30402 CONTABILIDAD FINANCIERA I	3		4.0	Cuatro Cero	3
IF11 91002 IDENTIDAD PERSONAL II	2		4.1	Cuatro Uno	1
IF11 90503 EXPRESION III	2		4.2	Cuatro Dos	1
IF11 90404 RECREACION Y DEPORTES IV	2		5.0	Cinco Cero	1
LE44 00103 INGLES FUNCIONAL III	4		A	Aprobado	0
IF11 20603 ESTADISTICA BASICA	4		3.3	Tres Tres	3
<u>PRIMER SEMESTRE 1998</u>					
Secuencia: 0					
IF11 40404 ADMINISTRACION GENERAL	3		3.8	Tres Ocho	2
IF11 30303 CONTABILIDAD FINANCIERA II	3		3.3	Tres Tres	3
IF11 20504 ESTADISTICA APLICADA	4		3.3	Tres Tres	3
IF11 10304 TEORIA POLITICA FISCAL	3		4.2	Cuatro Dos	3

Estudiante: OTERO ESPINEL MAURICIO
 Identificado con: CC 91287158 BUCARAMANGA
 Carrera: INGENIERIA FINANCIERA NOCTURNA

Bucaramanga, 16/01/2014

ID: 11294131

Obtuvo las siguientes calificaciones:

Proyecto de grado:

Promedio General Acumulado: 3.98

Total de Creditos Académicos Hr PGA:

ECAES:

ASIGNATURA Y SEMESTRE EN QUE FUE CURSADA	HRS CONT	HRS IND/VIRT	CALIFICACIONES		CRED
<u>PRIMER SEMESTRE 1998</u>					
IF11 90703 PERSONALIDAD Y LIDERAZGO	2		4.5	Cuatro Cinco	1
IF11 50504 DERECHO EMPRESARIAL INTERNO I	4		3.9	Tres Nueve	3
IF11 90304 EXPRESION IV	4		3.3	Tres Tres	1
<u>SEGUNDO SEMESTRE 1998</u>					
Secuencia: 0					
IF11 80405 ELECTIVA I	2		3.0	Tres Cero	2
IF11 40305 ADMINISTRACION DE APOYO	3		4.9	Cuatro Nueve	2
IF11 20405 MODELOS CUANTICOS I	4		3.1	Tres Uno	3
IF11 01204 ANALISIS FINANCIERO	3		4.2	Cuatro Dos	3
<u>PRIMER SEMESTRE 1999</u>					
Secuencia: 0					
LE44 00104 INGLES FUNCIONAL IV	4		A	Aprobado	0
<u>SEGUNDO SEMESTRE 2000</u>					
Secuencia: 0					
IF11 80306 ELECTIVA II	2		4.5	Cuatro Cinco	1
IF11 06306 DERECHO EMPRESARIAL II	4		3.3	Tres Tres	2
IF11 06206 TENDENCIAS ADMINISTRATIVAS	4		3.9	Tres Nueve	2
IF11 05504 CONTABILIDAD GERENCIAL	6		3.5	Tres Cinco	4
<u>SEGUNDO SEMESTRE 2005</u>					
Secuencia: 0					
COMP 00105 PROGRAMACION GENERAL	5		4.8	Cuatro Ocho	4
FISI 00109 FISICA BASICA PARA INGENIERIA	12		4.9	Cuatro Nueve	6
QUIM 00101 QUIMICA GENERAL	3		4.3	Cuatro Tres	3
DISE 00101 DIBUJO BASICO	3		4.6	Cuatro Seis	1
LE44 00105 INGLES FUNCIONAL V	4		A	Aprobado	0
<u>SEGUNDO SEMESTRE 2006</u>					
Secuencia: 0					
ECON 00105 ECONOMIA INTERNACIONAL	3		3.5	Tres Cinco	3
<u>PRIMER SEMESTRE 2007</u>					
Secuencia: 0					
INVR 00102 MERCADOS Y TEORIAS FINANCIERAS	5		3.8	Tres Ocho	5
COES 00101 MODELADO Y COBERTURA	3		4.3	Cuatro Tres	2

Estudiante: OTERO ESPINEL MAURICIO
 Identificado con: CC 91287158 BUCARAMANGA
 Carrera: INGENIERIA FINANCIERA NOCTURNA

Bucaramanga, 16/01/2014

ID: 11294131

Obtuvo las siguientes calificaciones:

Proyecto de grado:

Promedio General Acumulado: 3.98

Total de Creditos Académicos Hr PGA:

ECAES:

ASIGNATURA Y SEMESTRE EN QUE FUE CURSADA	HRS CONT	HRS IND/VIRT	CALIFICACIONES		CRED
<u>PREGRAD Y PREUN - SEG SEM 2007</u>					
Secuencia: 0					
FICO 00101 ESTRUCTURA FINANCIERA	3		3.5	Tres Cinco	3
<u>PREGRAD Y PREUN - 1ER SEM 2008</u>					
Secuencia: 0					
FICO 00102 FORMULA Y EVALUAC DE PROYECTO	5		3.6	Tres Seis	4
<u>PREGRAD Y PREUN - 2DO SEM 2008</u>					
Secuencia: 0					
ECON 00107 ECONOMETRIA	4		3.5	Tres Cinco	2
FICO 00103 ESTRATEGIA FINANCIERA	2		3.9	Tres Nueve	2
<u>PREGRAD Y PREUN - 1ER SEM 2009</u>					
Secuencia: 0					
FILO 00102 LOGICA	2		4.5	Cuatro Cinco	2
CONT 00108 TEORIA DE AUDITORIA Y CONTROL	3		4.4	Cuatro Cuatro	3
DEGE 00103 DERECHO EMPRESARIAL	4		4.2	Cuatro Dos	4
MELE 00112 NUEVAS TECN EN COMUNIC ORGANIZ	3		3.9	Tres Nueve	4
<u>PREGRAD Y PREUN SEG SEM 2009</u>					
Secuencia: 0					
FICO 00104 VALORACION DE EMPRESAS	3		3.5	Tres Cinco	3
<u>PREGRAD Y PREUN - 1ER SEM 2010</u>					
Secuencia: 0					
COES 00102 MERCADOS Y PRODUCTOS DERIVADC	5		3.0	Tres Cero	5
DECO 00104 LEGISLA FINANCIERA Y CAMBIARIA	2		4.4	Cuatro Cuatro	2
FICO 00110 PROGRAM DE MODELOS FINANCIERO	3		3.6	Tres Seis	2
COES 00107 DEONTOLOGIA DEL ING FINANCIERO	2		4.5	Cuatro Cinco	2
<u>PREGRAD Y PREUN SEG SEM 2010</u>					
Secuencia: 0					
COES 00106 PROY EN ING FINANCIERA I	3		4.3	Cuatro Tres	2
COES 00103 ADMINISTRACION DE RIESGO	3		3.8	Tres Ocho	3
<u>VACACIONAL MITAD DE AÑO 2011</u>					
Secuencia: 0					
ESIM 00101 DISEÑO DE PRODUCTOS FINANCIEROCURSO DIRIGIDO	3		3.6	Tres Seis	2

Estudiante: OTERO ESPINEL MAURICIO
 Identificado con: CC 91287158 BUCARAMANGA
 Carrera: INGENIERIA FINANCIERA NOCTURNA

Bucaramanga, 16/01/2014

ID: 11294131

Obtuvo las siguientes calificaciones:

Proyecto de grado:

Promedio General Acumulado: 3.98

Total de Creditos Académicos Hr PGA:

ECAES:

ASIGNATURA Y SEMESTRE EN QUE FUE CURSADA	HRS CONT	HRS IND/VIRT	CALIFICACIONES		CRED
<u>PREGRAD Y PREUN SEG SEM 2011</u>					
Secuencia: 0					
INVR 00103 ESTRUCTURACION DE PORTAFOLIOS	5		3.1	Tres Uno	4
COES 00108 PROY EN ING FINANCIERA II	3		4.3	Cuatro Tres	4
<u>PREGRAD Y PREUN PRI SEM 2012</u>					
Secuencia: 0					
COES 00109 PRAC EN INGENIERIA FINANCIERA	42		4.6	Cuatro Seis	16
Secuencia: 1					
COES 00105 MODELOS OPERAC Y ESTOCASTICOS	4		4.1	Cuatro Uno	4

HRS CONT: Horas semanales teóricas y prácticas de contacto

HRS IND/VIRT: Horas semanales de trabajo independiente / total horas modalidad virtual

República de Colombia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

Autorizada por resolución 2771 de 1987 del Ministerio de Educación

El Consejo Académico y el Rector en atención a que

MAURICIO OTERO ESPINEL

C. C. 91.287.158 de Bucaramanga

ha cumplido las normas legales y los requisitos académicos exigidos por la Universidad,
le otorgan, con los derechos, obligaciones y prerrogativas correspondientes, el título de

INGENIERO DE MERCADOS

Se expide el presente diploma en Bucaramanga el 18 de Diciembre de 2009



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER


RECTOR


SECRETARIO GENERAL


DECANO



Registrado al Folio N° 658 - 19747 del Libro N° 3 de 2009

ACTA DE GRADO No. 867
Folio No. 658-19747 del Libro No. 3

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-
Facultad de Ingenierías Administrativas

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los 18 días del mes de Diciembre de 2009, en el aula máxima de la Universidad, se celebró la ceremonia de graduación de **MAURICIO OTERO ESPINEL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.287.158 de Bucaramanga.

El grado fue aprobado por el Consejo de la Facultad de Ingenierías Administrativas, según Acta No. 35 de noviembre 25 de 2009, y ratificado por el Consejo Académico según Acta No. 617 de diciembre 3 de 2009, previa comprobación de que el aspirante cumplió con los requisitos exigidos para el Programa de Ingeniería de Mercados. Trabajo de Grado: "Diseño de un Plan Estratégico de mercadeo para la empresa AFILASOL".

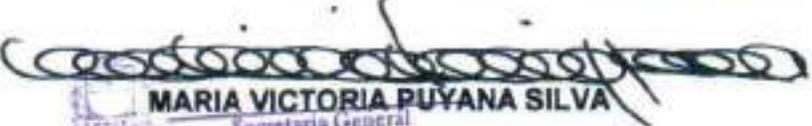
El Rector Dr. Alberto Montoya Puyana, tomó juramento al graduado, hecho lo cual le hizo entrega del Diploma que lo acredita como **INGENIERO DE MERCADOS**.

El título se expidió de conformidad con las normas legales vigentes y de acuerdo a la autorización legal conferida a la Universidad.

Para constancia se extiende y firma la presente Acta a los 18 días del mes de Diciembre de 2009.

Alberto Montoya Puyana, Rector(fdo), Martha Inés Blanco Alviar, Decana(fdo),
María Victoria Puyana Silva, Secretaria General (fdo).

Es fiel copia tomada del original a los 18 días del mes de Diciembre de 2009.



MARIA VICTORIA PUYANA SILVA
Secretaria General

Estudiante: OTERO ESPINEL MAURICIO
 Identificado con: CC 91287158 BUCARAMANGA
 Carrera: INGENIERIA DE MERCADOS NOCTUR

Bucaramanga, 16/01/2014
 ID: U00030007

Obtuvo las siguientes calificaciones:

Proyecto de grado:

Promedio General Acumulado: 4.19

Total de Creditos Académicos Hr PGA:

ECAES:

ASIGNATURA Y SEMESTRE EN QUE FUE CURSADA	HRS CONT	HRS IND/VIRT	CALIFICACIONES		CRED
<u>PRIMER SEMESTRE 2006</u>					
Secuencia: 0					
MARK 00101 FUNDAMENTOS DE MARKETING	3		4.1	Cuatro Uno	3
OPER 00103 INVESTIGACION GRAL DE OPERACIO	5		4.2	Cuatro Dos	3
ESTA 00105 ANALISIS MULTIVARIADO	5		4.1	Cuatro Uno	3
Secuencia: 1					
QUIM 00101 QUIMICA GENERAL	3		4.3	Cuatro Tres	3
FISI 00103 ONDAS Y PARTICULAS	5		4.9	Cuatro Nueve	4
FISI 00102 ELECTROMAGNETISMO	5		4.9	Cuatro Nueve	4
FISI 00101 MECANICA	5		4.9	Cuatro Nueve	4
DISE 00101 DIBUJO BASICO	3		4.6	Cuatro Seis	1
COMP 00102 PROGRAMACION DE COMPUTADORES	2		4.8	Cuatro Ocho	3
COMP 00101 FUNDAMENTOS DE PROGRAMACION	4		4.8	Cuatro Ocho	3
DEGE 00105 ASPECTOS JURIDICOS DEL MARKETI	2		3.3	Tres Tres	2
CEGI 00114 ENOLOGIA Y PROTOCOLO	2		4.5	Cuatro Cinco	2
CEGI 00104 CATEDRA CEINFI I	2		3.9	Tres Nueve	2
MATE 00105 CALCULO EN VARIAS VARIABLES	3		3.0	Tres Cero	3
FINA 00105 EVALUACION DE PROYECTOS	4		3.6	Tres Seis	2
CEGI 00109 EMPRESARISMO	2		4.9	Cuatro Nueve	2
CEGI 00108 ADMON Y FINANZAS PUBLICAS	2		4.2	Cuatro Dos	2
NUIN 00148 LA PROFESION DE LA INGENIERIA	2		4.5	Cuatro Cinco	1
INGL 00106 INGLES PREINTERMEDIO-INTERMEDI	5	5	A	Aprobado	0
EXPR 00120 INFORM TECNICOS EN INGENIERIA	2		3.3	Tres Tres	2
ESTA 00104 ESTADISTICA INFER Y MUESTREO	4		3.3	Tres Tres	3
DEGE 00104 DERECHO COMERCIAL Y LABORAL	2		3.9	Tres Nueve	2
ADMI 00102 TEORIA DE LA ORGANIZACION	4		3.8	Tres Ocho	2
NUIN 00147 EL SABER DEL INGENIERO	2		4.1	Cuatro Uno	1
FINA 00109 SISTEMAS DE INFORM FINANCIERA	5		3.6	Tres Seis	3
ESTA 00102 PROBABILIDAD	3		3.3	Tres Tres	3
ESIN 00103 MUNDO Y SOCIEDAD	4		4.3	Cuatro Tres	4
ECON 00102 MICROECONOMIA	2		4.1	Cuatro Uno	2
BIUN 00110 BAILE TROPICAL LATINO	2		A.	Aprobado	.67
MATE 00104 CALCULO INTEGRAL	4		3.1	Tres Uno	4
MATE 00103 ALGEBRA LINEAL	4		3.1	Tres Uno	2
INGL 00105 INGLES PREINTERMEDIO-BASICO	5	5	A	Aprobado	0
INGL 00104 INGLES BASICO-AVANZADO	5	5	A	Aprobado	0
BIUN 00110 BAILE TROPICAL LATINO	2		A.	Aprobado	.67
MATE 00106 ECUACIONES DIFERENCIALES	3		3.1	Tres Uno	3
INGL 00103 INGLES BASICO-INTERMEDIO	5	5	A	Aprobado	0
ESIN 00102 CIUDADANIA	4		4.3	Cuatro Tres	4

Estudiante: OTERO ESPINEL MAURICIO
 Identificado con: CC 91287158 BUCARAMANGA
 Carrera: INGENIERIA DE MERCADOS NOCTUR

Bucaramanga, 16/01/2014
 ID: U00030007

Obtuvo las siguientes calificaciones:

Proyecto de grado:

Promedio General Acumulado: 4.19

Total de Creditos Académicos Hr PGA:

ECAES:

ASIGNATURA Y SEMESTRE EN QUE FUE CURSADA		HRS CONT	HRS IND/VIRT	CALIFICACIONES		CRED
<u>PRIMER SEMESTRE 2006</u>						
ECON 00103	MACROECONOMIA	3		3.0	Tres Cero	3
BIUN 00110	BAILE TROPICAL LATINO	2		A.	Aprobado	.67
NUIN 00146	IDENTIDAD DEL INGENIERO	2		4.5	Cuatro Cinco	1
MATE 00102	ALGEBRA SUPERIOR	2		3.8	Tres Ocho	2
MATE 00101	CALCULO DIFERENCIAL	4		3.8	Tres Ocho	4
INGL 00102	INGLES BASICO-BASICO	5	5	A	Aprobado	0
ESIN 00101	IDENTIDAD CULTURAL	4		4.6	Cuatro Seis	4
ECON 00101	FUNDAMENTOS DE ECONOMIA	3		4.6	Cuatro Seis	2
BIUN 00110	BAILE TROPICAL LATINO	2		A.	Aprobado	.67
<u>SEGUNDO SEMESTRE 2006</u>						
Secuencia: 0						
MAOP 00114	COMPORTAMIENTO DEL CONSUMIDOR	4		4.7	Cuatro Siete	4
MAOP 00101	PRODUCTO	3		4.7	Cuatro Siete	3
MAOP 00103	GERENCIA DE VENTAS	2		4.1	Cuatro Uno	2
MAOP 00104	COMUNIC INTEGRADAS DE MARKET	3		3.3	Tres Tres	3
MAOP 00110	FUNDAMENTOS DE INV DE MCDOS	3		4.2	Cuatro Dos	3
<u>PRIMER SEMESTRE 2007</u>						
Secuencia: 0						
MAOP 00102	LOGISTICA Y DISTRIBUCION	3		4.3	Cuatro Tres	3
MAOP 00111	INVESTIG DE MERCADOS CUALITAT	4		4.1	Cuatro Uno	2
<u>PREGRAD Y PREUN - SEG SEM 2007</u>						
Secuencia: 0						
MAOP 00112	INVEST DE MERCADOS CUANTITATIV	4		4.1	Cuatro Uno	2
MAOP 00105	PRECIO	2		4.4	Cuatro Cuatro	2
OPER 00104	INGENIERIA DE PRODUCCION	5		4.1	Cuatro Uno	3
<u>PREGRAD Y PREUN - 1ER SEM 2008</u>						
Secuencia: 0						
ADMI 00109	GERENCIA ESTRATEGICA	2		4.6	Cuatro Seis	2
ADMI 00156	NEGOCIOS INTERNACIONALES	4		4.5	Cuatro Cinco	2
MAOP 00113	INTELIGENCIA DE MERCADOS	4		4.5	Cuatro Cinco	2
MARK 00112	PROY EN ING DE MERCADOS I	3		4.5	Cuatro Cinco	2
<u>PREGRAD Y PREUN - 2DO SEM 2008</u>						
Secuencia: 0						
MARK 00107	GERENCIA ESTRAT DE MARKETING	5		4.0	Cuatro Cero	3
MAOP 00107	MERCADEO INDUSTRIAL	3		3.8	Tres Ocho	3

Estudiante: OTERO ESPINEL MAURICIO
 Identificado con: CC 91287158 BUCARAMANGA
 Carrera: INGENIERIA DE MERCADOS NOCTUR

Bucaramanga, 16/01/2014
 ID: U00030007

Obtuvo las siguientes calificaciones:

Proyecto de grado:

Promedio General Acumulado: 4.19

Total de Creditos Académicos Hr PGA:

ECAES:

ASIGNATURA Y SEMESTRE EN QUE FUE CURSADA	HRS CONT	HRS IND/VIRT	CALIFICACIONES		CRED
<u>PREGRAD Y PREUN - 2DO SEM 2008</u>					
MARK 00114 PROY EN ING DE MERCADOS II	3		4.6	Cuatro Seis	4
MAOP 00106 MERCADEO INTERNACIONAL	3		4.2	Cuatro Dos	3
<u>VACACIONAL FIN DE AÑO 2008</u>					
Secuencia: 0					
HECO 00122 SPSS	4		A	Aprobado	0
<u>PREGRAD Y PREUN - 1ER SEM 2009</u>					
Secuencia: 0					
SIST 00103 MODELACION EN MARKETING	5		4.1	Cuatro Uno	3
MARK 00111 DEONTOLOG DEL ING DE MERCADOS	2		4.5	Cuatro Cinco	2
<u>PREGRAD Y PREUN SEG SEM 2009</u>					
Secuencia: 0					
MARK 00113 PRAC EN ING DE MERCADOS	42		4.9	Cuatro Nueve	16
Secuencia: 1					
CONT 00108 TEORIA DE AUDITORIA Y CONTROL	3		4.4	Cuatro Cuatro	3
DEGE 00103 DERECHO EMPRESARIAL	4		4.2	Cuatro Dos	4
MELE 00112 NUEVAS TECN EN COMUNIC ORGANIZ	3		3.9	Tres Nueve	4
FILO 00102 LOGICA	2		4.5	Cuatro Cinco	2

HRS CONT: Horas semanales teóricas y prácticas de contacto

HRS IND/VIRT: Horas semanales de trabajo independiente / total horas modalidad virtual

Rentabilidades del Fondo Moderado (4 años)

Distribución de mi ahorro pensional por tipo de fondo

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional

Rentabilidad del Fondo	Rentabilidad Mínima Obligatoria	Rentabilidad Cuenta Individual (Participación Fondo Moderado)
5.28% EA	3.62 %	5.33% EA



Movimientos de mi cuenta individual de ahorro pensional en el trimestre

Periodo	Días Cotizados	Concepto	Salario Sobre el cual Coticé	Monto	Deducciones:				Suma Abonada a mi Cuenta de Ahorro Individual
					Comisión de Administración AFP	Seguro de Invalidez y Supervivencia	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	
Octubre 2023	30	APORTE OBLIGATORIO ZAXORI REOURCES SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIA 900333856	\$ 1,160,000	\$185,600	\$10,788 0.93%	\$24,012 2.07%	\$17,400 1.50%	\$0 0.00%	\$133,400
Noviembre 2023	30	APORTE OBLIGATORIO ZAXORI REOURCES SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIA 900333856	\$ 1,160,000	\$185,600	\$10,788 0.93%	\$24,012 2.07%	\$17,400 1.50%	\$0 0.00%	\$133,400
Diciembre 2023	30	APORTE OBLIGATORIO ZAXORI REOURCES SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIA 900333856	\$ 1,160,000	\$185,600	\$10,788 0.93%	\$24,012 2.07%	\$17,400 1.50%	\$0 0.00%	\$133,400

Aportes obligatorios abonados a mi cuenta de ahorro individual en el trimestre	\$400,200
Mis rendimientos del trimestre	\$5,340,522
Mis aportes voluntarios netos del trimestre	\$0
Comisión de administración de mis aportes voluntarios del trimestre	\$3
Retención contingente acumulada	\$0

Los aportes totales en mi cuenta de ahorro individual **\$20,245,532**

Rendimientos totales en mi cuenta de ahorro individual **\$59,369,577**

Observaciones:

Tu aporte mensual a Pensión Obligatoria corresponde al 16% sobre el salario con el cual cotizas y se distribuye así:

El 11.5% va a tu Cuenta de Ahorro Individual (CAI), así con tus aportes y los rendimientos en el largo plazo se construye tu ahorro pensional.

El 1,5% es el aporte solidario que haces al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM), con el cual contribuyes a que los colombianos con bajos salarios que no lograron el capital suficiente y tienen 1,150 semanas o más cotizadas, cuenten con una pensión y un retiro tranquilo.

El 3% restante se destina en forma conjunta al pago de la prima del Seguro Previsional, que te cubre ante contingencias de invalidez o muerte y a financiar los gastos de administración de la AFP, que permite la gestión activa de los recursos en los mercados financieros, en busca de los mejores retornos posibles para todos los afiliados. Así mismo, comprende la gestión para el manejo profesional de los trámites que el afiliado requiere en el largo plazo de su vida laboral como el retiro anticipado de pensión.

Nota: tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) como en el Régimen de Prima Media (RPM), los trabajadores que tengan un salario mensual igual o superior a 4 salarios mínimos deben realizar un aporte adicional (entre 1% y 2%) con destino al Fondo de Solidaridad Pensional: "fondo que es administrado por el estado y que financia programas como Colombia Mayor y otros subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema".

La distribución del 3% en el caso de Colfondos es:

	Seguro Previsional (cubre riesgos de invalidez o muerte)	% Administración Colfondos
Octubre	2.07%	0.93%
Noviembre	2.07%	0.93%
Diciembre	2.07%	0.93%

Observaciones:

seleccionado. Si no has elegido fondo, tu saldo se mostrará en el fondo moderado y tus nuevos aportes en el fondo mayor riesgo, de acuerdo con tu edad. Si actualmente no estás cotizando, el fondo mayor riesgo mostrará información una vez ingresen nuevos aportes a tu cuenta. Mayor información en www.colfondos.com.co

Hoy tienes a tu disposición una guía de los pasos a seguir para el trámite de tu bono pensional. La encontrarás en nuestros canales de servicio, oficinas, llamando a nuestro contact center y en la página web a través de la siguiente ruta: www.colfondos.com.co/personas/pensiones-obligatorias próximos a pensionarse.

Si requieres mayor información o asesoría de nuestra parte, te invitamos a contactarnos a través de nuestras líneas de atención telefónica. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías. Líneas Contact Center Bogotá 6017484888, Medellín 6046042888, Cali 6024899888, Barranquilla 6053869888, Bucaramanga 6076985888, Cartagena 6056949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 8000 510 000.

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre: Otero Espinel Mauricio
Cédula: 91.287.158

Nos
importas
tú



RPM	RAIS	Total semanas cotizadas
Régimen de Prima Media	Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad	A + B + C
Colpensiones / Otras	Otras administradoras	= 755
A	B	Semanas
0	248	
Semanas	Semanas	
	C	
	507	
	Semanas	

Bono pensional	Estado del bono	Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación	Capital total acumulado
Valor	Estado del bono	E	D + E
D	Fecha de redención estimada de bono:	\$79,606,109	\$79,606,109
	Lo invitamos a revisar frecuentemente su historia laboral		

Si el estado de su bono pensional es "Liquidación Provisional", el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del "Capital total acumulado".

Para mayor información comuníquese con nuestra Línea de Contacto Center

Bogotá: (601) 748 4888	Bucaramanga: (607) 698 8888	Cartagena: (605) 694 8888
Barranquilla: (605) 366 9888	Cali: (602) 489 9888	Medellín: (604) 604 2888
Resto del país:		al 8000 5 10000

Escríbenos a través de www.colfondos.com.co/canalesdeservicio/pqrs, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías / Call Center de Servicio al Cliente

/ColfondosSA
 @ColfondosOnline
 Colfondos Canal Oficial
 Colfondos EA

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Otero Espinel Mauricio
 No. de Identificación: 91.237.158

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expiración: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones: 755

2023/10/11 - 2023/12/31
 2024/01/15

ADMINISTRADORA	PERIODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO B./SE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Fondo De Pensiones Proteccion	199808	830005060	Plasa S A	466,666	46,667
Fondo De Pensiones Proteccion	199808	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	466,666	46,667
Fondo De Pensiones Proteccion	199809	830005060	Plasa S A	500,000	50,000
Fondo De Pensiones Proteccion	199809	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	500,000	50,000
Fondo De Pensiones Proteccion	199810	830005060	Plasa S A	500,000	50,000
Fondo De Pensiones Proteccion	199810	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	500,000	50,000
Fondo De Pensiones Proteccion	199811	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	771,533	77,152
Fondo De Pensiones Proteccion	199812	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	785,221	79,522
Fondo De Pensiones Proteccion	199901	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	752,671	75,287
Fondo De Pensiones Proteccion	199902	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	711,861	71,186
Fondo De Pensiones Proteccion	199903	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	708,201	70,724
Fondo De Pensiones Proteccion	199904	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	708,201	70,820
Fondo De Pensiones Proteccion	199905	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	148,352	114,836
Fondo De Pensiones Proteccion	199906	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	889,585	88,959
Fondo De Pensiones Proteccion	199907	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	763,917	76,391
Fondo De Pensiones Proteccion	199908	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	893,626	89,363
Fondo De Pensiones Proteccion	199909	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	1204,833	120,483
Fondo De Pensiones Proteccion	199910	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	1292,669	129,267
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	199911	800229739	Fondo De Pensiones Obligatoria - Proteccion	793,201	88,812
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	199912	800229739	Fondo De Pensiones Obligatoria - Proteccion	1,977,986	212,612
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200001	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	587,216	58,725
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200002	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	1,715,269	171,526
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200003	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	1,074,908	107,493
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200004	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	933,279	93,328
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200005	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	624,673	62,445
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200006	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	821,378	82,222
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200007	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	846,659	84,667
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200008	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	673,550	67,333
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200009	800039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	774,360	77,408
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200010	800039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	1,147,778	114,815
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200011	800039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	1,053,779	105,408
Fondo De Pensiones Horizonte - Colp	200012	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	1,171,838	117,185
Fondo De Pensiones Proteccion	200101	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	578,000	57,779
Fondo De Pensiones Proteccion	200101	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	981,951	96,223
Fondo De Pensiones Proteccion	200102	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	874,602	87,482
Fondo De Pensiones Proteccion	200103	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	1,112,365	111,259
Fondo De Pensiones Proteccion	200104	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	764,144	76,445
Fondo De Pensiones Proteccion	200105	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	820,398	82,074
Fondo De Pensiones Proteccion	200106	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	888,892	88,889
Fondo De Pensiones Proteccion	200107	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	894,608	89,482
Fondo De Pensiones Proteccion	200108	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	932,262	93,259
Fondo De Pensiones Proteccion	200109	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	814,709	81,482
Fondo De Pensiones Proteccion	200110	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	1,025,725	102,471
Fondo De Pensiones Proteccion	200111	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	688,045	68,543
Fondo De Pensiones Proteccion	200112	830039153	Andesia Quimicos Industriales S A En Concordato	578,345	57,747
Fondo De Pensiones Proteccion	200603	890204128	Inversiones Lavada Ltda	60,000	6,600
Fondo De Pensiones Proteccion	200604	890204128	Inversiones Lavada Ltda	600,000	66,000
Fondo De Pensiones Proteccion	200605	890204128	Inversiones Lavada Ltda	647,000	71,182

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre de Afiliado: Otero Espinel Mauricio
 No. de Identificación: 91.247.158

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expiración: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones: 755

2023/10/11 - 2023/12/31
 2024/01/15

ADMINISTRADORA	PERIODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO B/ SE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Fondo De Pensiones Protección	200606	890204128	Inversiones Levada Ltda	555.000	61.031
Fondo De Pensiones Protección	200607	890204128	Inversiones Levada Ltda	578.000	63.588
Fondo De Pensiones Protección	200608	890204128	Inversiones Levada Ltda	600.000	66.000
Fondo De Pensiones Protección	200609	890204128	Inversiones Levada Ltda	600.000	66.000
Fondo De Pensiones Protección	200610	890204128	Inversiones Levada Ltda	600.000	66.000
Fondo De Pensiones Protección	200611	890204128	Inversiones Levada Ltda	600.000	66.000
Fondo De Pensiones Protección	200612	890204128	Inversiones Levada Ltda	579.000	63.655
Fondo De Pensiones Protección	201003	91287158	Otero Espinel Mauricio	515.000	59.164
Fondo De Pensiones Protección	201004	91287158	Otero Espinel Mauricio	515.000	59.124
Fondo De Pensiones Protección	201005	91287158	Otero Espinel Mauricio	840.000	96.379
Fondo De Pensiones Protección	201006	91287158	Otero Espinel Mauricio	515.294	59.259
Fondo De Pensiones Protección	201012	91287158	Otero Espinel Mauricio	1.416.000	162.770
Fondo De Pensiones Protección	201101	91287158	Otero Espinel Mauricio	959.000	110.161
Fondo De Pensiones Protección	201102	91287158	Otero Espinel Mauricio	1.278.000	146.861
Fondo De Pensiones Protección	201103	91287158	Otero Espinel Mauricio	548.000	63.013
Fondo De Pensiones Protección	201201	900443647	Well Done Energy Sas	160.000	18.372
Cofondos Pensiones y Cesantías	201206	900443647	Drilling International Corporation S A S Utilizara	600.000	68.951
Cofondos Pensiones y Cesantías	201207	900443647	Drilling International Corporation S A S Utilizara	1.500.000	172.500
Cofondos Pensiones y Cesantías	201208	900443647	Drilling International Corporation S A S Utilizara	1.167.000	134.189
Cofondos Pensiones y Cesantías	201209	900443647	Drilling International Corporation S A S Utilizara	2.500.000	287.499
Cofondos Pensiones y Cesantías	201210	900443647	Drilling International Corporation S A S Utilizara	2.500.000	287.500
Cofondos Pensiones y Cesantías	201211	900443647	Drilling International Corporation S A S Utilizara	2.500.000	287.500
Cofondos Pensiones y Cesantías	201212	900443647	Drilling International Corporation S A S Utilizara	2.500.000	287.500
Cofondos Pensiones y Cesantías	201301	900443647	Drilling International Corporation S A S Utilizara	2.500.000	287.495
Cofondos Pensiones y Cesantías	201302	900443647	Drilling International Corporation S A S Utilizara	2.500.000	287.500
Cofondos Pensiones y Cesantías	201303	900443647	Drilling International Corporation S A S Utilizara	2.500.000	287.500
Cofondos Pensiones y Cesantías	201311	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	114.920
Cofondos Pensiones y Cesantías	201312	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201401	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201402	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201403	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201404	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201405	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201406	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201407	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201408	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201409	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201410	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201411	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201412	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	114.683
Cofondos Pensiones y Cesantías	201501	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201502	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201503	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201504	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201505	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201506	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201507	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000
Cofondos Pensiones y Cesantías	201508	900333856	Zaxori Recursos Servicios Industriales y Comercio	1.000.000	115.000

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre de Afiliado: Otero Espinel Mauricio
 No. de Identificación: 91.287.158

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expección: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones: 755

2023/10/11 - 2023/12/31
 2024/01/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	002004	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	002005	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	202006	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	002007	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	202008	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	202009	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	202010	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	202011	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	002012	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	981,000	112,847
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	242,274	27,891
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	908,526	104,508
Colfondos Pensiones y Cesantías	202109	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	908,526	104,508
Colfondos Pensiones y Cesantías	202110	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	908,526	104,508
Colfondos Pensiones y Cesantías	202111	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	908,526	104,508
Colfondos Pensiones y Cesantías	202112	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	908,526	104,508
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,100,000	126,500
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	202204	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	202205	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	202206	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	202207	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	202208	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	002209	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	202210	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	202211	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	202212	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	202301	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,160,000	133,400
Colfondos Pensiones y Cesantías	202302	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,160,000	133,400
Colfondos Pensiones y Cesantías	202303	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,160,000	133,400
Colfondos Pensiones y Cesantías	202304	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,160,000	133,400
Colfondos Pensiones y Cesantías	202305	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,160,000	133,400
Colfondos Pensiones y Cesantías	202306	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,160,000	133,400
Colfondos Pensiones y Cesantías	202307	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,160,000	133,400
Colfondos Pensiones y Cesantías	202308	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,160,000	133,400
Colfondos Pensiones y Cesantías	202309	900333856	Zaxori Resol: roes Servicios Industriales y Comercia	1,160,000	133,400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

MUIP 721015-00102

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 0418471



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraloría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 08	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregistro <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 1008
Código: 1 0 0 8						
COLOMBIA		CUNDINAMARCA		BOGOTÁ		

Datos del inscrito

Primer Apellido OTERO		Segundo Apellido ESPINEL			
Nombre(s) MAURICIO					
Fecha de nacimiento		Sexo		Grupo Sanguíneo	
Año 2017	Mes OCT	Día 15	MASCULINO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ					

Tipo de documento presentado o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO	Número certificado de nacido vivo *****
------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos OTERO ESPINEL MARIA STELLA		Nacionalidad COLOMBIANA
Documento de identificación (Clase y número) CC 3780-4100 BUCARAMANGA		

Datos del padre

Apellidos y nombres completos RAMÍREZ OCHOA GILBERTO		Nacionalidad COLOMBIANA
Documento de identificación (Clase y número) CC 17109703 BOGOTÁ		

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos RAMÍREZ OTERO MAURICIO		Firma <i>Mauricio Ramírez Otero</i>
Documento de identificación (Clase y número) CC 93287358 BUCARAMANGA		

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
Documento de identificación (Clase y número)		

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
Documento de identificación (Clase y número)		

Fecha de inscripción

Año 2017	Mes FEB	Día 02	Nombre y firma del funcionario que autoriza ROSABEL ANGULO MARTINEZ ROSABEL ANGULO MARTINEZ
----------	---------	--------	---------------------------------------------------------------------------------------------------

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Corrige y reemplaza a la que aparece en el serial # 00266082, según escritura pública # 40 del 9 enero 2007 Notaria 8 Bucaramanga - En el sentido de cambio de nombre MAURICIO RAMIREZ OTERO por el de MAURICIO OTERO ESPINEL.
2 febrero 2007


ROSABEL ARGÜELLO MARTINEZ
NOTARIO OCTAVO (E) DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA
BOGOTA D.C.

Carrera 15A No. 120-63 PBX Y FAX 215 15 68

Es copia del original, el cual reposa en los archivos de esta notaría
Bogotá D.C. TRECE(13) de NOVIEMBRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 91.287.158

Nombre: MAURICIO OTERO
Apellido: OTERO
Fecha de Nacimiento: 15-OCT-1972
Estatura: 1.73 COLOR: M
Sexo: M
Fecha de Expedición: 31-DIC-90



Mauricio Otero
Firma del Ciudadano

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

Nº 91.287.158
OTERO ESPINEL
MAURICIO



Mauricio Otero E.
Firma del Ciudadano



LUGAR DE NACIMIENTO: 15-OCT-1972
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
ESTATURA: 1.73 O+ M

31-DIC-1990 BUCARAMANGA
LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL
CARLOS ABEL SARA REZ TORRES



001371-00/4A

Bogotá 29 Agosto 2013



SEÑORES:
POLICIA NACIONAL - DIVIN - INTERPOL

Ref: DERECHO DE PETICION AMPARADO EN LA CONSTITUCION NACIONAL

- 1) POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO A USTEDES INFORMACION SOBRE EL TEXTO QUE APARECE EN EL SISTEMA RESPECTO A LOS ANTECEDENTES QUE TENGO POR LA CONDENA POR LEY 30/86, POR NARCOTRAFICO.
- 2) TAMBIEN QUIERO SOLICITAR A USTEDES QUE SI EXISTE EN CONTRA MIA CUALQUIER TIPO DE INVESTIGACION, REQUERIMIENTO, O SIMILAR POR FAVOR SE ME COMUNIQUE.
- 3) IGUALMENTE SOLICITO A USTEDES QUE SI EXISTE HOY EN DIA, CUALQUIER TIPO DE SUSPECHA EN MI CONTRA POR LOS ANTECEDENTES EXISTENTES O POR MOTIVO DE MI ACTUAL TRABAJO COMO EJECUTIVO DE VENTAS POR TODA LATINOAMERICA PARA LA INDUSTRIA DETALLERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE A LA POLICIA NACIONAL, DIVIN, CIPOL, INTERPOL, PARA QUE REALICE BAJO MI AUTORIZACION CUALQUIER TIPO DE SEGUIMIENTO, INTERCEPTACION DE CUALQUIER TIPO, INVESTIGACION, CONSULTA BANCARIA O TODA FORMA DE INVESTIGACION SOBRE MI PERSONA Y MIS ACTIVIDADES DE TIPO LABORAL.
- 4) FINALMENTE EXPRESO MI DISPOSICION PARA PRESENTARME ANTE USTEDES O AUTORIDAD COMPETENTE EN EL MOMENTO Y LUGAR QUE CONSIDEREN CONVENIENTE.

Atentamente

Mauricio Otero Espinel
CC. 91287158 Bucaramanga
Teléfono 312-5450813

DIR. NOTIFICACION:
BOARDO MAURICIOOTERO@GMAIL.COM
Calle 141 # 76-78 Apto 202 Bogotá
CRA 55A 50-95 Bucaramanga

Bogotá, Febrero 03 de 2011

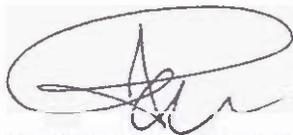
Señores:
CIFIN
Calle 17 No. 7-60, piso 3
Horario de atención:
Lunes a Viernes. 8:30 a.m. a 4:00 p.m
Ciudad

REF: Actualización de nombre en el sistema financiero

La presente para solicitarles el favor de que actualicen mi nombre en sus bases de datos, debido a que en años anteriores, con el cambio de cedula realice un cambio en mi cedula de ciudadanía, cambiando mis apellidos por mis apellidos maternos así, antes figuraba en mi cedula como MAURICIO RAMIREZ OTERO Y hoy en día figuro como MAURICIO OTERO ESPINEL con el mismo número de cedula, este cambio lo realice por tener problemas con una persona que uso mi nombre y número de cedula para expedir una licencia de conducción en Barrancabermeja y no sé qué otras situaciones.

En años anteriores ya había solicitado a varias centrales de información realizar la respectiva actualización, y en el banco de occidente donde tengo cuentas y tarjetas de crédito me habían dicho que ellos mismos habían actualizado la novedad en el sistema, pero el día de hoy al tramitar la apertura de una cuenta de ahorros en el BVA me dicen que en la base de datos de la CIFIN aun figura mi cedula con ese anterior nombre, debido a esta situación solicito muy respetuosamente a ustedes que por favor actualicen lo referido en sus bases de datos, para sustentar lo anterior anexo los certificados expedidos por la notaria donde tengo el registro de nacimiento y la fotocopia de mi cedula,

Cordial saludo



MAURICIO OTERO ESPINEL
C.C.N°91,287,158 de Bucaramanga
Cel: 3125450813

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Artículo 34 Decreto 2.148 de 1983
 Ante el Notario 37 de Bogotá, D.C.
 compareció: Mauricio
OTARO Espinel
 quien exhibió
CC + 91.287.158
 y declaró que la firma que aparece en el
 presente documento es suya, y que el
 contenido del mismo es cierto

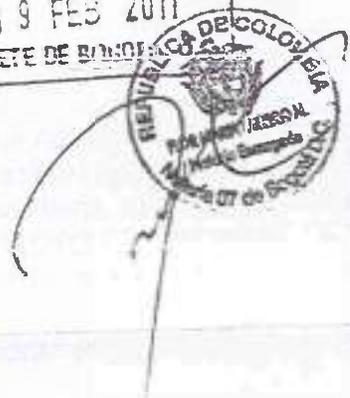


 firma notarial

Autorizo el anterior reconocimiento en
 Bogotá, D.C. **09 FEB 2011**
 NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.
 Hace constar que esta huella dactilar fue impresa por
Mauricio Otaro
Espinel
 CC 91.287.158

09 FEB 2011



BOGOTÁ Abril 01 de 2014

SEÑORES

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INTERPOL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

REF: DERECHO DE PETICIÓN, SEGUN ARTICULO 23 DE
LA CONSTITUCION POLITICA

Yo ~~MAURICIO OTERO ESPINEL~~, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA # 91.287.158 DE BUARAMANCA BOGOTÁ, LA CALLE MI # 76-78 APT 207, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE CONSAGRA EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO LO SIGUIENTE:



- 1) SOLICITO A USTEDES ACTUALIZAR MI NOMBRE DE MAURILIO RAMÍREZ OTERO A MAURICIO OTERO ESPINEL, RELACIONADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA # 91.287.158, EL CUAL FUE CAMBIADO MEDIANTE LA ESCRITURA # 40 DEL 09 DE ENERO DEL AÑO 2007, EN LA NOTARIA OCTAVA COPIA, PUESTO QUE CUALQUIER CONSULTA CON MI CEDULA SIEMPRE APARECE EL NOMBRE ERRADO.
- 2) SOLICITO SEAN BORRADOS LOS ANTECEDENTES PENALES RELACIONADOS CON MI CEDULA

LAS PETICIONES ANTERIORES ESTÁN FUNDAMENTADAS EN:
ARTICULOS 4, 13, 15, 24 Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL
ARTICULO 162 Ley 65 de 1993
SENTENCIA T-729 DE 2002
SENTENCIA C-1066 de 2002 sobre el ARTICULO 174 Ley 734 de 2002
Y DEMAS SENTENCIAS RELACIONADAS

PARA LOS EFERTOS PERTINENTES, ANEXO LOS SIGUIENTES SOPARTES Y DOCUMENTOS:

1. ORIGINAL DE ESCRITURA # 40 DEL 09 DE ENERO DE 2007, NOTARIA OCTAVA
2. FOTOCOPIA DE LA CEDULA NUEVA
3. FOTOCOPIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SERIAL A0A18471
4. FOTOCOPIA CEDULA ANTIGUA.

AH

MAURICIO OTERO ESPINEL
CC 91287158
DIR: ANIF 101 # 76-78 Apt 207 del 3125450813

LA SUSCRITA ASISTENTE SOCIAL DEL CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OF. 322, TELEFAX 6707748

HACE CONSTAR QUE:

En el Juzgado **TERCERO** de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se encuentra radicada la actuación No. **05-2652** seguida contra **MAURICIO RAMIREZ OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.287.158** de **Bucaramanga** quien fuera condenado(s) por el Juzgado penal del circuito especializado de Cartagena, en sentencia calendarada 30 de octubre del 2003 a la pena de nueve (9) años de prisión al hallarlo(a) responsable del punible de **INFRACCION A LA LEY 30 DE 1986**, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, el 14 de Febrero del 2005, negándole en el mismo fallo el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

Mediante providencia del 29 de junio del 2005, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le concedió la **libertad condicional**, suscribiendo diligencia de compromiso el 30 de junio del 2005 para surtir presentaciones cada vez que sea requerido(a) durante un periodo de prueba de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

La etapa instructiva del proceso la realizó la Fiscalía Regional de Barranquilla, con radicación 5124 y la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional de Santafé de Bogotá D.C., con radicación 31852.

La presente se expide a solicitud del (la) interesado(a) en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días de Julio del año dos mil cinco (2005).


ROSA MARIN LOZADA
Asistente Social

R.M.L.

No. 16629

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALACIO JUSTICIA OFICINA 322 TELEFAX 6707748

Bucaramanga, Abril 5 de 2006
Oficio No. 04527
Radicado 05-2652 (0-00036) NI: 1344

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION PENAS



Señor
DIRECTOR DAS
SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
GRUPO DE IDENTIFICACION
Ciudad.

Comendidamente y de conformidad con lo solicitado por Usted, mediante oficio No. 91287158 de fecha 24 de Marzo del año en curso, me permito informar lo siguiente:

RAMÍREZ OTERO MAURICIO identificado con la C.C.91.287.158 de Bucaramanga:

Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad
RADICADO 05-2652 (00-00036) NI:1344:

Proveniente del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, condenado mediante sentencia adiada el 30 de Octubre de 2003, por los Delitos de INFRACCIÓN A LA LEY 30 DE 1986, se le condena Nueve (9) años de prisión, decisión que fue conformada por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena el 14 de Febrero de 2005, negándole en el mismo fallo el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto de fecha 29 de Junio de 2005, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 42 meses y 25 días y con presentaciones cada vez que sea requerido, la cual se hizo efectiva el 30 de Junio de 2005, por medio boleta de Libertad No. 0147, previo pago de caución y suscripción de la diligencia de compromiso.

La etapa instructiva la realizó la Fiscalía Regional de Barranquilla (Atlántico)

encontraran vigentes con respecto a este proceso, por cuanto el penado en
mención se encontraba preso desde el 4 de Septiembre de 2002 en la Cárcel
Modelo de esta ciudad.

A. ctualmente no es requerido por este Despacho.

Atentamente,


BELISARIO
BRAVO SILVA

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
Notario Séptimo de Sucramanga, hace constar
Que este folio es auténtico como copia del
Original que he tenido a la vista
11 ABR. 2006

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CIRCULO DE SUCRAMANGA



Radicado: 05-3632 *Alcance del 4 de 2006*
Contra: Mauricio Ramirez Otero

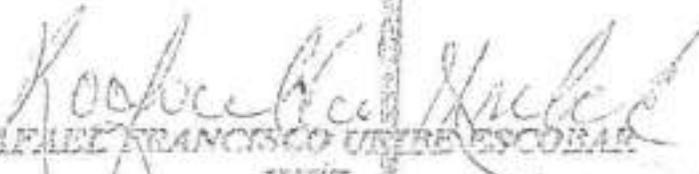
**JUEGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Abril Tres (3) De Dos Mil Seis (2006)

En atención al memorial presentado por el condenado Mauricio Ramirez Otero, quien solicita se envíe oficio al DAS informando el Estado actual del proceso, ya que en el sistema del Departamento Administrativo de Seguridad, figura con captura vigente.

Este despacho, ordena a la Secretaria del Consejo de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se revise el expediente y procedan a cancelar los ordenes u ordenes de captura que se encuentren vigente dentro de este, lo cual será comunicado a las autoridades respectivas. Así mismo, oficiase al DAS a fin de informar que este Despacho no requiere al penado.

CÚMPLASE,


RAFAEL FRANCISCO URIBE ESCOBAR
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO JUSTICIA OFICINA 322 TELEFONO 6307033
FAX 6707748

Bucaramanga, 30 de Julio de 2007
Oficio No. 10.552 Radicado 011-1344
Juzgado Tercero de Ejecución Penas

Señor
JEFE SIMI
CIUDAD

Comediamente solicito CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA que se encuentre vigente, impartida contra MAURICIO RAMÍREZ OTERO identificado con C.C. No- 91.286.158 de Bucaramanga, condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena y Tribunal Superior de Cartagena sentencias fechadas 30/10/03 y 14/02/05, delito infracción Ley 30 de 1986, pena 9 años de prisión, radicado 2000-0056.

Lo anterior en razón a que mediante auto fechado 29 de Junio de 2005 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad le concedió la libertad condicional, suscribió diligencia de compromiso el 30 de junio de 2005 con un periodo de prueba de 42 meses y 25 días.

Atentamente,


JUDITH BERNAL DE VALLIWIESO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO JUSTICIA OFICINA 322 TELEFONO 6307033
FAX 6707748

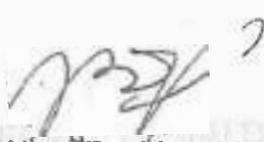
Bucaramanga. 30 de Julio de 2007
Oficio No. 10.351 Radicado MI-1344
Juzgado Tercero de Ejecución Penas.

Señor
DIRECTOR SECCIONAL DAS
CIUDAD

Comendidamente solicito CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA que se
encuentra vigente, impartida contra MAURICIO RAMÍREZ OTERO
Identificado con C.C. No- 91.286.158 de Bucaramanga, condenado por
el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena y Tribunal
Superior de Cartagena sentencias fechadas 30/10/03 y 14/02/05,
delito infracción Ley 30 de 1986, pena 9 años de prisión, radicado
2000-0036.

Lo anterior en razón a que mediante auto fechado 29 de Junio de
2005, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad le
concedió la libertad condicional, suscribió diligencia de compromiso el
30 de junio de 2005 con un periodo de prueba de 42 meses y 25 días.

Atentamente,


JUDITH BELTRÁN DE VALDIVIESO
JUEZ